

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E

TAB^A

N.^o

319



SEÑOR.

Son tantas las instancias, las solicitudes, y las alegaciones del Cardenal Belluga, para quitar à V. Mag. y à la Orden de Santiago las cinco Vicarias, que en la Diocesi de Cartagena tiene aquella Orden, que se ven violentados los Procuradores generales de todas à molestar à V. M. con otra nueva representacion; que de luz à las vehementes queexas de aquel Prelado. Y precisalos à repetir sus suplicas vn largo memorial impresso, que sobre los muchísimos publicos, y secretos que ha dado, y estendido, para apoyar sus derechos, ha puesto en las Reales manos de V. M. despues de saber, que la Junta Apostolica los califica, en la consulta, que confiesa ha hecho en su favor. Esto no solo comprueba, que la viò el Cardenal antes de subir à las Reales manos de V. Mag. como los Procuradores generales sospecharon, sino declara quan seguro està de obtener lo que pretende: pues regla, y determina el modo, y circunstancias con que quiere la que llama conveniente concordia, y serìa para V. Mag. y para la Orden de Santiago injusto despojo.

No se puede ver, Señor, cosa tan llena de elacion, tan decisiva, y tan magistral como este vltimo papel, en que quiere establecer sus derechos, como incontestables, pena de la eterna damnacion. En que desprecia con el vltimo hastio, los privilegios, concordias, y posesion antiquissima de la Orden; para las Vicarias, y para todo el resto de su territorio. En que vocea, y exclama los escandalos, inconvenientes, y riesgos espirituales, que nacen de que no le estèn sujetas aquellas Vicarias. En que nota el descuido del Consejo de las Ordenes, en la administracion espiritual de ellas, la impericia de los Vicarios, y la arrogancia de no observar sus preceptos, aunque no los comprehenden. Y finalmente en que supone, que ni ellos, ni los Abogados de la Orden, ni los Juezes de la Junta Apostolica del señor Rey Don Phelipe II. entienden, ni entendieron las concessiones Pontificias, porque no las dan el sentido que el Cardenal quiere, ni las interpretaron à su modo.

Tantas acusaciones notoriamente injustas, y apasionadas, piden vna respuesta positiva; pero serà muy breve, por escusar à V. M. quanto se pueda, la molestia. Y serà muy templada, porque aunque

A

cl

el papel referido no es obra del Cardenal, sino de sus Letrados; todavía, siendo el concepto suyo, y dandose en su nombre, quiere la modestia, que tan gran Prelado, por el carácter, y por las virtudes se preserve de las duras expresiones en que debia concebirse vna satisfaccion, que es de tan gigante importancia, por lo que comprehende oy, y porque, no haciendose, dexaria notada la piedad de muchos Augustos abuelos de V. Mag.

Para que, pena de pecado mortal, sean las Vicarias del Obispo de Cartagena, y se le deban luego entregar, en la forma que prescribe, alega cinco fundamentos, que dice son indisputables; y lo serian, si fuesen como los propone. El primero, la demarcacion del Obispado, quando el año 1266. le restaurò el señor Rey Don Alonso el Sabio, incluyendo en èl, à su entender, las Vicarias. El segundo, la extension de limites, que le concediò el señor Rey D. Sancho IV. el año 1293. El tercero, vna sentencia del Auditor del Papa Benedicto XIII. del año 1413. executoriada el siguiente, y obedecida por el Prior de Uclès el año 1415. El quarto, la potestad que los decretos del Santo Concilio de Trento atribuyen à los Obispos sobre las Iglesias exemptas. Y el quinto, los actos de jurisdiccion que han exercido el Cardenal, y sus antecessores, dentro de las Vicarias, sin embargo de las Concordias del año 1578. Todos estos fundamentos hacen gravissima fuerza, como los Letrados del Cardenal los pintan; pero no tienen alguna, si considerados, quedaren desnudos del adorno, que los puso el artificio, y la ponderacion. Y para esto se dirà lo que realmente es cada vno.

PRIMER FUNDAMENTO.

EL primer fundamento, que es sobre la demarcacion del Obispado, y señalamiento de sus limites, no es alegable en el caso presente, pues no comprehende de las Vicarias sino à Caravaca, donde los Obispos de Cartagena tienen la jurisdiccion preventiva, que la Orden de Santiago no los disputa. Pero quando expressamente comprehendiesse las otras Vicarias, no podia sufragar al Cardenal Obispo, no solo porque aquel privilegio està redarguido de falso, y no calificado, sino porque vna copia sacada sin citacion, que es solo lo que se ha presentado, no se debiò estimar, ni pudo sobre ella recaer el juicio de la Junta: en que conocerà V. Mag. con quanta razon se quejan de sus Jueces los Procuradores generales. Demàs de lo qual, el privilegio es supuesto, y falsamente fabricado, como convencen muchas evidentes razones. La primera, porque dice que se concediò en *Sabado diez, y vn dia andados del mes de Diciembre Era de 1304.* que es
yn

3.
vn modo de Kalendar jamàs practicado en Castilla; y afsi no se hallarà en ella privilegio alguno, que quente en aquella forma los dias, porque todos dicen: *Dado en.....tantos dias andados del mes de, &c.* Y las mas veces: *Fecha la carta en.....à..... dias del mes de, &c.* Y la prueba està en los muchos privilegios de aquel Monarca, que estamparon Fr. Thomàs de Herrera, Argote de Molina, D. Diego Ortiz de Zuñiga, Diego de Colmenares, Francisco Cascales, y otros Escritores. La segunda, porque no dice el lugar en que se hizo la concession, y desto tampoco ay exemplo en privilegio rodado, ni en otro qualquier privilegio. La tercera, porque declara el Rey, que la hace con la Reyna Doña Juana su muger; y aquel Monarca no casò con Doña Juana, sino con Doña Violante, hija del Rey D. Jayme I. de Aragon, y de esto ninguno ha dudado. La quarta, porque dice que la hizo con sus hijos los Infantes D. Fernando, D. Sancho, D. Pedro, y D. Juan. Y siendo estilo nunca variado, nombrar los Reyes en semejantes instrumentos todos sus hijos legitimos, faltan aqui los Infantes D. Jayme, Doña Berenguela, Doña Beatriz, Doña Violante, Doña Isabel, y Doña Leonor, de los quales casi todos avian nacido el año 1266. y estàn expressados sus nombres en otros muchos privilegios, como se puede ver al fin del lib. 2. de los Anales de Sevilla de D. Diego Ortiz de Zuñiga. La quinta, porque en este privilegio dà S. M. al Obispado de Cartagena, *lo que tenia antes que la guerra de los Moros començasse,* y no se puede explicar afsi la vniversal pèrdida de España: pues aquel lastimoso general cautiverio, nunca se llamò guerra, sino ruina, perdicion, y exterminio de la libertad, y del Christianismo Español. Y demàs de esto, si S. M. quando restaura la Diocesi, la adjudica lo que gozaba en tiempo de los Godos, no tiene verificacion lo que concede, porque Cartagena fue vna de las Metropolis antiguas de España, siendo todas Toledo, Sevilla, Cartagena, Tarragona, Merida, y Braga. Y si lo que se restablece como estava, debe ser en el todo; no sucediò afsi à Cartagena, porque no quedò Metropoli, ni lo ha sido despues, sino sufraganea de Toledo. La sexta, porque dà S. M. à la Diocesi la tierra del Infante D. Manuel; y este no se entiene por Villena, Sax, y otros Lugares del Obispado de Cartagena; sino por las diez y ocho Villas del Partido de San Clemente, que eran del Infante, y ya, casi vn siglo antes, aplicadas al Obispado de Cuenca. Sobre todo esto, que parece dificil vençan los Letrados del Cardenal, ay otra concluyente razon, en que Francisco Cascales en la Historia de Murcia, y Gil Gonçalez Davila en el Teatro de aquella Iglesia, Autores citados por el Cardenal, y que ex professo tratan de su Iglesia, no traen este privilegio, ni hacen memoria del. Con que justa, y legitimamente se estima supuesto.

SE=

SEGUNDO FUNDAMENTO.

DE la misma forma es desestimable el segundo fundamento, que se reduce à que el señor Rey D. Sancho IV. con la Reyna Doña Maria su muger en Valladolid à 4. de Octubre de la Era 1331. que es año 1293. augmentò la Diocesi de Cartagena con los Lugares Oria, Cantoria, Muxacar, ValdePurchena, y los Velez, para quando saliesfen de poder de Moros, asì como las aguas vierten de Segura, y como los solia aver en otro tiempo, segun se quenta en la *Chronica vieja*. Y este privilegio, que en ninguna manera incluye tierras de la Orden de Santiago, y solo habla del Rio Segura, ù de las vertientes de sus aguas, quiere el Cardenal Obispo que le dè la jurisdiccion espiritual, y los diezmos de la Vicaria de Segura. Con esto dice, que concuerdan las palabras: *los solia aver en otro tiempo*, quando ellas no tienen relacion, fino à los Lugares Oria, Cantoria, &c. Pero dandole de gracia que hable con la Vicaria de Segura, no puede aprovechar al Cardenal Obispo, porque es falso, y de la misma calidad que el antecedente. Lo primero, porque Oria, Cantoria, los Velez, Muxacar, y ValdePurchena, quando los Reyes Catholicos los ganaron de los Moros, no los dieron al Obispado de Cartagena, ni oy son suyos, fino de la Diocesi de Almeria, como en la vida de San Indalecio, y Almeria ilustrada lo escrivio D. Gabriel Pasqual, y Orvancja, Dean de la misma Iglesia, 3. part. p. 138. y 167. Lo segundo, porque dice el privilegio, que solia el Obispado tener aquellos Lugares en otro tiempo; y esto ni consta, ni se podrà probar. Lo tercero, porque cita el privilegio en seguridad de esta noticia vna *Chronica vieja*, que jamàs hubo en Castilla, ni la conocieron Ambrosio de Morales, Garivay, Argote, Mariana, y los otros grandes investigadores de los documentos de España. Y si se quiere entender *Chronica vieja* por la *Chronica general*, en ella no ay esta noticia; y aviendola escrito, ò hecho escrivir, el Rey Don Alonso el Sabio pocos años antes, no podia llamarla vieja el Rey D. Sancho su hijo, quando aun se puede decir, que estaba fresca la tinta con que se escrivio. Lo quarto, porque dice el privilegio, que Don Juan Osfores era Maestre de Santiago en 4. de Octubre de 1293. y es incierto: porque fue electo el año 1294. como lo afirma Rades en el cap. 29. de la *Chronica* de aquella Orden. Y asì no pudo confirmar como Maestre, vn año antes de su eleccion: mayormente, quando el Maestrazgo era posseido por D. Pedro Gonzalez Mata, que falleciò el mismo año 1294. Lo quinto, porque el Rey D. Sancho IV. no estaba en Valladolid el dia 4. de Octubre de 1293. en que se dice concediò el privilegio: porque por la *Chronica* de este Principe consta lo contrario. El cap. 9. de ella, fol. 75. refiere,

que

que estaba S. Mag. en Valladolid à principio de aquel año , y alli supo la muerte de Doña Blanca su cuñada , Señora de Molina , que le dexò por heredero. Que por esto passò S. Mag. à Molina , tomò possession de aquel Señorío , y luego se fue à Burgos, donde se detuvo hasta que passò à Logroño , à las vistas que tenia assignadas con los Reyes de Aragon , y Sicilia. Que fenecido aquel congreso en el mes de Agosto , se bolviò S. M. à Burgos , de donde passò à Toro , y alli nació la Infanta Doña Beatriz su hija. Que desde Toro se fue à Valencia , que es Villa del Reyno de Leon , y luego à Burgos , donde supo la muerte de Don Juan Nuñez el mayor , Señor de la Casa de Lara , que sucediò en Abril de 1294. como consta por el tom. 3. de la Historia de aquella Casa. En esta forma queda comprehendido todo el año 1293. sin que el Rey pudiesse estar en Valladolid mas que al principio del , y no en el mes de Octubre. Y assi queda probada la suposicion de este privilegio, con quien Cascales, y Gil Gonzalez Davila, observaron el mismo silencio que con el antecedente, y tambien està redarguido por el Procurador general.

TERCERO FUNDAMENTO.

Formale el Cardenal Obispo, de la sentencia pronunciada sobre las Vicarias de Yeste, Beas, y Segura el año 1413. por el Auditor del Anti-Papa Benedicto XIII. en que las aplicò al Obispo de Cartagena; y el aserto Pontifice la aprobò en Tortosa tertio Nonas Octobris , año 19. de su Pontificado , cometiendo su execucion al Obispo de Siguença , el qual en 26. de Diciembre de 1414. despachò executoriales, que se notificaron en 6. de Enero de 1415. à D. Diego Diaz Prior de Uclès, y los obedeciò. Este es el gran titulo del Cardenal , y con el que sus gritos aturden los piadosos incautos oídos, para que tengan por mal Christiano à quien le detiene la jurisdiccion, y los diezmos de las Vicarias. La Orden, por sus Abogados, ha puesto à este titulo mil justas objeciones , que el Cardenal trata de puerilidades; pero ya que su constancia, enseña firmeza à los Procuradores generales, se ha de dignar piadosamente V. Mag. de oirlos. Que este tan voceado titulo es despreciable: porque las Vicarias no son, ni jamás fueron del Prior de Uclès, sino del Maestre , y Orden de Santiago. Que es incierto que el Prior de Uclès tubiesse nunca jurisdiccion en las tierras de la Orden, fuera de su Convento, y Villas de aquel Priorato. Que en esta consideracion , el allanamiento del Prior, que no era parte, no pudo perjudicar al Maestre, y Orden de Santiago, que no fueron citados, ni oidos. Que por esto , despues que el año 1415. obedeciò el Prior aquellos executoriales, continuò el Maestre su pos-

B

session

señalacion en las Vicarias, y el Infante Maestre D. Enrique de Aragon en 22. de Março de 1428. nombrò Vicario de Segura à Juan Garcia Freyle de Santiago, como se vè p. 378. del Bulario impresso de aquella Orden. Y por el mismo Bulario p. 380. consta, que el año 1431. era Vicario de Segura el mismo Juan Garcia. Y despues executaron lo mismo todos los Maestres sus sucesores, hasta V.M. con cuyo titulo se sirven oy. Que el Prior D. Diego Diaz declarò que obedecia, y dexava la possession, sin perjuicio de la Orden, cuyas eran las Vicarias, pues dixo: *Protestans expressè, quod per hanc possessionem sic per eundem factam, nullum præiudicium iuri dicti Domini Magistri, & eius Ordini seu Conventui ipsius Prioris generetur.* Con que reservado el derecho del Maestre, y de la Orden, quedaron las Vicarias en el mismo estado, y los executoriales sin practica. Y assi, ni oy puede sacar de ellos el Cardenal Obispo lo que pretende, ni aprovecharon al Obispo Don Arias Gallego su antecessor, quando los presentò en la Junta Apostolica del señor Rey Don Phelipe II. donde siendo examinados, se despreciaron por los mas insignes Letrados de España, Rodrigo Vazquez de Arce, Luis de Molina, y Diego de Castejon.

De todo esto resulta con la mayor seguridad, que los executoriales no merecen estimacion: pues no se litigaron con parte formal, pues no fueron obedecidos, y pues el Juez fue incompetente, como Auditor de vn Anti-Papa. Y no obsta contra esto, que el Cardenal alegue, que entonces era tenido por verdadero Pontifice en España, *por creencia errada de estos pueblos*, y que assi sus juicios son legitimos. Pues es constante, que no toda España le reconocia, porque el Rey D. Juan I. de Portugal no estuvo à su obediencia, y la que le dieron los Reyes de Castilla, Aragon, y Navarra era dudosa, y interina, entretanto que por el favor divino se extinguia el infeliz Cisma, que èl conservò con teson jamàs visto. Y siendo constante, que los mismos Reyes de su obediencia, le persuadian que renunciase, no ay testimonio mas seguro de que no le estimavan verdadero Vicario de Christo, ò à lo menos, que los fatigava la duda. Y en Castilla, Aragon, y Navarra, era mas notorio el mal derecho de Benedicto al Pontificado, pues confinando estos Reynos con Francia, y teniendo el mas amigable comercio con aquel Reyno, sabian que Benedicto fue electo en Aviñon à 28. de Septiembre de 1394. por Cardenales, que ya Urbano VI. avia declarado Cismaticos. Que Carlos VI. Rey de Francia, con consejo de la Universidad de Paris, no le quiso reconocer, hasta que sollicitasse la vnion de la Iglesia, y se hiciesse eleccion de vn Papa con consentimiento de todos los Princes Christianos. Y solo consintió, que mientras estò se executava,

y requerido, renunciase, podria llamarse Papa. Que para la eleccion de Benedicto, el, y todos los Cardenales de su obediencia, juraron, que el electo renunciaria siempre, que por la vnion de la Iglesia lo ordenassen los Cardenales; y Oldoino trae el juramento de todo el Conclave, tom. 2. de las vidas de Pontifices, y Cardenales de Chacon, col. 735. Y Duchesne lo refiere en su Historia de los Pontifices p. 755. Que el año 1398. se vieron en Rheims el Emperador, y el Rey de Francia, y resolvieron requerir à Benedicto, y à Bonifacio IX. su competidor, que renunciassen, para proceder à nueva eleccion. Y aunque Bonifacio dixo, que asì lo haria; Benedicto, quebrantando su juramento, se negò: por lo qual, indignado Carlos VI. le hizo sitiar en el Castillo de Aviñon por el Mariscal de Boucicaur, hasta que ofreciò la cesion, como la hiciessè Bonifacio. Y no obstante, Francia quitò la obediencia à los dos, y pidiò à los otros Reyes Christianos su asistencia, para procurar que se eligiessè verdadero sucessor de San Pedro, como lo afirma, con todos los Escritores, Duchesne en la Historia de los Papas, p. 756. Que como el año 1407. el Rey de Francia, y los mismos Cardenales de Benedicto, le instassen para la renunciacion en fuerça de su juramento, el, para no hacerla, saliò ocultamente de Aviñon, y se retirò à España. Que por esta llamada fuga, sus mismos Cardenales se juntaron en Pisa el año 1409. con los del otro llamado Papa Gregorio XII. que el año 1406. fue electo en lugar de Inocencio VII. que en 17. de Octubre de 1404. sucediò à Bonifacio IX. Que juntos los Cardenales de vna, y otra obediencia, publicaron en Pisa Concilio vniversal, à que fueron citados los dos competidores; y como ninguno compareciessè, el Concilio los depuso, y Benedicto fue declarado Cismatico, y Herege, de que resultò, que no solo Francia le tubo por tal, sino que no le reconociesen Alemania, Italia, Inglaterra, Ungria, y Portugal. Y aunque se diga, que el Concilio de Pisa no fue legitimamente congregado, ni se estime Oecumenico; por lo que toca à la deposicion, y sententia de Benedicto, purgò qualquier vicio fuyo el Concilio de Constancia, que es Oecumenico, y confirmando la deposicion, declarò Herege, y Cismatico à Benedicto en 18. de Março de 1417.

Contra toda esta serie de hechos notorios en España, no basta; como el Cardenal quiere, que Castilla, y Aragon cuviessen por Papa à Benedicto: porque la vniversal Iglesia no se compone de solos estos Reynos; y aun los Principes de ellos le tenian por dudoso. Y asì dice Zurita en el tom. 3. de los Anales, lib. 12. cap. 42. que rogandole el Rey Don Fernando I. de Aragon hiciessè la renuncia, expressò que se reduxessè à dar à la Iglesia vnno dudoso Pontifice, con que no le

tenia

tenia por verdadero. Y quando Benedicto convocò Concilio en Perpiñan contra el de Gregorio XII. en Aquileya, afirma el mismo Zurita, que los Prelados de su obediencia le aconsejaron, que renunciase. Y asì no solo para los Reyes, sino para los mismos Obispos era dudoso su derecho, pues no le darian aquel dictamen, si tuviesen por canonica su eleccion. Ni hace fuerza contra esto, que Castilla, y Aragon durassen aún en su obediencia: porque esto fue negociacion, originada de los beneficios que hacia à los Prelados Castellanos, como expressamente lo dice la Chronica del Rey D. Juan II. año 16. cap. 248. fol. 51. Y Zurita en el tom. 3. de sus Anales, lib. 11. cap. 66. afirma, que Benedicto procurò la declaracion de la Corona Aragonesa al Infante Don Fernando Regente de Castilla, por tener segura por su reconocimiento la obediencia de Castilla, y Aragon. Y el respeto particular de los Principes, y la sollicitud interessada de sus Ministros, podia conservar algun tiempo el nombre de Papa à Benedicto; mas no podria, ni pudo, subsanar los vicios de su eleccion; ni conferirle la autoridad, que ellos le quitavan.

Sobre esto se debe considerar, que el año 1414 en que se despacharon los executoriales, sobre que el Cardenal funda sus derechos, ya estaba congregado el Concilio vniversal de Constancia, y el Rey D. Fernando I. de Aragon, y los Embajadores de Castilla, de orden de su Soberano, trabajaban con Benedicto para que renunciase, que es prueba evidente de la duda de ambos Reyes. Y el de Aragon avia reconocido el Concilio de Constancia, y embiadole Embajadores, como lo afirma Zurita, lib. 12. cap. 42. Y antes en el cap. 37. del mismo lib. refiere las Embajadas, que tuvo del Emperador Sigismundo, y del Rey de Francia: aquel para que Benedicto renunciase, y este para que fuesse al Concilio, ò embiasse sus Procuradores, y que no haciendolo, le perseguirian los Principes Christianos como Cismatico, y desobediente. Y para que esta deseada renunciacion, tuviesse efecto, la Reyna Doña Catalina de Lencastre, madre, y tutora del Rey D. Juan II. de Castilla, destinò vna solemne Embajada, que la sollicitasse, como el Emperador, Rey de Aragon, y los Embajadores de Navarra, y otros Principes. En lo qual se prueba la duda con que los Reynos de Castilla estaban; y con mayor seguridad, viendo que luego, que en 6. de Enero de 1416. como dice Zurita, ò en 5. del mismo mes, como se lee en la Chronica del Rey D. Juan II. ò el año antecedente, como escrivò Chacon, quitaron la obediencia los Aragoneses à Benedicto, se la quitò tambien Castilla, por instrumento de 15. de Enero de 1416. que estampò Zurita tom. 3. lib. 12. cap. 61. Y aunque se detuvo su publicacion, por negociaciones

nes de D. Sancho de Rojas Arçobispo de Toledo, y Don Alonso de Exea Arçobispo de Sevilla, y otros Prelados, hechuras de Benedicto, la determinacion Real siempre permaneciò, y luego tuvo su debido efecto. Y pudo dilatarse poco, porque el Concilio de Constancia declarò, el año siguiente Herege, y Cismatico à Benedicto, con asistencia de los Embajadores de todos los Principes Christianos, y especialmente de los de Alemania, Francia, Inglaterra, Castilla, Aragon, Portugal, Navarra, Polonia, y Dinamarca, como con toda la Historia Ecclesiastica lo escribe Zurita tom. 3. lib. 12. cap. 66. Y era tan notoria en el Orbe Christiano la intrusion de Benedicto, que porque Fr. Bonifacio Ferrer Prior de la gran Carruja (hermano de S. Vicente) no la conocia, le negò la obediencia toda su Orden en Francia. Y aunque lo refiere Zurita, tom. 3. cap. 64. del lib. 11. en el año 1412. dos antes de los executoriales, ya lo dice como cosa antecedentemente hecha.

Añade notable fuerza à todo esto, que S. Vicente Ferrer, que avia sido Confessor, y Maestro del Sacro Palacio de Benedicto, y à los principios de su eleccion, la tubo por legitima, y la defendiò como tal, mudò dictamen mejor informado; y no solo predicò publicamente contra ella, sino el año 1415. diò dictamen al Rey D. Fernando I. de Aragon para que le quitasse la obediencia, sino renunciava. Así lo afirma Zurita en el tom. 3. lib. 12. cap. 55. de sus Annales. Y S. Antonino de Florencia lo confirma, diciendo: *Et quia Benedictus obstinatus permansit ad non cedendum, privatus fuit omni iure, si quod habuisset in Papatu, & tunc B. Vincentius, qui prius predicaverat pro obedientia eius, predicavit contra eum, ut Hereticum, & Chismaticum.* Y es cosa rara, que contra lo que dos tan grandes, y tan sabios Santos escriben de Benedicto, defiendan los Abogados de vn Cardenal dignissimo, y vn Obispo de inculpables costumbres, que es firme, seguro, y valido, quanto hizo, con el supuesto nombre de Papa, mayormente en tiempo que toda la Iglesia le avia negado la obediencia, y que Castilla se la conservava tan dudosa, y vacilante, como queda visto.

Ni se puede aprovechar el Cardenal del esugio que hacen sus Le-trados, fol. 25. de su ultimo Memorial, sobre que el Concilio de Constancia aprobò todo lo executado por Benedicto, hasta 18. de Julio de 1417. en materias beneficiales de gracia, y justicia, pues el decreto con que lo piensa probar, y es el de la casacion en la Sess. 36. no expresa casos de justicia; y solo habla en cosas de gracia: *Provisiones, promotiones, & translationes.* Y esto mirò à conservar los Prelados, y los Ecclesiasticos en las Dignidades que los confiriò Benedicto,

y aun à dexar en reposo las conciencias de los fieles , que recibieron gracias , y dispensaciones de su Penitenciaria. Pero no comprehende el decreto las cosas de justicia ; antes, segun el Cardenal de Luca, revocò el Concilio expressamente todo lo que durante el Cisma, se hizo por los que se llamavan Papas. Y trae el exemplo , en que consultado Martino V. el año 1419. sobre si debia permanecer la ereccion de Bonifacio IX. de la Iglesia de San Angelo en Cathedral , vnida principal , y igualmente à la Sipontina , ù de Manfredonia , lo qual revocò el año 1413. Juan XXII. ò XXIII. su Santidad respondió: *Observari solum debere privilegia , & concessiones Summorum Pontificum, qui fuerunt ante Chisma.* Así lo refiere el Cardenal de Luca , tom. 3. tract. de præem. disc. 2. num. 2. Y en el tom. 1. tract. de feudis, disc. 5. num. 6. escribe: *Idem Concilium irritas ac invalidas declaravit omnes concessiones durante Chismate factas.* Y añade luego : *Idem comprobari dicebam ex Bulla Martini V. sub dat. Romæ apud SS. Apostol. 15. Sept. ann. 8. vbi claris verbis , non enunciativè , sed positivè asseritur, in dicto Concilio abolutas esse omnes concessiones , & infeudationes factas durante Chismate. Et meritò, quia cum tunc quilibet pro Papa se gerens, subditorum benevolentiam, ac obedientiam affectaret tanquam sui Papatus fundamentum, idcirco opus erat gratias , & concessiones etiam inordinatè profundere : unde mos fuit Martini V. sepius respondere : quod observentur privilegia , & constitutiones Pontificum qui fuerant ante Chisma.* Pero , pues el Cardenal Obispo exhibe las palabras del decreto en su apoyo, ellas mismas, como las copia, diràn si tienen la fuerça que las atribuye: *Eadem quoque Synodus omnes provisiones , promotiones , & translationes..... & generaliter omnia alia per eundem D. Benedictum sic nuncupatum , infra limites , seu dominia , aut terras præfati Charissimi Ecclesie filij Ioannis Regis Castella , & Legionis subiectas , aut subiecta , vsque ad diem xvij. mensis Iunij tunc currentis, ACTA, CONCESSA, ET DISPENSATA, quæ per præsens decretum non sunt , aut fuerint casata , casavè denunciata , & super quibus Bullæ, seu quæcumque aliæ litteræ ante diem prædictum non fuerint confectæ presentatæ , & executæ , pro bono quietis , & pacis, laudat , approbat , & confirmat , atque approbata , & laudata esse declarat.* Donde està , pues, la aprobacion de las cosas de justicia ? Pues aunque el Cardenal hizo estampar las palabras *acta, concessa, & dispensata* con diversa letra , assignando en ellas la prueba de su proposicion , no le pueden sufragar en manera alguna: pues no comprehenden las determinaciones judiciales. Ni fueron de buena fè sus Letrados , quando truncaron las clausulas , para obscurecer el verdadero sentido , y acreditar , que el decreto pudo hacer perjuicio à la Orden de Santiago , que literalmente està exceptuada en la persona del

Infan-

Infante D. Enrique de Aragon fu Maestre, cuyos Embajadores estaban presentes, y se vnieron al Concilio, como consta por la Sess. 35. p. 1638. de la 2. part. del tercer tomo de la Coleccion de Binio. Por esto se hace preciso, copiar enteras las clausulas del decreto de cassacion, que el Memorial del Cardenal dà diminutas, y son assi: *Eadem quoque Sancta Synodus omnes provisiones, promotiones, & translationes de quibuscumque Ecclesijs Cathedralibus, sive Collegiatis, & generaliter omnes concessiones Beneficiorum, seu Dignitatum quarumcumque etiam per privationes Dominorum Cardinalium S. R. E. per præfatum D. Benedictum sic (vt præmittitur) nuncupatum, factas, aut morte, cessione, vel quovis alio modo vacantium, omnesque & singulas concessiones, gratias, dispensationes, tam super matrimonijs contrahendis, quam etiam super Beneficijs, & quibuscumque alijs Regibus, Principibus, aut Prælatibus, seu etiam quibuscumque alijs personis, Communitatibus, & Collegijs, & generaliter omnia alia per eundem D. Benedictum sic nuncupatum, infra limites seu dominia, aut terras præfati Charissimi Ecclesiæ filij Ioannis Regis Castellæ & Legionis subiectas, aut subiecta, vsque ad diem xvij. mensis Iunij tunc currentis, acta, concessa, & dispensata, quæ per præsens decretum non sint aut fuerint cassata, cassavè denunciata, super quibus Bullæ seu quæcumque aliq. literæ ante diem prædictum non fuerint confecta presentata, & executæ, pro bono quietis, & pacis laudat, approbat, & confirmat, atque approbata, & laudata esse declarat.*

Assi se vè, que el decreto no habla de cosas de justicia, sino de pura gracia, sin que se pueda sacar otro sentido de las voces: *Generaliter omnia alia per eundem D. Benedictum... acta, concessa, & dispensata*: porque estas recaen, y se vnen indispensablemente sobre las antecedentes: *Generaliter omnes concessiones Beneficiorum, seu Dignitatum quarumcumque*. Y esto es lo que el Concilio quiso, y debió executar en fuerça de la convencion hecha en Narbona el año 1415. entre el Emperador Sigismundo, y el Rey D. Fernando I. de Aragon, por sí, y como tutor del Rey Don Juan II. de Castilla, y con poder especial de la Reyna Doña Catalina de Lencastre su Conregente, y los Embajadores de Francia, Inglaterra, y Navarra, y los Condes de Fox, y Armañac, la qual aprobò el Concilio en la Sess. 34. como se vè en la Coleccion de Binio, 2. part. del tom. 3. p. 1638. y la refiere Zurita en el tom. 3. lib. 12. cap. 56. de sus Anales. Pero fuera de esto, las clausulas que el Memorial omite, quizá porque deshacen todo su argumento, acreditan que los derechos del Infante Don Enrique Maestre de Santiago, quedaron ilefos, y en su antiguo vigor, pues dice el Concilio: *Ita tamen quod per approbationem, seu confirmationem prædictas (esto es de las provisiones, promociones, trans-*

la

laciones, gracias, y dispensaciones) *nillum præiudicium fiat Charissimæ Ecclesie filio Alphonso Aragonum Regi illustri, nec ipsius Regis matri, uxori, ac fratribus, vel familiaribus, sive Consiliarijs alicuius eorum, nec contra eorum aliquem valeat in iudicio, vel extra, præfata confirmatio, vel approbatio allegari.* Y siendo el Infante D. Enrique, hermano del Rey D. Alonso V. de Aragon, y Maestre de Santiago, no es dudable, que la aprobacion de lo executado por el Anti-Papa, no comprehendiò sus derechos, ni los de su Orden, y que los Letrados del Cardenal no aciertan en valerse de ella: pues el Concilio determinò, que no se pueda alegar en juicio, ni fuera del.

Y es tan desgraciado el recurso, que hizo el Cardenal à este decreto del Concilio, que no se halla en él sino lo contrario, para que le produce: pues quando, como sus Letrados quieren, aprobasse las sentencias del Anti-Papa, lo qual es incierto, fenece con vna expressa desaprobacion, que literalmente se debe entender con los executoriales de las Vicarias, y en favor del Maestrazgo de Santiago, pues dice: *Hoc tamen declarato, & intellecto, quod si ab aliquibus Prælaturis, Magisterijs, seu Magistratibus, Dignitatibus, vel Beneficijs quibuscumque durante Chismate fuerint separata, vel aliàs desgregata aliqua membra, castra, Villa, seu alia bona, redditus, proventus, vel emolumenta, ac responsiones Camere, vel alia iura quæcumque, de quibus fuerint aliquibus iam provisum, vel facta collatio, vel infeudatio infra limites, dominia, seu terras præfati Charissimi Ecclesie filij Regis Castellæ supradicti constituta quin prædicta ipsis Prælaturis, & Magisterijs seu Magistratibus, Dignitatibus, vel Beneficijs, vt capiti restitui, & redintegrari valeant, per Concilium ante dictum.* Que son las mismas palabras del cap. 5. de la Convencion de Narbona, inserta en la Sess. 20. del mismo Concilio, desde la p. 1628. de la 2. part. del tom. 3. de la Coleccion de Binio, aprobada, y jurada por todos los Padres de aquella Santa Synodo, y por los Embajadores de todos los Principes Christianos. Con que mal se puede sentar, que el Concilio aprobò la segregacion, y division, que el Anti-Papa hizo à la Orden de Santiago de sus Vicarias, quando expressamente se reservà la potestad de restituir, y reintegrar todo lo separado durante el Cisma, declarando asì, y dando inteligencia à la convencion de Narbona, que dice no entiendo contravenir. Y siendo esto realmente, solo lo que en el decreto se puede atribuir à cosas de justicia, si el Concilio no las revoca con expression clara; à lo menos es inegable, que dejò à su arbitrio la anulacion, correccion, y restitucion. Con que para que los Executoriales del Anti-Papa tengan la fuerça que el Cardenal los atribuye, es preciso, que muestre estar confirmados por el Sacro Concilio Constanciense, ò por la Santidad

dad de Martino V. Y como no ay esto, ni lo puede aver, porque el mismo Concilio revocò expressamente todas las divisiones, separaciones, dismembraciones, declaraciones, pactos, sentencias, y otros qualesquier contratos hechos, y aun jurados, sobre bienes, y derechos pertenecientes à la Santa Romana Iglesia, y à las Patriarcales, Metropolitanas, Abaciales, Colegiatas, Regulares, y Seculares, Monasterios, y Prioratos, como se lee en la 2. part. del tom. 3. de los Concilios de Binio, pag. 1659. por infalible consequencia sale, que las altas voces, los irregulares movimientos, y las extraordinarias solicitudes, que los apasionados del Cardenal hacen, sobre la constante fuerça de estos Executoriales, no tiene otro fin, que despojar à la Orden de Santiago de lo que es suyo, persuadiendo los oidos piadosos, à que grava la conciencia el que no concurre à este injusto intento.

QUARTO FUNDAMENTO.

Quedan así satisfechos, ò imitando el magisterio del último memorial, convencidos, los tres primeros fundamentos, ò piedras angulares, sobre que los Abogados del Cardenal construyen el alto edificio de sus derechos à las Vicarias. Y como el quarto se reduce à la asistencia del derecho comun, por estar las Vicarias *intra Diocesim*. A que la Orden no tiene jurisdiccion, no solo *in Populo & Clero*, pero ni aun en sus Iglesias: porque las Bulas de Alexandro III. y de sus sucesores no se la concedieron, y por que, conociendolo la Orden, *no las vocea tanto como solia*. A que por esto, examinadas muchas veces en la Rota, y en la Nunciatura, fue siempre vencida la Orden. A que esta, no pudo prescribir la jurisdiccion, ni quadragenaria, ni inmemorialmente, porque ambas piden buena fe, y la Orden no la tiene, ni titulo bastante para la prescripcion. Y últimamente, à que despues de los decretos del Santo Concilio de Trento, qualquier privilegio, que la orden tuviese, quedò derogado, y que el de S. Pio V. que alega en su favor, es claramente favorable à los decretos del Concilio, y nunca pudiera obrar contra las executorias que tiene el Cardenal, vna de Benedicto XIII. sobre las Vicarias de Beas, Yeste, y Segura; otra de la Rota, sobre Caravaca, y otra de la Nunciatura, sobre Totana. Por todo esto concluye, que las Vicarias son suyas con omnimoda jurisdiccion, y diezmos; y por ello mismo convencerà la Orden, que nada pertenece en ellas al Obispo de Cartagena. Los Executoriales del Anti-Papa Benedicto XIII. quedan absolutamente declarados nulos, por el vicio del Juez, porque no se litigaron con parte legitima, porque no fue citada, ni citada la Orden, porque no se le notificaron, porque nunca tuvieron

om

D

vfo,

vío, y porque, presentados en la Junta Apóstolica, solo consiguiéron vn entero desprecio. La Executoria de la Rota, sobre la Vicaria de Caravaca, que es del año 1549. no tuvo practica, ni alterò el estado antiguo de aquella Vicaria; y así el Obispo D. Esteuan de Almeida, hizo el año 1557. vna concordia, antes tratada con el señor Emperador Carlos V. como Administrador de la Orden de Santiago, en que ella fue tan gravada, que no la quiso confirmar su Capitulo general, y la Magestad de Phelipe II. en 31. de Enero de 1561. mandò al Obispo no impidiesse la jurisdiccion del Vicario de Caravaca, porque no se debia observar la concordia, y èl lo consintió. La Executoria de la Nunciatura, sobre la Vicaria de Totana, demàs de no ser como se dice, està apelada por la Orden ante su Santidad; y esta Vicaria es de diversa naturaleza que las otras, y establecida por el vltimo Capitulo general el año 1653. Con que los Letrados del Cardenal Obispo no hacen lo que deben en confundirlas; y observando las precisas reglas de la verdad, debieran decir, que todas las Vicarias, excepto Totana, son antiquissimas, y tienen calificada su exempcion, por sentencias executoriadas de la Junta Apostolica el año 1578. y aprobadas despues por varios Sumos Pontifices, con possession entera de ciento y quarenta y quatro años.

En lo que mira à estàr las Vicarias en la Diocesi de Cartagena, como solo se prueba por los dos privilegios, que antes redarguidos, quedan ahora convencidos de falsos, no merece el memorial respuesta. Pero debia el Cardenal tener presente, que nunca se ha confessado por la Orden, ser las Vicarias del Obispado de Cartagena, y que el año 1697. lo negò expressamente el Vicario de Yeste D. Geronimo Rodriguez en la declaracion, que se le tomò de orden de la Junta Apostolica, segun el memorial del hecho, fol. 10. y con mucha razon, porque estàr intra Diocesi, no es ser de ella, ni influye para la jurisdiccion Diocesana.

A no tener la Orden de Santiago jurisdiccion espiritual en sus pueblos, ni concedersela las Bulas Apostolicas, es facilissima. y inegable la respuesta: porque si en la Provincia de Leon, y en el Priorato de Uclès, exerce la omnimoda jurisdiccion, como se lo sufre la Iglesia? Como los Ministros del Papa embian à los Piores, y à sus Vicarios, y Provisores, los Jubileos, dispensaciones, gracias, y todas las otras cosas, que para sus Diocesis se embian à los Obispos? Como en el Campo de Montiel exerce toda la jurisdiccion Eclesiastica su Vicario, sin embargo de los largos pleytos litigados con el Arçobispo de Toledo? Como en el Obispado de Badajoz, es Juez ordinario el Vicario, que la Orden nombra en Jeréz de los Cavalleros? Como

mo

mo en varios Obispados de los Reynos de Leon, y Galicia, exerce el Prior de S. Marcos la jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, por medio de sus Provisores, y Vicarios? Y como tiene la misma jurisdiccion en la Ciudad, y Partido de Merida, aviendo adquirido el dominio temporal del Arçobispo de Santiago en los años 1230. y 1242. despues que se trasladò à Compostela la antigua Metropoli Emeritense. Y esto sin embargo de averse reservado el Arçobispo, el *plenum ius in spiritualibus*? Esto no es dudable, y precisamente nace de privilegios Apostolicos: pues con què conciencia se sienta à V.M. que no los tiene la Orden; y assi, que à vista de la alta justificacion de V. Mag. y con su consentimiento, y de sus gloriosos ascendientes Administradores de la Orden, y con titulos suyos, se exerce la jurisdiccion espiritual quasi Episcopal en tantos, y tan grandes Pueblos? Las negaciones absolutas, que dicta el encono, y abriga la inconsideracion, siempre logran semejantes reconvençiones. Y no solo se debe confessar la jurisdiccion espiritual de la Orden en sus pueblos; pero es constante, que los que dismembraron los señores Reyes Carlos V. y Phelipe II. en virtud de Bulas Apostolicas, llevaron esta jurisdiccion, que los comunicò el dominio de la Orden, y oy la exercen los Vicarios de Estepa, y de Benamegi, aun siendo de los Marqueses de estos Titulos aquellas Villas. Y lo que mas es, el Marquès de Ayamonte tiene la jurisdiccion espiritual en Ayamonte, Lepe, y la Redondela, porque fueron vn tiempo estas Villas de la Orden de Santiago, espiritual, y temporalmente, y contra el Arçobispo de Sevilla se la declarò la Rota, como se vè en la Decis. 266. part. 2. de las Recenciores, num. 5. Con que mal se puede decir, que la Orden no tiene privilegio para la jurisdiccion espiritual en lo que retiene, quando en lo que enagenò la conservan otros en su nombre. Y como puede sentar el Cardenal Obispo, que las Bulas no dãn à la Orden de Santiago jurisdiccion espiritual en sus pueblos, quando no ay Orden Militar que no la tenga. Vealo en la de San Juan, en casi todos los Obispados de España, y en el suyo mismo. La de Calatrava en el Partido de Martos, y disputada aun en el Campo de Calatrava, la de Alcantara en la misma Ciudad de Salamanca, y en los Partidos de la Serena, y de Alcantara, y la de Montesa en varios Lugares del Reyno de Valencia. Pues por donde quiere que la Orden de Santiago, tan benemerita de la Iglesia, no lograsse de ella las mismas gracias que las otras Ordenes, y aun mayores, respectò de la magnitud de sus servicios à la Religion?

Entre los vencimientos que se alegan contra la Orden de Santiago, solo vn pleyto perdiò en la Rota, y otro en la Nunciatura; y este

este està apelado, y el otro no consentido: porque la Mag. de Carlos V. recurrió al Papa por su derecho Magistral, como consta por el memorial del hecho, fol. 16. Pues donde està aquella repetición de executorias, con que triunfó la Iglesia de Cartagena de la jurisdicción de la Orden de Santiago? Por vna executoria no practicada, y por vn pleyto no fenecido, se alza tanto el grito de la vitoria? Serà sin duda para que quando el Cardenal logre el intento de las Vicarias, haga menor novedad à los que conocen bien sus derechos, viendole siempre en posesión de vencer. Pero la Orden confia de la inalterable rectitud de V. Mag. que no permitirá, que los artificios, las sollicitudes, y las negociaciones, que en otros Reynados fueron inutiles, turben oy el orden de la justicia, para que las Vicarias pierdan la fuerte de tener à V. Mag. por Prelado, y la Orden de Santiago se vea, en su feliz imperio, despojada de vna posesión de cinco siglos, adquirida en premio de sus heroicidades, y conservada contra las frequentes, poderosas invasiones de los Obispos de Cartagena. Y no es omisible preguntar, donde està la verdad en la relacion del pleyto ganado en la Nunciatura, que es el de la Vicaria de Totana: porque aquel se ganó à medias por mal defendido, y se dió al Obispo de Cartagena la jurisdicción ordinaria, y à la Orden la Visita de las Iglesias, y lugares pios acumulativè con el Obispo? Pues con què puntualidad se alega este triunfo, y con què justicia quiere el Cardenal despojar à la Orden de lo que tiene executoriado en la Vicaria de Totana? Y sobrè què fundamentos legales sienta la Junta Apostolica à V. Mag. que se la debe dár en el todo, despues de aver dicho, como el Cardenal quiere, que las executorias son inalterables?

No cansarán à V. Mag. los Procuradores generales, con la relacion de las Bulas Pontificias, que la Orden tiene para la jurisdicción espiritual de sus pueblos: porque sobre ser muy larga, están todas impressas en el Bulario, que anda en las manos de todos. Y porque si los Abogados del Cardenal los dãn la inteligencia, que en este su ultimo memorial, ni las 121. Bulas alegadas en la Junta, ni millares de ellas, podrán reducir la inflexibilidad de aquellos Letrados, persuadidos à que solo ellos las dãn el verdadero sentido contra la vniversal inteligencia, y contra la practica de 500. años. Mas en lo que toca al apoyo, que el Cardenal Obispo faca de las vniversales disposiciones del derecho Canonico, bastará decir, que quando sean ciertas las doctrinas, que amontona, son inutiles en el caso presente: porque los soberanos Pontifices, usando de su suprema potestad, exceptuaron dellas à la Orden de Santiago, por muestra de su gratitud Apostolica à los incomparables meritos de aquella Religion insigne. Y

por-

porque contra esto, y para mayor firmeza de sus derechos, se fortalece el Cardenal de los decretos del Santo Concilio de Trento, deben los Procuradores generales acordar à V. Mag. que los señores Reyes Carlos V. y Phelipe II. Protectores de aquel Santo Synodo, declararon en los años 1554. y 1556. que sus decretos no comprehenden las Ordenes Militares: *por estar sus Iglesias, Beneficios, y Religiosos Curas sujetos à S. M. como Juez Ordinario que es, y Administrador de las dichas Ordenes, à quien pertenece la administracion, y correccion de los tales Religiosos, y Beneficiados.* Y expressamente mandò S.M. al Obispo, que entonces era de Cartagena, se abstuviesse del conocimiento de todo esto. Que en Portugal declarò lo mismo el Rey D. Sebastian el año 1573. despues de la publicacion del Concilio, por lo tocante à las Ordenes Militares de aquel Reyno, como lo escriben Fr. Manuel Rodriguez en la quæst. 36. del tom. 1. de sus questiones regul. El Doct. Carvalho en sus Enucl. Ordinum Militarium, Enucl. 3. p. 411. y Don Buena Ventura de Tristany, en el Escudo Montefiano, p. 567. Que Seraphino en la decif. 121. declara: *Concilium non habere locum in dictis Militibus Alcantare, Calatrave, & D. Iacobi.* Que la misma sentencia tienen los mayores Canonistas de España, como Navarro, Graciano, Fr. Geronimo Garcia, Narbona, Sahagun, Gonçalo Suarez de Paz, y los Ministros que el Rey D. Sebastian consultò el año 1573. Que assi lo entendieron los 21. Jueces, que Phelipe II. puso en la Juhta Apostolica, todos insignes en literatura, virtudes, y grados. Y entre ellos Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente de Castilla, y Luis de Molina, del Consejo, y Camara, estimado Principe de los Jurisperitos Españoles, condenando al Obispo de Cartagena en los pleytos de las Vicarias, testificaron que contra ellas no le aprovechaban los decretos del Concilio de Trento, en que fundaba su derecho, como en los Executoriales del Anti-Papa. En las Definiciones de la Orden de Christo, tit. 1. p. 204. se refiere no entenderse las disposiciones del Concilio con las Ordenes Militares, y sobre ello traen declaracion de la Congregacion de Cardenales, que lo juzgò assi en 28. de Março de 1589. Y en las Definiciones de la Orden de Avis, se lee la misma declaracion, y otra de la Rota novissima, 1. part. decif. 591. Y añade, que assi se juzgò por sentencia del Arceobispo de Ovienga, Comissario Apostolico, la qual consta por vn memorial dado à la Magestad de Phelipe IV. sobre concordar los Obispos, y las Ordenes de Portugal, que apelada à la Rota, se confirmò por ella, declarando, en sus Executoriales, pertenecer à las Ordenes todo el derecho de visita, y omnimoda jurisdiccion de las Iglesias: *In temporalibus, & Spiritualibus à tempore immemoriali.* Para total convencimiento

de que los decretos del Concilio no comprehenden las Ordenes Militares, tiene la de Santiago expressa declaracion del señor Rey Don Phelipe IV. glorioso visabuelo de V. Mag. con consulta de los mayores Theologos de su tiempo, y con dictamen de las Universidades de Salamanca, Alcalà, Toledo, Coimbra, Zaragoza, y Valencia. Las Religiosas del insigne Monasterio de Santi-Spiritus de Salamanca, que es de la dicha Orden, y cuya autoridad, y Religion alaba tanto el Maestro Fr. Juan Martinez, Confessor del mismo señor Rey D. Phelipe IV. en sus disc. Theologicos, y Politicos, disc. 9. §. 10. n. 55. p. 600. observaron desde su fundacion, y oy observan, vna perfecta clausura, que solo en caso de necesidad se quiebra, pero con el recato, y decencia correspondiente à las Ilustres mugeres, que alli se consagran à Dios. Y sin embargo de que el Santo Concilio de Trento ordenò en el cap. 5. de la sess. 25. que todas las Religiosas, generalmente, hiciesen la profersion de perpetua clausura antes ordenada; las de Santi-Spiritus nunca la votaron, aun teniendola, como queda dicho, ni los señores Reyes Phelipe II. y III. Administradores de la Orden, ni el Consejo, se la mandaron votar, en inteligencia de que los decretos del Concilio no se estienden à las Ordenes Militares. Pero como el año 1622. escrupulizasse el Consejo de las Ordenes, sobre el defecto de aquel voto, despachò provision, para que las Religiosas de Santi-Spiritus, y las de los otros Conventos de la Orden, le hiciesen. Esta novedad hallò resistencia en el Monasterio de Santi-Spiritus, para que con varias razones suplicasse de aquel nuevo precepto; y el Consejo no solo le repitiò, sino quiso que la Comendadora Doña Leonor Enriquez, con exoneracion de su officio, fuesse llevada por destierro à otra Casa de la Orden. Mas aviendo ella, y su Monasterio, hecho el natural recurso à la Magestad de Phelipe IV. como su soberano Juez, en calidad de Administrador de la Orden, aquel gran Monarca, le admitiò, y oyendo al Consejo de las Ordenes, formò vna notable Junta para su determinacion. Y componiendose del Marquès de Caracena, del Consejo de Estado, y Presidente de las Ordenes, de D. Geronimo de Medinilla, del Consejo Real, de D. Enrique Pimentel, Obispo de Valladolid, y luego de Cuenca, y del Maestro Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor de S. Mag. Comissario general de la Santa Cruzada, y Inquisidor general: estos Ministros, realmente grandes, haciendose cargo de la justissima escusa de las Religiosas, y del dictamen favorable, que tenian de las mas cèlebres Universidades de España arriba nombradas, consultaron à S. M. que mandasse suspender las ordenes del Consejo, y que de alli adelante no se hiciesse novedad en las profersiones de las Religiosas. Y S. Mag. lo

ordenò así por decreto de 22. de Março de 1622. en cuyo cumplimiento, el dicho Marqués de Caracena escribió à la Comendadora de Santi-Spiritus la carta orden, que original se guarda en el Archivo de aquella Casa, y dice: *Por evitar los inconvenientes, que se pueden seguir con la dilacion en recibir las profesiones de las Religiosas novicias de esse Convento, y de los demás de la Orden, ha parecido al Consejo, que luego sin dilacion alguna se continúe, y guarde la costumbre, que hasta aora se ha tenido en recibir las dichas profesiones, sin innovar en cosa alguna, mientras no se tomare por S. Mag. diferente resolucion. Y así de presente no se execute otra, sino la que hasta ahora se ha guardado, haciendo V. m. que en esto aya la puntualidad, y brevedad que se requiere, y confio de V. m. à quien Dios guarde, como puede. Madrid à 11. de Abril de 1622. El Marqués de Caracena.*

El doctissimo Padre Fr. Basilio Ponce, Agustiniiano, Cathedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, en la excelente obra de *Sacramento Matrimonij*, que estampó el año 1624. quiso hacer larga memoria de este caso, y en el Sumario del cap. 7. del lib. 9. p. 793. dice: *Proponitur questio habita super professione Sororum eius Ordinis (S. Iacobi) libellus oblatu Regi, informatio, & iudicium Doctorum Coimbricensium, Cesaraugustanorum, Toletanorum, Complutensium, Matritensium, Salmanticensium, Valentimorum, & Regis Catholici decretum, n. 19. remissivè.* Y al fin de aquel capitulo, y en el dicho num. con grave daño de la instruccion publica, mudò dictamen, remitiendo todos estos documentos al Apendice, donde se le olvidò estamparlos; pero refiere, que la disputa fue sobre orden del Consejo à las Monjas de Santi-Spiritus de Salamanca, y que maduramente discusa, y considerada, la determinò S. Mag. à favor de la costumbre antigua de la Orden de Santiago. Y porque sin embargo de esto, diez y siete años despues, el de 1639. se excitò la misma question, porque la carta orden del Presidente de Ordenes, expresó solo, que se guardasse la costumbre de dar las profesiones, hasta que S. Mag. otra cosa mandasse, el Consejo se viò precisado à entender de nuevo en ella, de orden de S. Mag. y por auto de 6. de Septiembre de 1639. mandò: *Que sin embargo de los autos proveidos, y provisiones, que se huvieren despachado en la dicha razon, y de qualquiera introduccion, y estilo, que se aya causado dello, las Comendadoras, Prioras, Administradores, y Priores de todos los dichos Conventos, y otros Religiosos de la dicha Orden, quando se les cometieren las dichas profesiones de qualquiera de las Religiosas de ellos, se las den en la conformidad, y de la misma manera, que continuamente se ha hecho, y observado, sin hacer novedad de lo que ha sido costumbre antigua, ni apremiar à las dichas Religiosas à otra cosa. Lo qual se cumpla, y execute por aora, y en el entretanto que se junta Capitulo general de la dicha Or-*

den.

den, y otra cosa se ordena, y manda. Y las provisiones que se despacharen de aqui adelante, para que se reciban las dichas profesiones, sean llanamente, como se despachaban antes que en esto se hiciesse novedad, sin poner en ellas, que las dichas profesiones sean conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, &c. Así cesò la disputa, y siendo esta declaracion tan moderna, y tan expresiva, de que los decretos del Concilio no alteraron los privilegios, y exempciones de las Ordenes, en personas, Iglesias, y Monasterios, es cosa rara, que el Cardenal Obispo de Cartagena funde en las determinaciones del Concilio su derecho à las Vicarias, y que la Junta Apostolica apoye sus quejas, olvidando que el Cardenal Belarmino, quando en sus nuevas declaraciones del Concilio trata del cap. 8. de reformat. de la sess. 7. dice: *Ecclesia que est exempta per sententiam, Episcopus non potest visitare, quia Concilium non sequitur in isto casu, in Rota.* Que es hablar literalmente de las Vicarias disputadas, exemptas siempre, y declaradas tales por el señor Rey D. Phelipe II. con autoridad Apostolica el año 1578. sin que antes, ni despues de aquel tiempo, ayan tenido contradiccion, ni embarazo alguno; fuera de los juicios, que en quebrantamiento de su exempcion, han solicitado, y admitido los Provisores del Obispado de Cartagena. Y no osará negar el Cardenal Obispo, que sus antecessores confessaron esta exempcion, quando cometiendo los señores Reyes Administradores de la Orden, las colaciones de las Vicarias, las dieron sin repugnancia, escusa, ni protesta alguna. Ni sabrà negar, que nunca han visitado las Iglesias, ni tomado las quantas de sus fabricas, Capellanias, y memorias, ni hecho en las Vicarias acto alguno de Diocesanos, reducidos siempre à observar lo decidido el año 1578. por la Junta Apostolica. Ni que los Vicarios, y Curas de la Orden, en los distritos de Segura, Yeste, Beas, y Caravaca, han conservado siempre la libertad de sus Iglesias, y personas, gobernandose, y gobernandolas por los Establecimientos de la Orden de Santiago, y por el Arancel de ella, conociendo de toda especie de causas, y aun decimales, y matrimoniales en primera instancia, y otorgando las apelaciones para ante V. Mag. y el Consejo de las Ordenes, que en su nombre, y con su autoridad Magistral, ha exercido siempre, desde que el Maestrazgo se agregó à la Corona, toda la jurisdiccion Eclesiastica, que los Obispos tienen en sus Diocesis. De todo lo qual indefectiblemente resulta, que con toda la asistencia de derecho, con toda la fuerza de los decretos del Santo Concilio de Trento, y con toda la voceada firmeza de los Executoriales del Anti-Papa Benedicto XIII. no tuvieron los anteriores Obispos de Cartagena, ni el actual tiene, otra accion à lo que pretende, que la que le adjudicaron por el bien de la paz las concordias del año 1578. Bur-

Burlan los Letrados del Cardenal Obispo, al fol. 8. de su memorial, de que la Orden alegue, para corroboracion de sus derechos, la Bula de S. Pio V. que llaman conservatoria, y se expidió el año 1566. tres despues de la terminacion del Concilio. Y con vna arrogancia realmente fastidiosa, y estraña, se dice à V. Mag. *Cierto es vna admiracion, que à vista de esta clausula, tenga valor el Procurador general para decir, &c.* Refiere la defensa, copia la clausula: *Salvis tamen decretis Concilij Tridentini de conservatoribus, & exemptis loquentibus.* Y añade: *Quando S. Pio V. quiere que se guarden las disposiciones del Santo Concilio.* Passa de alli al fol. 27. §. 5. à anonadar, y hacer infructuoso, y de ningun momento el mayor privilegio, que tiene la Orden de Santiago, porque es coleccion, y corroboracion de todos los que la Iglesia la avia concedido antes del S. Concilio de Trento *Ac illis* (dice aquel Santo Papa) *perpetuae, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus, omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsan intervenerint, in eisdem supplemus, ac potiori pro cautela eadem omnia, & singula privilegia, prerogativas, exemptiones, facultates, indulgentias, conservatorias, indulta, & alias gratias eisdem modo, & forma quibus Militiæ eiusque Superioribus, & personis præfatis per dictos Prædecessores concessa sunt, illis de novo eadem auctoritate concedimus, & innovamus, necnon eadem ordinationes, & statuta similiter de novo perpetuò statuimus, & ordinamus.* De cuyas palabras sale con evidencia, que su Santidad dexò à la Orden en su entero, quantos privilegios gozava por la benignidad Apostolica, y por remuneracion de sus eminentes meritos con la Iglesia. No se atreve à negar esto el Cardenal; pero dice, que no expressando los privilegios: *de ai nada se puede inferir.* Con que al parecer de sus Letrados, será inútil, y infructuoso el privilegio que V. M. concediere à vna de sus Ciudades, ò subditos, confirmando los que yà tenian por la magnanimidad de sus Augustos progenitores, si expressamente no los inserta, ò declara todos: circunstancia, que hasta oy no echò menos la jurisprudencia, y que obligaria precisamente à formar de cada confirmacion vn largo, y molesto processo. Todos los que piden confirmaciones Pontificias, ò Reales, se contentan con las palabras comunes de comprehender genericamente quantos privilegios gozan. Y esto los basta para conservarlos, y defenderlos: pero para que la Orden de Santiago mantenga los suyos, piden los Letrados del Cardenal requisitos, y circunstancias nuevas, inusitadas, y nunca por otros pedidas: porque todos se contentan, y satisfacen, con que el que obtiene la confirmacion, tenga privilegio, ò estè possyendo lo que se le confirma. Y como la Orden de Santiago, possiea entonces, como oy possée, las Vicariás, ningun Juez sensato, y prudente

negarà, que sobre aquello recayò la aprobacion, y confirmacion de San Pio V. Las confirmaciones se hacen en forma comun, ò especifica; pero ambas surten vn mismo efecto, y son absolutamente vtiles al que las configue. Si en los privilegios, que se confirman en forma comun, se descubriere algun vicio, quedan reservados para que no se confirmen en forma especifica; pues nunca la Iglesia aprueba, sino: *licita, & honesta, ac sacris Canonibus non contraria*, como S. Pio V. declara en la misma Bula. Pero no probando el Cardenal, que los privilegios de la Orden tengan vicio alguno, y conteniendo la confirmacion de S. Pio V. palabras tan exuberantes, que absolutamente confirman todos los privilegios de la Orden de Santiago, como si del todo, y à la letra, fuesen alli insertos, y expressados, es constante, que la confirmacion es especifica. Y no se puede negar, que de qualquier modo que sea, causa vn mismo efecto: pues los Executoriales del Anti-Papa no tienen vigor, y los decretos del Concilio de Trento, no comprehenden las Ordenes Militares.

Copia despues el Cardenal las palabras del num. 8. de la Bula, que trata solo de que el Maestre, ò Administrador, Priores, Baiios, Comendadores, Cavalleros, Freiles, Oficiales, Servidores, Familiares, Capellanes, Vassallos, y personas antes dichas de la Orden, no puedan ser convenidos ante otros Jueces, que sus Conservadores: *Tam ratione personarum, quàm Magistratus, Præceptoriarum, seu Baiulivarum, Conventuum, Prioratuum, Ecclesiarum, & Locorum quorumcumque, necnon bonorum, fructuum, proventuum, emolumentorum, privilegiorum, exemptionum, rerum, & iurium, ac iurisdictionum, necnon præeminentiarum omnium, & singulorum in supradiçtis litteris contentorum.* Y luego interpreta, y declara à su modo estas voces, diciendo, que de *iurisdictionum*, no se puede facer, que la Orden tenga alguna en Pueblo, y Clero, sino limitada à sus Monasterios, y miembros, como las demàs Religiones. Lo qual es contra su proprio hecho: puestiene el Cardenal confessado, que la Orden de Santiago posee omnimoda jurisdiccion en los Prioratos de Uclès, y de Leon, y no puede negarlo en las Diocesis de Toledo, Badajòz, Lugo, Orense, Zamora, y otras. Añade, que de las palabras *Ecclesiarum, & locorum*, no se infiere jurisdiccion en Pueblo, y Clero: porque *Locorum* no significa lugares profanos, Villas, y Ciudades, sino Hospicios, Colegios, Hospitales, Oratorios, &c. Que es vna interpretacion voluntaria: pues teniendo la Orden tantas Ciudades, Villas, y Lugares, en que exerce sin disputa, la omnimoda jurisdiccion Eclesiastica, sin dependencia de otro Prelado, quando reciba en esto algun agravio, no podrá acudir al Conservador, para que le alce, y remueva; y solo ten-

tendrá aquel facultad para defenderla los Hospicios, Colegios, Hospitales, &c. dexando al arbitrio del ocupante, las Ciudades, Villas, y Lugares, y su jurisdiccion espiritual, que hacen la gloria, y esplendor de la Orden.

Dice luego, que de la voz *Vassallos* no se infiere los moradores del territorio temporal de la Orden: porque sería estender el privilegio à tanto numero de personas seculares, igualandolos con los Religiosos. Y que así *vassallos* se ha de entender por *cliens fiduciarius* Oblatos, ò Addictos, Colonos, ò Grangeros, que tienen todas las Religiones para cuidar de sus Granjas, ò Huertos. Y lo quiere probar con vn privilegio de Clemente VIII. à la Orden del Cister, en que dice: *Monasteria, loca, membra, Abbates, Abbatifas, Monachos, Moniales, Vassallos, subditos, & servientes*. Sobre que el Cardenal declara fol. 29. *Y ni la Religion, ni nadie ha entendido por la palabra vassallos, los moradores de los pueblos del territorio temporal*. Que es estrañísima interpretacion, y aun estanco prohibido de la vniversal inteligencia: porque la Orden del Cister, tiene mucho numero de *vassallos*, especialmente en Galicia, y así los llama, y exerce en muchos de sus pueblos, ambas jurisdicciones: la Eclesiastica por los Abades de sus Monasterios, y la temporal por legos, segun la ley del Reyno; y no ay persona alguna, que no llame, y estime à los vecinos, y naturales de estos lugares *vassallos* de aquella gran Religion. Pero aun es mejor lo que inmediatamente añade: *Y la Iglesia no avia de llamar vassallos de vna Religion à los moradores de los Lugares de su Señorio, y mas comprehendiendose en ellos los Clerigos*. Que vale tanto como corregir el vniversal estilo, y las cosas mismas en su essencia: pues si el Papa, que es indefectible cabeça de la Iglesia, llama *vassallos* suyos à los que habitan las tierras del patrimonio de S. Pedro; por què no ha de nombrar *vassallos* de las Religiones, especialmente Militares, à los que cada vna posee? Y si dentro de España tienen *vassallos* muchos Prelados, como los Arçobispos de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, y Valencia, y los Obispos de Palencia, Oviedo, Leon, Osma, Lugo, Tuy, Segovia, Siguença, y otros, y como tales los gobiernan, y nombran, por què no los ha de llamar *vassallos* suyos la Iglesia, aunque sean Clerigos: porque esta circunstancia no altera la calidad de *vassallos*, y solo influye à que sean tratados, y corregidos en diversa forma que los legos, segun el estado de cada vno? Y como con razon se estraña, que la Iglesia llame *vassallos* à los de las Religiones, aun comprehendiendo los Clerigos, quando sobre todo lo dicho se lee en el cap. 10. del Concilio Ravenense, año 904. *Vt plebes Ecclesie nullatenus, aut Comitibus, aut Episcoporum vassallis, aut vllis laicis beneficia tra-*
dan.

dantur. Y Adalardo en las Constituciones Corbeyenses, lib. I. cap. 7. distribuye toda la familia Monastica en seis Ordenes. 1. *Famulorum*, vel *Matriculariorum*, qui semper equaliter habendi sunt. 2. *Fratrum*. 3. *Vassalorum*. 4. *Hospitum*. 5. *Pulsantium*, vel *Scholarium*. 6. *Singulorum huc illuc*, que *Præbendariorum*. Y Alexandro III. escribiendo al Obispo de Tournay, declara, que los vassallos, aunque sean Clerigos, deben litigar sobre los feudos, ante el Señor del feudo. Decretal. titul. de los juicios, cap. 5. Y porque, sin embargo de la repetición, se estraña, que la Iglesia llame vassallos à los de los Prelados, y de las Ordenes, quando en la concessión hecha à Phelipe II. para vender, y enagenar tierras de las Ordenes, y de los Obispos, se expresa llanamente, que sea con sus vassallos, y así está declarado en los contratos de las enagenaciones. Y el mismo Monarca lo confirma, y declara en su testamento, diciendo en la clausula 26. *Por quanto à causa de las grandes necesidades, que he tenido por la defensa de la Religion Christiana, y de mis Reynos, y Estados, no se ha podido excusar de vsar del Breve, y concession de los vassallos de la Iglesia, aunque ha sido muy contrario à lo que yo deseaba, y quisiera, mando, y es mi voluntad, que se procure, y se busque forma para bolverlos à las Iglesias, cuyos eran, &c.* Y la clausula 27. *Item: porque compelido de las mismas necesidades, y obligado de acudir à la defensa de la Iglesia, y de mis Reynos, y Señorios, tampoco se ha podido excusar de vsar de los otros Breves, y concession de los vassallos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, aunque barto contra mi voluntad, mando que asimismo se procure, y busque forma para bolverlos à las Ordenes, cuyos eran, &c.* Y los señores Reyes Phelipe III. y IV. pusieron estas mismas clausulas en sus testamentos: con que son despreciables todas las interpretaciones, que los Letrados del Cardenal buscan à la palabra *vassallos*, y son inútiles para este caso: pues quando S. Pio V. quiere, que sean conservados à la Orden de Santiago sus vassallos, no dice que ellos gocen del privilegio de tener Conservadores, sino que la Orden acuda à los que su Santidad la señala, para el caso en que algun poderoso la agravie, quitandola, ò ocupandola sus vassallos.

Añade el memorial, que la Orden comete otra equivocacion; quando entiende por los pueblos de las Iglesias, las palabras: *Ecclesias cum plebibus suis*: porque esto en frasse canonica, quiere decir: *Ecclesias cum Ministris, & servitoribus suis*. Cosa que si la huviera dicho el Procurador general, se juzgaria delito, por llamar plebe à los Ministros de la Iglesia, que ninguno, sino los Letrados del Cardenal, incluyó en lo que se llama Plebe, ò en singular hombre plebeyo. Y la Iglesia los exceptua de aquel numero, queriendo que gocen el fuero Eccl-

Eclesiastico. En las divinas, y humanas letras se entiendo por *Plebs* el Pueblo, y quando le nombra David en los Psalmos, no tiene otra interpretacion, ni se la ha dado alguno de los Expositores. *Plebes*, vel *Plebs*, dice el sabio Carlos Dufresne, Señor de Cange, en el tom. 3. de su Glossario ad Scriptores mediæ & infimæ latinitatis, p. 307. *Fideles, qui Episcopo, vel Sacerdoti proprio sub sunt. Vgutio: Plebes collectio hominum. Item Ecclesia baptismalis. Et propriè plebs hominum: plebes, Ecclesiarum. Ebrardus in Grecismo; Plebs hominum dicas, sed Plebes Ecclesiarum.* Y para autorizarlo, añade este doctissimo Escritor tantos testimonios de Concilios, de Bulas Pontificias, y de Autores Eclesiasticos, que es lastima gastar el tiempo en producirlos, ni en refutar vna interpretacion contraria à la vniversal inteligencia, y al verdadero literal sentido de las palabras del Pontifice Alexandro III. en la confirmacion de la Orden, año 1175. vn siglo antes, que la Diocesi de Cartagena se restaurasse: *Liceat que vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare.* Y assi bien dixo el Procurador general, que en la Orden, el Pueblo de sus Iglesias es el numero de los moradores de sus pueblos; y no dicen bien los Letrados del Cardenal, quando fenecen las declaraciones de la Bula de S. Pio V. con estas improprias voces: *Con que de primo ad vltimum no se alcanza de donde se pueda inferir de esta Bula la jurisdiccion que se pretende:* porque la Orden no alegò esta Bula para fundar en ella nueva jurisdiccion, sino para probar, que, despues del Concilio de Trento, le fue confirmada la que tenia en todos sus Pueblos, ò en parte de ellos. Y que la tuviesse en las Vicarias, no lo duda el Cardenal: pues alega los pleytos, que para quitarsela, siguieron sus antecesores. Y es reparable, que estos Letrados tomassen la vltima clausula de aquella Bula, para interpretarla, dexando, en los numeros antecedentes, expresiones mas literales, y mas claras de las Iglesias, lugares, vassallos, y jurisdiccion de la Orden de Santiago: pues en el numero 3. que contiene la concession, dice su Santidad, que confirma, aprueba, y siendo necesario, de nuevo concede à la Orden, todos, y cada vno de los privilegios, prerrogativas, inmunidades, exempciones, libertades, indulgencias, conservatorias, facultades, indultos, y otras gracias, que fueron concedidos à la Orden, y al Maestre, y personas de ella, por los Romanos Pontifices, sus predecesores, y por la Sede Apostolica, como si las letras de cada vna de estas cosas las tuviesse su Santidad presentes, y en qualquier forma que fuesen concedidas, y los Estatutos de la Orden, desde su nacimiento, ò exordio. Y luego el numero 4. refiere la Bula, que el Papa Leon X. concediò al Rey D. Fernando el Catolico, Administrador de la Orden de Santiago, sobre que

muchas poderosas personas Eclesiasticas, y seglares avian ocupado, y davan favor à los que ocupaban: *Castra, Villas, & alia loca, necnon terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, privilegia, & indulta, ac fructus, census, redditus dictæ Militiæ, illiusque domorum, & membrorum, & nonnulla alia bona mobilia, & immobilia, spiritualia, & temporalia, ad Ferdinandum Regem Administratorem, ac Priores, Præceptores, & Fratres etiam ratione suarum personarum, necnon Militiam, ac Domos, & membra huiusmodi legitime spectantia.* Y sobre ello hacian muchas molestias, y injurias à las dichas personas de Orden, y à sus oficiales, servidores, y vassallos; para cuyo remedio su Santidad concediò à la Orden propios Conservadores, ante los quales solo debiesse contender, y litigar. Y que lo mismo la concediò à instancia del Emperador Carlos V. el Pontifice Clemente VII. con las propias clausulas. Por tanto su Santidad, sin embargo de las varias conservatorias concedidas en favor de las Universidades, Iglesias, Prelados, Abades, Ordenes mendicantes, Regulares, y aun la de San Juan, quiere que las dichas concessiones de Leon X. y Clemente VII. no sean impedidas por ellas, y tengan entero vigor, y efecto: *Ac propterea Militia prefata, & singulares illius personæ Sedi prefatæ immediate subiectæ in Prioratibus, Præceptorij, Beneficijs, iuribus, IURISDICTIONIBUS, bonis, proprietatibus, fructibus, censibus, alijsque rebus, necnon officialibus VICARIIS, servitoribus, & vassallis prefatis, & diversis alijs sæpe numero gravamina, iniurias, & incommoda recipiant in eorum detrimentum, & sibi attributæ exemptionis lesionem, singulas Leonis, & Clementis prædecessorum litteras huiusmodi, ac quo ad illarum totalem effectum consequendum, primo dictos conservadores, necnon Philippum Regem, & pro tempore existentem Magistrum seu Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, oficiales, servitores, vassallos, ac quoscumque alios in ipsis litteris comprehensos, eorumque Magistratum, Conventus, Prioratus, Baniulibas, Præceptorias, Ecclesias, Officia, & Loca quæcumque, etiam quoad præminentias, iura, & IURISDICTIONES, & generaliter omnia, quæ ad honorem, utilitatem, & exemptionem prefatæ Militiæ, illiusque Magistri, seu Administratoris, aliorumque supradictorum quocumque iure, titulo, sive causa, pertineant, & pertinent, in pristinum, & eum in quo ante illarum concessionem quomodolibet erant statum, auctoritate Apostolica, & tenore prædicto restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus.* Y repite su Santidad otras dos veces, antes del num. 8. que el memorial copia, las palabras: *Oficiales, servidores, familiares, y vassallos de la Orden.* Digan, pues, los Letrados del Cardenal Obispo, què jurisdicciones son estas, què Vicarios, què oficiales, y què vassallos. Digan como no entienden por Vicarios los que en nombre de la Orden exercen la

la

la jurisdiccion espiritual en la Provincia de Leon , Partido de Merida, Priorato de Uclès , Partidos de Jerèz , Campo de Montiel, Segura, Beas, Yeste, Caravaca, Torana, Reynos de Leon , y Galicia , y otras tantas partes: pues los que exercen la jurisdiccion temporal en los pueblos de la Orden, se llaman Governadores, Alcaldes mayores, ò Alcaldes ordinarios, à que se puede atribuir lo que S. Pio V. llama oficiales; pero sin que se excluyan los que tienen jurisdiccion Ecclesiastica: pues el mismo Cardenal Obispo, y todos los Prelados de España, llaman à sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y Vicarios generales, y assi los nombra la Curia Romana en los Breves que los comete. Digan mas, què vassallos, y què lugares son aquellos que su Santidad expresa: porque *Loca*, despues de *Oficia*, no pueden ser las casas, granjas, y heredades, ni las Iglesias, Hospitales , Colegios , y Oratorios, que siempre se incluyen en el nombre *Ecclesias* antes expresado: porque no ay Colegio, Hospital , y Hospicio, que no tenga su Iglesia, incluida en la Parroquial, y dependiente de ella. Y es preciso convenir, en que donde ay Iglesia, ay Lugar, y donde Lugar , moradores, y assi vassallos, los quales reconocen à la Orden en lo temporal, sin tocar en aquella alta dependencia, que no puede separar de sí el Soberano. Y reconocen à la Orden en lo espiritual, en diversas maneras, segun la naturaleza de los pueblos: vnos absolutamente , como en los Prioratos de Uclès , y Leon; otros à prevencion con los Obispos, en cuyas Diocesis estàn, como Caravaca, Jerèz, &c. y otros, guardando aquellas reglas ya establecidas , para el gobierno espiritual, con los Prelados circunvecinos, como el Arçobispo de Toledo para el Campo de Montiel, y el Obispo de Carragenas para las cinco Vicarias. Assi dice con acierto la Bula de S. Pio V. que la Orden de Santiago tiene vassallos, y aunque esta voz se entienda en lo temporal, y hablando espiritualmente, y segun los sagrados Canones , sean subditos, las dos voces son promiscuas , y de vn mismo significado: pues los Principes temporales llaman à los suyos, subditos, y vassallos, tomandolo de la sujecion, y vassallage, que los deben. Y digan aun, con què justicia excluyen la natural , y desnuda version de aquellas palabras: *Etiam quoad preminentias, iura, & iurisdictiones, & generaliter omnia, quæ ad honorem, utilitatem, & exemptionem prefate Militiæ... quocumque iure, titulo, sive causa, pertineant, & pertinent.* Pues el mas alto honor, y la mayor vtilidad de la Orden de Santiago, nace de la jurisdiccion espiritual, que exerce, y de los diezmos que percibe en sus pueblos, por padron glorioso de lo que se farigò en adquirirlos , librandolos de la infame dominacion Sarracena.

Assi se debieron citar, y exponer las palabras de la Bula de San Pio

Pio V. pero porque los Letrados del Cardenal, fientan fol. 27. que no pueden sufragar à la Orden de Santiago, pues quanto conceden ha de ser: *Salvis tamen decretis Concilij Tridentini de Conservatoribus, & exemptis loquentibus*, deben los Procuradores generales representar à V. M. que buscada con cuidado la restricción, que ahora injustamente se hace, ninguno de los grandes hombres, que leyeron la Bula, la hallò en ella. Y no solo en Castilla, sino en Portugal, se estimò clara, y expresse declaracion, à favor de las Ordenes Militares, de lo que por la brevedad, ò por la omisión, pudieran minorar sus privilegios los decretos de aquel Santo Concilio. Por esto los Ministros, que el Rey D. Sebastian de Portugal consultò el año 1573. sobre la exempcion de las Ordenes de aquel Reyno, despues de aver discurrido por menor en cada decreto, y declarado no comprehender los privilegios de las Ordenes, hicieron tan elevado concepto del vigor de esta Bula, que se resolvieron à sentar: *Por lo qual vista la Bula Apostolica del Papa Pio V. del año 1566. concedida al Rey de Castilla, porque se reforman, y de nuevo conceden à la Orden de Santiago de aquel Reyno, todos los privilegios, gracias, y exempciones, que por los Santos Papas le eran concedidos. Y que solamente el Concilio Tridentino aya en ella lugar en dos casos, en la dicha Bula declarados. Y visto otrosi las Bulas de los Papas Julio II. y Paulo III. que conceden à la Orden de Santiago, y San Benito de Avis deste Reyno, todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas, y que por el tiempo se concedieren à la dicha Orden de Castilla. Por lo qual la dicha Bula del Papa Pio V. queda comunicada à la dicha Orden de este Reyno, y goza de ella. Y puesto que sus privilegios, libertades, y exempciones fueran derogados por los decretos del Concilio Tridentino, ò por algunas declaraciones Consistoriales, ò qualesquier otras determinaciones, queda todo revalidado, confirmado, y de nuevo concedido por la dicha Bula del Papa Pio V. y clausulas de ella. Y por tanto pareció à los que abajo firman, que el Rey nuestro señor, como Governador que es de la dicha Orden, no puede renunciar los privilegios, gracias, y exempciones à ella concedidos; antes tiene obligacion de hacerlos continuar, con la possession, en que la Orden siempre estuvo. En cuya inteligencia, lo mandò asì aquel Monarca, por Cedula de 3. de Noviembre de 1573. cuyas palabras se omiten: porque las traen D. Buenaventura de Tristany en la 5. part. pag. 567. del Escudo Montefiano, el Doct. Carvallo en sus Enucl. Ordin. Militar. Enucl. 3. p. 411. y otros, conviniendo todos, en que oy està en observancia. Y pues en Portugal, y para vna Provincia, ò miembro de la Orden de Santiago, y para vna filiacion de la de Calatrava, obrò per participationem esta Bula tanto, que las Ordenes, y sus Pueblos, y Iglesias, conservan su exempcion, sin embargo de los decretos del Concilio Tridentino, es*

de

de admirar que aya quien piense, y libremente articule, que en Castilla no tiene fuerza, ni puede producir los efectos, para que se concedió. Sería cosa, ni vista, ni oída, que mirandolo la Orden de Santiago, aproveche aquella Bula à vna porcion fuya, qual es lo que tiene en Portugal, y no favorezca, y sufrague al todo, que es, y fue siempre lo que goza en los limites de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Galicia, y Valencia: por lo qual los Maestres de Santiago, despues de la separacion de lo que la Orden tiene en Portugal, se llamaron Maestres generales, y hacian su residencia en Castilla, donde està situado el Convento de Uclès, que es la Cabeça, y Casa principal de toda la Orden. Sería notable irregularidad, que las gracias Apostolicas concedidas à la Orden en Castilla, y à instancia de su Rey, no la aprovechassen: y sirviessen à la porcion, que tiene en Portugal, solo porque participa de sus privilegios. Si en Portugal, en virtud de esta Bula de S. Pio V. no se practican con las Ordenes Militares los decretos del Concilio, que confussa, y obscuramente parecen opuestos à sus privilegios; por què en Castilla se han de executar aquellos dudosos decretos, contra los privilegios de la Orden de Santiago, confirmados despues del Concilio? Las palabras de S. Pio V. *Salvis tamen decretis Concilij Tridentini de conservatoribus, & exemptis loquentibus*, con que el Cardenal, torciendo el verdadero sentido, piensa debilitar, y aun destruir la eficacia de aquella concession, no se traducen como sus Letrados entienden, ni hubo hasta oy alguno, que haga de ellas tan dura, y impropia version. Porque si el Vicario de Christo, despues de exagerar el merito insigne de la Orden de Santiago, despues de inclinarse benignamente à sus ruegos, ayudados de la poderosa intercession de Phelipe II. y despues de manifestar el justo deseo de la conservacion, y del aumento de aquella Orden, la dejasse debajo de las reglas vniversales del Concilio, que hablan de Conservadores, y exemptos, de què serviria aquella confirmacion, ni què gracia haria su Santidad à la Orden, y à Phelipe II. en concederla? Pues para conservar los bienes de actual possession, y recuperar los perdidos, no avia menester nuevo titulo. Negar, y conceder à la Orden, à vn mismo tiempo, los Conservadores, y sugetarla, y hacerla exempta, en vna misma Bula à las disposiciones generales del Concilio, que tratan de los exemptos, sería vna implicacion, que no se puede conceder, ni discurrir en el recto animo de vn tan Santo Papa, ni en la perspicaz advertencia de sus Ministros. Y assi se entiende, y debe entender, que quando su Santidad colma de beneficios à la Orden de Santiago, no la sujeta à lo que no lo estaba; sino quiere que los goce privativamente, sin anular por esto las vniversales disposiciones del Concilio: De

Conservatoribus, & exemptis loquentibus. Esto es, que por esta gracia concedida à la Orden de Santiago, no derogaba su Santidad lo que el Concilio dispuso sobre Conservadores, y exemptos in genere, para que esta concession, no hiciesse exemplar favorable à los otros muchos exemptos, de que claramente habló el Concilio, no haciendo de los Militares expresion alguna. Pues si aquella Santa Synodo quitò à los exemptos los Conservadores, y alguna parte de su antigua exempcion, y su Santidad mantiene ambas cosas à la Orden de Santiago, precisamente, para que la gracia no comprendiesse todos los exemptos, y quedasse, como fue, singular, avia de decir: *Salvis tamen decretis Concilij Tridentini, &c.* Y esto es lo mismo que V.M. executa siempre que es servido de dispensar vna ley: pues declara, que no la deroga, sino por aquella vez: *quedando en su fuerça, y vigor para adelante.* De forma, que la dispensacion solo favorece à aquel para quien V.M. la hace. Y lo mismo declara S. Pio V. en esta Bula: pues quiere que contra su tenor, no tengan fuerça todas las otras constituciones, ordenaciones, y estatutos Apostolicos, las quales, como si de palabra à palabra alli estuviesse insertas: *Aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus.* Y siendo este el natural, y verdadero sentido de la restriccion: *Salvis tamen decretis Concilij Tridentini,* de que el Cardenal se vale, para que se estime inutil, y infructuosa la insigne gracia, que S. Pio V. hizo à la Orden de Santiago, conoçerà la gran comprehension de V.M. que este recurso, es como los antecedentes, hecho con artificio, abrigado con passion, y sostenido con tenacidad, para lograr el ideado despojo de la jurisdiccion de la Orden de Santiago en sus Vicarias, sobre que trabaja el Cardenal desde que V.M. le presentò para la Silla de Cartagena.

QUINTO FUNDAMENTO.

Valese ultimamente el Cardenal, contra la possesscion de la Orden, y los alegatos, que hizo en la Junta Apostolica, de que sus executorias no estàn sujetas à prescrivir: porque son de aquellas cosas, que por ministerio de la ley dàn, y conserban la possesscion, aunque otro la tenga. Fue ra de que los Obispos de Cartagena tomaron possesscion de las tres Vicarias, en fuerça de los Executoriales de Benedicto XIII. despues de averse desistido el Prior de Uclès. De la de Caravaca, por la executoria del año 1549. tomò possesscion el Obispo D. Juan Martinez Siliceo. Y de la de Totana se tomò tambien el año 1671. Y que todo esto sobra, quando la Dignidad tiene la possesscion de todas las cinco Vicarias, por los actos de jurisdiccion, que exerce en ellas. Para justificar todo esto, se remite fol. 37. de este, al

me-

memorial del hecho, donde por esto es preciso acudir. Pero antes pide la justicia, que se acuerde V.M. que los Executoriales del Anti-Papa Benedicto, en que funda el Cardenal la possession de las Vicarias de Yeste, Beas, y Segura, son incapaces de declarar derecho, ni de dár possession, por los defectos que en el tercero fundamento quedan reparados. Y así la possession, que por ellos, dice el Cardenal, que tomó el Obispo de Cartagena, ni fue valida, ni permanente: pues el Infante Maestre D. Enrique proveyò despues las Vicarias en Freyles de la Orden, y queda observado el titulo, que el año 1428. diò à Juan Garcia para la de Segura, cuyos terminos debieran persuadir al Cardenal Obispo: pues como se lee en el Bulario de la Orden, p. 378. dicen: *Por quanto somos informados, que à la sazón que nos estavamos detenidos, los Provisores del Obispo de Cartagena fecieron colacion del Beneficio Curado, è Vicaria de la nuestra Villa de Segura de la Sierra, è de los Lugares de su Valle (del qual Beneficio, è Vicaria pertenece à Nos la presentacion, así como Patron, è Señor) à Juan Sanchez de Claras, Clerigo, que ha tenido, è tiene fasta aqui el dicho Beneficio Curado, è Vicaria, en perjuicio nuestro, è de nuestra Orden, è en derogacion de nuestra jurisdiccion. E como à nos conenga remediar en lo semejante, porque el derecho de nuestra Orden sea guardado, è la jurisdiccion à ella sea restituida. Por ende, es la nuestra merced, que el dicho Juan Sanchez de Claras non tenga mas el dicho Beneficio, è Vicaria, nin la sirva, nin lleve los frutos, è rentas de ella: pues lo tiene sin provision nuestra, è contra los establecimientos, è usos, è costumbres de nuestra Orden. E por facer bien, è merced à vos Juan Garcia nuestro Freyre, damos vos el dicho Beneficio Curado de Santa Maria, è la Vicaria de la dicha nuestra Villa de Segura, è Lugares de su Valle; para que la tengades, è sirvades, è ayades, è levedes los frutos, è rentas, è derechos de ella, así como lo obo, è lievò Gil Fernandez nuestro Freyre, Cura, è Vicario, que fue de la dicha Villa, en su tiempo. E por la presente rogamos al Reverendo in Christo Padre D. Juan Arçobispo de Toledo, Diocesano, que vos haga colacion, è canonica institucion del dicho Beneficio, è Vicaria, &c. En virtud de lo qual, el Arçobispo de Toledo en Valladolid à 31. de Março de 1428. hizo la colacion, y canonica institucion al dicho Juan Garcia, declarando, que el Beneficio, y Vicaria; vacaron por fin, y muerte de Gil Fernandez, Clerigo Freyre. Sobre lo qual es necessario advertir, que los Executoriales del Anti-Papa se notificaron al Prior de Uclès en 6. de Enero de 1415. el año mismo, en que Castilla, y Aragon los declararon nulos, y invalidos: pues quitaron sus Reyes la obediencia al Anti-Papa, por cuya autoridad se expidieron. Que en aquel tiempo era Vicario de Segura por la Orden Gil Fernandez fu Freyle, el qual falleciò en quieta possession algunos años despues, estando el*

Maes

Maestre detenido, la qual detencion executò el señor Rey D. Juan II. en Madrid à 14. de Junio de 1422. y durò hasta 10. de Octubre del de 1425. como todo consta por la Chronica de aquel Rey, año 22. cap. 46. y año 25. cap. 81. Que con esta ocasion, los Provifores de Cartagena, atribuyendose autoridad, que no tenian, proveyeron la Vicaria de Segura en Juan Sanchez de Claras, à quien el Maestre la quitò en 2. de Março de 1428. para conservar su derecho, y jurisdiccion, y de la Orden, y por ser proveido *contra los establecimientos, usos, y costumbres della*. Pues donde està la practica de los Executoriales del Anti-Papa, donde la posesion, que con el anillo diò el Obispo de Sigüenza al de Cartagena, que con propiedad se puede llamar posesion de anillo: Y como pudieron los Provifores usar el año 1424. de aquellos Executoriales, estando anulados por el Santo Concilio de Constancia todo lo concedido, hecho, y segregado por Benedicto XIII. sobre la anterior declaracion expresa de 18. de Março de 1427. de ser Herege, y Cismatico? Fuera desto, si aquellos Executoriales tuviesen observancia, y el Obispo de Cartagena alguna jurisdiccion en las Vicarias, como podria el Maestre hacer la destitucion de Juan Sanchez de Claras, como la admitiria el Arçobispo de Toledo, y como se quietaria el destituido, y aun el Obispo de Cartagena? Y que se quietaron vno, y otro, no se puede negar: pues el nuevamente presentado, y instituido era Vicario de Segura en los años 1428. y 1431. segun consta en el Bulario de la Orden, pag. 380. Y no solo se quietò el Obispo à estos actos, tan contrarios à los Executoriales, como destituir, y instituir, en lo que ellos declararon suyo, sino sufrió, que el Arçobispo de Toledo, como Diocesano, cometiese la *cura animarum* al Freyle Juan Garcia, que es prueba evidente de no estar la Vicaria de Segura en la Diocesi de Cartagena, como la Orden tiene alegado. Pero mas que todo es, que la Sede Apostolica, tacitamente, reconocièssè verdadero Vicario à Juan Garcia: pues à instancia suya concediò Martino V. la Bula conservatoria de treinta años, que trae el Bulario de la Orden, pag. 379. y siendo dada 10. Kal. Junij año 10. de su Pontificado, corresponde al mismo año 1428. en que Juan Garcia fue proveido de la Vicaria de Segura. Y como queda observado con la autoridad del Cardenal de Luca, bien sabia aquel Santo Papa la fuerza de los Executoriales, pues tenia costumbre de decir: se guardasse solo lo dispuesto por los Pontifices, que fueron antes del Cisma. Pero para que no se diga, que esta Bula conservatoria, no tuvo uso, ni fue arreglada à las circunstancias que quiso tuviesse el Pontifice Bonifacio VIII. se vè en el mismo Bulario, pag. 380. que el Vicario Juan Garcia la presentò en 9. de Março de 1431. à D. Roberto de

Moya, Abad de Valladolid, Juez Conservador, por el qual fue obedecida, y tuvo su debido efecto, rigiendo ya la nave de S. Pedro Eugenio IV. que fue electo en 11. de Março del mismo año.

Con estas circunstancias, es de admirar, que el Cardenal se valga de possession originada de vnos Executoriales nulos, y invalidos, y que sus Letrados quieran, que en siglo tan advertido passe por finisimo oro, el oropel de aquellos negros Executoriales. Pero de la misma calidad, àcia la validacion, es la segunda Executoria de la Rota sobre la Vicaria de Caravaca: porque si aquellas Villas son de la Orden, y el Obispo no litigò con ella, ni con su Maestre, què importa que fuesse vencido D. Francisco Martinez su Vicario? Y de què sirve aquella Executoria, si luego suplicò della el señor Emperador Carlos V. por su propio derecho, como Administrador de la Orden, y su recurso al Papa suspendiò enteramente, con nuevo pleyto, los efectos de la Executoria, como el memorial del hecho confiesa? Y no lo puede el Cardenal negar: pues la suspension, que hizo continuar los derechos de la Orden, inclinò al Obispo D. Estevan de Almeida à la concordia, que hizo con Phelipe II. el año 1557. y no quiso admitir el Capitulo general de la Orden el de 1560. por lo qual mandò S. Mag. al Obispo, que no impidiesse la jurisdiccion del Vicario de Caravaca, y èl lo ofreciò. Y fuera de esto, la concordia hecha con el Obispo D. Estevan, tiene expressa declaracion de nulidad, executoriada por el señor Rey D. Phelipe IV. Porque reusando el Obispo de Cartagena dar la colacion al Vicario de Caravaca, sin que jurasse guardar aquella concordia, S. Mag. por auto del Consejo de 25. de Agosto de 1629. à instancia de su Fiscal, mandò, que de ningun modo se cumpliesse, ni executasse, y que los Vicarios no la jurassen, ni estuviessen à ella en tiempo alguno, porque S. M. declaraba de nuevo ser nula, y de ningun valor, y todo lo que en fuerça de ella se huviesse hecho, y hiciessse. Y que para mas seguridad, se embiassse, como se embiò, copia de esta resolucion à los Vicarios. Todo esto no persuade de possession àcia el Obispo, sino para la Orden. Solo persuade pleyto, y para terminarle, tuvo Phelipe II. facultad Apostolica, en cuya virtud le concordò, con pleno conocimiento de la Executoria del año de 1549. pues se presentó en la Junta, y sabia S. Mag. averla ganado D. Juan Martinez Siliceo, que fue su Maestro. Y como la sentencia, que S. Mag. pronunciò el año de 1578. con facultad anterior de la Sede Apostolica, y muchas aprobaciones posteriores, fue obedecida, y guardada por el Obispo de Cartagena D. Gomez Zapata, por D. Gerónimo Manrique, su sucessor, y por todos los otros Obispos de su Iglesia hasta oy, es visto que aquella Executoria de la Sacra Rota

perdiò todo su vigor, aunque sea el invencible, que los Letrados del Cardenal la atribuyen: pues el que obedece la vltima Executoria, teniendo presentes las anteriores, es visto que se desiste de ellas. Y en lo que toca à la Executoria del Nuncio, sobre la Vicaria de Totana, ya queda dicho, que està apelada ante su Santidad, y que no es como el Cardenal dice: pues dexò à la Orden la visita de las Iglesias, y lugares pios, acumulativè con los Obispos de Cartagena. Pero sea como fuere, mientras dura el pleyto, los actos de possession, no dàn, ni quitan derecho. Y para comprobar, quanto disimulan la buena fe los Letrados del Cardenal Obispo, dignese V. Mag. de advertir, que en el vltimo memorial, omiten vna clarissima Executoria, que la Orden ganò en la Nunciatura, sobre la Vicaria de Beas. Porque aviendo el señor Rey D. Phelipe IV. por su Consejo de las Ordenes, nombrado à Geronimo Alfonso de la Torre, Presbytero de la Orden, para servir en interin el Curato, y Vicaria de Beas, y este exercido sin pedir colacion al Obispo de Cartagena, su Provisor procediò contra el, y por sentencia de 2. de Abril de 1626. le privò del Curato, y Vicaria, y declarandole incurso en la Bula *In Cæna Domini*, nombrò en su lugar otro Cura, y Vicario, hasta tanto que su Mag. proveyesse vno, y otro, que es expressa confesion de los derechos de la Orden. El Vicario apelò al Nuncio de su Santidad, como consta por el memorial del hecho, fol. 12. y con comission suya, conociò de esta causa el Doctor Thomàs Cervellon, Refrendario de ambas signaturas, que por sentencia de 11. de Octubre de 1627. atentos los meritos del processo, lo nueyamente deducido, y probado, y las Bulas presentadas: Fallò: *Debemos absolver, y absolvemos, y damos por libre, y quito al dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, de la acusacion, y querrela, que le puso el dicho Fiscal, y de lo demás pedido, y deducido contra el en esta causa. Y declaramos aver sido, y ser titulo bastante la provision, que le diò el Consejo de su Mag. del Real de las Ordenes, para que sirviessse el oficio de Vicario, y Cura de la dicha Villa de Beas, y su Partido, entre tanto que su Mag. como Administrador perpetuo de la Orden, y Maestrazgo de Santiago, por autoridad Apostolica, la provee en propiedad. Y no aver tenido obligacion el dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre de ir à tomar colacion, y canonica institucion, ni otra aprobacion, y licencia del señor Obispo de Cartagena, ni de su Provisor, para exercer, y administrar el dicho oficio de Cura, y Vicario por via de interin. Y assimismo debemos declarar, y declaramos no aver cometido el dicho Licenciado Geronimo Alfonso de la Torre, los delitos de que ha sido acusado por el dicho Fiscal, ni aver incurrido en las censuras, ni irregularidad, ni privacion, ni en las demás penas contenidas en la dicha sentencia, por la causa que por ella se refiere,*

ni por otra alguna, ni por aver continuado el exercicio de dicho oficio de Vicario, y Cura, despues de la aceptacion del titulo, que vltimamente S. M. le diò en propiedad, de la dicha Vicaria, y Curato. Y assimismo declaramos por legitimos, y validos los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, y actos de jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, fechos, y administrados por el dicho Vicario, y sus Tenientes, y por otros Sacerdotes, con su licencia. Y luego atendiendo à la idoneidad del dicho Licenciado Geronimo Alfonso, le hizo colacion, y canonica institucion de la Vicaria, y Curato: porque se la denegaron el Obispo de Cartagena, y su Provisor, siendo requeridos con el titulo, y Cedula Real, en que S. M. los encargaba se la hiciessen. Y en consecuencia de esto, ordenò se dieffen los despachos necessarios, para que el susodicho pudiesse servir en propiedad, como avia servido en interin. Esta sentencia se halla en el fol. 43. del memorial del hecho, y tuvo su debido efecto: porque aunque la parte del Obispo de Cartagena apelò ante su Santidad, no le otorgò el Juez Apostolico la apelacion, y por esto acudiò por via de fuerza al Consejo Real, donde por auto de 27. de Octubre de 1627. se declarò, que el Juez no la hacia, como consta por el memorial del hecho, fol. 45.

Esta Executoria, cuidadosamente omitida en el vltimo memorial, explica bien la defestimacion, que siempre tuvieron los Executoriales del Anti-Papa, en que el Cardenal establece todo su derecho à las Vicarias de Yeste, Beas, y Segura, y por cuyo vigor dice, que conserva su possession. Callòse esta Executoria, porque aunque fue solo para Beas, influye igualmente en las otras: pues los derechos de la Orden son iguales en todas. Y voceanse mucho las executorias de Caravaca, y Totana, siendo diversas: porque la queja sea siempre, y en todo, grande. Pero como los gritos no aumentan titulos para lo que se desea, ni aquellos firven para las quatro Vicarias, ni pueden aprovechar para la de Totana: pues como queda dicho, no es pleyto acabado, solo tiene el Obispo vn auto de manutencion, y el Nuncio de su Santidad dejò à la Orden porcion tan grande, como la visita de Iglesias, y lugares pios, acumulativamente con el Obispo, como consta por el fol. 22. del memorial del hecho. Tambien se omiten, con la misma cautela, los autos favorables à la Orden en la Villa de Litor: porque aviendo querido el Obispo de Cartagena, que se estendiesse à ella la Executoria del Nuncio, sobre Totana, el Procurador general de la Orden se quejò al mismo Nuncio, y por su Tribunal se diò despacho en 21. de Março de 1663. para que el Obispo de Cartagena, y sus Jueces, en los Lugares no comprehendidos en el auto de manutencion, no procediessen, ni inovassen por termino de

de quarenta dias, y acudiessen à aquel Tribunal à deducir lo que los conviniesse, como refiere el memorial del hecho, fol. 23. Y porque en Lieror, y Totana no se abstenia de proceder, y visitar el Obispo, y sus Jueces, y procedian contra el Cura de Lieror, puesto por la Orden, acudiò el Procurador general de ella à la Junta Apostolica, donde en 20. de Junio de 1698. se dieron despachos, para que el Obispo, y su Vicario remitiesen los autos, no inovassen, y absolviessen, y para que dejassen vsar de su Curato al Cura de Lieror, acudiendole con los frutos, y rentas, y quitando el economo, que el Obispo le avia puesto, sin que persona alguna Eclesiastica, ni seglar, diese cumplimiento à las ordenes del Obispo, y sus Vicarios, contrarias à estas. Y aviendo el Obispo suspendido sus procedimientos, acudiò à la Junta, y alegando sus derechos, el Procurador general se escusò de responder, hasta que enteramente cumpliesse lo mandado por la Junta, en cuya contravencion avia procedido contra el Cura de Aledo, por vna ausencia, que avia hecho con permission del Consejo de las Ordenes, y sin la suya. Y visto todo en la Junta, se pronunciò el auto siguiente: *Despachese sobrecarta para que el Obispo cumpla en todo la primera, y para que no proceda contra el Cura de Lieror, puesto por la Orden, ni el de Aledo, y Totana en causa alguna, sin perjuicio de la jurisdiccion Eclesiastica, que se dice le toca, y pertenece al dicho Obispo. Y para que remita los autos, que huviere hecho en razon de poner Vicarios pedaneos en las dichas Villas, los que no precedan en funcion alguna al Vicario de Aledo, y Totana. Y para que à este se le buelvan las costas, que se le causaron con el pretexto de la ausencia. Y de todo lo demás introducido, y pedido por el dicho Obispo, y el Procurador general, se de traslado de parte à parte.* No se puede alegar este auto por definicion de la causa, pues es provisional, y interlocutorio; pero ya descubre, que la Executoria del Nuncio sobre Totana, y su Vicaria, no la estimaba la Junta Apostolica, como oy el Cardenal Obispo de Cartagena; pues mandò, que el Obispo no procediesse contra los Curas de Lieror, y Aledo, que à este se le bolviessen las costas, y llamandole Vicario, que no fuesse precedido de los del Obispo, y remitiesse los autos hechos sobre ponerlos. Todo lo qual, siendo possession, es muy interrumpida, y muy disputada, y no se puede llamar absolutamente possession, por las mismas doctrinas que el Cardenal produce en sus memoriales. Y pues sienta pag. 35. del vltimo, que no necessita de possession, para que desfigura todas estas, y las pinta quietas, y pacificas, no aviendo jamàs avido aquiescencia de la Orden?

Añade el Cardenal en la pag. 37. que todo quanto en este punto dice à V.M. *consta por la possession de los aëtos, que la Dignidad està exercien-*

viendo en todas cinco Vicarias, que vno solo bastaba: Y como no los expresa, es preciso buscarlos en el memorial del hecho, donde fol. 12. se lee, que por testimonio dado por vn Notario del Obispo de Cartagena, y sin citacion, por lo qual no merece algun aprecio, consta: Que desde el año 1625. al de 1697. en Yeste, hasta el de 1700. en Beas, y hasta 1708. en Segura, se avian seguido en la Audiencia de Cartagena 85. causas beneficiales, y de Capellanias. Se avian hecho por el Provisor de Murcia 37. colaciones de Capellanias, desde el año 1682. al de 1713. Que en los años 1653. 54. y 59. avia conocido en apelacion el mismo Provisor, de tres causas de repartimientos, y Capellanias, litigadas ante el Vicario de Yeste. Que desde el año 1686. se avian dado por los Obispos varias licencias de predicar, y confessar à Clerigos, y Religiosos de las tres Vicarias. Y que desde el año 1622. al de 1716. los Obispos, y sus Provissores, avian dado treinta colaciones de las Vicarias, y Curatos à los nombrados por S. Mag. precediendo examen Synodal; y que vn Vicario de Yeste, y los Curas de Letur, y Benatac fueron obligados à recibirlas del Obispo. Que en todos tiempos han conferido Ordenes, y Dimissorias à los Ecclesiasticos de las tres Vicarias; y las dispensas matrimoniales se cometen à los Provissores de Cartagena, y ellos conceden siempre las licencias para desposorios. Y ultimamente, que el Obispo D. Sancho Davila visitò en la Villa de Chiclana, Vicaria de Beas, como en las otras Villas del Obispado, sin contradiccion alguna. Y al fol. 25. sienta el Relator, que por otro semejante testimonio del mismo Notario consta, que las causas de los tres Lugares de la Vicaria de Totana, se han seguido siempre en la Audiencia Episcopal, que los Curas que S. M. presenta para ellos, recibieron del Obispo la colacion; y que el de Blanca, que se escusò, fue obligado el año 1701. à recibirla. Estos son quantos actos dice el Cardenal, que exerce en las Vicarias, y que basta vno, y aun la sola fama de ser Lugares de su Diocesi, para ser mantenido en todos; pero considerado cada vno en el mismo, y cada especie separada, hallarà V. Mag. que ninguno merece aprecio, ni causa possession. Los de la Vicaria de Aledo, y Totana, porque dura el pleyto con la Orden, y son excesivos de lo que el auto de manutencion concediò à los Obispos, por lo qual solo la fuerça los ha podido continuar, sin aquiescencia de la Orden. Los de Caravaca no son alegables: pues solo los exerce el Obispo, en virtud de la concordia, que el año 1578. hizo el señor Rey D. Phelipe II. Y los de las tres Vicarias son furtivos, clandestinos, y executados contra razon, y derecho, excepto los actos Pontificales, y la visita de Sagrario, Pila baptismal, Oleo, y Chrisma: porque siendo despreciables, y de

ningun valor los Executoriales del Anti-Papa, en que el Obispo establece su jurisdiccion, no tiene en Yeste, Beas, y Segura otra que la que le concedieron las Executorias del año 1578.

La misma calidad, y tiempo de los actos de posesion, que el Cardenal alega, explican el artificio, con que el, y sus antecesores han procurado romper las concordias, al mismo tiempo, que obedecidas, protestaban guardarlas: pues el Obispo D. Sancho Davila visitò en Chiclana, como en las otras Villas del Obispado el año 1596. siendo de la Vicaria de Beas, quizá porque se lo permitiò el Cura, y hallò vn Vicario floxo. Pero no pudo dexar de ser escondidamente, y sin noticia de la Orden: pues viviendo aun el señor Rey D. Phelipe III que hizo la concordia, no le consentiria el menor quebrantamiento de ella. Pero qué influye para la total jurisdiccion, vn acto obscuro, cauteloso, y indebidamente executado? Las causas beneficiales, y de Capellanias, de que en Beas, Yeste, y Segura, conociò la Audiencia de Cartagena, empezaron el año 1625. como el testimonio de su Notario confiesa, y ellas mismas prueban la intrusion, y califican la fuerza de las concordias, y su observancia: pues de otra fuerte no empezarian aquellos actos el año 1625. sino muchos siglos antes. Las colaciones de Capellanias, y licencias de predicar, y confessar en las Villas de las tres Vicarias, empezaron en los años 1682. y 1686. con que todos los anteriores tiempos, eran estos actos propios de la Orden, y los Obispos se los arrebataron, por autoridad, y por maña: pues no tenían el año 1682. nuevo derecho para ejercerlos. Las colaciones de las Vicarias, y Curatos se hicieron al principio por voluntaria comission de los señores Reyes Administradores, y lo que nace de mera, y libre voluntad, es alterable, y no causa derecho, aunque los Obispos le hizieron, sobre el falso supuesto de ser las Vicarias de su Diocesi. Y que el acto fue voluntario, no se puede negar: pues si fuese preciso, no empezaria el año 1622. como el Cardenal confiesa, y serian nullas todas las colaciones anteriores, y la que el año 1428 hizo el Arceobispo de Toledo, del Curato, y Vicaria de Segura, por presentacion del Infante Maestre D. Enrique, como queda dicho. Y demás de esto, nunca se puede decir, que el Obispo dà la colacion *iure proprio*, sino legado, sin que se pueda resistir: porque la Bula de Lucio III. obliga à los Obispos, à que instituyan los Clerigos diputados por la Orden para el servicio de sus Iglesias. Y assi el Obispo de Cartagena, y otro qualquiera, à quien V. Mag. comete las colaciones, las dàn apremiados, y compulsos por el Papa, y acomodando solamente el nudo ministerio, y no por derecho alguno, que tengan à estos Beneficios Regulares. Antes son vnos meros executores de la comission, que

V.M. los dà, y sin conocimiento de causa, ni autoridad para juzgar de la suficiencia del proveido, que ya và aprobado por el Consejo, y declarado idoneo, y suficiente. Las Ordenes, que los Obispos han dado, y las dispensaciones que la Corte Romana los remite, no sirven al caso presente: porque los Vicarios no ordenan, y la remision de dispensaciones, depende de los Ministros de Roma, donde no se sabe puntualmente, y con distincion, la facultad de los Vicarios. Fuera de que lo que no està concordado, no se disputò, y sin decision no puede tocar à los Obispos de Cartagena. Pero en lo concordado, como es todo lo arriba dicho, quantos actos contrarios alegare el Cardenal, no le sufragan, ni aprovechan para lo que pretende, ni la tolerancia coartada de la Orden, le sirve para otra cosa, que lo que las concordias contienen: pues de la violencia tacita, ò expressa, executada por la autoridad del character, por la sugestion à los subditos de las Vicarias, y por la conivencia, que el respeto, ò el miedo causaron à los Vicarios, ni puede dar derecho al Obispo de Cartagena, ni quitarle à la Orden de Santiago, fortalecida, siemp re, con los indultos Apostolicos, y con las declaraciones que de ellos hizo la Junta Apostolica del señor Rey D. Phelipe II. el año 1578. de que nació la Executoria.

Contra todo este cumulo de actos de possession afectada, y subrepticia, no puede negar el Cardenal Obispo, que à su vista, y consentimiento, y de todos sus antecessores, los Vicarios de Yeste, Beas, y Segura, y el de Caravaca, en lo que le pertenece, exercen quieta, y pacificamente toda la omnimoda jurisdiccion Ecclesiastica, conociendo de las causas civiles, criminales, matrimoniales, decimales, y beneficiales en primera instancia, *privative ad Episcopum*, y solo se apela de sus sentencias al Consejo de las Ordenes. Los Vicarios, y sus Tenientes dàn, y dieron siempre, licencias para predicar, y confessar, y administrar Sacramentos à todo genero de Sacerdotes Seculares, y Regulares, en sus distritos, conforme al Santo Concilio de Trento, sin que para ello aya precedido intervencion, ni licencia alguna de los Obispos de Cartagena. Despachan, y siempre despacharon, censuras generales, y han dado à sus Clerigos dimissorias, para que salgan de aquellos Partidos. Hacen, y han hecho en todos tiempos visita general de las costumbres de sus subditos, con publicacion del edicto de pecados publicos; y han visitado las Iglesias, Hermitas, Hospitales, Capellanas, Patronatos, testamentos, y pias memorias, y de todas sus rentas roman quantas, corrigen, y castigan lo que merece enmienda, y dejan mandatos con penas, y censuras, para el buen gobierno. Dispensan en las moniciones de los matrimonios, en los casos que

el Santo Concilio de Trento dà facultad à los Ordinarios; y esto executaban tambien antes de la publicacion de aquel Concilio. Estàn en possessiõ inmemorial de relajar juramentos de todo genero de personas, desenviolar, y reconciliar Iglesias, confirmar votos, y ordenanças de Hermandades, y Cofradias, instituir fiestas, examinar, y explorar las voluntades de las que quieren ser Religiosas, antes de hacer la profesiõ. Y hacen, finalmente, en sus distritos, todo lo que los Obispos en sus Diocesis, excepto consagrar, y ordenar. Jamàs concurrieron à los Synodos de Cartagena, ni à los llamamientos de sus Obispos, ni aun fueron testigos de las Synodales. Y en el Synodo, que el año 1589. celebrò el Obispo D. Geronimo Manrique, y otros, que despues hubo, no ay memoria alguna de las tres Vicarias, Yeste, Beas, y Segura, ni los Vicarios guardan las Synodales, ni los edictos de los Obispos; sino los establecimientos, y leyes Capitulares de la Orden de Santiago. Nunca los Obispos pusieron Vicarios en las tres Vicarias, ni en propiedad, ni en interin, ni ha avido otros que los de la Orden, ni jamàs embiaron Jueces para hacer probanças, ni dieron comissionses para ellas. Y si alguna informacion hicieron para ordenes, fue ocultamente, y en la misma Secretaria del Obispo, para no servirse de la informacion, que el Ordenando lleva de su propio Juez el Vicario. Los Nuncios Apostolicos en estos Reynos, han cometido à los Vicarios varias causas, para que como Jueces ordinarios, administren justicia. Siendo todo esto constante, y autorizado por las concordias del señor Rey D. Phelipe II. qualquier acto contrario es indigno de estimacion, y las apelaciones, que de los Vicarios refiere el Cardenal, à sus Provisores, fueron injustas: porque no tiene jurisdiccion alguna en aquellos distritos, que son omnino exemptos de toda jurisdiccion Episcopal, y inmediatamente sujetos al Maestro de Santiago, y à la Sede Apostolica: porque las Vicarias son Regulares, y de ellas no ay grado al Tribunal del Obispo, que es de diferente calidad: porque Julio III. en la Bula del año de 1553. ordenò, que las apelaciones de las sentencias de los Vicarios de las Ordenes, vayan al Consejo de ellas; y esto con tal precision, que no quiso se pudiesse apelar à la Curia Romana, hasta estar evacuada la segunda instancia, como se lee en el Bulario de Santiago, pag. 513. y en el de Alcantara, pag. 221. de la segunda ediccion. Con que las apelaciones, que el Cardenal alega, fueron vna expressa contravencion de la potestad Pontificia. Demàs de esto, el Vicario de Beas dà Reverendas *ad Ordines*, y esta possessiõ no la puede perturbar el Obispo: porque no es acto de orden, sino de jurisdiccion, y assi le exercen los Capitulos en Sedevacante, los Piores de Uclès, y San

Marcos, el Vicario de Estepa, que fue de la Orden de Santiago, el de Calasparra de la Orden de S. Juan, cerca de Murcia, y otros muchos. Y dentro de la Orden de Santiago, los Vicarios de Villa-Rodrigo, y del Campo de Montiel daban Reverendas, y llevaban Obispos à su arbitrio, para las confirmaciones, hasta que en los años 1628. y 1652. aviendo el descuido de los Vicarios dejado introducir en esto à los Prelados de Toledo, pusieron pleytos à la Orden, y valiendose del ultimo estado, lograron la manutencion en el Tribunal de la Nunciatura. Pero en Beas ay varios despachos de los señores Reyes Phelipe II. III y IV. para que no se guarde la concordia arriba dicha, entre el Obispo D. Estevan de Almeida, y la Orden el año 1557. Y Phelipe III en provision de 10. de Febrero de 1616. mandò al Vicario, que borrasse, y tildasse vnos mandatos, que en Octubre del año antecedente, dejò en Beas el Doct. D. Francisco Martinez, Obispo de Cartagena. Y ultimamente, la concordia del Obispo Almeida, que el Cardenal quiere sirva para Caravaca, incluyò tambien las tres Vicarias, y no siendo confirmada por el Papa, con consentimiento del Capitulo general, se capitulò, que durasse solo por la vida de aquel Prelado. Y aun esto no sucediò, porque negando el Capitulo su consentimiento, mandò Phelipe II. que no se guardasse, como dice el memorial del hecho; pero en la certificacion, que el Secretario Gregorio de Tapia embiò à las Vicarias del auto de 25. de Agosto de 1629. està inserta la Cedula de Phelipe II. dada en Aranjuez ultimo dia de Febrero de 1561. para esto, con relacion à otra anterior, y la respuesta del Obispo D. Estevan de Almeida, que contiene estar de acuerdo, en que no se guarde la concordia: *porquè lo podia hacer sin perjuicio de su conciencia, y derecho de su Silla*, excepto en la Vicaria de Caravaca, en que tenia que representar. Y lo que representò en 27. de Abril de 1561. refiere el memorial del hecho, fol. 18. ciñendose à reusar la jurisdiccion del Vicario de Caravaca, por los Executerales, que de aquella Vicaria ganò el Obispo D. Juan Martinez Siliceo, sobre que Carlos V. recurriò al Papa. Con que si el Obispo D. Estevan de Almeida, Prelado ilustrisimo por nacimiento, ciencia, y virtudes, y que por las dos ultimas circunstancias, asistiò al Concilio de Trento, y à quien el Epitafio, que en su sepulcro pusieron los Padres de la Compañia del Colegio de Murcia, llama: *Nobilis, eruditus, magnanimus*, pudo en conciencia, y sin perjuicio de los derechos de su dignidad, dejar las Vicarias de Yeste, Beas, y Segura en su antiquissima exempcion, y libres de todo reconocimiento à los Obispos de Cartagena; porque grava la conciencia del Cardenal Belluga, lo que era leve para la de tan señalado antecessor suyo, mayormente teniendo

aquellas tres Vicarias las Concordias hechas el año 1578. con autoridad Apostolica, por vn sabio, y Catholicissimo Monarca, y con clausula expressa de irrevocabilidad?

En esta forma quedan desvanecidos, y del todo arruinados los cinco fundamentos, ò arcos torales, que al juicio de los Letrados del Cardenal, sostenian todas sus pretensiones, adornados de excelentes doctrinas, aunque impropriamente aplicadas. Pero, como demàs de estos cinco fundamentos, y para dejarlos sin padrastro, ni oposicion, quiere el Cardenal responder, hasta concluir, las defensas de la Orden, se hace preciso dar alguna muestra de que no merecen el desprecio con que las trata. Burlase en el §. 4. p. 17. de que el nervio principal de la defensa de la Orden, sean las Executorias de las tres Vicarias, el año 1578. considerandolas ley viva, respecto de averlas hecho la Magestad de Phelipe II. por lo qual, si la presente Junta Apostolica las alterasse oy, mañana ella misma, ò otra Junta, podrá deshacer lo que ahora hiciere. *Fundamento* (dice el memorial) *que no se puede creer, que seriamente se alegue, por ser todas proposiciones contrarias à todas las disposiciones de derecho, sin que à ninguna de ellas se le pueda hallar apoyo alguno.* Y la prueba es, que las de Phelipe II. no son Executorias, sino transacciones, ò concordias, segun la facultad que el Papa diò à S. M. para vsar el medio: *Amicabili compositione*, y no para conocer, y determinar: *Ordine iuris servato*, como era preciso para Executoria, bastando para concordias, ò transacciones, vn juicio informativo, sin formalidad. Que asì lo practicò S. M. como de las Concordias consta. Que la diferencia de Executoria à Concordia, es grande: porque de aquella no ay apelacion: pues *facit de albo nigrum*, y contra estas se puede decir, siendo injustas, hechas por miedo, ò interviniendo dolo, ò lesion. Que no importa, que las hiciesse el Principe con autoridad Apostolica: porque siempre quedan en la naturaleza de Concordias, y son nulas, si obran contra lo executado. Y asì son estas nulas, y de ningun momento: porque no se han practicado integramente, porque los mismos actos, que ellas adjudicaron à la Orden en las quatro Vicarias, se exercen oy por el Cardenal, y se exercieron por sus antecessores. Porque no vsò el Principe de la amigable composition, y las Concordias se han hecho contra la voluntad de los Obispos, impidiendoles el vsò de sus Executorias, y despojandolos de la possession en que estaban. Pero que quando fuessen validas, y la Dignidad de Cartagena no tuviesse ya Executorias à su favor, no deben permanecer las Concordias: porque no estàn aprobadas por la S. Sede *in forma specifica ex certa scientia*, sino *in forma communi*, y asì solo ligaron à las partes, que las

las hicieron: porque nin *gun* Prelado puede con^ocordar, ni consentir la Concordia por sus su^ocessores, por no ser derecho solo suyo, sino de todos. Y asⁱ ninguna hace relacion à los su^ocessores: pues no se toman en la boca en ellas. Que por esto las debe considerar la Junta Apostolica, como sino fueran: y las Executorias de la Dignidad, existentes en la inadmisⁱble, y perpetua fuerça, que el derecho natural, divino, y positivo les dan, y dan à la verdad, y justicia, &c. Que las dichas Concordias, llamadas por la Orden Executorias, siendo tres, y sobre cosa de la mayor importancia, se resolvieron en vn mismo dia, yendo contra dos Executorias, en que se gastaron muchos años. Que sobre todo, es de considerar: que ni fue oido el Obispo Don Gomez Zapata, ni hubo poder suyo, ni quiso concurrir à estas tres Concordias, ni consentir en ellas, si solo obedecerlas. Que por esto los Obispos de Cartagena, no sujetandose à ellas, han exercido en las Vicarias todos los actos, que la violencia de los Vicarios, ayudados de las Justicias, no los han podido impedir. Y que la quarta, y vltima Concordia, que es la segunda de Caravaca, como fue doce años despues de la primera, la deshizo, y destruyò quasi en vn todo: porque los Jueces de la Junta eran otros. Que aquel fue vn juicio informativo, quasi extrajudicial, para instruir al Principe del derecho de las partes, y proceder *attenta veritate*, y asⁱ no sirve la excepcion puesta por la Orden: pues V. M. no quiere, ni puede querer, que se permitan agravios de sus vassallos, y mas en materia, de que depende la salud de las almas, por cuyo agravio el Cardenal pidiò à V. M. en otro memorial, que extrajudicialmente, y sin litigio, aceptasse la Concordia, que alli prescribe. Que si à la Orden se hace dura la validacion de vna Executoria del Papa (asⁱ llama à Benedicto XIII.) porque no halla dureza en pretender la omnimoda jurisdiccion privativa, Espiritual, y Eclesiastica en los Pueblos, y dar à los Curas jurisdiccion, que por todos derechos deben recibir de los Obispos? Que no importa, que aquella Executoria no se litigasse con el Procurador general, como la Orden dice: porque su verdad està canonizada por la segunda Executoria, y porque entonces no avia Procurador general, y el Prior de Uclès tenia la voz de la Orden, y era su cabeça, en lo espiritual, y por esto el Rey Don Alonso X. la llama Orden de Uclès en la donacion de Totana. Y asⁱ bastò seguir el pleyto con el Prior, que le puso, siendo mas inmediato interessado, como bastaria si le ganara.

Es lastima, que tantas proposiciones supuestas, dislocadas, y inu- tiles, se autoricen con el venerable nombre del Cardenal; pero mayor lastima seria, que la Orden de Santiago desertasse su derecho, por no responderlas, y serà al contrario, que aqui se transcribieron, empezando por la vltima, hasta llegar à la primera. No importa que
en

en la Executoria de Benedicto XIII. no litigasse el Procurador general, porque està canonizada por la segunda Executoria, es proposicion digna de nota: pues como se puede canonizar lo injusto, y indebidamente hecho? No litigò el Procurador general, porque no le avia, es falso: pues no se darà Orden, Comunidad, ni aun Cofradia, que no le aya tenido desde su ereccion; y seria calificar à la Orden de Santiago de vn necio barbarissimo, suponer que no tenia persona, que defendiesse sus pleytos, quatro siglos despues de su institucion, y quando possèia en todos los dominios de España, no solo quantos pueblos oy tiene, sino los muchos, que por varios accidentes ha perdido, y hacen la comodidad, y la abundancia de varios poderosos. Tenia el año 1416. sus Embajadores en el Concilio vniversal de Confrancia, como queda dicho en el fundamento tercero, y no avia de tener Procurador, y Procuradores, que defendiesen sus pleytos? Esto ni es posible, ni se debe suponer en vna tan grande Orden. Es cierto, que el oficio de Procurador general, como oy se sirve, es de ereccion posterior à los Executoriales del Anti-Papa; pero tambien lo es, que para cada pleyto nombraba la Orden vn Procurador, que la representasse, y defendiesse, ya en Roma, y ya en los Tribunales Regios, como sobre la genuina, y natural inteligencia, lo justifica la misma ereccion de aquel empleo. El mismo Infante D. Enrique, en el Capitulo general, que celebrò en Uclès à 8. de Septiembre de 1440. creò el oficio de Procurador general permanente, y firme, para todos los negocios, y cosas de la Orden, y no ad tempus, y para cada vna separada, y provisionalmente, como antes era. Y assi en el tit. 70. de los Establecimientos del Capitulo general del año 1501. fol. 49. se lee: *Ordennamos, y establecemos, que Nos, y los Maestros nuestros subcessores, pongamos en casa del Papa, y en casa de los Reyes Procuradores, que demanden las cosas de la Orden perdidas, y procuren en todos los pleytos, que Nos, y nuestros subcessores mandaremos, y los Cavalleros, ò Fleires obieren menester, para provecho de nuestra Orden. Y diligentemente procuren, como de las Chancillerias de los dichos señores, no salgan cartas, ni provisiones en daño de nuestra Orden. ..Y que Nos les demos sus Encomiendas convenibles, y cierta cosa de cada Encomienda, porque mejor se pueda mantener.* Esta fue la ereccion perpetua, y dotada, del oficio de Procurador general, pero no porque antes no huviesse en la Orden persona, que tuviesse su voz, y cuidasse de sus pleytos, pues ya avia Procurador Fiscal, que entendia en esto, con solo el nombre de Fiscal, como oy se dà comunmente al que sirve aquel oficio, y tiene el mismo poder que el Procurador general, y igual facultad para seguir los pleytos. Y que huviesse tal Fiscal, quando se creò el Procurador general, consta por los mis-

mismos Establecimientos del año 1501. pues en el tit. 74. cap. 5. se lee, que en el Capitulo general, celebrado el año 1480. por el Maestre D. Alonso de Cardenas, se prohibiò, contra la pretension de los Fiscales, que entrassen en el Consejo del Capitulo, ni otra persona alguna, que no sea del estado de los Trece: *Y los dichos Fiscales estèn fuera, para quando fueren llamados, ò fueren menester de hacer algun auto en nombre de la Orden, que entren, y lo hagan, y salgan luego que lo ayan hecho.* Y que estos autos sean sobre pleytos, lo declara mas el tit. 34. de los mismos Establecimientos del año 1501. en que los Reyes Catholicos Administradores, hicieron el siguiente: *Porque à las veces por relacion siniestra, ò importunidad, ò en otra manera, por la Sede Apostolica se conceden letras para aver Beneficios, ò Encomiendas. Si fuere caso que alguna persona fuere proveido de Encomienda, ò Beneficio en la Orden, por letras Apostolicas, que contengan clausulas derogatorias conexas en lesion, y quebrantamiento de los privilegios, y establecimientos, y constituciones de la Orden, ò en otra manera, mandamos, que nuestro Fiscal de la Orden, tenga cargo luego que venga à su noticia, de suplicar de las tales letras, y provisiones. Y que la tal suplicacion se siga à costa de la Orden en Corte Romana, ò donde se sea necessario.* Y para mayor prueba de que desde la antigüedad tuvo la Orden Procurador, y Procuradores, con este mismo nombre, se halla en el tit. 78. de las Lanças, el nuevo repartimiento, que por la mejoría de las Encomiendas, hizo el Maestre D. Alonso de Cardenas en el Capitulo general de Uclès, creciendo el numero con que antiguamente servian los Priors, Comendadores mayores, y Comendadores, que aquel respecto (dice) han de contribuir, y pagar en los repartimientos, que se hacen en la Orden de subsilios, y otros gastos de Procuradores para las Cortes del Papa, y de los Reyes nuestros señores, y Visitadores, &c. Y en el año 1480. no se diria antiguamente, si el año 1413. en que el Obispo de Cartagena ganó los Executoriales del Anti-Papa, no tuviesse la Orden de Santiago Procurador. Y al fin del mismo titulo, para que el repartimiento de los gastos de Procuradores, que se considerava por el numero de Lanças, fuesse mas ajustado, hizo el Capitulo general del año 1501. otro por las tentas; y el Epigraphe dice: *Antiguamente en los repartimientos, que se hacian en la Orden para Procuradores de Corte de Roma, ò de Cortes, ò para otras cosas necesarias para el bien de la Orden, &c.* De que notoriamente resulta, que el oficio de Procurador, es muy antiguo, no solo en vn individuo, sino en los que pedia la necesidad. Y este estilo se observò, aun despues de la creacion del Procurador general, porque Gaspar Marradas era Procurador general de la Orden de Santiago en Roma el año 1529. y Ginès Sanchez, Religioso de Santiago, consta por Cedula Real de 11.

de Diciembre de 1551. que lo avia sido muchos años antes. El Bachiller Hernando de la Puente, Religioso de Santiago, era Procurador de todas tres Ordenes en aquella Curia el año 1551. Y el de 1558. le sucedió el Licenciado Manuel de Aguilera, Religioso de Santiago, Abad de Yserboy. Al qual el año 1572. sucedieron D. Hernando de Torres, y el Licenciado San Martin de Caravajal, Religioso de Santiago. Y Fr. D. Ignacio Velarde, Sacristan mayor de Calatrava, pasó à Roma con el mismo caracter el año 1665. Y porque el Procurador general de cada Orden, no podia, residiendo en la Corte, asistir à los pleytos, que se seguian en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, se nombraron por los Capítulos, varios Procuradores, en quien el general substituía su poder para aquellos litigios. Y así el año 1524. tenia la Orden de Calatrava tres Procuradores generales. En Roma Fr. Ramir Nuñez de Aguilera, Comendador de Mestança, en Madrid Fr. Francisco Carrillo de Guzmán, Comendador de Almoguera, y en la Chancilleria de Granada Fr. Estevan Cuello, Cavallero de la Orden. Y lo mismo sucedia à la de Santiago. En este hecho indefectible, no puede sentar el Cardenal, que no avia Procurador general el año 1413. sin probarlo; y lo que la Orden prueba absolutamente, es que le avia, que no fue citado, ni oido, y que quando aquella Executoria fuesse de vn verdadero Papa, no podia perjudicar à la Orden de Santiago: pues como el Cardenal dice, si el Principe temporal no quiere, ni puede querer el agravio de sus subditos, lo mismo se debe entender del Vicario de Christo, Padre comun, sucesor de S. Pedro, y deposito indubitable de la verdad, y de la justicia.

Que por defecto de Procurador general bastò litigar con el Prior de Uclès, que puso el pleyto como más inmediato interessado, y era la voz de la Orden, y su cabeza espiritual, es notoriamente falso: porque el Prior no fue actor, sino reo, y así el pleyto no le puso, sino el Obispo D. Pablo. Que no tenia la voz de la Orden, ni jamás la tuvo algun Prior de Uclès, es constante: porque no se hallará pleyto, ni causa seguida por Prior de Uclès, sino en las cosas privativas de su Priorato. Y propiamente hablando, no se pueden casar los dos empleos de Prior, y Procurador general: porque el Prior es Dignidad, y tan alta, que solo del Maestre es precedido, y en las vacantes del Maestrazgo tenia veces de Maestre, y governava la Orden. Y el Procurador no es Dignidad, sino oficio servil, para la defenfa de la jurisdiccion, sin grado alguno dentro de la Orden, más que el que le participa su anciania. Y así precediendo el Prior de Uclès en su Provincia de Castilla, y el de S. Marcos en la de Leon, à los Comendadores mayores, Trece, Comendadores, y Cavalleros; el Procurador general es

precedido de todos, y aun en su propia classe de Cavallero, le preceden los mas antiguos. Con que no es dable, que el Prior de Uclès, mayormente siendo entonces perpetuo, vsasse el oficio de Procurador general, tan desproporcionado à su caracter. Ni sin faltar à la verdad, se puede decir, que el Prior de Uclès era cabeça espiritual de la Orden, y inmediatamente interessado en las Vicarias: porque quando el Prior tuviesse aquella calidad, estaria igual, y principalmente dividida con el Prior de S. Marcos, que siempre tuvo, y oy tiene, las mismas facultades, y representacion, que el de Uclès. Y era comun à los dos el interès, que en vno dellos supone el Cardenal: pues no siendo de sus Prioratos las Vicarias disputadas, solo los Religiosos de las dos casas Uclès, y S. Marcos, podian tener derecho à servir las, por la nominacion de el Maestre, y Orden, cuyas eran; y este, quando cause interès en los Priores, no es inmediato, sino remoto: porque ellos no podian ser Vicarios, siendo su Dignidad no trienal, como ahora, sino perpetua, y de tanta autoridad, como queda dicho. Ser el Prior cabeça espiritual de la Orden, se entienda para el gobierno de sus Religiosos, y para administrar, por medio de ellos, la *cura animarum* de los Cavalleros, de los sirvientes de los Monasterios, y de los subditos de su Priorato; pero en esto, y en todo con dependencia del Maestre, y Capitulo, y subordinado à sus licitos preceptos, segun la Regla, y Estatutos. En cuya indisputable inteligencia, el Prior no fue parte, ni tuvo interès en el pleyto, que se dice causò los Executoriales del Anti-Papa, ni tuvo facultad para consentirlos, ni en el acto de la notificacion quiso, ni pudo causar perjuicio à la Orden: pues clara, y expressamente protestò, que no naciesse alguno de su obediencia.

A que à la Orden se haga dura la validacion destos Executoriales, llenos de vicios, desnudos de practica, y dados por Juez incompetente, queda tanto dicho en el fundamento tercero, que no ay necesidad de responderlo aqui. Pero à que, porque no halla dureza en pretender la omnimoda jurisdiccion privativa en los pueblos, y poder darla à los Curas, que por todos derechos la deben recibir de los Obispos? Se dirà, que no encuentra la Orden dureza, ni contrariedad, en conservar los indultos Apostolicos, que la dieron aquella jurisdiccion, y estàn observados, y mantenidos en tantas *Diocesis* de España, sin embargo de la constante oposicion de los Obispos, estèn los pueblos dentro, ò fuera de sus demarcaciones, y limites. Porque la Orden nunca negò, que la Vicaria de Xerèz estè *intra Dioecesim* de Badajòz, y sin embargo exerce en ella, *absente Episcopo*, toda la jurisdiccion ordinaria. Y ya se ha dicho lo mismo de las Vicarias de Estepa, Benamègi, y Ayamonte, y de la Orden de Alcantara, dentro de la mis-

ma

ma Ciudad de Salamanca, y à vista, y paciencia de su Obispo. Y por lo que mira à la institucion de los Curas, que todos derechos, dice, atribuyen à los Obispos, buen exemplar tiene en la Orden de Calatrava, que instituye, y destituye los Curas, ò Rectores de las Iglesias de sus pueblos, sin intervencion alguna del Arçobispo de Toledo, y del Obispo de Jaen, los quales pretenden, como el de Cartagena en las Vicarias, que el Campo de Calatrava, y el Partido de Martos, son de sus Diocesis. En esto, contra todos los derechos, que el Cardenal alega, obra la potestad Pontificia, que como no tiene limites en lo espiritual, y mayormente para remunerar servicios hechos à la Iglesia, concediò al merito insigne de las Ordenes Militares, las gracias que producen estas excepciones de los derechos.

Hace vna estraña disonancia, que voceando tanto el Cardenal el vigor de los Executoriales de vn Anti-Papa, no le hagan fuerça las Bulas de tantos verdaderos Pontifices, que dieron à la Orden de Santiago los derechos que defiende. Y no se puede oir sin admiracion, que comparadas con aquellos Executoriales, las Executorias, ò sean Concordias, del señor Rey D. Phelipe II. las declare el Cardenal *injustas, nulas, de ningun momento, y como sino fueran*; pero todo esto sobre supuestos falsissimos. I. Que no fue oido el Obispo Zapata, ni diò poder, ni quiso concurrir, ni consentir à las Conicordias, sino obedecerlas. Lo qual es vn puro artificio: pues todas las Concordias dicen, que fue citado por el fallecimiento de su antecessor, y el Cardenal lo confiesa, aun quando lo contradice, pag. 23. n. 37. copiando de ellas esta clausula: *Y estando en este estado, falleciò D. Arias Gallego, y en su lugar fue proveido del dicho Obispado D. Gomez Zapata, al qual se le notificò el estado del pleyto, para que le parasse el perjuicio, que de derecho huviesse lugar. Y atento à que por su parte no se dixo, ni alegò cosa alguna, se tornò à concluir el processo del dicho pleyto, y visto por los del dicho nuestro Consejo, &c.* En que es de observar, que las voces: *se tornò à concluir*, que estàn en el memorial del hecho, fol. 78. omitieron maliciosamente los Letrados del Cardenal en lo mismo que copian. Con que si el Obispo D. Gomez Zapata fue citado, porque le pudiesse perjudicar, y para oirle, se abrió el juicio, que quando muriò su antecessor, estava concluso, y en estado de sentencia, los Jueces de la Junta no pudieron, ni debieron hacer mas; y pudieron, y debieron creer, que lo que no dixo aquel docto Prelado, fue porque estando el pleyto bien defendido por su antecessor, y alegado en el todo lo que podia, no le quedava mas que hacer en defensa de su Dignidad. Que no diessse poder, no lo prueba el Cardenal, ni puede: porque no ha visto los processos de aquellos pleytos, ni sabe de ellos otra cosa, que las

que

que refieren las Concordias. Sobre lo qual , el poder era inutil; por-
 que aquel no era caso personal , en que fallece el poder , quando al-
 guno de los litigantes , sino hecho perpetuo , invariable , y de digni-
 dad , que nunca fallécè. Fuera de que la obediencia de la Concordia
 subsanava aquel defecto , si le huviesse , y en ella misma està respon-
 dido el Cardenal à la assercion, de que no consintió el Obispo D. Go-
 mez las Concordias: pues como no se puedè dàr diferencia entre con-
 sentir , y obedecer vn juicio , es visto , que el que le obedece , le con-
 siente. Y no se puedè decir lo contrario de aquel Prelado: pues quan-
 do se le notificò en Murcia à 20. de Septiembre de 1579. no solo di-
 xo: *Que obedecia , y obedeciò la dicha Real Executoria con el debido acata-
 miento, sino pidió se le diese traslado.* El qual no pediria , sino quisiesse
 guardar , y observar lo contenido en ella , y la huviesse dado el ple-
 no consentimiento , que el Cardenal niega. Mejor le fuera imitar la
 loable quietud de vn tan docto , y justo antecessor suyo , que por que
 viò alegado, y defendido todo lo mismo que el Cardenal oy alega, y
 estima, puso el espiritu en reposo , consintió , y obedeciò las Execu-
 torias de Phelipe II. y entendiendo que satisfacía su conciencia, y obli-
 gacion en no hazer acto contrario à ellas , no hizo alguno , ni se ale-
 ga. Y es menester excluir este , de la vniversalidad con que el Carde-
 nal comprehende, en la contravencion de las Concordias , todos los
 Obispos de Cartagena , haciendole al mismo tiempo la justicia , de
 que sabia su obligacion: porque criado en la grande escuela de Sala-
 manca, y incluido en la insigne Iglesia de Toledo, en que fue Cano-
 nigo, y Arcediano de Madrid , servia à Phelipe II. en el Consejo de
 Indias, quando S.M. premiò su sabiduria, y sus virtudes, presentando-
 le à la Iglesia de Cartagena.

Que las Concordias del señor Rey D. Phelipe II. siendo tres, y so-
 bre cosa de tal importancia , como dàr , ò quitar jurisdiccion espiri-
 tual en ambos fueros , y ir contra dos Executorias , en que se gasta-
 ron muchos años, *se resolvieron en vn dia* , dice el Cardenal , porque
 todas se despacharon en 6. de Septiembre de 1578. Y como este es
 otro artificio , para mover la compasion sobre los agravios que pon-
 dera , se ha de dignar V. Mag. de permitir à las Ordenes , que argu-
 yan al Cardenal de mal informado. Porque aunque es cierto , que las
 tres Executorias de Segura, Yeste, y Caravaca, se firmaron en vn mis-
 mo dia; es innegable , que las sentencias, que las causaron , merecien-
 ron la ocupacion de muchos meses, y aun muchos años. En la Exe-
 cutoria de Caravaca se lee, que la Orden , y su Vicario , empezaron
 aquel pleyto en la Junta Apostolica en 4. de Agosto de 1564. sobre
 que luego fue citado el Obispo de Cartagena, y respondiò: con que

desde aquel dia hasta 6. de Septiembre de 1578. passaron 14. años, y 33. dias, y parece no solo bastante, sino largo tiempo, el que los Juezes tomaron para considerar, y resolver aquella causa. La Executoria de Segura, dice, que el pleyto empezó en 24. de Julio de 1572. y de aquel dia hasta 6. de Septiembre de 1578. en que S. M. firmò la sentencia, corrieron 6. años, vn mes, y 13. dias. Y la Executoria de Yeste declara, que la Orden, y su Vicario pusieron la demanda en 14. de Julio del mismo año 1572. y tardò la sentencia los mismos 6. años, vn mes, y 23. dias. Afsi verà V. M. que es injusta la acusacion, que el Cardenal hace à los Juezes, en la celeridad de las tres sentencias: pues siendo los pleytos de la calidad que refiere, y de otra qualquier importancia, se pudieron substanciar, y resolver en menos tiempo, que el que los Juezes gastaron en ellos, por ocupados en otras cosas, sino mayores, tan grandes. Demàs de lo qual, no ay razon alguna de que inferir, que porque las sentencias tienen vna misma fecha, se pronunciaron en vn propio dia: porque algunos se han de conceder para formar el despacho, y algunos para que, subscribiendole los Ministros, subiesse à la firma de S. M. donde se pudo detener: porque Phelipe II. no vsaba la estampilla, y agitado de los grandes cuidados, que le causavan sus vastos dominios, no podria firmar à todas horas: mayormente despacho, cuya retardacion no importava. Y hasta que S. M. firmasse, no podia su Secretario poner la fecha, que siempre su-
be en blanco, por esta causa. Sobre esto, hace el Cardenal vn grande agravio à la alta estimacion de los tres Ministros, que dictaron las sentencias, suponiendo, que en vn solo dia las resolvieron: pues aviendo tenido tantos, y tan sabios aquel gran Monarca, se puede decir, que Rodrigo Vazquez de Arce, Luis de Molina, y Diego de Castejon fueron los mas señalados en literatura, juicio, y christiandad. De Rodrigo Vazquez se halla vn digno elogio en la Chronica del Cardenal D. Pedro Gonçalez de Mendoza, lib. 2. cap. 32. pag. 329. y en el Teatro de las Grandezas de Madrid, p. 377. con que aqui bastarà decir, que desde el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, en que regentò las Cathedras de aquella Universidad, tuvo todos los empleos de la Toga, hasta el superior, que es la Presidencia del Consejo; y que siendo Clavero de la Orden de Alcantara, y Consejero de Estado, murió el año 1599. aclamado: *Padre de la justicia, y del bien publico*. Luis de Molina fue el Heroe de la Jurisprudencia en su tiempo, y venerado en todos, por las grandes obras: *De Hispanorum primogenijs*, y la alegacion sobre los derechos de Phelipe II. à Portugal. Era del Consejo, y Camara, y de tal estimacion, que su Soberano le puso poco despues del juicio de las Vicarias, en la gran Junta que hizo sobre su sucesion

sion à la Monarquia Portuguesa, y le embiò à aquella Corte con el
 caracter de su Embajador, para que su sabiduria la apoyasse. Pero
 quanto se puede decir de varon tan grande, juntò D. Nicolàs Antonio
 en el tom. 2. de su Bibliotheca Hispana nova, pag. 43. Y Diego
 de Castejòn fue Colegial del mayor de S. Bartholomè, Oïdor de Gra-
 nada, Consejero de Ordenes, Comendador del Tesoro en la de Cala-
 trava, Alferez mayor de Agreda, y de tales virtudes, que escribe del
 D. Diego Sanchez Portocarrero en la Historia de Molina, fue: *Gran
 Ministro, y que en su muerte dexò notable loa de Christiano, atento, y lim-
 pio en todos los negocios que manejò, que no fueron pocos.* Estos tres Ministros
 dictaron las Concordias, de que el Cardenal Obispo se queja, y pa-
 ra conocer la sinrazon, basta que sean obra suya, y que merecies-
 sen la aprobacion del mas sabio, y justo Monarca de su tiempo. Con
 que sale mal la consequencia, de que por la segunda Concordia de
 Caravaca, hecha en 30. de Octubre de 1590. *por otros Ministros, se
 deshizo, y destruyò la Concordia de la otra Junta, quasi en vn todo.* Porque
 Alonso Nuñez de Bohorques, Diego Gasca de Salazar, y Francisco
 de Albornoz, que votaron la vltima Concordia, siendo de los Con-
 sejos de Castilla, Indias, y Ordenes, ni querrián, por su modestia, com-
 petir con los otros Juezes, ni logravan aquella alta opinion, que ellos
 adquirieron. Pero si esta Concordia del año 1590. *deshizo, y destruyò*
la del año de 1578. de que se queja el Cardenal Obispo, quando la
Orden de Santiago no se agraviò nunca de esta Concordia destruido-
ra, y solo quiere conservar lo que sin embargo de la destruicion le
quedò por ella? Y no es omisibile el reparo de la falta de puntua-
lidad en decir, que esta vltima concordia destruyò la primera, quasi en
vn todo: porque haciendo el cotejo de ambas, se vè, que la del año
1578. declaró al Obispo, y Orden, acumulativè, la visitacion, y to-
mar las quantas de las Iglesias, y Hermitas de la Vicaria de Caravaca,
y el conocimiento de las causas civiles, y criminales de ella, en prime-
ra instancia, aviendo lugar la prevencion. Y la del año de 1590. por-
que el Obispo impedia à la Orden, y su Vicario, la jurisdiccion Ecle-
siastica, poner Confessores en las Iglesias, dàr dimissorias, y ser me-
ro Executor de los testamentos. Y queria que del Vicario del Obispo
huviesse apelacion al mismo Obispo; y èl, y su Provisor, y su Vicario
en Caravaca, querian conocer de las mismas causas, que el Vicario de
la Orden, y que el Obispo fuesse Juez de las competencias de jurisdic-
cion, que entre los dos Vicarios se ofrecian, y poner Vicario en cada
Lugar de la Vicaria, aunque fuesse natural del, y que este, en ausencia,
subdelegasse su jurisdiccion. Y de hecho avia tomado al Vicario de la
Orden vn Manual de las distribuciones de las Iglesias, la Junta, por
sen-

sentencia, que firmò S. M. en 31. de Octubre, determinò: Que el Vicario de la Orden, no diese de alli adelante dimissorias para fuera de la Vicaria, y dentro de ella diese licencias para administrar. Que el Obispo no nombre en ella mas que vn solo Vicario, estrangero, ò natural, el qual con poder del Obispo, pudiesse subdelegar en sola vna persona, que en su lugar quedasse en la cabeza del Partido. Que el Obispo belviesse al Vicario de la Orden el Manual, que le tomò de las distribuciones, y en las causas en que huviesse competencia entre los dos Vicarios, no conociesse el Obispo, sino el Metropolitano. Que de alli adelante en cada Iglesia huviesse vna arca, cuyas llaves guarden el Vicario de la Orden, el Cura, y el Mayordomo, teniendo en cada vna vn libro de entrada, y salida del dinero, haciendo su distribucion el Vicario de la Orden, y el Cura, y entrando en la misma arca el dinero de las limosnas de Missas, que resultaren de las visitas hechas por el Obispo, y que de vno, y otro tomassen quantas los Visitadores de ambas partes. Que el Vicario de la Orden nombre Clerigos, que ayuden à administrar los Sacramentos, y confesar, y haer padrones, y sean aprobados por el, y por el Vicario del Obispo, y en discordia por el vno, con el Cura de la Parroquia. Y vltimamente, que ambos Vicarios conociesen igualmente, y à prevencion, de causas dezimales, beneficiales, y matrimoniales. Vease, pues, si esto fue deshazer, y destruir la Concordia del año de 1578. ò declararla, y aun estenderla, expressando todo lo que, por concision, se omitiò en ella, y dando à la Orden vn nuevo titulo para la jurisdiccion que defiende, sin aver jamás inquietado al Obispo en la que le quedò.

Añade el Cardenal, que todas las Executorias, ò sean Concordias, de las Vicarias, se hicieron contra la voluntad de los Obispos, impidiendo el uso de sus Executorias, y despojandolos de la posesion en que estavan. Y todas son suposiciones claras, y indubitables: porque de nada fueron desposeidos, en cosa alguna tenian Executorias, y si al principio repugnaba su voluntad la concordia, despues la gustaron, con la aceptacion, y la observancia. Seria contra su voluntad la concordia, por la misma razon que la reusava con la Orden de Calatrava el Obispo de Jaen D. Francisco Sarmiento, que el año 1588. consiguió del Papa inhibicion de los Juezes de la Junta Apostolica, con tal disgusto del señor Rey D. Phelipe II. que en carta de 27. de Junio de aquel año escribiò al Conde de Olivares, su Embajador en Roma: *La causa porque se sospecha, que el Obispo ha hecho esto, es, porque como se ve amparado en la posesion, que es lo que los Prelados vsurpan, y toman por su autoridad de las Ordenes. Y temiendo por ventura, que en la propiedad no tiene justicia, procura con smiestras relaciones, y no buenos medios, qui-*

*h*ar la causa à los Juezes, que la tienen entendida, y llevarla à Roma, para ha-
 cerla immortal. No fueron despojados los Obispos de Cartagena: por-
 que en Segura, Yeste, y Beas, ninguna possession tenian, sino en vi-
 sitar el Sagrario, Pila baprisimal, y Santos Oleos, y todo se lo dejaron
 los Juezes de la Junta. Y quanto posseia en Caravaca dudoso, se lo
 adjudicaron las dos Concordias de los años 1578. y 1590. con que
 es incierto el despojo. No se suspendiò el uso de sus Executorias: por-
 que la del Anti-Papa del año 1413. ningun uso tuvo, y siempre fue
 despreciada, y desatendida; ni se hablò de ella hasta que se presentò
 en la Junta Apostolica, cuyos grandes Juezes la desestimaron en la
 sentencia del año 1578. La Executoria de Caravaca, ganada en Ro-
 ma el año 1549. no tuvo necesidad de suspension: pues faltaba su
 practica, y sobre ella se seguia por S.M. pleyto en la Rota. La suspen-
 sion naciò antes que la Executoria, y no fue obra de la Junta, sino
 de la Magestad de Carlos V. à quien perjudicarian las sentencias de
 aquel pleyto, sin averle seguido. Y assi, luego que en España se supo
 el estado de el, dirigiò S. M. al Obispo Siliceo la siguiente Cedùla.

*EL REY. Rever. in Christo Padre Obispo de Cartagena, del nuestro Con-
 sejo: Bien sabeis el pleyto, que en Corte de Roma aveis tratado con el Vicario
 de Caravaca de la Orden de Santiago, cuya administracion yo tengo por auto-
 ridad Apostolica, sobre la jurisdiccion, è conoscimiento de las causas Ecclesiasti-
 cas de la dicha Vicaria, en primera instancia. E como por mi parte por el dere-
 cho, è preeminencia, que cerca della, como tal Administrador me pertenesce, se
 assiste de nuevo à la dicha causa, è al presente se sigue, y trata en la dicha
 Corte, donde està pendiente. E agora à mi es hecha relacion, que de las sen-
 tencias pronunciadas en el dicho pleyto entre vos, y el dicho Vicario, pedistes,
 y se os dieron Executoriales Apostolicos, con los quales pretendes ser pue-
 sto en la possession de la dicha jurisdiccion, è despojar de ella à la dicha Orden,
 è Vicario. E porque soy informado, que la han tenido, è tienen de tiempo
 immemorial à esta parte, ansi por uso, è costumbre, como por privilegios, è
 compusiciones antiguas, no querria permitir, que semejante daño, y pérdida
 le subcediesse, teniendo yo la dicha Administracion: mayormente estando por
 sentenciar, y determinar la justicia, que como dicho es, cerca de ello preten-
 do. Por ende, yo vos ruego, y encargo, que si ansi es, que à vuestra suplica-
 cion està dados los dichos Executoriales Apostolicos, no assistais al presen-
 te, ni consintais, ni deis lugar, que se assista, en que se cumplan, y exe-
 cuten, ni que por virtud de ellos se haga con la dicha Orden, è Vicario nove-
 dades alguna, ni resciban otras molestias, ni vejaciones, hasta tanto, que
 el dicho pleyto, que conmigo sobre ello tratais, sea visto, y determinado defi-
 nitivamente, è su Santidad provea, è mande cerca de lo susodicho lo que
 fuere servido. En lo qual me hareis mucho placer, è servicio. Fecha en Va-*

Vladolid à 17. de Agosto de 1550. años. **MAXIMILIANO. LA REYNA.**
 Por mandado de S.M. Sus Altezas en su nombre. Juan Vazquez. Esta Real
 Cedula se halla en el libro de asientos del Consejo de las Ordenes,
 donde se registraban todos sus despachos, y no se expone, entendi-
 do, que ella causasse la suspension, para que los Letrados del Cardenal
 aleguen defecto de facultad en el Principe temporal; sino para testi-
 monio de que S. M. litigaba por su propio derecho en la Corte Ro-
 mana, que es el origen preciso de suspender, y aun de recoger los Exe-
 cutoriales, no solo en favor de vn gran Monarca, y de vna illustre Or-
 den, sino de qualquier particular individuo, como puro efecto de la
 justicia. Y no solo por esto se prueba el litigio, sino porque S. M. y la
 Orden tenian ya Procurador especial en Roma en Gil Sanchez, Reli-
 gioso de Santiago, como poco ha se dijo. Y porque para sucederle en
 aquel cuidado, S. M. mismo en Augusta à 18. de Febrero de 1551. por
 Cedula refrendada de Francisco de Erafo, su Secretario, y firmada de
 los del Consejo de las Ordenes, usando de su propia facultad Ma-
 gistral, y de la que le diò el Capitulo general de la Orden, celebrado
 el año 1535. nombrò, eligiò, y creò su suficiente, y abundante Pro-
 curador de la dicha Orden, y fuyo, al Bachiller Hernando de la
 Puente, Freyle de ella, residente en Roma: *Especialmente (dice) para
 seguir, y tratar en mi nombre, y de la dicha Orden vn pleyto, que ha pendi-
 do, y pende en la dicha Corte Romana, entre la dicha Orden, è Francisco de
 la Flor, Vicario de Caravaca, de la vna parte, y el Obispo de Cartagena de la
 otra, sobre la jurisdiccion de la dicha Vicaria, en primera instancia, &c.* En
 virtud de lo qual se siguiò en Roma el pleyto, y los Executoriales
 no dieron possession, ni tuvieron practica, como consta, porque el
 año 1557. el Obispo D. Estevan de Almeida hizo con Carlos V. y la
 Orden, la Concordia, que copiò el memorial del hecho, fol. 17. en que
 virtualmente se apartò de qualquier derecho, que en possession, y
 propiedad tuviesse à Caravaca, y las otras Vicarias. Y aunque no
 tuvo esta composicion efecto, porque el Capitulo general no quiso
 aprobarla, ella es cierta, y està à la letra en los registros del Consejo
 de las Ordenes, lo qual no supo el Procurador general, quando pre-
 sentò vna copia sin autorizar, à la actual Junta Apostolica. Y hace
 expressa memoria de ella, vna Cedula de S.M. dada en Valladolid à 8.
 de Febrero de 1559. en que, porque los Curas de Zehegin, y Morata-
 lla se quejaron, de que el Obispo D. Estevan de Almeida, y su Provi-
 sor, yendo contra los privilegios, y provisiones de la Orden, y con-
 tra la costumbre, possession, y prescripcion inmemorial, avian man-
 dado, que ningun Clerigo de las dichas Villas, administrasse Sacra-
 mentos sin su licencia, y que vn Clerigo recogiesse, y distribuyesse
 las

las limosnas de las Missas de testamentos, votivas, y officios, tocando todo esto à los dichos Curas, y estando en continua, y pacifica possession, vso, y costumbre de executar, por lo qual, apelaron à su Santidad de los mandamientos del dicho Obispo: *por ser, como son,* (dice S.M.) *injustos, y agraviados contra la dicha Orden, y los Beneficios de ella, è contra la dicha su libertad, è preeminencia, vso, è possession, è prescripcion inmemorial.* Y porque se temian, que sin embargo, el Obispo fulminasse censuras contra los Clerigos, que administrassen Sacramentos, y cuidassen de recoger, y distribuir las limosnas de Missas, ruega, y encarga S.M. al Obispo, que en lo susodicho no haga, ni consienta novedad alguna, y guarde el vso, y costumbre, que antes avia, porque S. M. no daria lugar à que la Orden fuesse perjudicada. Y porque el Obispo respondiò, que en la Concordia, que con èl se hizo hasta el primer Capitulo general, que la Orden celebrasse, avia vn Capitulo sobre la jurisdiccion de los Vicarios, que ordenaba no pudieffen dispensar, ni relajar juramentos, desenviolar Iglesias, dar licencias para confessar, y administrar Sacramentos, ni dimissorias, y que S. M. por vna su Cedula, le encargò la administracion de los dichos Sacramentos, puso seis Coadjutores, que ayudassen à los dichos Vicario, y Curas, y vn Bolsero, que cobrasse la limosna de Missas, y las cumpliesse. Manda S. M. por ruego, y encargo, que no obstante la dicha respuesta, cumpla la Cedula de 8. de Febrero, en esta incorporada, y guardandola, quite el Bolsero, y no le pudiesse en dichas Villas en tiempo alguno, y diessse licencia para administrar Sacramentos à todos los Clerigos, que el Vicario, y Curas nombrassen, siendo abiles, y suficientes, y no à otros algunos, sin hacer novedad en esto, ni en cosa à ello tocante, de lo que se vsaba, y acostumbra-
ba en las dichas Villas, antes que diessse aquellos mandamientos. Y estas Cedula, y la sobrecarta, que de ellas fue preciso despachar, se presentaron en la Junta Apostolica, contra los Executoriales del año 1549. como consta por la Executoria de Caravaca año 1578. al fol. 59. del memorial del hecho, que es otra evidente prueba, de que en aquel juicio se desestimaron estos Executoriales, en cuyo favor mueve oy el Cardenal el Cielo, y la tierra. Y no pudieron dexar de tener aquella suerte: porque durando el pleyto en Roma, sin determinacion, debiò venir, como vino, à la Junta, para determinarle en fuerça del Breve del Pontifice Pio IV. expedido en 6. de Noviembre de 1560. que confirmando el que Paulo III. concediò el año 1544. advocò à sí todas las causas, que entre los Prelados, y la Orden de Santiago pendian, asì en la Curia Romana, ante los Auditores del Sacro Palacio, como ante los Cardenales de la Santa Iglesia,

y otros qualesquier Juezes, y los suspendiò; y estas, y las semejantes, que con el tiempo naciesen, las cometiò à la Magestad de Phelipe II. para que las determinasse, definiessè, y concordasse. En fuerça de lo qual, cesò la jurisdiccion de la Curia Romana, y se trasladò al Rey, por cuya comission los Juezes, por S. M. nombrados, conocieron del entero de aquella causa, no solo en quanto al Vicario incluido en los Executoriales del año 1549. sino en quanto al Maestre de Santiago, y à toda su Orden. Y assi la determinacion, que lo comprehendiò todo, destruyò, y invalidò lo que solo incluia la parte que tocaba al Vicario: mayormente, aviendose presentado, visto, y considerado en la Junta, y recaido sobre ellos la sentencia, que fue obedecida, y tiene siglo y medio de observancia.

Que por no estar las Concordias del señor Rey D. Phelipe II. aprobadas por la Santa Sede, *in forma specifica, ex certa scientia*, no ligan (dice el Cardenal) sino à los que las hicieron, pues ningun Prelado puede consentirlas por sus sucesores: porque el derecho no es solo suyo. Por esto supone, que ninguna haze relacion à los sucesores del Obispo D. Gomez Zapata: pues no se toman en la boca en ellas. Que es discurso extraordinario, por sutil, y por nuevo. Si las Concordias se hicieron entre dos Dignidades Eclesiasticas, como son el Obispo de Cartagena, y el Maestre de Santiago, las quales, como de perpetua duracion, han de passar de vn individuo à otro; y lo que se concuerda, y transige, es asimismo perpetuo, y invariable, para que se juzga necesario, que el instrumento declare los sucesores de las dos Dignidades, si lo pactado carga, ò alivia à las Dignidades mismas? Si el fin de los Sumos Pontifices Clément VII. Paulo III. y Pio IV. cuyos Breves copian las Concordias, fue determinar, y fenecer todos los pleytos, que la Orden de Santiago seguia con los Obispos, y arrancar assi de raiz el fomento de las questiones, y diferencias que tenian, y con el tiempo ruviessen: *Nunc & pro tempore*. Y en otra parte: *Non solum prædictas causas, sed etiam maiores, quæ inter suprascriptos ortæ, & suscitatae fuerunt, seu de novo nasci, oriri, vel suscitari possint*. Y despues: *Super decimas exigere, levare, & habere potuissent hætenusque, ac etiam in futurum exigere, levare percipere, & habere possint*. Y el señor Rey Don Phelipe II. y el Emperador su padre, pidieron, y lograron aquellos Breves, con la santa, y vtil intencion de acabar para siempre los pleytos, y expressandola, vsaron de estas gracias; como se configuria, si las Concordias fuessen temporales, ò diarias, y ligassen solo à los que las hicierren: En este modo, que solo excogitaron los Letrados del Cardenal, toda la gran fatiga, que pusieron en las Concordias nuestros Reyes, y los Juezes, seria inutil, y los pleytos durarian lo

que

que el genero humano. Pero si quando, siguiendose los de Yeste, Segura, y Caravaca, murió el Obispo Don Arias Gallego, y fue citado D. Gomez Zapata su sucessor, para que le parasse perjuicio, él aunque no alegò cosa alguna, obedeciò la Executoria, y la observò, y el Obispo D. Geronimo Manrique pidiò declaracion de ella; como puede decir el actual Obispo contra la inteligencia de sus antecessores, que no los comprehendiò, ni ligò la Concordia? Si los Obispos de Jaen, de Coria, de Badajòz, y otros, con cuyas Dignidades hicieron las Ordenes Militares Concordias, por la autoridad Apostolica concedida al señor Rey D. Phelipe II. aun repugnandolas los poseedores, se consideran obligados à guardarlas, sin tener otras circunstancias de perpetuidad, que las de las Vicarias; por què el Obispo de Cartagena se entiende libre de lo que ata à todos los otros Prelados? Si las Executorias no ligan mas que à aquellos, que expressamente nombran: por què quiere el Cardenal, que las que injustamente vocea del Anti-Papa, y de Caravaca, año 1549. tengan fuerça contra la Orden de Santiago, y su Maestre, quando no están nominados en ellas, sino el Prior de Uclès, y el Vicario de Caravaca, que litigaron sin noticia, ni intervencion de la Orden? Si el Cardenal D. Baltasar de Moscoso, opuestissimo siempre à los exemptos, solicitò el año 1622. la Bula de Gregorio XV. que empieza: *Inscrutabili Deo providentia*, que suspendiò el año 1625. Urbano VIII. para los Reynos de España, y solo eligiò aquel medio, para inutilizar la Concordia de la Orden de Calatrava, que como Obispo de Jaen, no dudaba que le comprehendia; como el Cardenal Obispo de Cartagena afirma, que no està obligado à observar las de las Vicarias? Y vltimamente, si el Obispo de Salamanca D. Luis Fernandez de Cordova, despues Arçobispo de Sevilla, conociendose ligado à la Concordia, que Phelipe II. hizo en 14. de Julio de 1591. entre el Obispo de Salamanca, y la Orden de Alcantara, sobre la Encomienda, y Iglesia Parroquial de la Magdalena de aquella Ciudad, quiso romper el año 1612. tan fuerte lazo, pidiendo, y logrando de su Santidad, y de la Congregacion de Cardenales ciertas declaraciones de los decretos del Santo Concilio de Trento, en vn Breve, que no tuvo efecto, porque el señor Rey Don Phelipe III. le hizo recoger; como oy el Cardenal de Cartagena sienra resueltamente, que no està obligado à guardar las Concordias hechas con sus antecessores? Pero lo mas singular es, que estas Concordias, y quantas hizo la Magestad de Phelipe II. se formaron en vn mismo estilo, sin alteracion, ni novedad en las expresiones, entendiendo S.M. y los Jueces, que aquellas decian lo que el Cardenal hecha menos, por hurtarse à su observancia, negandolas la perpetuidad.

dad. Y para mas prueba de que no solo Phelipe II. y los Jueces de la Junta Apostolica, tuvieron sus Concordias por perpetuas, y invariables, sino que los señores Reyes posteriores, y los mismos Obispos; las trataron como tales, sirve mucho la carta, que el señor Rey Don Phelipe III. escribió al ya nombrado Obispo Don Luis Fernandez de Cordova, quando tuvo noticia del Breve referido, y es del tenor siguiente. **EL REY.** Rever. in Christo Padre Obispo de Salamanca, de mi Consejo. Por parte de la Orden de Alcantara me fue hecha relacion, que aviendo se tratado pleyto entre la dicha Orden, y el Obispo, que à la sazón era de esse Obispado, sobre la jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual de la Encomienda de la Madalena, se sentenció en favor de la dicha Orden. Y en virtud de la carta Executoria, que de esto se despachò, se ha exercido por ella la dicha jurisdiccion muchos años, con sciencia, y paciencia del dicho Obispo, y los demás que le sucedieron con el tiempo, y en el vuestro. Y que estando en este estado, con toda quietud, se ha acudido por vuestra parte à su Santidad, y Congregacion de Cardenales, pidiendo declaracion de ciertos capitulos del Santo Concilio Tridentino, y sacadose de esto cierto Breve, en perjuicio de la Orden, y jurisdiccion sobredicha, de que se han seguido inconvenientes, y pleyto. Porque me ha parecido advertiros, que fuera bien avisarme antes de acudir à Roma **EN COSA TAN ASSENTADA**: pues sabeis quanto procuro la quietud de mis subditos, que esta os avia de ser agradable, como tan propia à vuestro oficio, y dignidad, posponiendo vuestro particular al comun. **POR SER EL EXEMPLO**, que los Prelados deben dar en escusar pleytos. Y porque conviene no se innove en esto, os encargo, que lo hecho hasta ahora, cesse, y se remedie, como de vuestra persona confio. Y avisarme beis de lo que en ello hicieredes, que me tendré por servido. En Aranjuez à 16. de Mayo de 1612. **YO EL REY.** Por mandado de S. Mag. Francisco Gonçalez de Heredia. Y en el recurso, que S. M. hizo al Papa por su Embaxador el Duque de Taurifano, le refiere en carta del mismo dia todo el hecho, como en la Cedula copiada, y luego dice: Y para que cessen (los inconvenientes que conviene obviar) os encargo, y mando, que hagais instancia con su Santidad, suplicandole se sirva de mandar revocar el dicho Breve, ò suspender su execucion, hasta que la Orden sea oida en su derecho, representandole los inconvenientes, que resultan de alterarse las cosas, que ya están **ASSENTADAS, Y EXECUTORIADAS**: pues si à esto se diese lugar, ninguna seria permanente, y los demás Prelados intentarían lo mismo, y se causarían muchas costas, bejaciones, y molestias à mis vassallos, &c. De lo qual resultò, que el Breve se revocasse, y que se guarde hasta oy la Concordia, en virtud de la qual tiene la Orden de Alcantara dentro de Salamanca vna Iglesia Parroquial omnimodamente exempta del Obispo, y el Prior de Rollan, Religioso de

Alcantara, vn Tribunal erecto à vista, y paciencia de todos los Prelados, que desde el año 1591. han regido aquella Iglesia. Y que hecha menos el Cardenal en sus Concordias, si Phelipe II. declara, que los Vicarios de Christo le concedieron la facultad de que usò. *Desfendendo su Santidad, que con amigable concordia se acabassen los dichos pleytos.* Memorial del hecho, fol. 60. Y al fol. 61. feneciendo la sentencia: *Mandamos, que esta nuestra determinacion, y concordia tengan por vltima sentencia.* Y en la segunda Executoria de Caravaca, fol. 66. del memorial del hecho: *Mandamos, que las dichas partes tengan por vltima sentencia, y determinacion esta nuestra declaracion, y Concordia, y la guarden, y cumplan cada vno por lo que le toca inuiolablemente, PARA SIEMPRE JAMAS.* Y fol. 80. *Veais la dicha sentencia por Nos dada, y la guardeis, y cumplais como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar EN TIEMPO ALGUNO, ni por alguna manera.* Como, pues, se entienda librar el Cardenal de vn precepto Pontificio, y Real, que es vltima sentencia, que es inuolable para siempre jamàs, y que no admite contravencion en tiempo alguno?

No estàn las Concordias confirmadas por la Santa Sede *in forma specifica, ex certa scientia*, es la otra objecion, que el Cardenal pone à su observancia; pero tan debil, como las antecedentes. Si los Pontifices Clemente VII. y Paulo III. remitieron à Carlos V. todas las causas de la Orden de Santiago, para que las concordasse, *appellatione postposita*, y ambos declararon: *Decernentes quicquid per Maiestatem tuam concordatum, aut amicabiliter concordandum fore, partes ipsas ad observationem teneri, & obligatas fore, ac irritum, & innane quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contra premissa contigerit attentari.* Y por mayor firmeza de esta concession, nombrò Paulo III. en el Breve del año 1544. Conservadores à los Prelados de los Monasterios de la Merced de Cuenca, Valladolid, y Villa-Garcia, para que: *Præsentes literas, ac omnia, & singula in eis contenta vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte tua fuerint super hoc requisiti, solemniter publicantes, in premissis que efficacis defensionis presidio assistentes faciant auctoritate nostra præsentes, & in eis contenta quæcumque firmiter observari.* Y Pio IV. en el Breve del año 1560. no solo confirmó, y estendió aquella facultad à Phelipe II. sino declaró: *Ita expresse mandamus MOTU PROPRIO, non ad eorundem Priorum, Fratrum, & Militum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed EX NOSTRA CERTA SCIENTIA, ac mera liberalitate, omnes, & singulas lites causas, quæstiones, & differentias tam motas quamque moveri possint in futurum.....ac eas, & earum singulas tunc per te componendas, & concordandas....in omnibus, & per omnia ad nostrum, & Sedis Apostolicæ*

beneficium agere, & procedere liberè, & licitè valeas, per presentes committimus, ac plenam, & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedimus, & impartimur, non obstantibus, &c. Con que siendo la gracia de motu proprio, de cierta ciencia, y de mera liberalidad, sus efectos precisamente llevan el mismo privilegio, y deben entenderse confirmados *ex certa scientia*, y no solo en forma comun. Porque si la distincion de las dos confirmaciones, consiste en expresar, ò no lo que se confirma, como lo que se avia de concordar, y amigablemente componer, no estaba presente, y consistia en cosas futuras., no pudo el soberano Pontifice confirmarlas con mayor expresion, ni la firmeza de lo concordado necesitaba otra. Ni sería decente tratamiento para vn Monarca, y tan grande, dejarle en los terminos de otro qualquier Juez delegado, cuyas Concordias necesitassen la confirmacion Pontificia para ser validas. Mucho mas merecia al'atento, y paternal amor del Papa, la Magestad de tanto Rey; y así le concedió todo lo que siendo menos, no podria acetar, si sus sentencias quedassen como las comunes, apelables, ò sugetas à la necesidad de confirmarse. Todo lo fiò la Santa Sede a la justificacion, y al zelo de S.M. y aquello que en su nombre determinasse, confirmó, aprobò, y puso en lugar de ley perpetua, y inviolable, sacandolo de las comunes formalidades de las otras Concordias. Y aunque esta gracia parezca grande, mayor es, sin duda, la potestad Pontificia; y mayor era el justo concepto, que su Santidad tenia del recto animo, y de la justicia de aquel Monarca. Sobre lo qual, es de observar, que el S. Pontifice Gregorio XIII. por otro Breve dado en Tusculi à 20. de Octubre de 1584. no solo confirmó los de sus antecessores, resumiendolos, y expresando los requisitos de cierta ciencia, motu proprio, y deliberacion, pero estendió à Phelipe II. la misma gracia para las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, con aprobacion, y confirmacion clara de todo lo hasta allí por S.M. executado, pues dice: *Cum autem sicut accepimus, negotio predicto à te suscepto, ita effectum est, vt inter multos predictorum* (queda nombrado el Obispo de Cartagena) *pax, & tranquillitas diligentia, & industria tua sit secuta.* Y passa despues su Santidad à conceder al Rey para las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, la misma plena licencia, facultad, y autoridad, que para concordar, componer, y determinar, le dieron los Pontifices sus antecessores: *Decernentes partes ipsas ad observandum ea omnia, quæ in præmissis per Maiestatem tuam concordata amicabiliter composita, & terminata fuerint, omnino teneri & ad id efficaciter obligatos fore, nec ab illis vlllo vnquam tempore resilire posse. Necnon irritum, & inane quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus, &c.* Este Bre-

ve, confirmò expreſſamente todo lo por Phelipe II. executado en fuerça de los antecedentes, no ſolo porque ſu Santidad declara, que uſando aquel Monarca de ellos, y con ſu diligencia, y industria, eſtableció la paz, y tranquilidad entre muchos litigantes, en cuyo numero eſtaba el Obiſpo de Carragena, ſino porque ſi lo executado con la Orden de Santiago, no fueſſe digno de la piedad del Rey, y de la juſticia de la Santa Sede, no querria el Vicario de Chriſto, que ſe repicieſſe con las Ordenes de Calatrava, y Alcantara. Pero demàs deſta confirmacion expreſſa, ay otra tacita, que tiene el miſmo vigor: porque como en virtud de eſte Breve de Gregorio XIII. la Junta Apoſtolica determinaffe en la poſſeſſion el pleyto, que ſobre el Partido de Martos ſeguia la Orden de Calatrava con el Obiſpo de Jaen D. Francisco Sarmiento de Mendoza; eſte Prelado inſigne Canoniſta, y gran defenſor de ſus derechos, ſe eſtimò ofendido, y acudiendo al Santo Pontifice Sixto V. vno de los mas enteros, y zelofos ſuceſſores de San Pedro, y poco inclinado à las cosas de Eſpaña, como aſſeguran todas nueſtras Historias, ganò inhibicion, que procurò notificar à los Juezes. Pero ſentido Phelipe II. de reſolucion tan eſtraña, eſcribió al Obiſpo en 27. de Junio de 1588. vna notable carta, cuyo principio contiene el hecho, y luego: *Y aunque he mandado hazer las diligencias conuenientes, para que ſe proceda como el caſo lo requiere, he querido advertiros de lo mucho que aveis excedido en acudir à Roma à ſacar inhibicion contra mis preeminencias, y Juezes, y quejandoos de ellos: pues ſi ellos os avian agraviado, fuera juſto acudieſſedes à mi, que os deſagraviara. Quanto mas, que ellos han procedido recta, y juridicamente. Y como quiera que aveis excedido en ſacar la dicha inhibicion, os mando no uſeis de ella, pues ſabeis quan en mi deſervicio es: porque ſi procedieredes adelante en ello, procurarſe ha el remedio con la demonſtracion, que requiere negocio, que tanto me toca. Y no contentandole S. M. con eſto, eſcribió el miſmo dia al Conde de Olivares, ſu Embajador en Roma, refiriendo el caſo, y embiandole, para que ſe inſtruyeſſe mas en èl, la relacion del pleyto, y còpia de la ſentencia de poſſeſſion. Y luego le dice: Y demàs de que yo he mandado ſe hagan las diligencias conuenientes, para que ſe caſtigue eſte atrevimiento, os he querido advertir, que la cauſa, porque ſe ſoſpecha que el Obiſpo ha hecho eſto, es, porque como ſe ve amparado en la poſſeſſion, que es lo que los Prelados uſurpan, y toman por ſu autoridad, de las Ordenes, y temiendo por ventura, que en la propiedad no tiene juſticia, procura con ſeñeſtras relaciones, y no buenos medios, quitar la cauſa à los Jueces, que la tienen entendida, y llavarla à Roma, para hacerla immortal. Y aſſi os encargo, y mando hagais inſtancia con ſu Santidad, ſuplicandole, que quando ſe le piliere alguna revocacion de Breves, que me eſtàn concedidos, ò alguna inhibicion, os mande dar parte de ello, para que en mi nombre defendais*

lo que me está bien. Y que su Auditor, y Jueces no procedan, ni despachen cosa alguna en mi perjuicio, sin daros traslado, y que informéis: pues es cosa cierta, que quando se me concedieron semejantes Breves, fue con grande acuerdo, y deliberacion, y por grandes, è urgentes causas. Y no es justo, que por pequeñas, y podria ser con falsa relacion se revoquen, y den inhibiciones. Y deste Breve de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, procurareis con toda diligencia sacar confirmacion, y revalidacion, como se ha hecho con el de la Orden de Santiago por los Pontífices passados: porque es de mucha importancia, assi para mi PREHEMINENCIA, como para la paz, y quietud de mis vassallos, pues se les escusan con él las grandes costas, y molestias, que se les seguirian, aviendo de ir à pleytear à la Rota, y por la consequencia con que podrian los demás Obispos intentar lo mismo. Y como de esta vigorosa instancia resultò, que la inhibicion se recogiesse, y el pleyto de Martos se sentenciasse en la propiedad, cuya Concordia fue obedecida, y es hasta oy observada, es visto, que el gran Pontífice Sixto V. dejando correr las disposiciones de los anteriores Pontífices, aprobò todo lo en virtud de ellas obrado, en que entran las sentencias de Segura, Yeste, y Caravaca, diez años antes hechas.

Despues de este suceso, se halla otro semejante, aunque empezò antes, y hizo exemplo para él. Quiso el Obispo de Coria D. Pedro Garcia de Galarça, escusarse al juicio pendiente en la Junta Apostolica, sobre la jurisdiccion del Partido de Alcántara el año 1586. y para esto, y llevarle à la Rota, ganò revocacion del Breve de Gregorio XIII. arriba citado. Prevenido Phelipe II. por su Embajador en Roma, de las diligencias, que à este fin se hacian en nombre del Obispo, le escribió en 11. de Noviembre de 1586. con estrañeza del intento, pues le dice: *Me ha parecido advertiros, que debierades aver procedido con diferente consideracion: pues sabeis, que siempre he procurado, y procuro, que mis subditos alcancen justicia con toda igualdad, è rectitud. Y con esta intencion, è deseo, se impetrò el dicho Breve. Y pues de su execacion se sigue universal beneficio, os avia de ser muy agradable, como cosa tan propia à vuestro oficio, è dignidad, POSPUNIENDO VUESTRO PARTICULAR AL BIEN COMUN.* Y tambien por el exemplo, que los Prelados deben dar en escusar pleytos largos, si con brevedad pueden alcanzar justicia, como sabeis vos que la han hecho, y hacen los de mis Consejos, por cuyo medio yo he usado de esta gracia. Y porque para obtenerla el Emperador mi señor, que está en gloria, por lo que toca à la Orden de Santiago, è yo para las de Calatrava, y Alcántara, demás de lo referido, se han tenido fundamentos de gran consideracion, y conviene, que en ello no se inove, os encargo, que lo hecho hasta ahora, se remedie, y para lo de adelante aya la enmienda, que de vuestra persona confio. *X avisarmebeis de lo que en ello hicieredes.* Dos dias despues mandò

S.M.

S.M. à su Embajador en Roma, que passasse, en su Real nombre, eficaces officios con el Papa, para escusar en esto qualquier novedad; pero el Breve estaba dado, y mandada llevar la causa à la Rota, lo qual no consintió S.M. à instancia de la Orden, y por evitar su perjuicio, hasta que sucedió à Sixto V. el Pontifice Clemente VIII. que confirmó el Breve de Gregorio XIII. con que pudo continuar el conocimiento de la Junta Apostolica, que pronunció sentencia, y por ella se libró Executoria en 12. de Febrero de 1594. Traela el P. Mendo en la Disquisic. 7. quaest. 14. pag. 213. de Ordinibus Militaribus; y en ella se califica todo lo referido, pues dice S. M. *Y tratandose pleyto entre el Procurador general de la dicha Orden de Alcantara de la vna parte, è D. Pedro Garcia de Galarça, Obispo de Coria, del mi Consejo, y el Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, sobre la jurisdiccion Ecclesiastica, y Espiritual, diezmos, Beneficios, y visitas en los Partidos de Alcantara, è Valencia de la dicha Orden, è Sierra de Gata, è otras cosas deducidas en dicho pleyto. E aviendo yo dado sentenciã de interin, quanto à la possession, en favor de dicho Obispo, è Cabildo, por su parte se obtuvo Breve de la Santidad del Papa Sixto V. para que dicha causa se bolviessse à la Rota, donde se avia introducido, y en virtud de èl pretendieron ser nulo lo actuado despues de su intimacion. Y por parte de dicha Orden se contradixo la pretension de dicho Obispo, y Cabildo, y la Santidad del Papa Clemente VIII. por dicho su Breve, en confirmacion del de la Santidad del Papa Gregorio XIII. me lo tornò à cometer, è cometió de nuevo, para que con dicha amigable concordia, se acabassen dichos pleytos, &c. Y en el fin de esta Executoria, parece que tenia presentes las dudas del Cardenal Obispo de Cartagena, sobre si liga à los sucesores, y sobre si ay confirmacion *ex certa scientia*, pues acaba con estas palabras: *E mandò, que dichas partes en quanto à lo susodicho, se abstengan de la profecucion de dicho pleyto, è de otro qualquiera, que sobre ello tuvieren ante qualesquiera Jueces, sobre lo qual SE LES IMPONGA PERPETUO SILENCIO. E que esta mi determinacion, è Concordia tengan por vltima sentenciã, è no otra alguna, guardandola cada vno en lo que le toca, inviolablemente PARASIEMPRE JAMAS.* Y obseryese tambien, para si despues del Concilio Tridentino, quedaron en toda su fuerça los privilegios de las Ordenes Militares, que esta Concordia dexò à la Orden de Alcantara toda la jurisdiccion civil, y criminal privativa en primera instancia de 21. Lugares, con conocimiento de causas matrimoniales, decimales, y beneficiales. Y esto, sin embargo de que la Orden los adquirió el año 1218. por donacion de la de Calatrava, que trae el Cister Militante, p. 421. serenta y seis años despues de la restauracion del Obispado de Coria, segun Gil Gonçalez en el tom. 2. del Theatro de las Iglesias de España, pag. 444. Con que bien pudieron las*

las Concordias del año 1578. dexar à la Orden de Santiago la jurisdiccion de sus Vicarias, aviendo adquirido de los Moros los pueblos de que se formaron, antes que se restaurasse la Diocesi de Cartagena. Y aunque fuesse despues, y algunos pueblos huviesse sido de la Orden del Temple, como el Cardenal Obispo alega de Caravaca, dando por toda prueba à Juan de Robles, que el año 1624. escribiò la Historia de la Cruz de Caravaca, buen Autor, y muy anciano, para resolver question tan grande, aunque en el caso presente tan inutil: pues la Orden de Santiago, no negò en el pleyto de Xerez de Badajòz, que aquella Ciudad fue de los Templarios, y sin embargo, por la Concordia de Phelipe II. dada en el Pardo à 28. de Noviembre de 1583. se declarò toda la jurisdiccion al Vicario de la Orden de Santiago, en ausencia del Obispo de Badajòz.

De las clausulas de la Concordia arriba mencionada, entre la Orden de Alcantara, y el Obispo de Coria, sale otra aprobacion de Clemente VIII. à todas las anteriores: pues el señor Rey D. Phelipe II. afirma, que aquel Santo Pontifice le confirmò el Breve de Gregorio XIII. y le cometiò de nuevo la causa de Coria, introducida en la Rota. Y si aquellas Concordias no fuesse, como son, perpetuas, y invariables, y la facultad con que se hicieron, de cierta ciencia, no huviera su Santidad revalidado la gracia, y confessado assi valido, seguro, y irrevocable todo lo que en virtud de ella se avia hecho. Pero aun diò aquel Santo Papa otro testimonio mas expresso, quando quiso, que fallecido Phelipe II. passasse la misma facultad al señor Rey D. Phelipe III. su hijo, y sucessor; y no solo para las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sino para la de Montesa. Todo lo assegura la Bula, que concediò à S. M. en Roma à 4. de Agosto de 1601. y estampò el Bulario de la Orden de Santiago, pag. 564. en que dice su Santidad, que deseando mucho el Rey, por su piedad, religion, y zelo establecer entera paz, y perpetua concordia: *perpetuo firmari*, entre los Prelados de sus Reynos, y las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, para evitar los pleytos, y las dudas, fatigas, y gastos, que dellos nacia, assi en los presentes, como en los futuros: *Inter eos vigentibus, & que oriri poterunt*, del mismo modo, y con la facultad, que los Pontifices Clemente VII. y Paulo III. concedieron al Emperador Carlos V. su abuelo, y Pio IV. y Gregorio XIII. y su Santidad mismo al Rey D. Phelipe II. su padre. Y porque: *Sicut nuper accepimus, suprascripto Philippo tuo genitore, cuius diligentia, & industria inter multas ex Ecclesiasticis, ac Militaribus personis tuorum Regnorum vigore facultatis sibi à Pio, & Gregorio prædecessoribus, & à nobis attributa, pax inita, & tranquillitas secuta fuerit, ad meliorem vitam evocato.* Y aun avia varios pley-

pleytos, y controversias entre los dichos Prelados, y Ordenes Militares, ante el Nuncio de su Santidad, y se podrian mover otras, en cuya composicion se interessaba mucho la quietud de sus Reynos. Por tanto las suspende todas su Santidad, y las remite al Rey, para que tenga por la autoridad Apostolica, plena, y absoluta facultad, para concordarlas, y componerlas, en termino de dos años: *Extraiudicialiter per te ipsum, & cum consilio peritorum*. De que es consecuencia, que si lo hasta alli compuesto, y acordado, no fuesse bueno, conveniente, y agradable à la Silla Apostolica, y tuviesse su especial, y expresa licencia, y aprobacion, no querria Clemente VIII. que continuasse hasta el deseado fin. Y lo mismo se ha de entender del Breve de Inocencio XII. dado en Roma à 29. de Março de 1693. en que refiriendo el de Gregorio XIII. de consejo de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, interpretes del Concilio Tridentino, concediò al señor Rey Carlos II. la misma facultad, que tuvo el Rey D. Phelipe II. su visabuelo, como se ve en el Bulario de Santiago, pag. 602. Y lo mismo con las propias clausulas, concediò à V. M. el Pontifice Clemente XI. de santa memoria, en el Breve que expidiò en 17. de Julio de 1716. y està en el mismo Bulario, pag. 605. Todos los quales, sin la menor duda, convencen, que la voluntad de la Santa Sede, reiterada en tantos SS. Pontifices, fue terminar los pleytos entre los Obispos, y Ordenes Militares, por el suave medio de la Concordia, aviendole elegido por el publico bien, *ex certa scientia, ac mera liberalitate*, y de motu proprio, segun declarò Pio IV. Y dando à lo que por el se determinasse toda la firmeza, permanencia, y perpetuidad, que pueden contener las mas vivas voces, y las expresiones mas fuertes, pues ligan las partes à la observancia, y declaran irritado, y nulo, quanto contra lo determinado se executare, en qualquier tiempo, y por qualquiera autoridad.

Que no son las de las Vicarias, Executorias, como la Orden las llama, sino transacciones, ò Concordias, sienta el Cardenal, porque la facultad fue para usar la amigable composicion, y no para conocer, y determinar *ordine iuris servato*. Y es mucho, que sus Letrados no previnieffen, que los enreda la tela que forman: porque si entienden, que la amigable composicion, no necessita mas que de un juicio informativo, para instruir el animo del Principe, sin observar la orden del derecho; en las mismas Executorias, que contradicen, hallan la solution de esta imaginaria dificultad. En quantos pleytos concordò, y determinò Phelipe II. dice, que aviendo acetado el Breve Apostolico, nombrò Ministros, para que en conformidad de el, citadas, y oidas las partes, se informassen de la justicia de cada vna, para que consultando à S. M. vna honesta Concordia, se hiciesse de suerte, que cessasse

el pleyto, sin agravio de los que le seguian. Que el Obispo de Cartagena se escusò à contestar, suponiendo en las letras Apostolicas ciertos defectos: por no aver vsado dellas antes del fallecimiento de los Pontifices, que las concedieron: porque no se estendian mas que à concordar pleytos de diezmos, y jurisdiccion, y no se alargaban à proceder juridicamente à determinar, ni à inhibir al Obispo del exercicio de su jurisdiccion en los processos, que contra los Vicarios tenia hechos, y se le mandaron embiar a la Junta: porque no se dieron las letras Apostolicas sino para pleytos pendientes, y no para los determinados en todas instancias, por las sentencias passadas en cosa juzgada, y Executoriales, que estaban en los dichos processos, y de nuevo presentaba, que son los del Anti-Papa, sobre las tres Vicarias, Segura, Beas, y Yeste, y los de la Rota, para Caravaca, año 1549. en virtud de los quales, y de las disposiciones del derecho Canonico, y del Concilio Tridentino, dixo, que estaba en quieta, y pacifica possession de lo que entonces se queria hacer dudoso, y disputable. Que por esto oponia à la Orden, la excepcion de cosa juzgada, y pleyto fenecido, que impedía el vso, y practica de las letras Apostolicas; y pidió, que en consecuencia dellas se le bolviessen los processos. Desto diò la Junta traslado à la Orden, y ella respondió en su defensa todo lo que ya queda dicho, contra la possession del Obispo, contra la fuerça de los Executoriales, y contra la inteligencia, que voluntariamente se queria dar à los decretos del Concilio de Trento. *Y por las dichas partes (dice S. M.) se dixeran, y alegaron otras muchas razones, hasta que concluyeron, è por los dichos nuestros Jueces fue recibida la causa à prueba con cierto termino, dentro del qual, por las dichas partes se hicieron ciertas probanças por testigos, de los quales se pidió, è hizo publicacion. E siendo el pleyto concluso, è por Nos visto, con acuerdo de los dichos nuestros Jueces de comission, dimos, y pronunciamos en èl sentencia definitiva.* En las sentencias afirma S. M. lo mismo, que las probanças fueron por testigos, y escrituras, y que estando los pleytos conclusos, murió el Obispo D. Arias Gallego, y le sucediò D. Gomez Zapata, al qual, para que parasse perjuicio, se notificò el estado, y porque no dixo, ni alegò cosa alguna, se bolvieron à concluir, y los Jueces consultaron lo que pareciò debia S. M. determinar. Pues què se hecha menos para el *ordine iuris servato*, si aquellos sabios Ministros se arreglaron, segun la voluntad de su Soberano, à todas las formalidades, que el derecho dispone para determinar, juntando al juicio informativo de la *amicabili compositione*, vn amplio, y perfecto modo de instruir, substanciar, y resolver las causas en terminos de rigurosa justicia? Pero todo esto con noticia de la Curia Romana, donde ya vimos, que Phelipe II. embiò relacion de los pleytos, y

67

copia de las sentencias de manutencion, de que se agraviaron los Obispos de Coria, y de Jaen, en cuyas Concordias obedecidas luego, y observadas hasta oy, se practicò lo mismo, que en los pleytos de las Vicarias con el Obispo de Cartagena. *Mas...*

Con el supuesto de que no se observò el orden del derecho, quiere el Cardenal, que las Executorias de las Vicarias sean solo Concordias, ò transacciones, contra las quales se puede siempre decir, al tiempo mismo que de las Executorias nunca se puede apelar. Esta dificultad, como estriva solo en el nombre, no hace à la Orden de Santiago fuerza alguna: pues como el Obispo de Cartagena las guarde, llamelas como quisiere. No obstante debe prevenir, que sus Letrados entienden muchas veces las cosas al revès, que quantos los precedieron, y enseñaron: pues todos vnanimemente entienden, que las Concordias hechas con facultad Apostolica, y por rescripto del Príncipe, salen de los comunes terminos de las Concordias alterables, que no ligan sino à sus Autores, y derogò el Santo Concilio de Trento, y pasan à ley viva, como la Orden de Santiago alegò, y por esto à Executoria, que no tiene reclamacion, ni recurso. En esta inteligencia Phelipe II. y sus grandes Ministros, llaman Executorias à las Concordias, que hizo aquel Monarca, pues dicen: *Esta nuestra determinacion, y Concordia tengan por ultima sentencia.... De lo qual mandamos se de à cada vna de las dichas partes carta Executoria, para en guarda de su derecho. Y luego: Pareciò ante Nos el Procurador general de la dicha Orden de Santiago, y nos suplicò le mandassemos dar nuestra carta Executoria de la dicha sentencia, para que lo en ella contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta Executoria para vos en la dicha razon. Y Nos tuvimoslo por bien. Afsi se lee en las Concordias de Yeste, Caravaca, y Segura, y por la segunda para Caravaca del año 1590. consta, que el Obispo de Cartagena alegò, que no excedia de todo lo contenido en la dicha sentencia de Concordia, y carta Executoria: porque la dicha carta Executoria se avia de entender estrechamente. Con que no se puede dudar, que tuvo la Concordia por Executoria, y con fuerza de tal; pues solo pedia inteligencia, y declaracion della. Y quando S.M. la diò, dice: Y con lo susodicho mandamos, que la dicha nuestra carta Executoria se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Y el mismo nombre de carta Executoria, dieron à sus Concordias los Obispos de Badajòz, Coria, Salamanca, y Jaen, y este, que como queda dicho, fue de los mayores Canonistas de su tiempo, sacò la del Partido de Martos, antes que la Orden de Calatrava, y dice en ella Phelipe II. y por parte del dicho D. Francisco Sarmien-*

to de Mendoza, Obispo de Jaen, me ha sido suplicado le mandasse dar mi carta Executoria de la dicha sentencia, para que fuesse guardada, cumplida, y executada, ò como la mi merced fuesse. De que sin tergiversacion sale, que si nuestrs Reyes, sus Ministros, y los Obispos interessados en las Concordias con las Ordenes, las han llamado Executorias, y estimandolas con fuerça de tales, las guardaron, y observan, no es bien aconsejado el Cardenal, quando mudandolas el nombre, quiere quitar el vigor, y observancia à las de las Vicarias.

Ni sirve para esto, que el S. Concilio de Trento derogasse las Concordias, como el Cardenal quiere, copiando las palabras del cap. 4. de la Sess. 25. de Reformat. y amontonando autoridades, que no son del caso presente: porque aquellas Concordias son las hechas entre partes, sin juicio, ni sentencia, confirmadas por la Santa Sede, sin mas conocimiento, que darlas fuerça por el bien de la paz, en forma comun. Y las Concordias de las Vicarias son hechas con pleno conocimiento de causa, no solo por amigable composicion, sino *ordine iuris servato*, y en virtud de facultad Apostolica, concedida de motu proprio, cierta ciencia, y mera liberalidad, sin instancia de parte, y por fenecer, y terminar questiones, que causaban inquietud, y perjuicio. Pero sobre esto, es hecha la concession de determinar, y resolver à vn gran Monarca, que vsò de ella veinte años continuos, y con su propia autoridad añadió fuerça, vigor, y permanencia à lo determinado, y resuelto, con dictamen acorde de grandes, y sabios Ministros. En estos terminos, nunca son alterables las Concordias, ni el Concilio quiso que lo fuesen, ni los que le han interpretado, y expuesto, se resolvieron à comprehender en la revocacion estas Concordias. Y assi Agustin Barbosa con Nicolàs Garcia, dice, que quando el Concilio concede à los Ordinarios la visita de todas las Iglesias, *quomodolibet exemptas*, no entiende las que lo son por sentencias. Y añade, que en las derogaciones: *Privilegijs, consuetudinibus etiam ab immemorabili prescriptis*, no se incluyen las Concordias, y cosas juzgadas. Y por esto repite en el num. 27. sobre el mismo cap. del Concilio: *Non censetur sustulisse, nec rem inaicatam, nec concordiam, ut per Nic. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 202. Non derogat sententia, & concordia, que Episcopum à visitatione excludunt, cum enim faciat diversas derogationes, censetur alijs non expressis noluisse derogare. Idem Garc. d. cap. 2.* Y tratando despues del cap. 2. de la Sess. 24. sobre las palabras del Concilio: *Non obstantibus quoad omnia suprascripta privilegijs, indultis, concordijs, que suos tantum teneant auctores, & alijs quibuscumque consuetudinibus.* Declara: *Hoc decretum omnino sustulisse quadragenariam cum titulo seu privilegio, asserit Sel. d. cap. 42. n. 14. vbi refert ita decisum in Theatina 22.*

Julij 1613. Y añade en el num. 82. *Per hoc decretum non esse sublatas concordias confirmatas à Sede Apostolica, ex certa scientia secus si in forma communi tenet Sel. citato loco attestans ita fuisse resolutum in Lucerina 13. Ianuarij 1689.* Y despues num. 85. resuelve con Gonçalez, Graciano, los hermanos Narbona, y otros muchos, que en las palabras *Consuetudinibus*, no comprehende el Concilio las de tiempo inmemorial, y trae tres declaraciones de la Congregacion de Cardenales, en que està juzgado. Y despues tratando del cap. 6. de la Sess. 25. repite la exempcion de las Concordias, confirmadas por la Santa Sede, *ex certa scientia*, circunstancia, que por la concession, para que se hiciesen, es innegable à las de las Vicarias de Yeste, Segura, y Caravaca. Y Nicolàs Garcia en su trat. de Benef. tit. 1. part. 3. cap. 2. num. 217. escribe: *Sacra Congregatio declaravit, quod concordie à Sede Apostolica confirmate, non censentur sublatæ per Concilium, sess. 6. cap. 4. Fuit resolutum à Rota, & Congregat. Concilij de mente Gregorij XIII. hunc textum non tollere concordias confirmatas à Sede Apostolica*, y lo repite num. 222. del mismo capitulo. Y siendo esta la mente de aquel Santo Pontifice, claro es, que si las Concordias de las Vicarias necesitassen la confirmacion, que no avian menester, respecto de la gracia con que nacieron, se la diò, quando el año 1584. aprobando las concessiones de Clemente VII. Paulo III. y Pio IV. para la Orden de Santiago, las estendiò à las de Calatrava, y Alcantara. Y el mismo Nicolàs Garcia en el num. 201. del propio capitulo, afirma, que en las derogaciones de sentencias, y Concordias se exceptuan las que passaron en cosa juzgada: *Nam licet derogatio sententiarum, non comprehendit illas, quæ transitum fecerunt in rem iudicatam.... hoc procedit in rescripto Principis.* Lo qual habla literalmente, de lo obrado sobre las Vicarias: porque huvo juicio contencioso, sentencia de Juez competente, que no solo passò en cosa juzgada, sino librandose de ella Executoria, fue obedecida por el Obispo de Cartagena, y observada por èl, y por sus sucesores desde el año 1578. A que se debe añadir el rescripto del Principe: porque fue quien sentenciò, quien librò la Executoria, y quien la mandò guardar. Y asì con justicia alegò la Orden, que es ley viva; y oy lo alega, otra vez, por nervio principal de su defensa, sin embargo de que los Letrados del Cardenal le juzgan inutil, y indigno de proponerse. Es constante, que solo por la Magestad del Juez, que usò de la gracia Apostolica, para componer, ay en las Concordias de Yeste, Segura, y Caravaca, sentencia, cosa juzgada, decision, executoria, y ley viva, *leg. vlt. Cod. de legib. cap. In causis, de sent. & re iud. Alex. in l. sepe, ff. eod. dec. Genue 104. num. 10. Non licet disputare de eius potestate, leg. Imperial. Cod. de legib. quia Princeps nigram in candidum vertit, leg.*

vnic. Cod. de rei vxor. tut. nec potest dici cur ita facis, C. in memoriam 19.
dist. quodcumque ergo Princeps per Epistolam constituit cognoscens decrevit,
vel edicto præcepit, legem esse constat, segun el §. Quod Principi placuit inst.
de iur. nat. Y es propiõsima, y natural la voz cognoscens: porque no
solo obrò Phelipe II. motu proprio, & plenitudine commissõis, ac potesta-
tis, sino con pleno conõcimiento de causa, & ex certa scientia, siendo
consultado por la Junta Apostolica, y aviendo aprobado su parecer,
y firmado la sentençia: Nam sententia Principis probatur per scripturam
sigillo eius roboratam. Masc. conc. 1233. num. 14. Menoch. lib. 2. presump.
57. num. 25. Bald. in leg. Exemplo, num. 6. C. de probat. Felin. in cap. Post ces-
sionem, eod. tit. Y asì la aprobacion, y firma del Principe, hizo legal,
y diò virtud, potestad, y fuerça de ley al dictamen de la Junta, aun-
que no lo fuesse. Anguia de legib. lib. 3. controv. 2. num. 16. y fin. Y aun-
que la disposicion mirasse à la vtilidad privada, sin el interès del pu-
blico, que es la substancia de la ley, y se dixesse, que las sentençias de
las Vicariàs incluian la sola conveniencia de los Vicarios: Nihilominus
dispositio Regis perpetuam habitura est vim obligandi, tanquam à Principe
supremo dimanans, qui tantam potestatem habet, vt qua lex esse non potuit,
valeat in vim alterius dispositionis. Como transcriviò el docto D. Anto-
nio Riaño y Salamanca, Fiscal del Consejo de las Ordenes, en vna
excelente Alegacion, que hizo sobre la Vicaria de Jerèz. Y es tan gran-
de la potestad del Principe, para la existencia, y validacion de los
juicios, que aprueba, que esta sola circunstancia subsana sus nulida-
des, si en ellos concurren, gloss. in cap. Inter dilectos, verb. Confirmari de
fid. instrum. cap. Cum venissent 9. de rest. spol. cap. penult. de confirm. vtil.
porque el acto nulo por su naturaleza, quando le aprueba, y confir-
ma el Principe, es visto que le hace de nuevo, leg. Adoptio de adopt. §. fin.
inst. de tut. Pero en las sentençias de las Vicariàs, todo fue justificacion,
dando à cada vno lo que le pertenecia, y todo fue vtilidad para las
partes, reduciendolas à la deseada paz, con la terminacion de vn pley-
to largo, reñido, y costoso, que turbava, y ofendia la publica quietud.
 Sobre lo qual, se debe tener presente, quan poderosa es la au-
 toridad del Principe en esta especie de Concordias: pues las que hicie-
 ron nuestros Reyes sobre mayorazgos, tuvieron fuerça de ley, y alte-
 raron la antes hecha, para el modo de suceder, parando perjuicio à
 los llamados por sus fundadores. Los Reyes Catholicos por el santo
 fin de conservar en paz sus grandes subditos, se cargaron muchas ve-
 ces de ser arbitros de sus diferencias, sacandolas del curso regular lar-
 go, y gravoso de los Tribunales. Y como por aver muerto D. Enrique
 Enriquez de Guzmàn, primogenito de D. Alonso, II. Conde de Alva de
 Liste, en vida de su padre, D. Pedro Enriquez su hijo segundo, preten-
 diel-

diessse fer antepuesto en la sucesion del Conde D. Alonso, à D. Diego Enriquez, hijo del hijo mayor, sin dar lugar à la representacion; los Reyes Catholicos, en quien se comprometieron las partes, las acordaron, por sentencia de 20. de Junio de 1500. que declarò à D. Diego Enriquez, sucessor del Conde D. Alonso su abuelo, y mandò à este, que facasse de su mayorazgo la Villa de Quintana, y 1500. de juro, y ambas cosas se adjudicaron à D. Pedro Enriquez, en cuyos descendientes està oy; porque aquella sentencia se estimó ley, y se ha guardado como tal. El año 1484. falleció sin hijos varones, Luis Mendez de Sotomayor VIII. Señor del Carpio, y Morente, à quien sucedió Doña Beatriz su hija, muger de D. Diego Lopez de Haro, Señor de Busto, y Rivilla; mas como Luis Mendez de Sotomayor, y Garci Mendez de Sotomayor, pretendiessen preferirla, como varones de aquella Casa, empezó vn reñido pleyto en las Chancillerias de Valladolid, y Ciudad Real, que durò 20. años, hasta que las partes pensaron en concordia, y con licencia de los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, dada en 28. de Febrero de 1504. se comprometieron en aquellos Monarcas, cuya sentencia pronunciada en Medina del Campo à 9. de Junio del mismo año, adjudicò la Casa del Carpio à Doña Beatriz, y la obligò à dar à Luis Mendez 900. ducados, y vna Copa de seis marcos de plata, por las costas, y gastos del pleyto. Despues de esto, como Don Fadrique Enriquez, Almirante de Castilla, vinculasse la Villa de Vega de Rui Ponce, en D. Francisco Enriquez su hijo quarto, para èl, y sus descendientes varones, con reversion al mayorazgo principal en falta dellos, y D. Francisco no los dexasse, sucedió en aquel mayorazgo Doña Juana su hija vnica, por voluntad del Almirante D. Fadrique, Conde de Modica. Y como casando Doña Juana con D. Garci Fernandez Manrique, III. Conde de Ossorno, muriessse sin sucesion, dexando por heredero à su marido: èl pretendió, que en la herencia se incluya la Villa de Vega; y el Almirante, que era suya, por aver llegado el caso de la reversion. Pero ambos se comprometieron en el señor Rey Catolico, que por sentencia dada en Valladolid, à 19. de Septiembre de 1509. declarò pertenecer la Villa al Almirante, con tal, que diessse al Conde 5500. mrs. por los mejoramientos, que en ella hicieron Doña Juana su muger, y D. Francisco su suegro. El año 1485. por muerte de D. Juan de Guzman, I. Duque de Medina-Sidonia, à quien sucedió D. Enrique su hijo, puso demanda à aquella Casa Don Alonso Enriquez su sobrino, II. Conde de Alva de Liste, hijo de la Condesa Doña Maria de Guzman, hermana del difunto. Y el pleyto durava el año 1510. en que cansadas ambas partes de litigar, le comprometieron en el señor Rey Catholico, el Duque D. Enrique, nieto del

del demandado, y D. Diego Enriquez, III. Conde de Alva, que ya avia sucedido al Conde D. Alonso su abuelo. Y S.M. por sentencia de 21. de Noviembre de 1510. declarò pertenecer al Duque la Casa de Medina, y le condenò à pagar 34. qs. de mrs. que empleados en bienes raices, quedassen por mayorazgo al Conde, y todo se executò. Por muerte de D. Bernardino de Velasco, I. Duque de Frias, Condestable de Castilla, se siguiò pleyto en el Consejo, entre Doña Ana de Velasco y Herrera, Condesa de Benavente, y Doña Juliana Angela de Velasco y Aragon, Condesa de Haro, sus hijas, sobre las Villas de Pedraza, Cigales, Torre de Mormojon, Condado de Castilnovo, y otras cosas, hasta que por escusar los inconvenientes, que nacerian de seguirle, ambas partes comprometieron sus derechos en el señor Rey Catolico, y le hizieron Juez arbitro, arbitrador, y amigable componedor. Y acetandolo S.M. pronunciò sentencia en 12. de Octubre de 1512. y vna declaracion della en 11. de Noviembre del mismo año, en que adjudicò la Villa de Pedraza à la Condesa de Haro, y las de Cigales, y Torre de Mormojon à la de Benavente, y hasta oy se practica esta concordia. Otra hicieron los mismos Monarcas entre los Duques del Infantado, y de Escalona, sobre el Condado de S. Estevan de Gormaz, que D. Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, y Maestre de Santiago, fundò para sus descendientes, y siendolo D. Juan Pacheco de Luna, IV. Conde de S. Estevan, muriò sin sucesion, y se apoderò de aquel Estado D. Diego Lopez Pacheco su padre, II. Marqués de Villena, y Duque de Escalona, contra el derecho de Doña Maria de Luna, Duquesa del Infantado, hija, y vnica descendiente legitima del Maestre fundador. Y sin embargo, por el arbitramiento, y amigable composicion de la Reyna Catolica, de 20. de Sept. de 1503. el Condado quedò al Duque de Escalona, y oy està en su Casa, sin tener sangre del que instituyò aquel mayorazgo. El señor Emperador Carlos V. siguiò el mismo estilo de sus Augustos abuelos, y fue arbitro del reñido pleyto, que D. Pedro de Guzmàn, I. Conde de Olivares, puso à D. Juan Alonso de Guzmàn su hermano, VI. Duque de Medina-Sidonia, cuya Casa quedò à D. Juan Alonso, por la sentencia de S.M. dando à D. Pedro gran suma de dinero, como tomandolo de los m. s. de Estevan de Garivay, lo afirma Haro en su Nobiliario, tom. 2. lib. 7. cap. 5. p. 170. El año 1522. concordò S.M. el pleyto, que sobre la sucesion del Ducado de Arcos, se seguia muchos tiempos antes en la Chancilleria de Granada, la qual por las dudas, que en votarle hallava, remitiò las partes à S. M. para que por via de concordia, y como Juez arbitro arbitrador, y amigable componedor, le determinasse, y asì se firmò executarlo, por Cedula fecha en Valladolid à 19. de Diciembre de

de 1522. en que, segun en la capitulacion, que con su licencia hicieron las partes, adjudicò toda la Casa de Arcos al Duque D. Rodrigo con tal, que sacasse de su mayorazgo, y S. M. sacò del, la Villa de Baylen, y el derecho, que tenia al Condado de Concentaina, y Blanes, y lo cediesse al Conde D. Rodrigo Ponce de Leon, con 200. ducados de oro, quedando la Villa de Baylen vinculada en el, y sus descendientes legitimos. Y vltimamente quiso S. M. acordar à D. Gaston, y D. Juan de la Cerda, hijos de Don Juan, II. Duque de Medina-Celi, en el pleyto, que seguian sobre suceder en aquella Casa, cuya posesion avia dado el Duque à D. Juan, respecto de aver professado D. Gaston en el Monasterio de S. Bartolomè de Lupiana de la Orden de S. Geronimo. Y aunque despues, alegando nulidad, dexò el avito, y como capaz de contraer matrimonio, se desposò por palabras de presente con Doña Maria Sarmiento de la Cerda su prima, no obstante el Duque, y D. Juan su hijo segundo, querian excluirle del derecho de primogenitura, que le asistia; y por escusar este notable pleyto, S. Mag. permitiò, que se hiciesse entre ellos cierta capitulacion por el Duque de Bejar, y el Conde de Cifuentes. Y aviendosela presentado, destinò dos Ministros del Consejo, y Camara, para que la considerassen, y con consulta suya, la aprobò, y quiso, que en sus Reales manos, y las del Principe D. Phelipe su hijo, hiciesen pleyto homenaje de guardarla D. Gaston, y D. Juan. Como todo consta por el Real despacho librado en Barcelona à 19. de Noviembre de 1542. que ordena, que D. Gaston no pueda casar con Doña Maria Sarmiento, ni otra muger alguna: pues avia jurado, que aquel matrimonio no se consumò, y para el desposorio fue inducido. Que luego tomasse el Avito de S. Juan, y professasse en el, y que por muerte de su padre, sucediesse en su Casa, y la gozasse solo por sus dias, sin que pudiesse passar à sus hijos, aunque los tuviesse legitimos. Y que llegando su fallecimiento, la Casa passaria enteramente à D. Juan su hermano, à quien, entre tanto, señalò S. M. ciertos alimentos, y el goce de las Villas de Deza, y Enciso, con el titulo de Marqués de Cogolludo. Todo lo refiere Estevan de Garivay en el lib. 18. de sus obras no impressas, y consta por la Executoria, que de esta sentençia, y resolucion de S. M. se diò à ambas partes. Por estas, y otras muchas Concordias, que nuestros Sobranos hicieron, por el bien, y quietud de sus subditos en general, y tienen fuerça, y vigor de ley, sin embargo del perjuicio, que pararon à vna de las partes, que contendian, se prueba bien quan grande es la autoridad del Principe, no solo por dictamen de los DD. sino por actos experimentales en tantos casos, y tiempos, y para cosas tan grandes, repetidos, y observados.

Pero, por si los Letrados del Cardenal dixeren, que en las Concordias de las Vicarias fue mayor la importancia, por la jurisdiccion Ecclesiastica, en que no tiene autoridad el Principe, y porque la espiritualidad, que va incluida en ella, comprehende el bien de las almas, la validacion de los Sacramentos, y el reposo de los Fieles, que son las voces con que aturden los animos medrosos, y timidos, callando cautelosamente, que de todo aquello pudo conocer Phelipe II. por la autoridad Apostolica; y quando la confiesan, minorando, y ciñendo aquella autoridad, hasta dexarla inutil: es indispensable mostrarlos, que nuestros Reyes hicieron, y pudieron hacer todo lo que las Concordias contienen, y aun cosas mayores. Mayor cosa es la restauracion de todas las Iglesias de España, assignandolas limites, nombrando sus Obispos, repartiendo sus diezmos, creando, y dotando sus Ministros, y en los limites, sin atencion al antiguo repartimiento, que reglò el Rey Uvamba. Pues todo esto hicieron nuestros Reyes desde el principio de la restauracion, hasta los Reyes Catholicos, y por esto los pertenece la presentacion de las Iglesias, y las translaciones de sus Prelados. Y no es necessario producir testimonios, pues el Cardenal sabe, que su misma Iglesia, que en la Corona de Castilla es de las ultimas restauradas, logrò este bien por la autoridad de S. Fernando, como Sevilla, Cordova, y Jaen: porque este Santo Monarca, luego que arrojò de aquellas Ciudades la dominacion Sarracena, hizo confagrar sus Mezquitas, las diò la Cathedralidad, eligiò los Prelados, reglò los capitulos, reservò diezmos para la Corona, como los del Aljarafe de Sevilla, que oy goza, y executò quanto pudiera el Vicario de Christo si se hallara presente. Seria insigne de cierto creer, que todo esto se executò con la potestad temporal, siendo constante, que pertenece à la cabeza de la Iglesia, y al sucessor de S. Pedro, y assi se entiende, y debe entender, que quanto S. Fernando hizo, fue con autoridad Apostolica, ò concedida generalmente para todo lo que restituyesse à la Fè, ò para cada porcion en particular. Pero de qualquier forma que fuesse, no se puede negar la delegacion, ni que el Santo Rey obrò en fuerça de ella, y que permanece todo quanto hizo: porque la Sede Apostolica lo tuvo por bien, y despues lo aprobò, y confirmò con mucho numero de Bulas, que, concedidas en varios tiempos, guardan las mismas Iglesias. Y pues aquella facultad autorizò à S. Fernando para eregir, y dotar Iglesias, assignar Diocesis, repartir diezmos, y nominar Obispos, bien podrian las concessiones de Clemente VIII. Paulo III. y Pio IV. caracterizar à Phelipe II. para conocer si la jurisdiccion espiritual de las Vicarias era de la Orden de Santiago, ò del Obispo de Cartagena, mayormente siendo los Breves de aquellos Santos Papas, dirigidos à este solo fin.

2 Ninguno dudò , que nueſtros Reyes ſean verdaderos , y legitimos ſuceſſores de la Monarquia de los Godos , y que ſus Reyes convocaban Concilios nacionales , y los preſidían , y confirmavan , haciendo en ellos leyes , y eſtatutos , no ſolo temporales , ſino comprehenſivos de la jurifdicion Ecleſiaſtica. Teſtigos ſon todos los Concilios , que eſtamparon los Cardenales Loaiſa , y Aguirre , y es notorio , que deſpues de muchos ſiglos , quando las reliquias de aquella Monarquia , deſtruida por los Moros , iba poco à poco arrojandolos del ſuelo Eſpañol , exercian los Reyes la miſma autoridad , que los de los Godos , en que ſe ſupone beneplacito , y licencia de los ſoberanos Pontifices. Y aſſi la Reyna Doña Urraca convocò el año 1115. el Concilio de Oviedo , en que ſe hicieron varios Canones , que miran à la jurifdicion Ecleſiaſtica , y le jurò , y mandò jurar , y guardar à todos ſus ſubditos Ecleſiaſticos , y ſeglares , y le confirmò con todos los Prelados , y Grandes , como en la vida de aquella Princeſa lo eſcribió el Obiſpo D. Fr. Prudencio de Sandoval , fol. 123. de ſu Historia de los cinco Reyes. Y el Emperador D. Alonſo VII. ſu hijo , celebrò Concilio en Palencia el año 1129. como conſta por la Historia Compoſtelana , y lo eſctive el miſmo Sandoval , fol. 144. del miſmo libro , donde fol. 160. eſcrive otros tres Concilios , que el miſmo Emperador tuvo en Uſillos , Burgos , y Valladolid. Y para no ſalir de eſte Autor , que aſſiança ſus noticias con inſtrumentos , dice fol. 44. que el Rey D. Fernando I. hizo donacion de ciertos diezmos à las Infantas Doña Urraca , y Doña Elvira ſus hijas. Fol. 74. refiere vn gran privilegio concedido por el Rey D. Alonſo VI. à la Igleſia de Aſtorga , en que hace exemptos à ſus Clerigos de toda ſervidumbre Real , y Epiſcopal. Y fue tan grande aquella conceſſion , que no pudo el Obiſpo D. Fr. Prudencio eſcuſarſe à decir , fol. 75. *Es notable el poder de los Reyes de Eſpaña en eſtas coſas. Que hicieſſe libres à los Clerigos ? Que les dieſſe autoridad para no obedecer à ſu Obiſpo ? Y otras coſas , que eſcandalizan agora. Baſta eſto , y lo demàs , que ſe puede bien notar en lo que eſcribo de la Mageſtad , y poder de los Reyes de Eſpaña , QUANDO AVIA MAS SANTOS EN ELLA , y no ſe eſpanten de lo poco que quieren conſervar para el buen gobierno.* Y fol. 95. refiere vn privilegio del miſmo Principe , dado à 31. de Março de 1105. en que ordena , que los Canonigos de la Igleſia de Aſtorga , no ſean executados por deudas por ſu Obiſpo , ni eſte por ellos. Fol. 45. y 79. refiere que el Rey aſſignò à las Igleſias de Burgos , y Oſma , los limites que diſputavan. Fol. 94. trae privilegio del miſmo Rey , dado en 15. de Agoſto del año 1103. para que la Igleſia de Aſtorga ſe governaſſe , y tuvieſſe el orden que las de Galicia , y Italia , de que preſume Sandoval , que la ſecularizó. Y alli miſmo da

76
ce, que el año siguiente 1104. confirmò el Rey al Monasterio de S. Vicente de Oviedo todos los diezmos, que tenia el Fisco Real en la Provincia de Asturias, mejorando la donacion que de ellos le hizo el Rey D. Fernando su padre. Y fol. 124. consta, que el Rey hizo al Monasterio de Sahagun, exempto de toda servidumbre, y potestad secular, y Eclesiastica, y le puso libre en la ptoleccion, y amparo de la Iglesia Romana, lo qual confirmò el año 1116. la Reyna Doña Urraca su hija. Y fol. 125. trae privilegio de esta Princesa el año 1117. en que dà al Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera todos los diezmos del territorio de Nagera, hasta Grañon, Ebro, y Entrena; que dice el Obispo, son mas de cinco leguas en contorno, lo qual confirmò el Emperador su hijo el año 1155. segun escribe el mismo Obispo fol. 209. Y vltimamente refiere, que en 14. de Enero del año 1154. concordò aquel Monarca vn reñido pleyto, que sobre los limites de sus Diocesis, seguian los Obispos de Oviedo, y Lugo. Y porque pareció que el de Oviedo recibia algun perjuicio, se le recompensò S.M. con la merced del Castillo de Suero, cuyas primeras clausulas traduce fol. 206. y dicen: *Viendo las Iglesias de Oviedo, y Lugo en gran fatiga, por la discordia, que ha muchos dias que entre si tienen: porque à mi de parte de Dios, y de la Sede Apostolica, en penitencia, y remission de mis pecados, està cometido, que ame à las Iglesias de Dios, y procure su paz, y concordia; con consejo de D. Johan Arçobispo de Toledo Primado de toda España, y de casi todos los Obispos de mi Imperio, Condes, y Principes, bago esta carta de donacion al Señor, y à la Iglesia de S. Salvador de Oviedo, y à su Obispo D. Martin, &c.* Vease, pues, si este gran Rey, solo por su mismo catholico movimiento, y sin orden expressa de la Sede Apostolica, pudo concordar los limites de dos Obispados, y assi la jurisdiccion espiritual de sus Obispos, si podria mejor la Magestad de Phelipe II. con expressa licencia de la Iglesia, reiterada por tres soberanos Pontifices, acordar, transigir, determinar, y dexar executoriada la jurisdiccion, que à la Orden de Santiago, y al Obispo de Cartagena pertenecia en las Vicarias de Segura, Yeste, y Caravaca? Y vease con quanta sinrazon se queja el Cardenal, de la regularidad de vnas Concordias hechas por vn gran Monarca, con autoridad Apostolica, por sabios, y justos Ministros, y con tan madura determinacion, que la vna costò catorce años, y las dos à mas de seis, para que las partes expusiesen, y probassen sus derechos, no solo para juzgar *attenta veritate*, y por amigable composicion, segun los Breves Apostolicos, sino practicar, aun sin necesidad, toda la mas rigurosa orden del derecho.

Sobre todo lo que los Letrados del Cardenal le han hecho exponer à V.M. dice en el fol. 11. de este memorial, que sino se le dà el ple-

no uso de la jurisdiccion privativa Ecclesiastica, y espiritual de los Lugares de las cinco Vicarias, como se le dieron sus Executoriales, sin dependencia del Consejo de las Ordenes, de los Visitadores de la de Santiago, de los Comendadores, Curas, y Justicias de aquellas Villas, es imposible poder dirigir, instruir, y gobernar sus ovejas quieta, y pacificamente, como conviene para la salud de las almas; ni cuidar de las Iglesias, y de su culto, y administracion de sus fabricas, ni zelar el cumplimiento de las obligaciones de los Curas, sus Tenientes, y demàs Ecclesiasticos, ni visitar los pueblos, ni que tenga seguridad la administracion de los Sacramentos, porque sobre cada vna de estas cosas ay vn litigio con el Consejo, ò con los Visitadores, Comendadores, Curas, ò Villas: pues como todos pretenden tener jurisdiccion para executar algunos actos, siempre ay quien saque la cara, y viniendose, impiden de hecho lo resuelto por el Obispo, prenden; y ajan sus Ministros, desprecian las censuras, quitan los cedulones de ellas, y luego dicen Missa, con escandalo de los pueblos, mal exemplo de la Diocesi, perjuicio, y deshonor de la Dignidad, y inquietud del Prelado. Por esto, dice, que las cosas quedan sin remedio, continuan los delitos, y escandalos, y se aumentan los males, no siendo tolerable tener vn litigio sobre cada cosa, gastando en esto la substancia de los pobres, y el tiempo que se debia ocupar en el resto de la Diocesi. Y mas quando despues de aver conseguido el Obispo sentencia à su favor, se impide la execucion, con varios pretextos, en cuya prueba falta la Executoria de la Vicaria de Totana, que le costò cinco recursos à la Nunciatura, desde el año 1659. hasta el de 1703. Y las dos Executorias Rotaes de las quatro Vicarias, que dice no han bastado. Porque lo que se vence por el Obispo en vn lugar, se buelve à litigar en el, quando es numero distinto, aunque de la misma especie, y luego en los otros lugares, en que ocurre el mismo caso, para cuya prueba, buelve al Teatro el pleyto de Totana, con otro vestido, y en punto de colaciones. Y assi, dice, estan oy muchos Curas sin la colacion, institucion, y jurisdiccion en el fuero interno, que despues de examinados, deben recibir del Obispo, y no de otro: por lo qual son Curas intrusos, y evidente el riesgo de la nulidad de los Sacramentos, que administran. Y todo esto sin que el Obispo perciba cosa alguna de las Vicarias, porque todo lo llevan la Mesa Maestral, y los Comendadores; con que no contentandose la Orden con que el sirva de valde à aquellas ovejas, por la gloria de Dios, le hacen gastar lo que los otros pueblos contribuyen, y debe servir à los pobres. Que de esto se sigue, que los pueblos estan llenos de escandalos, las Iglesias hundiendose, sin ornamentos, perdidos los caudales de sus fabricas, y con grandes

alcances las memorias de Missas. Que los Curas no administren por si, como deben, los Santos Sacramentos, ni enseñen la doctrina Christiana, ni expliquen el Evangelio, y aya vna increíble ignorancia de lo necessario para salvarse. Que los Eclesiasticos vivan en trage de seglares, y sean vsureros, y amancebados, sin quererse arreglar à las leyes Synodales, ni observar, ni aun admitir, los edictos de reforma, que el Cardenal publica. Que los pueblos no sean visitados del Prelado, porque sabe no le obedeceràn, arruinando sus almas, y defautorizando la Dignidad. Y sobre todo, no aver seguridad en la administracion de los Sacramentos, por el defecto de la institucion, y porque los Vicarios de Yeste, Segura, y Beas, se arrogan la facultad de dar licencia à los Confessores, y el de Beas, la de dar dimissorias para Ordenes. *Y en vna palabra (añade) aquello està reducido à quien mas puede: porque como à los Curas se dà titulo de Vicarios, y Visitadores: ellos se visitan à si mismos, sin conocer superior. Y como procuran tener parciales à todos, les disimulan, y assi anda aquello, como se dexa entender de este desconcierto.* Que de la visita ahora hecha por la Orden, se esperaba el remedio de las Iglesias, y fabricas, y solo ha resultado gastar el dinero, y dejar como estava lo que se averiguò digno de remedio: *Sin poderse comprender, que utilidad traiga à S. M. el que las Vicarias, y sus vassallos estèn de esta forma perdidas, enseñando, como enseña, la experiencia à S. M. que mas sujetos le estàn en vn todo, los vassallos que no conocen mas jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica, que la de sus Obispos, que los que viven sujetos à estos Curas, con titulos de Vicarios, de quienes frequentemente se dice, QUE NI CONOCEN PAPA, NI REY.* Que por esto solo se debia dar al Cardenal todo lo que pretende, aunque no tuviera tan claro derecho. De que resultará, que S. M. tenga buenos vassallos arreglados à las leyes divinas, y Eclesiasticas, y que S. M. y el Consejo de las Ordenes salgan de vn tan gran cargo, y del gravissimo escrupulo, que esto debe poner à S. M. pues en conciencia no puede permitir, que se pierdan tantas almas, por las notorias violencias, con que la Orden no dexa al Obispo cuidar de sus ovejas, con tanto perjuicio de S. M. en cosa que nada le sirve: pues què utilidad facia de que vn mero Sacerdote cuide de todo lo Espiritual, y Eclesiastico, siendo assi, que quando los vassallos estàn en la omnimoda jurisdiccion de los Obispos, tiene el Cura sobre si al Vicario del Partido, al Visitador, al Provisor, y al Obispo, que sabe lo que es digno de remedio, visita por su persona, predica, confirma, consueta, y averigua el que es digno de las Ordenes, y su congrua, y cuida continuamente por si, y por otros medios de la disciplina Christiana, y Eclesiastica. Todo lo qual falta en las Vicarias: porque los Vicarios no se quieren sujetar

al Obispo, ni à sus Ministros: con que las pobres ovejas, opresas de la jurisdiccion del Vicario, no tienen à quien recurrir, pues no han de venir à litigar en el Consejo de las Ordenes, ni acusar al que con la jurisdiccion que tiene, los mortificarà mas. *Ha, y lo que ay de esto.*

Aunque en todo este ultimo papel del Cardenal, ay expresiones durisimas, impropias, y llenas de passion, por lo qual justamente se atribuyen à sus Letrados, nõ ay en todo el proposiciones tan asperas, tan inutiles, tan denigrantes, y por esto tan indignas de que las abrigasse vn Prelado muy justo, muy sabio, muy prudente, y revestido de la alta dignidad Cardenalicia. Todas son, sin duda, irritaciones de sus domesticos, que se valieron de tan recomendable nombre, para discurrir lo que no se debió pensar, y para dar à la estampa lo que no se puede decir. Atribuyòse el cruel parricidio de Santo Thomàs Arzobispo de Cantuaria, à orden de Enrique II. Rey de Inglaterra, ascendiente de V. M. y cometiòle, sin su noticia, ni assenso, el barbaro furor de los domesticos, que le oyeron lamentarse de que solo vn Clerigo turbaba el gobierno de sus pueblos. Y à imitacion de aquellos, los Letrados del Cardenal, que le han visto tantos años impaciente de la jurisdiccion de la Orden de Santiago, han querido que su dolor passe à la crueldad de martyrizar los Vicarios, con deshonor, afligir los Fieles con escrupulos, notar los Tribunales con violencias, y ofender la purissima conciencia de V. M. con suposiciones. Esto, Señor, no lo pudo querer el Cardenal, y que nõ lo quiso, ni esta parte del papel es fuya, se cõoce en que hablando desde el principio con V. M. derechamente hasta este punto; en el mudò el estilo, y habla de V. M. en tercera persona: *Su Magestad.* Assi creen los Procuradores generales, que el papel no es del Cardenal, y que se copiò de prisa, de algun borrador, que escriviò el encono, para obscurecerle en el retiro; pero ya se estampò con su nombre, quitando esto mas à los pobres de su Diocesi, y es indispensable la respuesta, por borrar las malignas impresiones, que causaria tanta cruel acusacion.

Que sino se le dà la omnimoda privativa jurisdiccion Eclesiastica, y Espiritual, sin dependencia de otro, no podrá dirigir, y gobernar en paz sus ovejas, cuidar de las Iglesias, y de sus Ministros, y visitar los pueblos, es cierto; pero tambien lo es, que la Orden de Santiago, no le impide estos actos, ni otro alguno, en los Lugares de su Diocesi, sino en las Vicarias, que no le pertenecen, ò porque nunca fueron del Obispado de Cartagena, ò porque, siendolo, quitò à sus Prelados el cuidado de aquellos pueblos la Sede Apostolica, en quien no se puede dudar la facultad, assi porque se la atribuyen los Sagrados Canones, y lo testifican todos los DD. como porque el señor Rey D. Phelipe

lipe II. en el titulo, que para la Vicaria de Martos diò en 20. de Enero de 1560. lo confieſſa diciendo: *Y considerando, que ſu Santidad tiene plenísimo poder para dar, è conceder la jurifdicion declarada en las dichas Bulas. Y para dividir, è apartar las jurifdiciones Ecleſiaſticas, y eſimir à vnas de otras, ſegun que Nos lo tenemos, è uſamos en las jurifdiciones temporales.* Por conçeſſion, pues, ſuya, tiene la de las Vicarias la Orden de Santiago cinco ſiglos ha, y en ellos ha goberniado eſpiritual, y dignamente aquellos Fieles, ſin otro eſcandalo, ni inquietud, que los que introduxeron los Obiſpos de Cartagena, y ſucitò, y mantiene el Cardenal: pues por què quiere que V. M. le dè lo que es de la Orden, y nunca fue de los Prelados de Cartagena, por mas que vocee Executoriales, nulos para las tres Vicarias, y anulados para la de Caravaca? Por què culpa à los Vicarios el exercicio libre de la jurifdicion, que V. M. los diò, à los Clerigos, que los reconozcan Jueces, à las Juſticias, que ſoſtengari ſus derechos, y à los Fieles que obedezcan los preceptos, que por virtud, y obſervancia de los Sagrados Canones pueden imponer los Ordinarios, aunque no ſean Obiſpos? Si el Cardenal ſe fatiga tanto, y consume el caudal de los pobres, en conquistar con nuevos injuſtos pleytos, y negociaciones, lo que no es ſuyo, ni tuvieron ſus antecelſores; por què le duele, que la Orden de Santiago defienda ſu jurifdicion, y que ſus ſubditos la quieran conſervar contra las continuas extorſiones del Tribunal Ecleſiaſtico de Murcia? Y como ſe compadece, ponderar los eſcandalos, eſcrupulos, y deſconfuelos de los pueblos de las Vicarias, por no eſtar en la obediencia del Cardenal, y acuarlos, al miſmo tiempo, del calor que dan à la manutencion de los ancianos derechos de la Orden: pues ſi los Vicarios los mortificaffen con extorſiones, y violencias, mas querrian ſu particular bien, tan ponderado por el Cardenal en ambos fueros, que el privado interès de la Orden, en que ninguno de aquellos Fieles hallaria conveniencia? Si ſienta que tiene vencido el punto de colaciones, y por èl inſtituye los Curas de las Vicarias, porque pondera el daño eſpiritual en la duda de la validacion de los Santos Sacramentos: porque, ò eſtas colaciones ſon de los pueblos de la Orden, que obedecen al Obiſpo, ò de los que no le reconocen Prelado? Si de aquellos, ya los inſtituye; y ſi de eſtos, toca la inſtitucion al Ordinario, que es el Vicario de cada Partido, y ſiempre en Segura, Y eſte, y Beas dieron licencias para administrar Sacramentos, ſin dependencia, ni agravio de los Obiſpos, que alli no tienen otra jurifdicion, que la viſita del Sagrario, Pila baptiſmal, y Santos Oleos, con la carga de confirmar. Pues como ſe duda la validacion de aquellos Sacramentos, ſin temer vn abiſmo de eſcrupulos, y ſin rezelar la inſeliz conſequecia de que no ſe ſalvaron

quan-

quantos Fieles vivieron en aquellos pueblos, desde que S. Fernando los sacò de la opresion Mahometana? Segun esto, serian invalidos los Sacramentos administrados en virtud de las colaciones de Vicarias, y Curatos, que se dieron de orden de los señores Reyes Administradores, por los Nuncios de la Sede Apostolica, y por otros diversos Prelados. Entre las quales, que son muchas, se ofrecen ahora dos, vna que diò el Nuncio D. Juan Poggio, Obispo de Tropea, al Bachiller Diego Sanchez, Religioso de Santiago, del Curato de Benatahe, vaco por muerte de Juan de Ortega, Freyle de aquella Orden, por titulo del señor Carlos V. fecho en Valladolid à 11. de Septiembre de 1551. Y otra que diò el Nuncio D. Leonardo Marino, Obispo de Laodicea, del Curato de Cieza à Alonso Ortiz de Eguiluz, Clerigo de San Pedro, por titulo del señor Phelipe II. dado en Valladolid à 26. de Abril de 1556. Segun esto, seràn nulas las dos colaciones, que en interin, y en propiedad, recibì el Bachiller Geronimo Alfonso de la Torre, Religioso de Santiago, de la Vicaria, y Curato de Beas, las quales aprobò el año 1627. el Tribunal de la Nunciatura, declarando validos los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, y actos de jurisdiccion hechos por el susodicho, y sus Tenientes, sin tener, ni estar obligado à pedir colacion al Obispo de Cartagena, como queda dicho pag. 34. y consta por el memorial del hecho, fol. 44. Y sobre esta inteligencia, con que justicia se hace cargo de que los Vicarios, los Clerigos, y los seculares, no se juzguen ligados à las censuras del Obispo de Cartagena, si saben que no las puede imponer sino à sus subditos, y que no lo son ellos, ni lo fueron jamás sus ascendientes? En este estado, es culpa notoria del Cardenal el escandalo, mal exemplo, deshonor, y inquietud que pondera: pues todo lo escusaria, con que no quisiessè tomar lo que no es suyo, y llamassè ovejas propias à las que Dios, y su Iglesia, fiaron à otro Pastor, y por esto le reconocen. Guarde las Concordias, observe sus lindes, y contentandose con lo que le adjudicaron, cessarà lo que llama para los pueblos, escandalo, y mal exemplo, y para si, deshonor, y inquietud: pues ni los Vicarios, ni las personas de su jurisdiccion le dieron otro motivo de disgusto, que aplicarse à la conservacion de lo que los quiere quitar, sin mas titulo que vna Executoria del Anti-Papa no obedecida, y otra de la Rota, reformada con autoridad Apostolica el año 1578. Si la Orden de Santiago, sus Visitadores, Comendadores, y Vicarios, defienden lo que à cada vno pertenece por indultos Apostolicos, observados siempre, y executados en las Vicarias, que agravio hacen à la Silla de Cartagena? Y por que culpa, que busquen en su defensa la autoridad de los Tribunales, si los Obispos los precisan à tomar

aquel abrigo contra sus duras extorsiones ? La prueba incontestable està en la reiterada contravencion , que el Cardenal alega contra las Executorias del señor Rey D. Phelipe II. sin producir alguna de que los Vicarios le ayan impedido la jurisdiccion , que ellas le dexaron , ni solicitado estender la fuya à los Pueblos de la Diocesi de Cartagena. Quejase de que los diezmos de las Vicarias sean de la Mesa Maestral, y Encomiendas, sin dar nada à los Obispos , y asì que quiere la Orden que sirva de valde, y gaste la contribucion de otros pueblos , que debe servir à los pobres. Y esta queja , con su licencia , no es cierta: porque la Orden no quiere que el Cardenal litigue , ni jamàs le diò justo motivo para contender; solo quiere que no perturbe , y destruya su jurisdiccion. Y sino percibe diezmos, es, porque no son suyos, ni jamàs fueron de sus antecessores: porque la Sede Apostolica hizo gracia de ellos à la Orden, y los ha gozado desde la restauracion de las Vicarias, y antes de la del Obispado de Cartagena.

Sobre el cargo de las Iglesias, en falta de reparos, y defecto de ornamentos, sucede lo mismo, que en las acusaciones anteriores: porque si las Iglesias son de la Orden, y ella las construyò, y mantiene; por donde el Cardenal aprieta el cordel de vn cuidado , que no le pertenece, pues las Vicarias estàn omnimodamente exemptas de su jurisdiccion, y de su visita? Bien se puede creer, que algunas Iglesias necessitaràn reparo, y no tendrán abundancia, y alguna, ni decencia en los ornamentos; pero esto sucede en todas partes, y para remediarlo, en lo que le toca, ha formado V. M. vn Tribunal, que no entiende en otra cosa, y oy està à cargo de D. Vicente Perez de Araciel, Ministro de gran justificacion, y piedad, que incessantemente se aplica , con relevacion de los otros cuidados de su empleo, à corregir los daños, que por la antigüedad , ò por el descuido, padecen los Templos de las Ordenes. Y V. M. y su Augusto, piadoso Tio, no solo dieron consignacion para este santo fin, en las Mesas Maestrales, sino aplicaron à el , con Bula Apostolica, lo que producian todas las Alcaldias de las Ordenes, que es mucho. Y demàs de esto, el Consejo ha hecho , que los Comendadores, y aun los Tesoreros, contribuyan pro rata, segun los diezmos que de cada campana perciben. Y esto sin pararse à la consideracion de gravarlos: porque por sentencia del Capitulo general del año 1501. quedaron los pueblos de la Orden de Santiago, obligados à reparar, y ornamentar sus Iglesias, con que el Comendador los dexasse el Dezmero, que oy tiene cada Iglesia, y es lo que llaman Casa escudada. Por esto verá V. M. que la acusacion es injusta en el todo, y que si pudiese recaer en alguna parte, tiene V. M. aplicado todo el remedio, que el zelo del Cardenal puede dar à sus Iglesias: pues tambien ay en

su Diocesi algunas pobres, y muchas antiguas, en que el tiempo ha hecho lo mismo que en las de la Orden. Y por lo que mira à quantas de fabricas, y alcances de Missas, aquello toca al juzgado de las Iglesias, y esto à la Visita, y no se puede, ni debe dudar, que los Ministros de V.M. lo cuidaràn, à lo menos, tan bien como los del Cardenal.

Que los Curas no administran por si los Sacramentos, ni enseñan la doctrina Christiana, ni explican el Evangelio como el S. Concilio manda, y que todo lo fian à sus Tenientes, no es cargo cierto, ni digno del Cardenal. No cierto, porque despues le modera, confessando, que algunas veces administran. Y no digno, porque si aquellas Iglesias, y sus pueblos no son suyas, y tienen en V. M. propio Prelado, V. Mag. cuidarà de que los Curas cumplan con las obligaciones de su oficio. Y si faltaren à ellas, los castigarà, y corregirà: pues para velar en esto, no solo tiene V.M. como el Cardenal, vn Visitador, y vn Provisor, sino vn Consejo numeroso, compuesto de Ministros de gran christiandad, zelo, y literatura, que piensan salvarse como el Cardenal, y gobiernan la Espiritualidad de muchos mas pueblos, que tiene el Obispado de Cartagena. Por esto saben, que no todas veces pueden los Curas administrar los Sacramentos, y substituyen sin culpa, en sus Tenientes: porque si los que el Cardenal dice, son los Vicarios, pueden tener otra ocupacion de oficio, que los precise à substituir. Y si son los Curas seculares, como estàn à la obediencia de los Vicarios, ellos cuidan de que no falten à lo que deben, y con mas efecto, que podrian los Ministros del Cardenal: porque estàn à la vista, y saben que los haràn cargo de la flogedad de los otros. Mayormente teniendo sobre si los Visitadores de la Orden, quando los embia, y siempre la zelosa vigilancia del Consejo, que no sufre defectos en materia tan grave. Y si algun Eclesiastico es incontinente, comercia, ò viste avito impropio de su estado, son males que se procuran remediar, y que padecen todas las Diocesis de la vniversal Iglesia, por mas vigilantes que sean sus Prelados: con que ni merecen tanta ponderacion, ni se acabaràn, porque las Vicarias se den al Cardenal. Si los Eclesiasticos no obserban las leyes Synodales, ni admiten los edictos de reforma, no pecan: pues no es el Obispo de Cartagena su Juez. El pecado seria, sino observassen las leyes, que siguiendo los Sagrados Canones, estableciò la Orden de Santiago, cuya es la jurisdiccion Eclesiastica de aquellos pueblos. Y si carecen de la visita del Cardenal, èl tiene la culpa, honestada con que no le han de obedecer, que es vn sutil pretexto: porque sin duda le obedeceràn en todo lo que deban; y fuera de puntos de jurisdiccion, hallarà en aquellos pueblos el mismo respeto, y reverencia, que en los de su propia Diocesi. Pero en los Obispos de Cartagena, es muy anti-
gua

gua la repugnancia de visitar las Vicarias, y así Phelipe II. por Cédula fecha en 21. de Agosto de 1596. ordenó al Obispo D. Sancho Davila, que fuesse à confirmar à la Vicaria de Segura, donde avia 24. años que no se administraba el Sacramento de la Confirmacion, y dice S. M. *Que demàs de cumplir con lo que sois obligado por vuestro cargo, holgarè mucho de ello.* Y observe, que no le manda S. M. que visite, sino que confirme; y que los Obispos de Cartagena tenian tan olvidada la Vicaria de Segura, que seis años antes, y diez y ocho despues de la Concordia, no avian entrado en ella, ni la tenian por de su Diocesi, pues tanto la descuidaban.

Culpar à los Vicarios de Yeste, Segura, y Beas, de que se arrojan la facultad de aprobar Confessores, y el de Beas dà dimissorias para Ordenes, es injusto: pues son Ordinarios de aquellos Partidos. Y si no, diga el Cardenal quien ha de dàr estas licencias, y exercer los otros actos de jurisdiccion ordinaria? El Obispo de Cartagena no puede: porque alli no debe hacer otra cosa, que la visita del Sagrario, Pila baptismal, y Santos Oleos; y siendo todo lo demàs por la sentencia, y Executoria de Phelipe II. de los Vicarios, estos vsan justamente de su derecho, sin agravio de los Prelados de Cartagena, que ni antes, ni despues de la sentencia del año 1578. exercieron aquellos actos en las Vicarias. Y en lo que toca à las dimissorias, no solo el de Beas, sino los de Yeste, y Segura, tienen igual derecho, y lo convence la segunda Executoria del año 1590. sobre la Vicaria de Caravaca, en que por queja del Obispo D. Geronimo Manrique, se prohibiò à aquel Vicario dar dimissorias, sin que la queja transcendiesse à las otras tres Vicarias, en que el Obispo de Cartagena no tenia alguna jurisdiccion, y en la de Caravaca toda acomulativè, y à prevencion con la Orden. Con que si en esto no pecan los Vicarios de Yeste, Beas, y Segura, mal se pudo decir à V. Mag. *Y en vna palabra aquello està reducido à quien mas puede:* porque los Vicarios no pueden, ni quieren poder otra cosa, que obedecer à V. Mag. y à su Orden, que son sus Prelados inmediatos, y contener las eficacias con que el Obispo de Cartagena quiere ligarlos à vna obediencia, que no le deben. Pero esta defensa la hacen en terminos muy respectuosos, y atentos, sin tocar en la veneracion, que merece vn tan grande, aunque extraño Prelado. Y no se puede entender lo contrario, aun por ellos mismos: porque nacieron en honrada cuna, professaron en Monasterios muy illustres, y muy religiosos, se educaron en la sabia Escuela de Salamanca, y por la regularidad de sus costumbres, y los grados de sus estudios, lograron las Vicarias, que sirven. No por privada eleccion de vn Prelado, que por perfecto que sea, es vno, sino en oposicion de muchos dignos preten-

dien-

dientes, por consulta del Consejo de las Ordenes, à cuyos Ministros zelosos, y sabios, fia V.M. la justicia de aquella eleccion. Y los Vicarios justifican bien el acierto, en lo mismo de que el Cardenal los acusa, pues todo se reduce à que no le prestan la sujecion, que no le deben, y que sin quitarla à V.M. no pueden darle. Y no es razon tampoco sentar, que porque V. M. los dà titulo de Vicarios, y Visitadores, *no conocen Superior, y se visitan à si mismos*, pues nada desto ay, ni puede averi, porque los Vicarios son Visitadores de las Iglesias, Hermitas, Capellanias, memorias, testamentos, &c. en aquella anual Visita, que los Ordinarios hacen en sus Partidos; pero con sujecion à los Visitadores generales de la Orden, y al Consejo, por cuyos juicios se enmienda qualquier error, ò agravio que se descubre. Y en lo que toca à sus personas, y cumplimiento de sus empleos, son visitados cada Trienio por el Prior de Uclès, ò sus Visitadores, por los Visitadores generales, ò por los particulares que se embian, quando la necesidad lo pide. Y no avia de ser la Orden de Santiago tan descuidada en esto, al mismo tiempo que para que todos sus miembros sean visitados, sin excepcion, nombra Visitador de Visitadores, y todos passan por el severo escrutinio de vn Tribunal zeloso, y advertido, que pecaria en todo lo que dexasse pecar à los que del dependen, por lo qual nada disimula. Y assi mal se pudo decir à V. M. *que anda aquello como se deja entender de este desconcierto*: pues todo este consiste, en que los Vicarios no obedezcan al Obispo de Cartagena. Si V.M. pudiesse dejarle, como pretende, la omnimoda jurisdiccion de las Vicarias, y sus Ministros mandassen en ellas, veria V.M. como esto solo lo corregia todo, y sin novedad en las personas, ni en las costumbres, los Vicarios serian santos, los Clerigos justos, y los pueblos inocentes. Todo esto los falta, porque no obedecen al Cardenal, porque no guardan sus Synodales, porque no observan sus edictos, y porque defienden la jurisdiccion que V.M. los quiso dar, como Cabeça espiritual de la Orden de Santiago. Por esto olvidan la salud de sus almas, por esto son nulos los Sacramentos, por esto se arruinan las Iglesias, por esto no se cumplen las Missas, y por esto se llena el mundo de escandalos, la Dignidad de perjuicios, y el Prelado de inquietudes. Y si por esto fuesse, quedarian incluidos en la ponderacion de tantos males, los soberanos Pontifices, que concedieron à la Orden de Santiago los indultos que observa, los Maestres antiguos, y los señores Reyes, que los guardaron, y los Prelados que los consintieron. Si por esto fuesse, se condenarian todos los Vicarios, y Curas, que han servido las Vicarias, y las Iglesias, los Fieles que han habitado aquellas Villas en mas de cinco siglos, y los Ministros que juzgaron las causas de ellas. Si por esto fuesse, avria gran

86
numero de reprobos en todos los Obispados, en que la Orden, y todas las Militares tienen tierras exemptas de los Obispos: pues sobre lo que ya se dixo del Priorato de Uclès, y de las Vicarias del Campo de Montiel, y Villa-Rodrigo, y visita de Villarejo de Salvanes, y otros Lugares, en la Diocesi de Toledo, solo el Prior de S. Marcos, demàs de su basta Provincia en Estremadura, tiene en el Obispado de Zamora las Villas de Villalva de la Lampreana, S. Cebrian de Castro, y Peñafuente, y los Lugares de S. Juan de Cubillos, y Piedra, y en todos sus moradores exerce jurisdiccion quasi Episcopal, con vniversal conocimiento de causas, ordena de menores, dà reverendas para mayores, despacha las dispensaciones, y gracias Apostolicas, visita por si, ò por sus Visitadores, y pone vn Vicario en Villalva para la primera instancia. En el Obispado de Salamanca tiene la Orden las Villas de Berruecopardo, Saucelle, y Salduena, y los Lugares de Barceo, Barceino, y otros, para todos los quales nombra V.M. vn Vicario, que conoce de todas las causas en primera instancia, y sus apelaciones vienen al Consejo de las Ordenes. Y el Prior de S. Marcos tiene la misma jurisdiccion, que en la Vicaria de Villalva, sin que el Obispo de Salamanca haga alli acto alguno, fuera del Sacramento de la Confirmacion, que le quedò por concordia del señor Rey D. Phelipe II. consignandole por este cuidado, el terçuelo de Salduena. Y lo que mas es, en la misma Ciudad de Salamanca tiene la Orden la Iglesia Parroquial de S. Spiritus, à que està agregado el Monasterio de sus Religiosas. Y en esta Parroquia, omnimodamente exempta de la jurisdiccion del Obispo, nombra el Prior de San Marcos vn Cura, y Juez Eclesiastico, y le visita. En el Obispado de Astorga exerce el mismo Prior, jurisdiccion quasi Episcopal, en la Villa de Estriana, y en el Beneficio Curado de la Villa de Porto, y sus Iglesias anexas, que son, S. Cecilia de Barjaco-va, S. Martin de Pias, y S. Agustin; y en Estriana pone vn Vicario para el conocimiento de todas las causas. En el Obispado de Leon, tiene el Prior jurisdiccion privativa en la Villa de Villavidel, y visita su Iglesia, y todo lo de ella dependiente. En el Obispado de Mondoñedo, tiene la Orden siete Iglesias Parroquiales, con sus anexos, las quales son: Campo de Becerros, Portacamba, S. Maria de Codosedo, S. Magdalena de Paradiñas, Villar de Santos, Priorato de Vega, S. Pedro de Caravanes, Ucelle, S. Maria de la Barra, y Santiago de Carracedo. Y en todas estas Villas, y Lugares, exerce el Prior de S. Marcos la misma jurisdiccion omnimoda, que en Villalva de la Lampreana, visita por si, ò sus Visitadores, y pone vn Vicario general para lo que la Orden tiene en el Reyno de Galicia. En el Obispado de Lugo tiene la Orden el Priorato de Villar de Doñas, con su Parroquial, y la de S. Juan de

Cu-

Cubelo, que es nullius, y V.M. le provee, y visita privatamente, sin intervencion del Obispo. En el Obispado de Cordova tiene el Prior de S. Marcos en la Villa de Benamegi la jurisdiccion misma, que los Obispos en sus Diocesis, y la exerce por vn Vicario, aviendo ganado para esto Executoriales de la Sacra Rota, sin embargo de estar enagenado el dominio temporal de aquella Villa. Y en el Arçobispado de Sevilla pone el Prior Cura en Villa Manrique, y Vicario en Villanueva del Alifcar, para las causas Eclesiasticas, y le visita, y las dichas dos Villas, exerciendo privatamente en ellas, aun estando enagenadas, toda la jurisdiccion omnimoda, dando la colacion de aquellos Beneficios, y de las Capellanias, y despachando reverendas, y los Breves Apostolicos, por Bula del Pontifice Clemente VII. Todo esto se hace con vista, y paciencia de los Prelados, y de sus Iglesias, sin escrupulo, escandalo, inquietud, ni desestimacion de sus Dignidades; y es cosa terrible, que lo que en buena conciencia exerce la Orden en tantos Obispados, y toleran, y toleraron siempre, tantos dignos Obispos, se diga à V.M. que en el de Cartagena causa la ruina de las almas, la nulidad de los Sacramentos, la destruccion de las Iglesias, la pérdida de las fabricas, y el descuido de los sufragios. Esto no se pudo decir, sin vna ciega confianza de que no se avia de leer, ni averiguar, y serviria en grueso, y sin especulacion, para echar mas polvo en los ojos de los que protegen las pretensiones del Cardenal, porque no las conocen bien, y por estos gritos, y por el caracter del que los dà, cautivaron inculpablemente su inclinacion. Pero siempre ay quien diga la verdad, y su fuerza desnuda, y sencilla, es mas vigorosa que la suposicion, por mas adornos que la pongan, y por mas ponderaciones que la exalten. Los Vicarios, los Clerigos, y los pueblos estàn inocentes de quanto los atribuyen; y si alguno faltare à lo que debe, son hombres, y el Cardenal no se sirve de Angeles. El desconcierto es fingido, la resistencia arreglada à la razon, y el exercicio de las cosas espirituales inculpable, como nivelado à las disposiciones Canonicas, y à los indultos Apostolicos, sin que la validacion de los Sacramentos se pueda dudar, porque falte la licencia del Cardenal, ni intervenga su institucion: pues ya se viò que en el pleyto de la Vicaria de Beas declarò el Tribunal del Nuncio, validos los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, y los actos de jurisdiccion, hechos por el Vicario Geronimo Alfonso de la Torre, y sus Tenientes, sin la institucion del Obispo de Cartagena, y sin la obligacion de pedirla.

Pero lo que mayor assombro causa à la Orden, y causará à todo juicio indiferente, es, mezclar con disputas de espiritualidad, las dependencias temporales, y suponer malos vassallos de V. M. los que habitan

tan

tan los pueblos de las Vicarias, porque están sujetos à los Vicarios; sentando que la experiencia enseña à V. M. que le son mas obedientes *en vn todo, los vassallos, que no reconocen mas jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, que la de sus Obispos.* Esta es proposiccion arrojada, malignante, pecaminosa, y denigrativa, y así la mayor prueba de no ser del Cardenal este §. pues los pueblos de las Vicarias nunca faltaron à la obediencia de V. M. ni hicieron acto contrario: en todo están sujetos à esta natural obligacion, como los otros, en todo contribuyen, en todo sirven, en todo acreditan su respecto à las Reales ordenes. Pero quando nada de esto hiciesen, que conexion tiene con la jurisdiccion Espiritual, que exercen los Vicarios? Acafo se podrá decir, que ellos influyen, ò sugieren cosa, que no sea amor ardiente, veneracion rendida, y obediencia absoluta à su Rey, y à su Maestre? Avrà quien suponga, que lo que todos los subditos seculares deben à su Soberano, se lo reuten, se lo minoren, ò se lo vicien sus particulares subditos, Sacerdotes, Religiosos, y Letrados, no solo constreñidos de aquella precisa obediencia, que impuso la misma naturaleza, sino de la estrechissima obligacion de los Sacerdotes à su Principe, de los Regulares à su Maestre, y de los Beneficiados à su Benefactor? Pues si con todo esto cumplen los Vicarios, porque se sienta de ellos à V. M. *de quienes frequentemente se dice, que no conocen Papa, ni Rey.* Esto solo lo pudieron decir los Notarios de la Audiencia de Murcia, por los derechos que creen los defraudan en las causas de que conocen los Vicarios, cuyas apelaciones son del Consejo de las Ordenes; y es indigno de que se estampe debajo del venerable nombre de vn Obispo, y de vn Cardenal. Ni tampoco se debió decir à V. M. que de que le sirve, ò que utilidad saca en que vn mero Sacerdote cuide del espiritual de las Vicarias, aviendo en Murcia Obispo, con Provisor, Visitador, y Vicarios de Partido, que averiguan quanto conviene. Porque lo mismo sabe V. M. que ay en todos los Obispados, donde la Orden de Santiago tiene pueblos; y sin embargo exerce la jurisdiccion por sus Religiosos, con el titulo de Vicarios. Ninguna utilidad privada tiene V. M. en esto; pero el Monarca justo, como V. M. es, se utiliza en mantener à cada vno en lo que le pertenece. Y pues la Sede Apostolica, cuya es la jurisdiccion espiritual, diò à la Orden de Santiago la que exerce, y su facultad es innegable, el interès de la justicia quiere que V. M. se la conserve: pues Dios, que es el supremo distribuidor de todas las cosas, cuyas veces tienen la Iglesia, y V. M. en lo que à cada vno toca, no quiere que à ninguno se quite el repartimiento, que le hizo su soberano arbitrio, como leemos en el versic. 14. del cap. 19. del Deutheronomio, y Christo Señor nuestro ordenò lo mismo, quando atribuyò al Cesar lo

89

lo que le tocaba. Y como Dios no puede sacar, ni ha menester, del bien de los hombres alguna utilidad, tampoco V. M. representandole; la busca, ni la necesita, en que cada vno conserve su heredad, y la Orden de Santiago exerça por sus Religiosos, ò meros Sacerdotes, como el Cardenal dice, aquella jurisdiccion, que la dieron los Vicarios de Christo, y para que no es menester el caracter Episcopal. Y esto lo executa V. M. sin el menor escrupulo, ni cargo de conciencia: pues hace lo que la Santa Iglesia manda, sin alteracion, ni novedad en la practica de 500. años, sin quitar cosa alguna al Obispo de Cartagena, y sin dar à la Orden mas que lo que tuvo en los tiempos de la regular observancia de sus Maestres, y en la administracion justa de seis Augustos Catholicissimos antecessores de V. M. que governaron digna, y santamente las Vicarias, sin los Obispos de Cartagena, y sus Ministros, por el Consejo de las Ordenes, por los Piores, por los Visitadores generales, por los Vicarios, y por los otros medios, que juzgaron convenientes al bien espiritual de aquellos pueblos. Y nunca, hasta oy, se ha oßado decir, que de la opresion que las Vicarias padecian por los Vicarios, no ay recurso; pues el individuo que entiende no la administrò justicia el Vicario, acude al Consejo, sin temor de ser mas mortificado por el Juez de quien se queja, y sin incomodidad de la distancia: pues tanto ay de Murcia al Consejo, como al Metropolitano, donde avia de acudir el agraviado, si el Obispo tuviesse jurisdiccion en las tres Vicarias, como la tiene en las de Caravaca, y Tortana. Y todos saben, que el Consejo administra, y debe administrar justicia, con mayor consideracion, y menos complacencia, que el Provisor de qualquiera Obispo. Con que fue desacierto insigne, negar el recurso por la contemplacion à los Vicarios, y fenecer tan impropriamente, exclamando: *Ha, y lo que ay de esto*: no aviendolo, ni pudiendolo aver por el genio altivo, y delicado de los naturales del Reyno de Murcia, y porque los Vicarios son vnos meros Sacerdotes, como el Cardenal dice, y el Consejo en nombre de V. M. su superior Juez.

Sobre preguntar de què sirve à V. M. ò què utilidad le resulta, de que las Vicarias se gobiernen por vn mero Sacerdote, y no por el Obispo de Cartagena, merecia el Cardenal respuesta muy dilatada; pero sera breve, y concluyente. Ya se le ha dicho, que V. M. no busca, ni necesita utilidades, aunque las adquiere en conservar à cada vno lo que le toca. Pero no discurre el Cardenal utilidad crecida en el honor de que se exerça en el Augusto nombre de V. M. y con titulos suyos, la omnimoda jurisdiccion Ecclesiastica, quasi Episcopal, en tantos, y tan grandes pueblos de sus dominios? No es interès, y assi utilidad grande de la Monarquía Española, aver merecido à la Santa Sede en la ad-

ministracion perpetua de los Maestrazgos, la libre provision de Prioratos, Encomiendas, y Beneficios, que passan de 6000. ducados de renta, con que sin gravar el Erario puede V. Mag. satisfacer los mas grandes servicios? No es honor grande, y assi interes, y utilidad de la Corona de Castilla, aver, por sus grandes servicios à la Iglesia, estrenado en aquella administracion, vna gracia, que hasta los Reyes Catholicos, no se hizo à otro Monarca Christiano, y solo, à su exemplo, se concediò muchos años despues, à la Corona de Portugal? Pero si este honor, este interes, y esta utilidad, concedieron los soberanos Pontifices à los Augustos abuelos de V. Mag. con obligacion de cumplir las cargas de los Maestres, y con las facultades de ellos, exerciendo los señores Reyes por si mismos, lo perteneciente à lo temporal, y lo espiritual por personas de las Ordenes, y assi lo hicieron todos, y V. M. lo executa; como puede V. M. retener lo vtil, y dejar lo gravoso, abdicando la jurisdiccion espiritual de las Vicarias, que deben administrar en su Real nombre los Religiosos de la Orden de Santiago, y dandola à quien no pertenece, ni puede exercerla? Como se pide à V. M. con supuestos fantasticos escrúpulos, que contra las expresas clausulas de la anexion perpetua de los Maestrazgos, quite à las personas de la Orden de Santiago, lo que en la misma gracia los reservò la Sede Apostolica, con negacion de todo otro Prelado, ò individuo, que no sea professo de aquella Orden? Esto no seria mejorarla, defenderla, y augmentar su disciplina, que son las circunstancias gravosas de la incorporacion, sino perjudicarla, desatenderla, y reducirla à vn despojo, que en la poderosa proteccion de vn grande, y justo Monarca, nunca pudo temer. Y hace admiracion, que se offuscasse proponer à V. M. por licita, conveniente, y loable, vna cosa en que gravaria mucho su Real conciencia: pues aviendo jurado la Magestad de Carlos V. vsar de la administracion de los Maestrazgos, en la forma que la recibì, y no enagenar, separar, ni dividir parte alguna de las Ordenes: aquel juramento, como hecho para cosa perpetua, es de la misma naturaleza, y comprehende à V. M. por la posesion actual de los Maestrazgos, y por la legitima sucesion del Monarca, que le hizo. Y no solo el juramento, sino la practica de la gracia, liga à V. M. à la observancia de los requisitos, con que se hizo: pues el Pontifice Adriano VI. en la Bula de la incorporacion perpetua, ordena: *Quod ipse Rex pro tempore existens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretiosorum mobilium dictorum Magistratum penitus abstineat.* Y en las palabras: *Rex pro tempore existens*, està expressamente nombrado V. M. sin que se pueda interpretar, que en *bonorum immobilium*, no se entienda la jurisdiccion Espiritual: pues quando la defensa de la

Religion, y de sus Reynos, precisò à los señores Reyes Carlos V. y Phelipe II. à enagenar tierras de las Ordenes, con diezmos, presentacion de Beneficios, y alguna vez jurisdiccion espiritual, como en la Encomienda de Estepa, pidieron, y ganaron expressa licencia de la S. Sede, sin la qual no pudieran hacer, ni fueran validas las enagenaciones.

En la p. 30. del mismo memorial, quiere el Cardenal satisfacer à lo que alegò la Orden, sobre que sus privilegios son Regalia de V.M. y que en esta calidad se deben observar. Caen sus Lettados en esta respuesta en la misma arrogancia, y en la misma incertidumbre, que en las otras, y refuelven desde la Cathedra, y sin recurso, que la Orden no tiene tales privilegios, y que si los huviesse tenido, los derogò el S. Concilio. Y luego dicen: *Supone tambien vna cosa estrañissima, como es llamar Regalia de la Corona las pertenencias de la Orden, siendo assi, que solo tocan à S.M. como gran Maestre. Con que no pueden ser Regalias de la Corona.... Porque S.M. representa dos personas, la de Rey, y de gran Maestre, sin confundirse la vna con la otra. Este, porque, prueba con Antunez, Castro, Pereira, Solorçano, y Salgado; mas con la desgracia de que las palabras que de ellos copia, se oponen derechamente à lo que sentò como indefectible en otras partes: pues Antunez dice: *Magister Ordinum Prælatus est Ecclesiasticus.* Y Castro: *Ecclesie Ordinis D. Iacobi sunt... sub Cura Magistri Ordinum.* Y Pereira: *Dum Papa concedit dignitatem Magistri, non intendit illam vnire dignitati Regie, vt extinguatur prioris dignitatis splendor.* De que sale, que si el Rey Maestre es Prelado Ecclesiastico, justamente, y con sana conciencia exerce la jurisdiccion espiritual de las Vicarias. Que si las Iglesias de la Orden de Santiago estàn al cuidado de su Maestre, bien puede, y debe visitarlas, y à sus pueblos, sin agravio del Obispo de Cartagena. Y que si el Papa quando agregò el Maestrazgo à la Corona, no entendì extinguir el esplendor de aquella dignidad, sino conservarle en su entero; no puede el Rey Maestre obscurecerle, ò apagarle, dando al Cardenal la omnimoda privativa jurisdiccion, que en las Vicarias es de la dignidad Magistral. Que por la diversidad de representaciones, dice luego, no ay apelacion de lo que V.M. determina como Rey, y la ay al Papa, y sus Tribunales, de lo que resuelve como Maestre. Y esta no es consecuencia alegable: porque, ò las Regalias son puramente laicas, ò son espirituales, ò mixtas. En las primeras no se pueden introducir el Papa, ni sus Ministros; y en las segundas, es inevitable su conocimiento: porque quien puede sin escrupulo, determinar vna question espiritual Ecclesiastica, ò mixta, sino la Iglesia, ò los que tienen sus veces? Ni obsta contra esto, que la Camara juzgue los pleytos del Patronato Real: porque aquello se hace en fuerça de los indultos Apostolicos; pero quan-*

do ha avido disputa con la Corona, sobre derechos espirituales, como la presentacion de las Iglesias, y su translacion, no las ha resuelto la Camara, ni otro Tribunal, que no sea Pontificio. Ni basta que los DD. expliquen el Concilio en el cap. 8. de la Sess. 22. quando ordena, que no sean visitadas las Cofradias, y Hospitales, que estàn *sub protectione Regia*, afirmando, que no se entiende las que el Rey goza, como Duque, Conde, ò Marqués: porque V. M. no tiene las Iglesias, y la jurisdiccion Ecclesiastica de las Ordenes, por otra dignidad, que la Real, y los Maestrazgos no estàn solo *sub protectione*, sino vnidos, incorporados, y inseparables de la Corona, lo qual con justicia se puede llamar consolidacion, sin que por esto se confundan las dos jurisdicciones, temporal como Rey, y espiritual como Maestre. Y en esta inteligencia, practica V. M. la temporal, y Regia por si mismo, con el dictamen de los Tribunales, que quiso formar, para que le ayuden à aquel gravissimo peso; y la espiritual, y de Maestre, por el Consejo de las Ordenes, por los Priors, por los Visitadores, y por los Vicarios, que todos precisamente han de ser personas de Orden, y por esto son capaces de la jurisdiccion, que està en V. M. para cometer, y no para exercitar. Y esta sutil distincion de Rey à Maestre en dos dignidades vnidas, y inseparables, si en otra forma se entiende, es vna para fantasia; y sino, digan los Letrados del Cardenal, si el perjuicio que causaren à V. M. como Maestre, dejarà de perjudicar al Rey.

Añade luego el memorial: *Y si fueran Regalias de S. M. los privilegios de la Orden, ni D. Antonio de Castro, ni D. Pedro Salcedo, los dos mayores defensores de las Regalias, huvieran escrito, como escribieron, el primero contra la jurisdiccion pretendida por la Orden de Santiago en sus Alegaciones, y el segundo contra la de Calatrava, y ambos fueron Fiscales de S. M. en su Real Consejo. Que es vna inutilissima produccion: porque ni alguno de estos Ministros fue mayor defensor, como le llama, y bastarà que entren ambos en el numero de los que defendieron Regalias, ni porque ellos digan lo contrario, perderàn aquella calidad las cosas que la tuvieren. Fuera de que es menester distinguir el tiempo para acordar el derecho: pues quando Castro, y Salcedo escribieron contra las Ordenes de Santiago, y Calatrava, no eran Fiscales del Consejo, sino dos Letrados del patio, que buscò, y pagò el Arçobispo de Toledo para que le defendiessen, lo qual no podrian executar si fuesen Ministros; y assi el adorno de la Toga, se puso con anticipacion, para dar mas fuerça à su dictamen, que sin duda mudarian, quando su literatura los colocò en el ministerio. Pero dado caso que permaneciesen, ay, y hubo entonces tantos gigantes defensores de las Ordenes, que no echan oy, ni entonces echaron menos el calor, y la asis-*

ten-

tencia de aquellos dos doctos Letrados. Sobré esto añade, que el Consejo Real ha conocido siempre, que lo que se quiere augmentar de privilegios, que no ay, à la Orden, se quita à las Regalías de la Corona, de que nacen las controversias antiguas entre los Tribunales Real, y de Ordenes, queriendo este augmentar las Regalías de Maestre, y aquel defender las de Rey, y siempre ha vencido el Real Consejo por las Regalías del Rey. En que están mal instruidos los Letrados del Cardenal: porque el Consejo de Ordenes ha disputado, y ha vencido muchas veces, y vltimamente resolvió V. M. à su favor la controversia de los indultos. Y todo esto (profigue) la Corona lo paga en los perjuicios, que à los vassallos les trae estas pretendidas exempciones de la jurisdiccion de los Obispos, con lo que bajo ninguna vienen à estar en lo espiritual los vassallos. En que, sin detenerse à la infeliz explicacion, se debe preguntar, què dependencia tienen las disputas de los dos Consejos Real, y de Ordenes, con la pretendida jurisdiccion de los Obispos? O què perjuicio causa à la Corona, que aquellos dos Tribunales duden, si la causa criminal de vn Cavallero de Orden toca al Consejo de ellas, ò à la Justicia ordinaria, ò si en el territorio fiò V. M. al Consejo de Ordenes, lo que en todo el resto de sus dominios al de la Camara? Esto es arrojarfe sin timon al golfo, alzar el grito con causa, ò sin ella, y conmovier à todos, y por todos medios. Por donde, ya que no aya parentesco entre las disputas de los Tribunales, con las de los Obispos, paga la Corona los perjuicios, que causa la exempcion de las Ordenes? Pues si esto fuesse así, y mañana quisiere el Cardenal tomar algunos pueblos à las Diocesis de Toledo, Jaen, Orihuela, ò Almeria sus confinantes, y sus Prelados los defendieren, estará obligada la Corona à pagar aquellos perjuicios? Ninguno sacará esta consequencia, y así tampoco podrá salir la torcida, y violenta, de que en disputas de jurisdiccion, los vassallos no están sujetos: pues al contrario, el que sirve à dos amos, ò está sujeto à dos Superiores, padecé mas que el que obedece à vno solo. Y por esto los moradores de los pueblos de las Vicariás, no quieren que el Obispo de Cartagena divida la jurisdiccion, que pertenece à la Orden de Santiago, y con que ellos viven en reposo, y consuelo, por mas que el Cardenal los dibuje inquietos, y desconsolados.

Mas bolviendo à las Regalías, què importa que Castro, y Salcedo digan, que no lo son los privilegios de las Ordenes, si los señores Reyes afirman lo contrario? El señor Rey Catholico, primer Administrador, por dos Cedula de 11. de Julio de 1509. al Prior de S. Maria del Monte, Conservador de la Orden de Calatrava, y de 10. de Febrero de 1514. à D. Luis Ossorio, Obispo de Jaen, sobre los diezmos de la labrança, y criança de los Comendadores, declara al Conservador

dor, que no permitiria el perjuicio de la Orden. Y al Obispo que alce las censuras: *Porque de otra manera no he de dar lugar que se haga cosa en perjuicio de la Orden.* El señor Emperador Carlos V. por Cedula dada en Burgos à 9. de Noviembre de 1527. mandò al Arçobispo de Bari, Obispo de Jaen, que no impidiesse à S. M. y à la Orden de Calatrava la posesion en que estaban de percibir los marcos, y sacrilegios de los Lugares del Partido de Martos. *È si algun derecho (dice S. M.) en lo susodicho pretendéis tener, yo mandarè que se guarde vuestra justicia: porque haciendose de otra manera, teniendo yo la Administracion de la dicha Orden, no tengo de dar lugar que resciba daño, ni perjuicio en su derecho, y preeminencia.* Y porque este, y otros pleytos de la Orden fueron llevados à la Chancilleria de Granada, escriviò S. M. al Presidente, y Oidores de ella, en 15. de Febrero de 1528. que proveyessen brevemente en ellos, mediante justicia, como se vè p. 74. del memorial de los agravios de la Orden de Calatrava. Y porque el Doct. Rivera, Fiscal de S. M. en aquella Chancilleria, miraba, y favorecia aquellos pleytos, como Fiscales, le escriviò S. M. el mismo dia, estimandose lo, pues le dice: *Lo qual os agradezco, y tengo en servicio. È os encargo, y mando, que en estos, y en todas las otras cosas, y negocios, que à la dicha Orden tocaren, las mireis mediante justicia, no errando, ni faltando en cosa alguna à vuestro oficio: que en ello me hareis placer, y me ternè de vos por servido.* Y si S. M. no estimàra suyos los privilegios, y derechos de las Ordenes, no mandaria, que su Fiscal los defendiesse. Despues de esto, en la carta que el año 1550. escriviò S. M. al Obispo D. Juan Martinez Siliceo, sobre los Executoriales de Caravaca, y queda copiada pag. 53. le dice, que S. M. litigaba por el derecho, y preeminencia, que le pertenecia, como Administrador de la Orden de Santiago; y en el Rey Administrador, lo mismo es preeminencia, que Regalia: pues asì se llama quanto pertenece al Soberano, por qualquier titulo que sea. El señor Rey D. Phelipe II. declarò lo mismo, por Cedula de 23. de Março de 1558. mandando al Obispo de Jaen D. Diego Tavera, que la Confirmacion, que iba à administrar en el Partido de Martos, fuesse como la hicieron sus antecessores: *Porque teniendo, como tengo, la Administracion perpetua de la dicha Orden, no se ha de permitir que se quebrantèn, ni perturben sus preeminencias, y costumbre antigua.* Y el año 1559. en Cedula de 27. de Febrero, escriviò al mismo Obispo de Jaen, maravillado (dice S. M.) de que huviesse hecho prender al Maestro Frey Juan Perez, Vicario que fue de S. Marta de Martos: porque siendo professo de la Orden de Calatrava, y inmediato al Papa, y à S. M. ni el Obispo, ni otro Prelado, ni Juez alguno podia proceder contra èl. *Y porque à mi, como Administrador susodicho, pertenece proveer en el remedio de ello, è yo no tengo*

de dar lugar à que la dicha Orden sea perjudicada en cosa alguna...mucho vos ruego, y encargo, que como esta vos sea notificada, hagais soltar libremente al dicho M. Fr. Juan Perez, &c. Y en Cedula de 7. de Diciembre del mismo año, para que D. Alonso Salon de Miranda, Maestrescuela, y Canonigo de Valladolid, Juez Conservador de la Orden de Calatrava, prorrogasse la absolucion, que mandò dar al Vicario de Ciudad Real, de las censuras fulminadas contra el Licenciado Bricianos, Juez de residencia del Partido de Almagro, le dice S. M. Y porque siendo yo Administrador perpetuo de la dicha Orden, tengo de mirar mucho por la conservacion de su jurisdiccion, y preeminencias, que no sea perjudicada en ello, vos ruego, y encargo prorogueis la absolucion, &c. El mismo Monarca en la carta, que en 27. de Junio de 1588. escribiò al Obispo de Jaen D. Francisco Sarmiento, sobre la inhibicion de los Juezes de la Junta Apostolica, fenece, mandandole que no vse de ella: Porque si procedieredes adelante en ello, procurarse ha el remedio, con la demonstracion que requiere **NEGOCIO QUE TANTO ME TOCA**. Y si la practica de vna concession temporal tocaba à S.M. tanto, como entenderia que le tocaban los privilegios perpetuos de las Ordenes agregadas ya para siempre à su Corona? Y vltimamente lo declarò S.M. mas, llamando à aquella gracia su preeminencia, y la revocacion su perjuicio, quando para suspender la inhibicion, mandò, por carta del mismo dia, al Conde de Olivares su Embajador al Papa Sixto V. Hagais instancia con su Santidad, suplicandole, que quando se le pidiere alguna revocacion de Breves, que me estàn concedidos, ò alguna inhibicion, os mande dar parte de ello, para que en mi nombre **DEFENDAI LO QUE ME ESTA BIEN**. Y que su Auditor, y Fueces no procedan, ni despachen cosa alguna **EN MI PERJUICIO**, sin daros traslado. Y luego le ordena, solicite confirmacion del Breve de Gregorio XIII. porque es de mucha importancia, asì **PARA MI PREEMINENCIA**, como para la paz, y quietud de mis vassallos.

Asì vemos, que los señores Reyes Administradores se interessan, como tales, en la conservacion entera de los privilegios de las Ordenes. Que encargan la defensa de ellos à los Fiscales Reales. Que se confiesan ligados à defenderlos. Que afirman causarlos derecho, y preeminencia, y que su contravencion los hacia perjuicio. Pues que mas quiere el Cardenal, que se aplique à la defensa de las Regalías, ni que importa que Castro, y Salcedo digan, quando defienden al Arçobispo de Toledo, que no lo son los privilegios de las Ordenes? Las Regalías del Principe son en dos maneras, vna las que pertenecen à las cosas profanas, y temporales, que absolutamente dependen del Soberano, no reconociendo Superior en lo temporal; y otra las que ganaron por indultos Apostolicos en lo Espiritual, y Ecclesiastico. Uno, y otro

96
otro se llama Regalia, como cosa propia del Rey; pero lo que mira al temporal con mas propiedad: porque nació con el mismo oficio de Rey, en quien acordes todos los hombres, pusieron aquella libre autoridad, que à cada vno diò, sobre si, la naturaleza misma. La jurisdiccion en cosas Espirituales, y Eclesiasticas, como la percepcion de diezmos, y de tercias, el patronato de las Iglesias, la nominacion de los Obispos, y sus translaciones, y el derecho de resulta, se llama Regalia, no porque sea propio, y nativo de la dignidad Real, sino porque la adquirieron los Reyes, por gracia especial, ò por tolerancia de la Iglesia. Y como esta gracia, ò possession antiquada, se hace irrevocable en obsequio, y respeto del Principe, de aqui nace, que estas cosas se nombren como las temporales. En esta indefectible inteligencia, que diversidad se encontrará, para que los privilegios de las Ordenes sean Regalias del Principe, si los Maestrazgos están perpetuamente unidos à la Corona, y tiene el possedor de ella las mismas facultades, que los verdaderos Maestres, sin mas limitacion, que exercer por personas de las Ordenes, lo que pertenece al espiritual? Si quando se disputa alguna preeminencia, ò derecho de vna Iglesia, Abadia, ò presentacion del Patronato, se defiende como Regalia; por que no ha de tener el mismo privilegio, la preeminencia, ò derecho de vn Maestrazgo, en que no solo es el Rey Patron, sino Prelado? Y con mayor razon en la disputa presente: porque el nombramiento de los Vicarios, y de los Curas, es privativo del Rey, y en su nombre se exercen los actos jurisdiccionales Eclesiasticos en las Vicarias. Si la presentacion de los Obispos, y sus translaciones, son Regalia, porque la adquirieron sobre el derecho de fundacion, y patronato, por gracia, ò declaracion de la Santa Sede, que las pudo quitar, primero al Clero, y despues al Capitulo de cada Iglesia: por que no será Regalia toda preeminencia, exempcion, y indulto Apostolico de las Ordenes, cuyos Maestrazgos se vnieron, agregaron, y consolidaron para siempre en la Corona, aunque sin extinguir, ni minorar el nombre, y prerrogativas del Maestro? Y si los privilegios vniversales del Real Patronato, y los particulares de cada porcion suya, son eternos, y invariables, porque se concedieron al Rey, ò à su instancia, y no se permite en ellos novedad alguna por los Ministros Reales; por que no se han de defender por ellos, y como Regalias, los privilegios antiguos de las Ordenes, que entraron en el Rey con la concession de los Maestrazgos, y los que despues adquirieron ellas, à solicitud de los mismos Reyes, y con su proteccion? Si el mismo dia 4. de Mayo 1523. en que Adriano VI. concedió à Carlos V. la perpetuidad de los Maestrazgos, le diò tambien la presentacion de las Abadias, y Prioratos Consistoriales de España,
cuyas

cuyas principales clausulas trae Salgado, *de Regia protectione*, part. 3. cap. 10. n. 11. y la refiere Zapater Ann. de Aragon, lib. 3. cap. 14. p. 49. y otros, y esta gracia está estimada, y defendida por Regalia, y así la llama Salgado, n. 240. del mismo capit. porque no será Regalia la de los Maestrazgos, que es de la misma naturaleza, se motivó con las propias causas, y produce iguales efectos: Y si el derecho de Patronato es tan vigoroso, que confiriendo, como en las Vicarias de las Ordenes, la omnimoda jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica en tantos Prioratos, y Abadias, se defiende, y conserva por los Fiscales Reales, como Regalia; porque no se ha de executar lo mismo con la jurisdiccion de las Ordenes, en que el Rey, no solo es Patron, como en las Abadias exemptas, que provee, sino Prelado en quien reside, y está insita la jurisdiccion que delega. Que V. M. sea vnico, y vniversal Patron de todas las Iglesias de las Ordenes, ninguno lo duda, y sus Establecimientos, y Diferencias lo confiesan, y afirman, antes, y despues de la incorporacion de los Maestrazgos. Pero desde su principio, eran los gloriosos progenitores de V. M. indubitados Patronos de las Ordenes, y como tales, aun siendo canonicas las elecciones de sus Maestres, davan su consentimiento, como del vltimo Maestre de Santiago D. Alonso de Cardenas, lo afirma la Chronica de los Reyes Catholicos en el cap. 82. y Rades de Andrada en la Chronica de Santiago, cap. 49. fol. 69. copiandola dice, que el Maestre declaró, recibia el Maestrazgo: *limpiamente, siendo elegido, segun las constituciones de su Orden, y de voluntad del Rey, y de la Reyna, segun era costumbre en Castilla.* En fuerza de este derecho de Patronato, propusieron, ò presentaron los señores Reyes à los Capítulos de las Ordenes, casi quantos Maestres se eligieron por ellos, como se vé en la misma Historia de las Ordenes, de Rades. Y otras veces acudieron à los Sumos Pontifices, y à su instancia, y presentacion, nombrò Maestres la Sede Apostolica, como à D. Pedro Alvarez Pereira, Maestre de Calatrava, el año 1384. por presentacion del Rey D. Juan I. y D. Rodrigo Tellez Giron, por otra tal presentacion del Rey D. Enrique IV. que tambien presentó al Papa para Maestre de Alcantara à D. Juan de Zuñiga, que fue el vltimo de aquella Orden. Y aunque en todas es indisputable el patronato, ò proteccion Real, en la de Santiago con mayor razon, ò mas expresiones della: porque los señores Reyes davan los pendones del Maestrazgo à los electos para él, como institucion, ò investidura de aquella gran Dignidad. Y así se lee en la 3. p. de la Chronica de los Reyes Catholicos, cap. 114. *Otrofi el Maestre de Santiago suplicò al Rey, y à la Reyna, que le entregassen los pendones, y insignias del Maestrazgo de Santiago, por quanto la costumbre antigua de España es, que los Reyes de Casti-*

lla entreguen de su mano, por acto solemne, los pendones del Maestrazgo de Santiago, à los que son elegidos por Maestres: porque en aquel acto se muestra el conocimiento que los Reyes dan à los Maestres, para que ayan aquella dignidad en sus Reynos. Y el Rey, y la Reyna huvieron lo por bien. Y no solo en las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ay este derecho de Patronato, como que son fundaciones Reales, y produccion de la liberalidad de los Monarcas de Castilla, y Leon; pero se estiende à lo que tiene en sus dominios la Orden de S. Juan; y es cèlebre la disputa, que, por el Priorato de Castilla, hubo en tiempo de Carlos V. entre D. Diego de Toledo, hijo del Duque de Alva, y D. Antonio de Zuñiga, hermano del Duque de Bejar, en que, como escribe D. Fr. Prudencio de Sandoval en el tom. 1. de la Historia del Cesar, lib. 2. §. 39. Alegavan, que D. Diego no debia ser despojado de ella, en especial que se pretendia el dicho Priorato ser del Patronazgo Real, assi por costumbre inmemorial, como por Bula del Papa Martino, concedida al Rey D. Juan el II. y à sus sucessores. Y que assi la provision de D. Antonio no valia nada, ni debia ser executada, y que esta era cosa que tocaba à la preeminencia Real, y que el Fiscal debia salir à ella, como otras muchas veces avia hecho en semejantes casos. Y si en la Orden de S. Juan, que no es fundacion de nuestros Reyes, tenia la Corona preeminencia Real, esto es Regalia, como se puede negar en la Orden de Santiago, que fundaron, protegieron, y dilataron nuestros Reyes: mayormente siendo su Maestrazgo porcion perpetua, y inseparable de la Corona? Diràse, acaso, que no se defienden los derechos de la Orden por los Ministros que al Patronato, porque la defensa de vnos, y otros, està separada, cuidando de lo que al Patronato toca, los Fiscales del Consejo Real, y de lo que pertenece à Maestrazgos, los Fiscales del Consejo de Ordenes; pero esto no obsta, para que ambas cosas sean Regalias, ni los Fiscales de los dos Consejos son Ministros de diversos Principes, ambos sirven à V. M. ambos se crearon para defender sus derechos, y ambos son Procuradores del Fisco Real, cada vno en lo que le està repartido. Con que contra todo lo que el Cardenal alega, y sus Letrados afirman, son Regalias los derechos de las Ordenes, y como tales se deben tratar, y defender, aunque los Castros, y los Salcedos sean de diferente opinion.

En la pag. 36. del mismo memorial, n. 54. se buelve à tratar de la confirmacion de Alexandro III. pero con la desgracia que en todo: pues aviendo dicho p. 29. n. 46. que de las palabras: *Ecclesias cum plebibus suis*, no se entiende el Pueblo, sino los Ministros de la Iglesia; aqui se contradicen los Letrados del Cardenal, y hacen à la Orden el bien de dejarla los Pueblos de su conquista, que es para los de las Vicarias lo que ella pide. Dicen, que en las palabras de aquel Santo Pa-

pa:

pa: *Ecclesie illæ plena libertate gaudeant.* Y de las siguientes : *Liceatque vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare,* no se infiere jurisdiccion en el Pueblo : I. porque no las labrò la Orden. II. porque aunque las labrasse, no habla su Santidad de Iglesias Parroquiales , sino de los Monasterios de la Orden. III. porque aunque hablasse de Iglesias Parroquiales , nada obra : pues aquellos Clerigos quedan sujetos al examen del Obispo, y à recibir de èl la *Cura animarum.* IV. porque en la clausula: *Ecclesie illæ plena gaudeant libertate,* sucede lo mismo. Y V. porque aquellas no pueden componerse con la primera: *In Parrochialibus Ecclesijs, quas habetis, nolumus Episcopos suo iure fraudari.* Y para confundir, y obscurecer lo que intentan aclarar, y lucir, hacen estas divisiones, despues de culpar à los Letrados de la Orden, que por no poner entera la clausula , intenten abultar su derecho ; y copianla al margen dos pag. despues , para que ninguno la busque, ni la lea, suponiendo, que su interpretacion se estimara la mas ajustada, y natural. Pero transcribiendola aqui , quedara patente el artificio. *Profecto* (dice su Santidad) *in Parrochialibus Ecclesijs, quas habetis, nolumus Episcopos suo iure fraudari. Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesie illæ plena gaudeant libertate, nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur. Liceatque vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare.* En que no admite duda, que su Santidad quiso que el derecho adquirido por los Obispos en las Iglesias que la Orden tenia, no fuesse perjudicado; pero que en las que construyesse en Lugares desiertos, esto es, donde no las huviesse, ò en Lugares , que ganasse de los que posseian Moros, sea por conquista , ò por donacion, tuviesse las Iglesias de la Orden plena libertad , y las governasse, y rigiesse por Clerigos idoneos suyos , sin reconocimiento à Obispo alguno, y sin acudirlos con los diezmos, ni pagar otra alguna imposicion. Este es el verdadero sentido de aquella clausula, para cuya interpretacion no sirven los cinco puntos, ò divisiones, que el memorial hace, ni es menester responder à todos, sino al primero: porque los otros lo quedan ya. Y el primero es , que la clausula copiada : *Habla de Iglesias que la Orden edificare en los Lugares, que conquistare , y para los que no fueren assi, no sirve.* Y no tienen razon los Letrados, porque la plena libertad, y el gobierno de las Iglesias se estiende à quantas la Orden hiciere en Lugares desiertos, ò en los que aun estaban en poder de los Moros. Y no ay en las palabras copiadas la restriccion *conquistare* : pues sin conquista podia adquirir Lugares de los Moros, por dejacion suya, como sucediò al Rey Lobo de Murcia, que diò voluntariamente à Albarracin à D. Pedro Ruiz de Azagra,

gra, que por esto quedò Soberano de aquella Ciudad , como con toda la Historia lo Escribe Zurita en los Anales de Aragon, tom. 1. lib. 2. cap. 29. y ay otros exemplos en las mismas Ordenes. Y en la de Santiago la permuta, que en 20. de Mayo del año 1248. hizo S. Fernando con el Maestre D. Pelay Perez Correa , y la Orden, dandola, por Cantillana, los Lugares de Montemolin, y Moguer, Alqueria de Niebla, *quando yo la oviere por hereditat*, dice S. M. y entonçes , ni Niebla , ni Murcia estaban conquistadas. Y assi , quando en 12. de Junio de 1253. revalidò esta permuta el Rey D. Alonso el Sabio , confirman el privilegio rodado: *D. Mahomad Aben Mahomad Abenbut, Rey de Murcia, y D. Aben Mahfot, Rey de Niebla*, llamandose vassallos del Rey. Con que si la Orden de Santiago, por compra, ò por donacion , adquiriese tierras de los Moros , y en ellas edificasse Iglesias , tambien la diò aquellas el Vicario de Christo , y las podia tener sin agravio de los Obispos: pues alli no las avia. Assi sirve la gracia, para mas que lo conquistado con las armas, y aun à las tierras ya recuperadas , y incluidas en alguna Diocesi, si siendo de la Orden las poblasse , y construyesse Iglesias en ellas: pues esto quiere decir *in locis desertis*, sino que se quiere aplicar à los de Arabia. Añade el memorial: *Y consta de todo lo dicho al segundo fundamento, que la Orden no ha conquistado estos Lugares: porque con ellos, despues de entregados al señor Rey D. Fernando , se erigió la Diocesi, y quando se le entregaron à la Orden por el señor Rey D. Alfonso, tenian ya sus Iglesias: pues no avian de estar los Christianos sin ellas.* Y buscando lo dicho en el segundo fundamento, dice lo mismo que aqui, ò menos, pues es nada; mayormente quando queda probado, que los Lugares de las Vicarias , no se incluyeron en el Obispado de Cartagena, ni los expressa el privilegio , que el Cardenal alega , ni quando los declarasse vno à vno, con los mismos nombres, que oy tienen, bastaria: pues, como queda dicho, aquel privilegio es falso. La Orden no niega, que recibió de la magnanimidad del Rey D. Alonso el Sabio algunos Pueblos de las Vicarias , pero quien dijo al Cardenal , que quando se los diò tenian ya Iglesias: *pues no avian de estar los Christianos sin ellas?* Porque esta sola seria razon concluyente, si los Pueblos fuesen habitados de Christianos, lo qual no era quando se dieron à la Orden. Y si huviesse Christianos en ellos , debe el Cardenal probarlo , y no lo conseguirà: porque siendo constante, que no los avia antes de la entrega, ò conquista, tambien lo es, aunque por consequencia , que los que despues hubo, los llevó la Orden de Santiago , que para esto tenia mayor facultad , que el Obispo de Cartagena. Y como probarà el Cardenal, que la Vicaria de Segura es de su Obispado, y tenia Christianos, y Iglesias en los Lugares que la componen , si Cartagena se ganò

ganò de los Moros con la fuerça el año 1244. como afirma Cascales, cap. 12. fol. 19. Y la Villa, y tierra de Segura, entrò dos años antes en la Orden, por gracia de S. Fernando, hecha en Burgos à 21. de Agosto de 1242. cuyas palabras convencen de injusta la pretension del Cardenal, pues dicen: *Pro multis itaque & gratis, ac laudabilibus servitijs, quæ mihi sæpius exhibuistis, & exhibere quotidie non cessatis, & nos exhibituros spero, dante Domino, in futurum, necnon ob gratiam, & specialem dilectionem, quam ad vos Magistrum Dompnum R. Enneci, & ad vos Commendatorem Dompnum Pelagium Petri, habeo, do vobis, & concedo Villam, quæ dicitur SEGURA cum Castello suo, & cum omnibus terminis suis, quos nunc habet, & quos tempore donationis habere debebat. Nam ab ista donatione excipio Villas, Castra, Turres, seu Munitiones ad Regnum Murtie pertinentes, &c.* Y luego exceptua tambien S. M. lo que tenian los Concejos de Riopal, y de Alcaràz, y todo lo perteneciente al Reyno de Jaen, que gozaban los Concejos de Baeza, y Ubeda, y lo demàs dà al Maestre, y à su Orden, como se lee p. 153. de su Bulario. En que, pues, reserva S. M. lo que, confinando con Segura, ò en sus limites, pertenecia al Reyno de Murcia, de cuyos Pueblos se formò, despues, la Diocesi de Cartagena, es visto, que Segura, ni era de ella, ni podia ser de lo que aun no avia nacido; ni quando por la restauracion bolviò à tener vida aquella Diocesi, se le pudieron assignar los Pueblos de la Vicaria de Segura. Y que en fuerça de esta donacion, ú de la anterior, que en ella se menciona: *Terminis quos nunc habet, & quos tempore donationis habere debebat*, tuviesse la Orden el dominio de Segura, consta por vna composicion, y juicio arbitral, que en Valladolid à 18. de Febrero del año 1243. ocho antes de la restauracion de la Diocesi de Cartagena, hizo el mismo S. Fernando, entre la Orden, y el Concejo de Alcaràz, el qual años antes se avia quejado à S. M. presente el Maestre, de que en los terminos que le diò el Rey D. Alfonso VIII. su abuelo, avia poblado la Orden muchos Castillos, y Aldeas, que nombra, y son casi todos del Campo de Montiel. Que el Maestre, y sus Freyres respondieron ser aquellos terminos, y Lugares suyos, y tener dellos buenos privilegios, que mostrarian à S. M. ò el Maestre por su persona, ò por medio de sus Freyres. Que para esto se assignò plazo, y porque el Maestre no pudo acudir, embiò sus Freyres omes bonos: *D. Rodrigo Yeñeguez, que fue Maestro, Roy Buesso, y Martin Lopez, y Gil Gomez, y otros Freyres omes bonos, cinco, ò seis, y mostraron sus cartas, y leyemoslas.* Que sobre esto el pleyto se determinò, cediendo la Orden à Villanueva, y Gorgogi, que S. M. diò luego para siempre à Alcaràz, con assignacion de terminos. Y despues dice: *Otro sí, do, y otorgo, y confirmo à Dios, y à la Orden de la Cavalleria de S. Jague*

todos aquellos Lugares, que de suso son nombrados, de que los de Alcaráz se
 me avien querellado, que los aya siempre libres, y quitos, sin contradicho nen-
 guño, con todos sus terminos, y sus pertenencias, &c. E yo porque la Orden, y
 los de Alcaráz ayan siempre avenencia, y paz entre si, mando, y establezco,
 que vivan de esta guisa. Quiere S. M. que sus Montes, y sus Sierras, sean
 pasto comun à ambas partes; excepto en dos Deheffas, de que señala
 la de Alcaráz, y la de la Orden deja al arbitrio de ella misma, en los
 terminos de Montiel, y Segura: Y estos dos montes sobredichos sean deses-
 fados de pastura, nin de jacer, tambien à los de Alcaráz, y de sus Aldeas, y de
 sus Castiellos, como à los de la Orden, y de sus vassallos. Y en todos los otros
 terminos, tambien de Alcaráz, como de Montiel, como de Segura, como de San
 Yague, como de Alfambra, como los de Heznabexore, que ayan comunaleza, tam-
 bien los de Alcaráz, y de todas sus Aldeas, y de todos sus Castiellos, y de sus
 terminos, como de Montiel, y de sus Aldeas, y de sus Castiellos, y de sus ter-
 minos, &c. en pacer, y en cortar, y en jacer. Y luego manda S. M. que los
 de Alcaráz, ni su Alcayde, no montazguen, esto es, no prenden à los
 de Montiel, Segura, S. Yague, Alhambra, y Eznabejore, ni estos à
 los de Alcaráz, como se lee en el Bulario de la Orden, pag. 160. Vea-
 se, pues, quanto antes entrò Segura en la Orden de Santiago, que los
 Obispos en Cartagena: porque la queja del Concejo de Alcaráz fue
 anterior à la donacion de S. Fernando à la Orden, y ella tenia ya à Se-
 gura, pues el Maestre, que fue aplazado sobre aquel pleyto (y seria D.
 Pedro Gonçalez Mengo, que murió el año 1236. con diez de Prela-
 cia) no pudo comparecer, y embiò en su lugar à D. Rodrigo Yñiguez,
 que ya avia sucedido en el Maestrazgo, quando en 21. de Agosto de
 1242. expidiò S. Fernando el privilegio referido de Segura, y el qual
 por esto se ha de entender, que fue confirmacion de aquellos Pueblos,
 que la Orden avia conquistado, y por el Rey se le avian concedido,
 para quando los conquistasse. De esto ay muchos exemplos en todas
 las Ordenes Militares; y assi diò S. Fernando à la de S. Juan las Villas
 de Sietefila, Almenara, y Lora el año 1241. como en los Anales de
 Sevilla, lib. 1. p. 53. lo escribe D. Diego Ortiz. Y vease tambien, que fi
 la Orden, como en la composicion de Alcaráz consta, avia poblado, y
 fortalecido en los que Alcaráz llamaba terminos suyos los quaranta y
 vn Pueblos, que alli se nombran, por donde se le puede negar, sin vna
 absoluta prueba, que poblò tambien los de la Vicaria de Segura, y
 construyò sus Iglesias, haciendolas suyas, y omnimodamente exemp-
 tas de toda jurisdiccion Episcopal, por la Bula de Alexandro III. Si autem
 in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias constru-
 xeritis, Ecclesie illę plena gaudeant libertate. Y si esto en la Vicaria de Se-
 gura es innegable, por que se puede, con justicia, dudar en las de Yeste,

y Beas, que se adquirieron al mismo tiempo, y no se prueba, que jamás fuesen del Obispado de Cartagena, ni se puede probar contra la posesion de cinco siglos?

Fortificase el papel del Cardenal, en que la Orden, ni en los autos, ni en su papel: *Muestra de ninguno de los Lugares de estas Vicarias, que ha sido conquistado por la Orden, ni lo pudiera hacer; antes confiesa las donaciones en varios numeros.* Que es un error crasissimo: porque las donaciones no se oponen à la conquista, y al contrario la aseguran, quando afirman en ellas los señores Reyes, que las motivò el largo, agradable, y continuo servicio de la Orden. Todas las Militares se obligaron para hacer guerra à los Moros, y con este santo fin se agregaban à los Exercitos de los Reyes: no para conquistar para ellas, sino para el Soberano, cuyo era quanto se recuperaba, por el indubitable derecho de la Monarquia de los Godos. Y quando los Maestres solos, y con sus propias Tropas, ganaban alguna Plaza, no la retenian por derecho propio, sino en nombre de su Soberano, y para él, y la evacuaban siempre que recibian orden de executarlas. Solo por el agradecimiento, y liberalidad de los Reyes, tenian tierras en propiedad las Ordenes; y no obstante se dice, que conquistaban aquellos Lugares, ò Castillos, en cuyos sitios concurrían, de la misma forma que se llama Conquistadores à los Cavalleros, que se hallaron en las conquistas de Baeza, Jaen, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades; no porque cada vno de ellos las hiciesse particularmente, sino porque todos concurren, y porque fueron premiados con repartimientos en las tierras conquistadas. Y así, aunque expressamente no se diga los Lugares de las Vicarias, que conquistò la Orden, se debe entender fueron todos aquellos, que recibió de la liberalidad Real. Mayormente quando en la primera adquisicion del Reyno de Murcia, en que están las Vicarias de Caravaca, y Totana, no se diò passo sin la direccion del Maestre D. Pelay Perez Correa, y con costa grande de su Orden. Todo lo asegura la Chronica de S. Fernando, que es escrita en su tiempo, y refiriendo en el cap. 34. como Abenhudiel, Rey de Murcia, ofreció al Infante D. Alonso entregar aquel Reyno al Rey su padre, con ciertos pactos, el Infante lo acetò en Alcaráz: *Y allí afirmaron el Partido, y pleytesia, y luego el Infante se partiò con ellos (los Embajadores) à recibir el Reyno de Murcia. Y fue con él el Maestre D. Pelayo Correa, Maestre de la Orden de Uclès, que le ayudò mucho en estas pleytesias, y en muchos gastos, que hizo en servicio del Rey, sirviendole con gente à su costa, y socorriendo con mantenimientos à sus vassallos, los que en necesidad estaban.* Y despues: *El Infante D. Alonso, y D. Rodrigo Gonçalez Giron, y el Maestre de Uclès D. Pelayo Correa, anduvieron por todo el Reyno de Murcia, basteciendo*

do, y fortaleciendo las Fortalezas, y pacificando los Moros, que se avian dado, y apremiando los Lugares rebeldes fasta que los ganaron. Y en el cap. 35. dice, que estando ya el Infante en Burgos con el Rey su padre, asistido de los mismos Maestre, y D. Rodrigo Gonzalez, el Rey le bolvió à embiar al Reyno de Murcia, con gran provision de los mantenimientos, que faltaban à sus Tropas, y que el Maestre fue con S. A. Y el cap. 38. refiere, que el Infante remediò la necesidad que padecian las Plaças, que en el Reyno de Murcia tenian guarnicion Christiana; y con consejo del Maestre puso sitio à Mula, y la tomó, despues de mucho tiempo, por hambre. Y añade: *A todo esto se hallò presente el Maestre D. Pelayo Correa, que nunca del Infante se partiò, el qual le ayudò mucho, assi con el buen consejo, y industria, como con el trabajo de su persona, y gastos hartos que hizo de sus rentas.* Por retribucion de estos grandes, y vtilissimos servicios, adquirieron el Maestre, y Orden de Santiago, las donaciones de los Pueblos de las Vicarias; pero aun se hicieron dignos de mayores gracias, por la continuacion gloriosa de sus servicios. Pues aviendo S. Fernando tomado, con su asistencia, y consejo el año 1246. la Ciudad de Jaen, como dice Garivay, tom. 2. lib. 13. cap. 4. y resolviendo su incansable zelo por la Religion, proseguir el exterminio del Mahometismo, tuvo consejo con los Grandes, los Maestres de las Ordenes, y los Cavalleros de su Exercito, sobre la parte, à que aplicaria sus victoriosas armas, y cada vno expresó su dictamen, con la diversidad que suele aver entre muchos. Y dice su Chronica en el cap. 40. *Mas el Maestre de Uclès D. Pelayo Correa, y otros buenos Cavalleros de la Orden de Santiago, que el Maestre tenia alli en servicio del Rey, bien diestros en las cosas de la guerra, le dieron por consejo, que fuesse à cercar à Sevilla, que aquella ganada, con menos trabajo se ganaria todo lo otro.* Mas como otros fuessen de diferente parecer, el Maestre, y sus Cavalleros defendieron el suyo con tan eficaces razones, que dice la Chronica: *El noble Rey viendo las buenas razones, que estos Cavalleros davan, para confirmacion del consejo que le davan, parecióle que era assi bien aconsejado, y à este consejo se acojò, y determinò, que assi se ficiesse.* De lo qual sale, sin ponderacion, que la Orden de Santiago movió el animo de aquel santo Heroe, para la cosa mas grande, y mas vtil, que se cuenta entre sus glorias, y que à ella se debió tambien la recuperacion entera del Reyno de Murcia: pues el Maestre D. Pelayo Perez fue el director, y consejero del Infante D. Alonso, que como joven, y de menor experiencia, necesitaba de sus dictámenes, y de su practica militar, para la execucion de negocio tan dificil. Vease, pues, si con estas relevantes circunstancias, merecieron bien el Maestre, y su Orden las donaciones de los Pueblos de las Vicarias, y si se puede

Decir, que no los conquistò, quando toda la adquisicion, y conquista del Reyno de Murcia se debiò al juicio, y al valor del Maestre de Santiago, y à los excessivos gastos, que hizo la Orden, para que aquella reduccion se perfeccionasse. Y añadase para la innegable prueba de las conquistas de la Orden, que Inocencio IV. diò facultad à las personas de ella, para comerciar con los Sarracenos de los Pueblos conquistados: *Significastis siquidem nobis, quod vos plura Castra, Villas, & alia loca de Sarracenorum eripuistis manibus, & vestrae ditioni, divina operante potentia, subiecistis, in quibus nonnulli habitant Sarraceni, qui certa tributa annis singulis vobis reddunt. Quare nobis humiliter supplicastis, ut cum eisdem Sarracenis contrahendi mutuum, eis vendendi, ac ab ipsis emendi res vobis necessarias, concederemus vobis liberam facultatem, &c.* Bulario pag. 180. Diga el Cardenal si conquistò Pueblos la Orden de Santiago, y por donde excluirà de estos los de las Vicarias?

Mas porque todo el cuidado del Cardenal, y de sus Letrados, es persuadir, que los Lugares que componen las Vicarias, se dieron à la Diocesi de Cartagena en su formacion, ò restauracion; y assi no pudieron despues adquirirse por la Orden, sino en quanto al dominio temporal, que no incluye jurisdiccion Eclesiastica, ni diezmos. Y para esto suponen, que la Diocesi se restaurò el año 1241. en que dicen bolviò à la verdadera Fè el Reyno de Murcia; es preciso manifestar, que están equivocados, y que faltandolos aquel firme apoyo, deberàn buscar otros medios, con que persuadir à los credulos la dotacion de la Iglesia, el despojo de sus Parroquias, y Pueblos, y la intrusion de los actos jurisdiccionales Eclesiasticos. Para esto se deben sentar con firmeza dos cosas; la primera, que el Reyno de Murcia no se ganò aquel año; y la segunda, que quando se erigiò el Obispado de Cartagena, eran de la Orden todos los Pueblos que se disputan. Que el Reyno de Murcia no se ganasse el año 1241. aunque lo diga Cascales, es evidente: porque no es ganar vn Reyno, adquirir por contrato la mitad de las rentas Reales, y recibir en seguridad, el Alcazar de Murcia, dejando al Rey propietario con el nombre, y insignias Reales, con la possession, y dominio de sus Pueblos, y con la practica de su secta, que fue lo capitulado con el Infante D. Alonso. En fuerza de esto, aunque Garivay en el tom. 2. de su Compendio Historial, lib. 13. cap. 3. Cascales, fol. 18. de la Historia de Murcia, D. Diego Ortiz en los Annales de Sevilla, lib. 1. pag. 53. y otros varios Historiadores señalan la adquisicion del Reyno de Murcia el año 1241. fue con notorio error, fundandose en vn privilegio concedido à la Iglesia de Valpuesta, que dicen se diò en Murcia à 2 de Julio de 1241. sin reparar, que es imposible esta fecha, pues en èl dice S. Fernando, que le concede con

la Reyna Doña Beatriz su muger, la qual avia fallecido seis años antes, porque murió en 5. de Noviembre de 1235. y segun la Chronica de S. Fernando vn año antes. Con que se desvanecce esta temprana adquisicion, que aun el año 1243. fue moderada, y lo conociò la insigne advertencia de Geronimo Zurita, que en el tom. 1. lib. 3. cap. 44. de sus Anales, dice, que el Infante D. Alonso solo *avia ganado muchos Lugares de aquel Señorío.* Y Rades de Andrada lo advirtió tambien, pues asigna esta adquisicion de Murcia en el año 1243. cap. 24. de la Chronica de Santiago. Y no puede dudarse, con el privilegio de Segura ya copiado, en que consta, que en 21. de Agosto de 1242. era Maestre de Santiago D. Rodrigo Yñiguez, y Comendador de Portugal, y mayor de Uclès, D. Pelay Perez, el qual el dia de Todos Santos del mismo año, Era 1280 como afirma Rades, fue electo Maestre en lugar de D. Rodrigo Yñiguez, que hizo libre desestimiento de aquella Dignidad, como consta por el acto de la eleccion, que està en el Archivo de Uclès, cajon 14. Y pues toda la Historia acorde, assegura, que en el tratado de Murcia, con su Rey Moro, y en todo lo que alli executò el Infante D. Alonso, intervino el Maestre de Santiago D. Pelay Perez, ya se vè, que esto solo el año 1243. pudo suceder: porque el de 1241. y los diez meses del de 1242. era solo Comendador D. Pelay Perez, y Maestre D. Rodrigo Yñiguez. Sobre lo qual, es de observar, que nuestros Reyes luego que adquirian algun Reyno, ò Provincia, la ponian en los ditados Reales, y S. Fernando en privilegio de 6. de Abril del año 1243. que estampò Argote de Molina en el lib. 1. cap. 106. de la Nobleza de Andalucia, solo se llama *Rey de Castilla, Leon, Galicia, y Cordova,* y añadiria de Murcia, si huviesse adquirido aquel Reyno, como lo executò en dos privilegios rodados de 5. y 11. de Septiembre del mismo año, en que confirma al Maestre D. Pelay Perez, y à la Orden de Santiago, lo que tenia en Cuenca, y la hizo merced de la Iglesia de Villanueva de Alcaràz, con los diezmos de aquella Villa. Y como en ambos se llama *Rex Castellæ, & Tolleti, Legionis, Galletiæ, Cordubiæ, & Muriæ,* es preciso, que lo que S. M. adquirió en aquel Reyno, fuesse desde 6. de Abril à 5. de Septiembre de 1243. y no antes, segun estos privilegios; mas por la confirmacion del de Segura, consta, que ya el Infante estava en Murcia en 5. de Julio de 1243. y eran suyos Molina-Seca, Elche, Alcalà, Jorquera, Chinchilla, Alhama, Callosa, Crevillen, Caravaca, Archena, Zencgin, Ciesza, Peñas de San Pedro, Calasparra, Hellin, y otros Pueblos. Y que S. M. no adquiriesse entonces mas que algunos Lugares abiertos, el Alcazar de Murcia, y la mitad de las Rentas Reales, por el vassallage que le jurò aquel Rey, y por la proteccion que su

Mag.le diò contra el de Granada, lo confieſſa ſu miſma Chronica, quando dice, que no ſe quifieron rendir las Plazas de Mula, Lorca, y Cartagena, que fue preciso ſujetar deſpues con la fuerza, empezando por Mula, la qual no ſe pudo ſitiar haſta el año 1244. y tomarſe por hambre el ſiguiente. Y que fueſſe en èl, conſta, porque la conquista de Jaen ſucedìo inmediatamente deſpues, y fue el año 1246. como contra otros aſiançan Argote de Molina, por eſcritura, en el lib. 1. cap. 113. y 115. de la Nobleza de Andalucia, y D. Martin de Ximena en los Anal. de Jaen, p. 142. Y mas lo convencen los privilegios Reales, en que ſe halla confirmando, como vaſſallo de la Corona, D. Mahomad Aben Mahomad Abenbut Rey de Murcia, en la miſma forma que el Rey de Granada, y el de Niebla, que eran Soberanos de ſus dominios, aunque reconocian à la Corona de Caſtilla en las parias, ò ſervicio pecuniario que la hacian, y no en otra coſa alguna. Deſtas confirmaciones, queda referida vna de 12. de Junio de 1253. que tiene los nombres de los tres Reyes Moros. Otro ſemejante privilegio de 10. de Diciembre del miſmo año, eſtampò D. Diego Ortiz en ſus Anales de Sevilla, lib. 2. p. 77. Otro de 22. del miſmo mes, y año, trae Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 22. p. 211. y p. 219. eſtampò otro de 1. de Julio de 1259. Otro del ultimo dia de Enero del año de 1260. imprimiò Fr. Thomàs de Herrera en ſu Historia de S. Agustin de Salamanca, p. 185. Otro de 25. de Mayo de 1254. ſe halla en el lib. 2. cap. 1. de la Nobleza de Andalucia. Y ſi de todos los privilegios Reales no impreſſos, que aſſeguran lo miſmo, ſe huvieſſe de hacer memoria, ſeria muy larga. Pero eſtos ſeis baſtan, para convencer, que el Reyno de Murcia quedò en la proteccion de S. Fernando, y D. Alonſo X. conſervando ſu propio Rey, y la falſa doctrina de Mahoma, y que los Lugares ſe fueron poco à poco poblando de Chriſtianos, y los Reyes los donaron à las Ordenes, para aquel ſanto fin, y ellas conſtruyeron ſus Igleſias, antes que en Cartagena huvieſſe alguna, ni aquella Dioceſi gozaſe ſe propio Prelado. Y toda prueba ſobra, viendo en la miſma Historia de Murcia de Caſcales, fol. 45. inſtrumento Real, en que Murcia tenia Rey Moro el año 1266. y que los Moros eſtaban à ſu obediencia, como los Chriſtianos à la del Rey D. Alonſo, y de ſu Adelantado.

La ſegunda prueba ſobre la ereccion, ò reſtauracion de la Igleſia de Cartagena, es mas facil, por lo miſmo que depende de lo arriba dicho: porque ſi el año 1243. adquiriò S. Fernando el Alcazar de Murcia, la mitad de las rentas del Reyno, y algunos Lugares, quedando el Principe Moro en la poſſeſſion ſoberana de ſus tierras, y los Moros en el libre exercicio de ſu falſa Religion, aſi en lo que retuvieron, como en lo que entregaron; ni la Igleſia ſe pudo fundar, ni fundada, ſerviria.

El

El año siguiente 1244. se tomó por sitio la fuerte Plaza de Mula, como ya se dixo, y quedaron en poder de los Moros, Lorca, y Cartagena: porque aunque Cascales dice, que se rindieron despues de Murcia, no lo prueba, y la Historia de S. Fernando lo calla, y hasta el año 1263. no se oye la conquista de Cartagena. Segun esto, solo se pudo ganar Cartagena el año 1245. y entonces llegaria el caso de dar vida à aquella antigua Metropoli, nombrando Obispo, para que los Christianos que habitavan algunos Lugares del Reyno de Murcia, tuviessen propio Pastor. Cascales, cap. 12. fol. 19. dice, que la dotacion del Obispo, y Iglesia fue doce Alquerias, y 11500. mrs. en las rentas Reales, y que las Alquerias se permutaron despues en 300. Alfabas de tierra, lo qual se confirma por privilegio del año 1272. que copia el mismo Cascales, fol. 35. Pero no obstante, hasta el año 1247. no ay memoria de Obispado, ni de Obispo de Cartagena, como se prueba por las cartas, que del Pontifice Inocencio IV. copió de la Historia Seraphica de Uvadingo, Gil Gonçalez Davila en el tom. 1. de su Teatro de las Iglesias de España, p. 308. en que su Santidad aprueba el zelo, con que el Infante D. Alonso queria establecer en Cartagena Cathedra Pontifical, y conviene en que fuesse su Obispo Fr. Pedro, Confessor del Infante. Las cartas no tienen fecha, y solo por la puntualidad de Gil Gonçalez, que no es la mejor, se colocaron en el año 1247. Pero tiene sus dudas: porque en 6. de Enero de 1251. no avia aun Obispo en Cartagena, y así no confirmó con los otros Prelados el privilegio rodado de S. Fernando, que deste dia estampò el puntualissimo Diego de Colmenares en el cap. 21. p. 207. de su excelente Historia de Segovia. Y el año 1252. ya confirma D. Fr. Pedro Obispo de Cartagena el privilegio, en que à 8. de Agosto concedió el Rey vna Feria à Montiel, y està en el Archivo de Uclès, cajon 14. n. 4. y el año 1253. confirmó otro privilegio, que de 22. de Junio estampò el propio Colmenares, p. 211. y de allí adelante todos, hasta el año 1271. en que por otro, que se halla p. 230. de la misma Historia de Segovia, consta, que estava vaca la Iglesia de Cartagena. Y lo estava tambien el de 1276. à 14. de Julio, como parece por privilegio rodado deste dia, en que el Rey dió à D. Breton los Lugares de Chincoiar, y Sebli. Y aun el año 1271. como consta por vn privilegio de 30. de Abril, que à favor de Murcia copia Cascales, fol. 49. Y así parece, que la fecha de las cartas Pontificias, no es como Gil Gonçalez quiere, del año 1247. mayormente si contò en el, como antes dice, el octavo año del Pontificado de Inocencio IV. porque aquel Santo Pontifice fue electo el dia de S. Juan de Junio del año 1243. y en otro tal dia del de 1250. se cumplieron los siete años, y empezó el octavo: con que las cartas pueden ser del año 1251. Así el Obispado

de Carragena, se puede justamente atrasar diez años, contra lo que escriven de su principio Cascales, y Gil Gonçalez; mas sea e nhora buena el año 1247. ya en él posscía la Orden de Santiago todos los pueblos de sus Vicarias. De la de Segura queda probado, que estaba en possession el año 1242. y con donaciones anteriores. La Villa, y Castillo de Torres, cerca de Segura, diò S. Fernando en Malagon el 1. dia de Mayo del año 1235. à la Orden, y à su Maestre D. Pedro Gonçalez, declarando, que dividia terminos con Albanchez, Beas, Cathena, y Coriellas, y que se avian de amojonar para su mejor separacion; excepto con Segura, que avia de tener comunidad de pastos con Torres, teniendo esta Villa la tercera parte del termino, ò portazgo, y Segura las otras dos. Con que ya todas estas Villas eran de Christianos doce años antes que huviesse Obispo de Cartagená. La Villa, y Castillo de Fernos, cerca de Segura, diò S. Fernando en 25. de Noviembre de 1239. al Maestre D. Rodrigo Yñiguez, y à la Orden, por privilegio, que confirmò Inocencio IV. el año 1245. tercero de su Pontificado, como parece por la Bula, que se halla p. 144. del Bulario de Santiago, donde està tambien la confirmacion que su Santidad diò el mismo dia à la merced referida de la Villa de Torres, insertandola, como la de Fornos. Después de esto, el Rey D. Alfonso el Sabio, siendo primogenito, en Toledo à 15. de Febrero del año 1243. hizo merced al Maestre D. Pelay Perez, y à la Orden de Santiago, de la Villa de Galera, que es cerca de Uscar, con sus Aldeas, y Torres, que son Orz, Castalla, Ytur, las Cuebas de Almirza, y Color: *pro multo, & favorabili servitio, quod mihi fecistis in acquisitione Chinchella.* Y despues por otro privilegio dado en Murcia à 5. de Julio del año 1243. no solo confirmò à la Orden la merced que S. Fernando la hizo de Segura, y de sus Castillos, sino los expreso todos, diciendo: *Corroboro, & confirmo illam donationem, & concessionem, quam Dominus Rex pater meus fecit de Secura, & de suis Castris, & Turribus, cum omnibus terminis, & pertinentijs suis Militie Ordinis S. Iacobi, ex qua donatione, & concessione ipse dictus Ordo retinet secum donationis privilegium plumbeatum.* Y despues de expresar el beneplacito de los Reyes D. Fernando, y Doña Berenguela, su padre, y abuela, dice: *Dono, & grater concedo Deo, & vobis Pelagio Petri existente Magistro militiae S. Iacobi, & vobis Garsie Laurentij Commendatori Uclensi, & omnibus vestris fratribus vobis succedentibus, tam presentibus, quam futuris, illam supradictam Securam, vt eam pacifice, & quiete, & iure hereditario habeatis, in perpetuum possidentes, cum omnibus terminis suis novis, & antiquis, cum Castellis hic commumeratis, videlicet: Muratalla, Socobos, Bueycorto, Gutta, Letur, Priego, Feriz, Abeiuela, Litur, Aznar, Abeneizar, Nerpe, Tayviella, Yeste, Agraiá, Cathena, Albanchez, Huescar, Miravet, Vulteirola, Burgeia, cum omnibus terminis,*

minis, & pertinentibus ad hæc nominata Castra.... supradictæ Villæ pertinen-
tibus, & cum omnibus Aldeis suis, tam populatis, quam populandis, & ita
hæc supradicta vobis concedo perfectè, prout perfectius vnquam obtinuit Se-
cura. Y este privilegio insertò Inocencio IV. confirmándole el mismo
 dia de las Nonas de Septiembre año tercero de su Pontificado, que es
 el de 1245. como se ve en la pag. 147. del Bulario de la Orden. Vease,
 pues, si el año 1242. y aún antes, tenia la Orden todos estos Lugares,
 confirmados ya por la Sede Apostolica, como el mismo Monarca, que
 tan liberalmente, y por el bien publico, y extension de la Fè se los avia
 dado, los podria incluir en la Diocesi de Cartagena el año 1266. como
 el Cardenal Obispo pretende; aunque en el supuesto privilegio, de
 que se vale, solo està nombrado *Lentur*, que precisamente avia de ser
 diverso de los dos *Letur*, y *Litur*, que la Orden poseia?

Afsi quedan ya en la Orden de Santiago las tres Vicarias de Se-
 gura, Yeste, y Beas, y parte de la de Caravaca, pues de ella es Morata-
 lla, y todo dependia de la jurisdiccion de Segura, sin que estar separados
 aquellos Pueblos, diga otra cosa, que el libre vfo que la Orden tuvo
 en dividirlos en tres Vicarios, para su mejor gobierno, y despues apartar
 à Moratalla, para agregarla à la Vicaria de Caravaca. En el tiempo de
 las donaciones, que el mas fresco es el del año 1242. no estava adqui-
 rido, ni christianizado el Reyno de Murcia; y quando el año 1243. se
 hizo la revalidacion, y la Sede Apostolica la aprobò dos despues, no
 avia Obispo de Cartagena, ni aquella Ciudad era de Christianos; pues
 sobre que fundamentos afirma el Cardenal, que los Pueblos de las Vi-
 carias se dieron al Obispado en su ereccion? Y si esta fue, como se ha ob-
 servado, el año 1247. aunque con certidumbre, no se puede asignar,
 sino el de 1251. como quiere, que hasta el año 1266. no tuviesse Pue-
 blos aquella Diocesi, y que entonces se le diessen los que ya en la Or-
 den de Santiago tenian su propio Prelado? Si confiesse, que la Bula de
 Alexandro III. tiene, à lo menos, vfo en las Iglesias fabricadas en Luga-
 res desiertos, y en los conquistados de los Moros; como pide los de las
 Vicarias, que todos los adquiriò la Orden de los Moros, y aun no to-
 dos estavan poblados, quando Inocencio IV. se los confirmò el año
 1245? Y que con razon quiere en Caravaca, Cehegin, y Bullas, mas ju-
 risdiccion, que la que le dieron las Concordias de los años 1578. y 1590
 pues aun con la poco apreciable noticia, en que se funda, quedà con-
 vencido? Pues si la Historia de la S. Cruz de Caravaca, dice, que aque-
 llos tres Lugares fueron Abadia de los Templarios, y su Maestre resi-
 dia de ordinario en ella, de necesidad eran agenos de la Diocesi de
 Cartagena: porque la Orden del Temple los adquiriò, sin duda, antes
 que huviesse Obispo en Cartagena, y tuvo en todos sus Pueblos la ju-
 risdi-

yisdicion Eclesiastica, como la Orden de S. Juan. Si el Rey D. Sancho IV. las agrego à la Corona; no dice esto, que las sujetasse al Obispo de Cartagena; antes, al contrario, se ha de creer, que las tuvo con la misma exempcion que las adquiriò, y que assi la tenian los tres Lugares quando el Rey D. Alonso XI. su nieto, hizo merced de ellos à la Orden de Santiago, y à su hijo D. Fadrique, que era su Maestre. Y para prueba de que estas noticias de la Hiltoria de la S. Cruz, no merecen algun aprecio, digan los Letrados del Cardenal, como no conocen el defacierto de llamar Infante à vn Principe bastardo; y assegurar, que el Maestre de los Templarios, cuya Religion era la mas poderosa de la Christiandad, hacia su ordinaria residencia en Caravaca? Digan, como pudo el Rey D. Sancho IV. quitar à los Templarios, lo que por donaciones de su padre, y abuelo, en premio de sus servicios, se avia ya convertido en possession espiritual; y como sufriò la Iglesia, que aquellos bienes se profanassen? Quando es constante, que al tiempo que por los crimines de que fueron acusados los Templarios, extinguiò aquella Orden el Pontifice Clemente V. en el Concilio vniversal de Viena del Delfinado, por Bula de 2. de Mayo de 1312. que estampò Cherubino en el tom. 1. p. 212. constit. III. de su Bulario, y trae Bzobio en el tom. 14. de los Anales Eclesiasticos, col. 179. adjudicò todos sus bienes à la Orden de S. Juan, que los logro en Francia, Alemania, Italia, y Navarra Pero como los Reyes de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorca, en cuyo poder estavan depositados los bienes, que los Templarios tenian en sus dominios, repugnassen aquella aplicacion, de que para continuar la guerra de los Moros, no sacavan utilidad alguna; la misma constitucion Pontificia, los dejò reservados al arbitrio de la S. Sede. Y aunque aquellos Monarcas pretendieron despues, que se los dejasse libremente, nunca la Iglesia vino en esto; y diò solo intencion de que asentiria à que los Reyes dispusiesen de aquellos bienes en favor de las Ordenes Militares, ù de las Iglesias de sus Reynos: porque nunca falliesen de la calidad espiritual que tenian. Por esto el Rey D. Jaymell. de Aragon los aplicò à la Orden de Calatrava, en su filiacion de Montesa, como es notorio en toda la Historia, y vltimamente lo escriviò con grande acierto Fr. D. Hipolito de Sampèr en el tom. 1. de su Montesa ilustrada, desde la 1. p. y en la 17. estampò la Bula, en que el año 1317. erigiò el Papa Juan XXII. la Orden de Montesa, con relacion de todo lo aqui referido. Y el Rey D. Dionis de Portugal, aplicò tambien los bienes de los Templarios à la nueva Orden de Cavalleria, que el año 1319. fundò con el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, y con la Regla de la Orden de Calatrava. Pero esto fue, despues de aver malogrado eficacissimas diligencias para secularizar aquellos bienes, y reunirlos à

la

la Corona. Con este motivo tratò largamente de los Templarios Fray Francisco Brandam, en el 6. tom. de la Monarquía Lusitana, lib. 18. cap. 24. 25. 26. y 44. y en el 50. y 63. refiere quanto se fatigò aquel Monarca en apropiarse los bienes de los Templarios, y embarazar al Papa la disposicion dellos, hasta que finalmente resolviò fundar la Orden de Christo, en que no tuvo repugnancia su Vicario. El mismo Brandam trae el principio desta Orden en el cap. 1. del lib. 19. y en el 11. estampò la Bula de la ereccion, donde, como en la de Montesa, refiere su Santidad el suceso de los Templarios. Y en el III. produce instrumento, que afirma quan religiosamente reservò el Rey los bienes de aquella Religion: pues como à instancia del Procurador de la Corona, se le huviesen ya aplicado, por sentencias, las Villas de Soure, Pombal, Ega, Rediña, Idaña la Vieja, Idaña la Nueva, Salvatierra, Segura, Proença, y Rosmaniñal, que la Orden del Temple posseia quieta, y pacificamente, y viesse que las sentencias se dieron contra ella, sin oír sus defensas, ni poderlas hacer por lo que padecia: *Mirando (dice S. M.) à Dios, y el derecho, y verdadera conciencia, entiendo que no tengo accion à los dichos Lugares, y que se deben bolver à esta Orden, que ahora se ha de hacer en reformation de la que fue del Temple, la qual el Papa concediò, que aya en mi Señorío, y la aplicò, y yo apliqué todos los bienes temporales, y espirituales, que en él tenia el Temple. Y de aqui adelante renuncio, y aparto de mi toda la possession, y propiedad, que por las dichas sentencias tuve en los dichos Lugares, y quiero que se buelvan à la dicha Orden, cuyos entiendo que de derecho son.* Fecho en Lisboa à 24. de Junio de 1319. Y lo mismo que este Escritor juntò de la ereccion de la Orden de Christo, avia escrito antes con la verdad que todo, el docto Agustiniiano Fr. Geronimo Roman, en la Historia de las Ordenes Militares de Portugal, desde el cap. 1. obra, que con dolor de los Literatos, no ha visto la publica luz. Y para prueba destas aplicaciones de los bienes de los Templarios, no solo la afirman Bzobio, Raynaldo, y Spondano, y toda la Historia Ecclesiastica, y Profana; pero el sabio M. du Puy, en sus tratados concernientes à la Historia de Francia, que empiezan con la condenacion de los Templarios, y prosiguen con la Historia del lastimoso Cisma del Anti-Papa Benedicto XIII. donde comprueba todo lo que contra la verdad de su eleccion queda dicho en el fundamento III. Este, pues, illustre Escritor refiere p. 72. de la condenacion de los Templarios, que de sus despojos, y de sus bienes se fundò en la Corona de Aragon la Orden de Montesa, y en la de Portugal la de Christo. Pero porque luego dice, que el Rey D. Fernando IV. no executò la orden del Papa en vnir los bienes de los Templarios à la de S. Juan: *porque aplicò à su dominio todos sus bienes, y sus Villas.* Y del sin duda lo tomò Nicolao Gurtlero en su moderna Historia de los

Templarios, pag. 203 es preciso advertir, que fue mal informado, aun-
 que cita à Zurita, y à Mariana: porque el Rey D. Fernando IV. aviendo
 fallecido en 7. de Septiembre de 1312. no pudo executar la Bula de
 2. de Mayo del mismo año, mayormente estando de acuerdo con
 los Reyes de Aragon, y Portugal, para que los bienes de los Templa-
 rios no se agregassen à los Cavalleros de S. Juan, sobre lo qual hizo el
 año 1310. con el Rey de Portugal su suegro, el tratado que trae la Mo-
 narquia Lusitana, tom. 6. lib. 18. cap. 26. pag. 109. Y para que el Papa
 enmendasse aquella aplicacion, avian los tres Reyes de Castilla, Ara-
 gon, y Portugal, hecho varias instancias à su Santidad por sus Emba-
 jadores, que fue la causa de la reservacion à los Cavalleros de S. Juan,
 en lo tocante à los Reynos de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorca,
 lo qual no solo no estava resuelto el año 1312. en que el Rey D. Fer-
 nando falleció; pero ni en los 1317. y 1319. como queda visto en las
 creaciones de los nuevos institutos de Montesa, y de Christo. Ni es
 cierto, que aquellos bienes de Castilla se agregaron à la Corona: pues
 la Orden de S. Juan tiene muchos, algunos la de Calatrava, y la de San-
 tiago las Vicarias de Xerez, y de Caravaca. Y el Rey D. Fernando IV.
 por privilegio del año 1309. fecho en Sevilla à 15. de Julio dió à la Or-
 den de Alcantara la Villa, y Castillo de Capilla, con Almorchon, y Bur-
 guillos, que fueron de la Orden del Temple; con tal, que si el Papa
 mandasse restituir lo suyo à la dicha Orden, la buelva estos Lugares la
 de Alcantara. Por todo esto se vé quan mal instruidos estan los Letra-
 dos del Cardenal en este caso, sentando, que los bienes de los Templa-
 rios volvieron à la Corona el año 1286. por el Rey D. Sancho IV. pues
 hasta el año 1308. no los ocupò el Rey D. Fernando su hijo; pero por
 orden del Papa, y por depósito, como escribe Garivay tom. 2. lib. 133.
 cap. 33. hasta la final conclusion de la causa, que se avia hecho à
 aquella Orden, y no se tomó hasta el año 1312. En cuya precisa inte-
 ligencia, el Rey tuvo à Caravaca, Zehegin, y Bullas, con la misma ju-
 risdiccion Eclesiastica, que las hallò, y asì passaron por su muerte al Rey
 D. Alfonso XI. su hijo, que dió aquellas Villas à la Orden de Santiago,
 como el Cardenal confiesa. Y porque estuviessen en poder de los Re-
 yes los treinta y seis años, que corrieron desde el año 1308. al 1344.
 no se puede decir, que se secularizaron: porque siempre conservaban
 la calidad de bienes Eclesiasticos, que sin expresa declaracion de la
 Iglesia no se pueden profanar. En cuya inteligencia vemos, que la Vi-
 caria de Xerez, Diocesi de Badajoz, entrò en la posesion Real al mis-
 mo tiempo, y por la misma causa, y para el mismo fin, que la de Cara-
 vaca; y aunque estuvo mas que esta en poder de los Reyes: porque
 el señor Rey D. Enrique II. hizo merced de Xerez, y sus Valles à la Or-
 den

den de Santiago, y à su Maestre D. Fernan Ossorez, por privilegio fecho en Sevilla à 25. de Diciembre del año 1370. que copio el Bulario de la Orden, p. 339. sin embargo conservaba la misma exempcion que la adquirieron los Templarios, y la conserva por la executoria del señor Rey D. Phelipe II. de 28. de Noviembre de 1583. ya citada. Y la jurisdiccion, que la Orden del Temple tenia en Xerèz, se prueba por la Concordia, que el año 1256. hizo con el Obispo de Badajòz, y se halla en el Bulario de Santiago, p. 192. Con que si la Vicaria de Xerèz, no perdiò la jurisdiccion Eclesiastica, estando en possession de nuestros Reyes 62. años, tampoco la perderia la de Caravaca, porque la poseyessen 36. y vna, y otra passaron à la Orden de Santiago, con aquella libertad que las dexò la Orden del Temple, y conservan las otras Villas suyas, que se aplicaron à las Ordenes de Christo, y de Montesa. Todo esto tuvieron presente los sabios Juezes, con cuyo dictamen hizo la Magestad de Phelipe II. las Concordias de Xerèz, y de Caravaca en los años 1578. 1583. y 1590. y assi bolver oy à producir las mismas razones, y dar nueva vida à vn pleyto determinado, y consentido, con executorias obedecidas, y observadas por casi siglo, y medio, es notorio agravyo de la justicia, de atentacion à la potestad Apostolica, y desprecio de las determinaciones, que en fuerça della tomò vn justo, y piadosissimo Monarca.

En esta forma queda justificado, que el Cardenal Obispo de Cartagena no tiene jurisdiccion alguna en las tres Vicarias Segura, Yeste, y Beas, que pide como suyas, y que la que goza en Caravaca la debe à la sentencia, y executoria del señor Rey D. Phelipe II. Pero porque tambien quiere absolutamente la de Totana, y persuade, que sus Lugares fueron dotacion de su Iglesia, y incluidos en la supuesta demarcacion del año 1266. es inescusable mostrarle lo contrario. Para esto seràn pocas, y breves las conclusiones: I. Que Aledo, y Totana nunca fueron, ni pudieron ser del Obispado de Cartagena. II. Que las Iglesias de estos Lugares, y de los que componen su Vicaria, fueron construidas por la Orden. Y III. Que los actos de jurisdiccion espiritual, que adquirieron los Obispos en aquellos pueblos, fue por permission, y gracia de la Orden de Santiago. Y si esto se probare, avrà de confessar el Cardenal, que debe al descuido de la Orden de Santiago mas que à todos los derechos que alega. Que Aledo, y Totana no eran del Obispado, quando la Orden las adquiriò, consta por el privilegio que se le despachò dellas por el señor Rey D. Alonso X. en Cartagena à 14. de Abril de la Era 1295. que es el año 1257. el qual se guarda en el Archivo de Uclès, cajon 3. n. 4. està resumido, fol. 21. del memorial del hecho, y dice: *Parque quiero fazer bien, è mercet à D. Pelay Perez, Maestre*

tre de la Orden de Uclès de la Cavalleria de Santiago, è à la Orden de Uclès, por muchos servicios que me hicieron, doles, e otorgoles Alaedo, è Totana, con todas sus vendas, è con todas sus Aldeas, è con todos sus terminos, tambien lo que yo hi he, como el quarto que el Arraez de Lorca avie en estos Lugares sobredichos, è con todas sus entradas, è sus sallidas, è con montes, è con fuentes, è con rios, è con pastos, è con todas sus pertenencias, afsi como las han estos Lugares sobredichos, è las deben aver, que las ayan libres, è quitas por juro de heredat, para siempre jamás.... E estos Lugares sobredichos les dò por camio de Ella, que di al Infante D. Manuel mi hermano, que era suya, que me ellos dieron. E por Caloja, è por Catral, que les avia dado con mio privilegio, que me dieron, que fincan para mi libres, è quitos. E todo esto les dò al Maestre, è à la Orden de Uclès, con tal pleyto, que ellos que tengan à los Moros de Aledo, è Totana todos los pleytos, è todas las conveniencias, que han conmigo, è yo con ellos, &c. Afsi vemos, que Aledo, Totana, y sus Aldeas entraron en la Orden, antes que el Obispado de Cartagena tuviesse limites: pues segun el Cardenal confiesca, no se le dieron hasta el año 1266. por el privilegio de que se vale, y no le sufraga: porque no nombra à Aledo, y Totana. Vemos tambien, que estas Villas, no se dieron à la Orden por nueva merced, sino en cambio de Ella, Callosa, y Castralla, que antes gozava por conquista, y donacion Regia, la qual, segun el tiempo, se hizo antes del año 1250. en que queda possible la ereccion de la Iglesia de Cartagena, y afsi no eran sujetas à algun Obispo, y gozava la Orden en ellas toda la gracia contenida en la Bula de Alexandro III. sin perjuicio de la Iglesia de Cartagena, que no avia. Y quando la huviesse, ninguna potestad podia tener en Aledo, y Totana, cuyos moradores, no solo vivian en su falsa Religion, pero por el tratado de su entrega, no se los podia prohibir; y con esta carga diò S.M. à la Orden aquellos pueblos, y aun la tolerava ella el año 1271. como verèmos despues. Y ya queda dicho, que para subsanar el escrupulo, que las personas de la Orden hacian de tratar con estos Moros sus vasallos, ganaron el año 1250. dispensacion de Inocencio IV.

Que la Iglesia, y Prelado de Cartagena no tuviesse el año 1257. el de 1266. y aun el de 1271. jurisdiccion alguna en Aledo, Totana, Moratalla, y otros Pueblos de la Orden, se justifica por vna Concordia, que el Lunes 27. de Julio de la Era 1309. año 1271. se hizo por orden del Rey D. Alfonso X. entre el Mestre D. Pelay Perez, y el Capitulo de su Orden, de la vna parte; y D. Garcia Martinez, Dean, y electo de Cartagena, y su Cabildo, de la otra, la qual se estampò p. 211. del Bulario de Santiago, y afsi es publica, y no podrà decir el Cardenal, que se recata alguna de sus clausulas. En ella dicen el Maestre, y Orden, al Electo, y su Cabildo: *Damos vos por razon de los diezmos de las heredades, que*

ave

avemos en vuestro Obispado, en Lórca, è en su termino, en Murcia, è en su termino, è en Oriuela, è en su termino, la ochava parte de todos los diezmos de menudo, è de ganado, que obieremos en estos Logares sobredichos, tambien de los ganados de la tierra, como de los ganados que vienen à los estremos en estos Logares, que son escriptos en esta carta, è en sus terminos. Y luego se declara bien el ningun derecho, que la Iglesia de Cartagena tenia en Aledo, pues dice el §. inmediato: *Et que vos demos de Aledo, è de su termino Comorapedis Alfonso cada año, de moneda que nos rescibieremos de las rentas de Almozarifazgo, MIENTRE FUERE ALAEDO DE MOROS.* E quando Dios quisiere que sea poblado de Christianos, que ayades la ochava parte de todos los diezmos, bien, è complidamente. Con que no aviendo Christianos, no avia Iglesia, y quando la Orden los llevò, se la hizo, y por la Bula de Alexandro III. es libremente fuya, sin dependencia, ni reconocimiento à otro Prelado. Y la buena fe de la Orden, en todo lo que gozava en el Reyno de Murcia, y la amistad que tenia con la Iglesia de Cartagena, y sus individuos, se justifica mas en el §. inmediato, en que la dà graciosamente parte de diezmos en Lugares que no pertenecian à su Obispado, y la sujeta sus Iglesias, pues dice: *Et por ayudar à la Eglefia de Cartagena, è por el amor que avemos con los que agora y soes, damos à la Iglesia de Cartagena, è recibimos vos en estos Logares: en Huesca con su termino, en Galera con su termino, Mirabet con su termino, Volteruela con su termino, que ayades el ochavo de todos los diezmos de menudo, è de ganado, assi como avedes de todos los otros Logares sobredichos, è la ochava parte del mortuorum, è de las mandas que fueren fechas en estas Iglesias, assi como avedes la ochava parte de los otros diezmos.* E damos vos que ayades en cada vno de estos Logares sobredichos, visitacion, correccion, institucion, destitucion, è procuracion de los Clerigos, assi como lo avedes en otros Logares del Obispado. Testimonio irrefragable de que la Diocesi de Cartagena, no se estendia, como el Cardenal quiere, à Pueblos de la Vicaria, y tierra de Segura, pues de ella eran Huesca, Galera, Volteruela, y Mirabet, como en la confirmacion del año 1243. y en la Bula de Inocencio IV. del año 1245. queda probado. Y pues la Orden voluntariamente sujeta las Iglesias destos quatro Lugares al Obispo de Cartagena, visto es, que retiene quanta jurisdiccion tenia en los de Segura, Moratalla, Socobos, Bucycorto, Gutta, Letur, Priego, Ferriz, Abeyuela, Litur, Aznar, Abeneizar, Nerpe, Taivilla, Yeste, Agraya, Cathena, Albanchez, Burgeya, Torres, y Fornos, Lugares todos, que tantos años antes eran suyos, y en que tenia Iglesias libres, y exemptas de todo reconocimiento Episcopal. Y aunque Huesca, Galera, Volteruela, y Mirabet, se perdieron despues, y quando los Reyes Catholicos los conquistaron con el resto del Reyno de Granada los dieron

En otra Diocesi, esto no es culpa de la Orden, que no pudo evitar aque-
 lla contingencia, ni quedò obligada al saneamiento de lo que por pura
 gracia donava. El §. siguiente deste contrato califica mas el amor de la
 Orden al Obispo de Cartagena, pues contiene: *Otro si vos damos, è vos re-
 cibimos en Moratalla, è en su termino, en Orz, è en su termino, en Burgeya, è en
 su termino. E destes Logares, MIENTRE FUEREN POBLADOS DE
 MOROS, damos vos cada año en Moratalla L. moravedis Alfonso: en Castella
 L. moravedis: en Orz L. moravedis: en Burgeya XL. moravedis. E estos mora-
 vedis sobredichos, que vos avemos de dar por los diezmos de los Logares sobre-
 dichos, mientras fueren poblados de Moros, ponemos vos los que los ayu-
 des en las rentas de los heredamientos, que nos avemos en Murcia, è en Oriuela. E
 quando Dios quisiere que sean poblados de Christianos, que ayades el ochavo de
 todos los diezmos, segun avedes en todos los otros Logares sobredichos de la Or-
 den. E quando Dios quisiere que ganaremos algunos Logares de Moros en esta
 Frontera, otorgamos que vos los demos, segun las condiciones que avemos con
 vusco en los Logares sobredichos. Quiere despues la Orden, que la Iglesia
 pueda tener en aquellos Lugares, quando se poblaren de Christianos,
 vna Casa, y vna Cavalleria de heredad, en que coja sus derechos, y se
 hospede el que los cobrare, y que quando Canonigo, ò Compañero
 de la Iglesia, fuere à Lugar de la Orden, donde el Maestre estuviere,
 quel fagan mucha honra, è mucho placer. Y luego se obligan el Maestre, y
 la Orden à guardar à la Iglesia todos sus derechos, como los propios,
 y ampararla en los de estos Lugares, contra todos los hombres del
 mundo, exceptuando el Rey, y sus hijos, y hermanos. La Iglesia re-
 cibe, y otorga este contrato para siempre jamàs, y con tal reconoci-
 miento de la vtilidad, que de èlla resultava, que llenò à la Orden de
 quantos beneficios podia. E por grande amor (dice) è muchos debdos, que
 avemos con vusco, rescibimos à vos Maestre sobredicho, è à qualquier Maes-
 tre, que venga en pos de vos, por Compañeros, en nuestra Iglesia. E quando fue-
 redes en el Logar, que ayades nuestra racion, segund han los otros Canonigos. E
 demàs damos vos en Lorca la Iglesia de Santiago, è en Murcia la Iglesia de San
 Nicolás, è las dos tercias del diezmo de estas Iglesias, que sean vuestras, è
 que **FAGADES SERVIR, E PROVEER LAS IGLESIAS.** E la tercia
 que es dicha Pontifical, que finque à nos libremente. E que ayamos en
 estas Iglesias, que nos vos damos, la tercia parte de todo el mortuorum, è
 de las mandas que obiere en estos Logares, è de los otros bienes que obie-
 re: sacado ende el pie de altar, è sacado cavallo, è armas, ò acemila, que
 y trogiessse el cuerpo, ò pompola que trogeren sobre el at aut. E que ayamos en
 estas Iglesias, visitacion, correccion, institucion, destitucion, è procuracion,
 assi como avemos en las otras Iglesias del Obispado. Señalan luego pena,
 al que fuere contra este contrato, dividiendola por mitad, en el Rey, y
 en la parte observante; y piden à S. Mag. que assi lo mande cumplir.*

Mandan hacer dos cartas por A. B. C. y las sellan con los sellos del Maestre, y Orden, y del Electo, y su Cabildo. Y luego: *E à mayor firmadumbre, pedimos merced al muy noble señor Rey D. Alfonso, que mandasse sellar estas cartas con su seello. E nos D. Alfonso Rey sobredicho, por ruegos de ambas las partes, mandamos sellar estas cartas con nuestro seello. Que vale tanto como hacerlas inviolables.*

En esta forma, y con tanta christiana caridad, y mutuo amor, trataban los Obispos y las Ordenes Militares, sin arrebatarse, ni aun disputar los derechos, sin escandalizar el mundo con pleytos, con notas, con denigraciones, sin romper la vtilissima armonia de la paz, tan precisa en los Eclesiasticos, mayormente Obispos, y tan encargada por nuestro Redemptor, y por sus Apostoles. Todo lo dudoso se determinava con sinceridad de animo, con quietud, con edificacion, y con docilidad, aun aviendo, como dice el Obispo de Pamplona, *mas Santos Obispos en España.* Historia de los cinco Reyes, fol. 75. Pero oy todo es encono, todo estrepito, todo enemistad, todo oposicion; y con el fin de adquirir lo ageno, se amontonan textos Canonicos, sobre hechos supuestos, se desprecian las sentencias executoriadas, se amenaza con la condenacion eterna, se duda la validacion de los SS. Sacramentos, se notan los Tribunales, se denigran sus Ministros, y se llena el publico de confusion, con gritos, papeles, y negociaciones, sin otro fin, que llenar de agua su caz, y empobrecer, y aun dejar seco el del vecino. La Concordia antecedente, y el pleyto actual, dicen bien la diferencia del tiempo: pues aora se quiere despojar à la Orden de lo que siempre tuvo; y entonces, porque concede la octava parte de diezmos en Lugares propios del Obispado de Murcia, Lorca, y Origuela, y en dos Lugares propios de la Orden, que son Moratalla, y Aledo, y porque recibe al Obispo en Huesca, Galera, Orce, Miravet, Vulteriola, Burgeya, y Castilla, que no eran de aquella, ni de otra Diocesi, dà el Obispo à la Orden dos Iglesias con sus diezmos, en sus principales poblaciones, Murcia, y Lorca, y recibe para siempre por Canonigo de Cartagena al Maestre de Santiago. Mas loable modo de terminar pleytos es este; pero quando esta composicion, y concordia, no tenga oy vigor, porque los pueblos que la Orden diò, se perdieron, y las Iglesias que se le conceden, no las conserva, salen della muy dignas observaciones, contra lo que pretende el Cardenal Obispo. La I. que Aledo, y Moratalla no eran de la Diocesi, ni tenian Christianos, y assi, ni Iglesias: con que no sale la conclusion de sus Letrados: *que no avian de estar sin ellas.* La II. que siendo las dos Villas de la Orden, ella precisamente las poblò de Christianos, y por consequencia edificò sus Iglesias, y adquiriò la jurisdiccion dellas por la Bula de Alexandro III. La III. que hasta el año

1271. no avia percebido la Iglesia de Cartagena diezmos, ni derecho alguno de los Lugares de la Orden, ni aun de lo que poseia en Murcia, Lorca, y Origuela. La IV. que la Orden conquistò aquellos Lugares, y podia conquistar otros: pues ofrece, que en los que conquistare de los Moros en aquella Frontera, daria al Obispo lo mismo que le concediò en los que ya gozava, y señala. Y la V. que el privilegio que el Cardenal presentò, en que el Rey D. Alfonso X. señala limites à la Diocesi de Cartagena, es falso: pues no es dable, que cinco años despues, quando S. M. mandò hacer esta Concordia, y confirmandola, la hizo invariable, quisiese anular aquel privilegio, y ir contra su propio hecho; mayormente en cosa, que vna vez executada, no podia alterar sino el Vicario de Christo.

Asi quedan evacuadas las dos primeras proposiciones; y para la tercera, de que los actos de jurisdiccion de los Obispos de Cartagena en Aledo, y Totana fueron adquiridos, por permitirlo, y quererlo la Orden de Santiago, sale de lo mismo que se ha reparado: porque si ella ganò estos Lugares, siendo de Moros, los poblò, con el tiempo, de Christianos, y para ellos construyò las Iglesias, como se le pudo disputar la *plena gaudeant libertate*, que en tal caso concediò Alexandro III: Como se le impediria, en pueblos por ella hechos, ò Christianizados, y en Iglesias por ella construidas, exemptas de otro qualquier Prelado, *el liceat que vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias, cum suis plebibus gubernare?* Como se intentaria, que obedeciesen al Obispo aquellas Iglesias, si su Santidad las hizo libres de toda fugecion: *Nec interdicto per Episcopos, vel excommunicatione subdantur, sed fas sit vobis, tam in maiori Ecclesia, que caput fuerit Ordinis, quam in illis, excommunicatis, & interdictis exclusis, divina semper officia celebrare?* Lo qual no se pudiera hacer en Iglesias, que dependiesen de algun Obispo. Como se podrian pedir à la Orden los diezmos de aquellas Iglesias, sobre cuyas calidades ordenò el Vicario de Christo: *Nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur?* En esta consideracion, la Iglesia de Cartagena no tenia derecho alguno el año 1271. en las Iglesias de Aledo, y Moratalla, que no avia, y en las que con el tiempo huviesse, sino el que graciosamente le diò la Orden, en la octava parte de sus diezmos. Con esto solo se contentaron el Electo, y Iglesia de Cartagena, sin que la Orden cediese otra cosa alguna de su jurisdiccion: pues aunque en Huesca, Galera, Miravet, y Volteruela, declarò gozaria el Obispo la visitacion, correccion, institucion, y destitucion, y la procuracion de los Clerigos, en todos los demàs Lugares se lo reservò, pues no lo expresa. Y no pudo la Iglesia de Cartagena declarar mas, quan poco derecho tenia à Aledo, y Moratalla: pues se contentò por todos sus diezmos

mos con la octava parte, quando las habitassen Christianos, y entre tanto con 190. mrs. cantidad cortissima, aunque à aquella moneda se dà muy alta estimacion. Sobre lo qual, es muy estimable el suceso del Partido de Ayamonte, que se desmembrò de la Orden de Santiago, y luego litigaron sobre la percepcion de sus diezmos el Arçobispo, y Cabildo de Sevilla, con el Conde de Ayamonte, hasta el año 1508. en que por concordia quedaron los diezmos al Conde, dando al Arçobispo, y Iglesia 2 y mrs. en cada año. Y como despues pretendiese otro Arçobispo, que aquel Partido era de su Diocesi, y así sugeto à su jurisdiccion, y alegasse, para fortalecer su derecho, aquella parte de diezmos que llevava, la Sacra Rota desestimò su demanda, arguyendo de la moderada recompensa, la debilidad del derecho. Así se lee en la decision 266. de la part. 2. de las Recentiores, num. 5. Pero como en las materias Eclesiasticas, ay vnas cosas de orden, y otras de jurisdiccion, como el Maestro de Santiago, ni sus Freyles Clerigos podian dar Ordenes sacras, consagrar Oleos, y Iglesias, confirmar, y hacer los otros actos propios de la dignidad Episcopal, el Sumo Pontifice los remitiò para esto al Obispo Diocesano: *Chrisma verò, & Oleum sanctum, consecrationes altarium, seu Basilicarum, ordinationes Clericorum vestrorum, qui ad sacros Ordines fuerint promovendi, à Diocesano suscipietis Episcopo, & ea gratis, & absque vlla pravitate vobis debeat exhibere. Alioquin liceat vobis quem malueritis adire Antistitem, qui nostra fultus auctoritate, quod postulat, indulgeat.* Y como, aviendo la Orden poblado de Christianos las Villas de Caravaca, Zehegin, Aledo, Totana, Moratalla, y las otras que estàn cerca de Cartagena, ò dentro oy de su Diocesi, necesitasse dàr à aquellos Fieles la Confirmacion, los Santos Oleos, y las otras cosas reservadas al carácter Pontifical, las pidiò à los Prelados de Cartagena, y ellos piadosa, y libremente se las concedieron, ò porque se juzgaron obligados, ò porque recelarian, que su negacion obligasse à la Orden à buscar otro Obispo, segun la facultad Apostolica, que en tal caso tenia. Destos actos de orden, passaron insensiblemente à los de jurisdiccion, interponiendolos con los de la Orden de Santiago, al principio por la bondad del siglo, despues por la distancia, y ocupaciones gloriosas de los Maestres, y siempre por el deseo que tienen los Obispos de romper todas las prerrogativas de los exemptos. Y así, quando los Maestrazgos entraron en la Corona, la jurisdiccion de Aledo, Totana, y los otros Lugares de su Vicaria, estava dividida entre el Obispo de Cartagena, y la Orden, y los Ministros de ambos vistavan las Iglesias, y Hermitas, tomavan las quantas de sus fabricas, Capellanias, memorias, &c. y exercian todos los actos jurisdiccionales. Y que los de la Orden estuviesen en este estado el año 1553. se prueba por Bula de Julio III.

expédida en 18. de Diciembre, en que entre otras cosas, permite que se pueda trasladar la Iglesia de Aledo à Totana, con sus Feligreses, y con la misma jurisdiccion, superioridad, y preeminencias, que la Orden tenia en Aledo. Hallase esta Bula en el Bulario moderno, pag. 512. y dos despues, en el num. 8. la clausula siguiente: *Et insuper si contingat, Oppidum de Aledo in Diœc. Carthagin. in loco fragoso, & quasi inhabitabili consistens, & illius Incolas, & habitatores, ac Parroquialem Ecclesiam dicti Oppidi de Aledo, & dictæ Præceptorie Præceptorem, ac illius Domum, & habitationem ad locum de Totana sub urbium dicti Oppidi de Aledo nuncupatum, dictæ Diœc. in quo dictis Magno Magistro, & Ordini eadem, & talis, ac tanta iurisdiccion, superioritas, & preheminentia, que, qualis, & quanta illis ad dictum Oppidum de Aledo competit, pertinet, & spectat, transferri, & in ibi Priores, & Præceptores, Rectores, ac Fratres dicti Ordinis, & Militia, ac Incolas dicti Oppidi habitare, & commorari velle; pro tempore existente Episcopo Carthaginensi ex nunc prout ex tunc, & econtra, sub nostræ indignationis pena, ne eosdem Priores, Præceptores, Rectores, Milites, & Incolas, etiam prætextu quod ad Beneficium ipsum in eius Diœcesi constitutum personam idoneam, dum illud pro tempore vacat per eosdem Magnum Magistrum, Priores, Præceptores, & Milites præsentatam ad eum instituere pertineat, vel ad eum, ad quem hæctenus institutio pertinuit spectet, impedire, seu quominus illuc se transferre, & ibidem commorari, & residere, ac dictum Beneficium, & illius Ecclesiam extendere, & amplificare, ac Domos, seu Parlatia ad eorum vsum convenientia, fabricare, seu fabricari facere, & iurisdictionem, & præsentationem suam inibi, prout in eodem loco de Aledo exerceretur, exercere liberè, & licitè valeant, super quibus eis plenam, & liberam facultatem concedimus per presentes, quoquomodo se intromittere audeat, seu præsumat, districtius inbibemus. Con que hasta alli es innegable, que la Iglesia de Aledo, y sus Feligreses, eran de la Orden, y que en ellos, y en ella tenia jurisdiccion, preeminencia, y superioridad independiente del Obispo. Despues sucediò lo mismo por vn siglo entero, con tal satisfacion de la Orden en ser suyos aquellos actos, exceptuando los Pontificales, que en el Capitulo general del año 1653. vistas las instancias de las Villas de Aledo, y Totana, las advertencias de las visitas, y las Cedula por S.M. despachadas, se erigiò la Vicaria de Aledo, vnida para siempre al Curato de aquella Villa, y se la señalò territorio, y residencia al Vicario. Y dice el cap. 14. del tit. 16. fol. 164. de los Establecimientos: *Le damos comission para que en dichas Villas, y Lugares exerça la jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiastica, conociendo en primera instancia de todas las causas beneficiales, decimales, matrimoniales, y de todas las demás del fuero Ecclesiastico.* Con que no se puede dudar, que la Orden estaba en aquel tiempo en possession, à lo menos dividida, del conocimiento de todas estas causas:*

pues si lo contrario fuera, ni el Capitulo general, ni el Consejo de las Ordenes, ni la Magestad de Phelipe IV. huvieran hecho, y confirmado tal establecimiento, metiendose sin derecho, y afsi con notable nota, y culpa, en lo que tocaba al Obispo de Cartagena. Y esta possession se acredita, en la repugnancia que aquel Prelado hizo el año 1659 de aquella Vicaria; pues siguiendo pleyto sobre la jurisdiccion della en la Nunciatura, logro en 29. de Octubre, auto de manutencion en interin, de conocer de las causas civiles, beneficiales, y matrimoniales privative: *Y en quanto al derecho de visitar las Iglesias, y lugares pios ACUMULATIVE con la Orden de Santiago, y sus Visitadores, y Ministros.* Memor. del hecho, fol. 22. Con que si se dejó à la Orden la visita de Iglesias, y lugares pios, y no se declaró à quien tocavan las causas decimales, bien establecido renia la Orden su derecho de visita, y jurisdiccion. Y mientras el Cardenal no mostrare concordia hecha entre su Dignidad, y la Orden, para dejar divididos aquellos actos jurisdiccionales, es innegable, que la Orden los tuvo todos, y que por su descuido, y por el cuidado de los Prelados de Cartagena, se introdugeron ellos en aquella jurisdiccion tanto, que ahora no quieren que la Orden tenga alguna. Pero como los pueblos no son de su Diócesi, ni de su conquista, ni de su poblacion, ni hicieron las Iglesias, ni las mantienen, ni las sirven, ni perciben diezmos, y todo esto executò desde su principio, y hace ahora, la Orden de Santiago; no se sabe por donde los Obispos de Cartagena, y el actual, la quieren privar, y aun la han privado de la gracia del Pontífice Alexandro III. *Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis: Ecclesia illæ plena gaudeant libertate. Liceatque vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum plebibus suis gubernare. Neque interdicto per Episcopos, vel excommunicatione subdantur.* Y se dice, que han privado à la Orden de su derecho, executoriado en la visita preventiva de las Iglesias de la Vicaria de Aledo: porque es tal el empeño, y encono de los Ministros del Cardenal, que quando fenecen vna visita, previenen la otra, para que nunca llegue el caso de que el Vicario de la Orden use de su derecho. Y afsi capciosamente, y con mala fe, estienden el auto de la Nunciatura del año de 1659. y hacen privativo vn derecho, en que solo tienen prevencion, sobre lo qual ay pleyto pendiente en la Nunciatura, y sobre el todo està apelado à la Sacra Rota.

Despues de aver en cinco largos §§. manifestado el Cardenal: el indubitado derecho que tiene (afsi dice) à la omnimoda jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica de las cinco Vicarias, y sus Lugares todos, Iglesias, Pueblos, y Cleros, hace: vn breve compendio (y es de 22. pag.) del indubitado igual derecho, que tambien tiene à todos los diezmos en ellas. No con animo de percibir.

birlos, sino para que se vea lo que cede en la proposicion, que tiene hecha à V. M. y repetirà. Fachada tan hermosa, tan apacible, tan desinteresada, que qualquiera que sin prevencion la mirare, no podrá huir el fuerte lazo de la simulacion, y del artificio; pero suspendiendo la vista vn breve rato, se trasluce el engaño, se descubre el interes, y se manifiesta la finrazon. Dice que los Obispos, fundan de derecho en los diezmos todos, sin dar parte à los Curas, quando la Parroquialidad no està dividida, como en la Diocesi de Cartagena, donde todos sirven, *nomine Episcopi*. Y esto serà bueno, para quando contendiere con los Curas de las Iglesias de su Obispado, y no sirve para los de las Vicarias, que ni son del Obispado de Cartagena, ni jamás reconocieron à sus Prelados, ni perciben diezmos. Todos son, y siempre fueron de la Orden en aquellos Pueblos, y los percibe integramente, *nomine Episcopi*, esto es del Obispo de los Obispos, el Vicario de Jesu Christo, que se los concediò, assignandola en aquellos Pueblos, todos los derechos Episcopales, sin otra excepcion, que los inseparables del Pontifical. En esta inteligencia, como el Cardenal no ha podido probar, que las Vicarias están *intra terminum suae Diocesis*, ni que es Parroco vniversal dellas, toda la asistencia de derecho con que dice son suyos los diezmos, favorece à la Orden de Santiago, cuyas son las Iglesias, y los Pueblos, y por consecuencia los diezmos. Y que sea assi, lo convence la possession de 500 años, y la aquiescencia de los Obispos de Cartagena. El segundo fundamento de este claro derecho de diezmos, dice que es tenerlos executoriados por el Anti-Papa Benedicto XIII. el año 1413. en las tres Vicarias, y por la Sacra Rota en la de Caravaca el año 1549. Y como sobre la nulidad de estas Executorias, se ha dicho aqui tanto, es lastima reproducirlo, y bastarà repetir, que la primera es de vn Pseudo Papa, que no se litigò con la Orden, que no tuvo execucion, y que ha sido en todos juicios despreciada. Y que la segunda, comprehendiò solo al Vicario de Caravaca, y traída à la Junta Apostolica por el derecho de la Orden, y de su Maestre, se reformò por las sentencias de los años 1578. y 1590. Con que ni vna, ni otra executoria, dan derecho al Cardenal para los diezmos, que por ellas llama suyos. Y en la Vicaria de Aledo es de admirar, que se los atribuya por vn auto de la Nunciatura del año 1659. en que *por ahora, en interin, y mientras otra cosa se manda*, mantiene al Obispo de Cartagena en la possession, *vel quasi*, de conocer de las causas civiles, matrimoniales, y beneficales *privative*, dejándole, ya la Orden, la visita de Iglesias, y Lugares pios *acumulative*, sin hablar de diezmos, ni primicias, ni otro derecho de las Iglesias. Con que es vn arrojio terrible, llamarse por esto Parroco vniversal de aquella Vicaria, de que se sigue el indubitado derecho de los diezmos: Pues si estos

no

no se litigarón, y los gozava, y goza la Orden, que derecho dió aquel auto al Obispo, ni como es vniversal Parroco, el que solo puede visitar à prevencion, el que no nombra los Curas, y el que no percibe parte alguna de los diezmos? Repite luego la calidad de Parroco vniversal en la Vicaria de Aledo: porque en Cieza, y Lorqui, lleva vna pequeña parte de diezmos, siendo estos Lugares de aquella Vicaria, y que así le tocan en todos los otros, que la componen, por la vnion, y connexion, que nace de ser vna misma la Vicaria, la causa, la razon, y la especie de que se trata: *Y para el Obispo vna misma la Parroquia, porque lo es vna toda la Diocesi, por ser Parroco vniversal, y consiguientemente moralitèr vna misma toda la dezmeria.* Que es vna quinta essencia de derecho, que se pierde por sutil, y bolatil. Si porque vn Obispo lleva los diezmos, ò parte, en algunos Lugares de su Diocesi, que tienen Iglesias exemptas, los debe llevar en todos, grande agravio hace la Orden de Santiago à los Obispos de Salamanca, Zamora, Lugo, Orense, y otros muchos, en cuyos limites percibe, ò todos los diezmos, ò la mayor parte, y deja alguna porcion à los Obispos, como al de Salamanca el terzuelo de Salduña, por el cargo de confirmar en los Lugares de la Vicaria de Berruoco-Pardo. Si porque la Orden permite al Obispo de Cartagena, vna pequeña parte de diezmos en Lorqui, y Cieza, ha de ser Parroco vniversal de todas sus Vicarias; mucho le agravió en visitar aquellas Iglesias el largo curso de cinco siglos, en servir las por sus Clerigos, en percibir todos sus diezmos, y aun en construir, y mantener las Iglesias: pues todo esto pertenece al Parroco vniversal. Y sobre esto la obligacion de dezmar à vno, ò otro Prelado, dentro de vna misma Diocesi, no es igual, ni hace exemplo de vn pueblo à otro, y así en el Campo de Montiel, y en el de Galatrava, que están dentro del Arçobispado de Toledo, lleva aquel Prelado el terzuelo de vnas cosas, y no de otras. Y si para no dezmar, aun en el numero, sirve la costumbre; por que no ha de servir para que vnos Pueblos diezmen à dos Prelados por diversas razones, y con desigualdad de vno à otro? El Cardenal quiere los diezmos de las Vicarias por Prelado de ellas, y quando assegura, que el derecho los dà al propio Prelado, aboga por la Orden de Santiago, que es Prelado propio, y vnico de aquellos Partidos, y en tal calidad percibe sus diezmos. Sin que para esto obste, que la Orden le cediese alguna parte en Cieza, y en Lorqui: porque esto precisamente fue recompensa de los actos Pontificales. Y puede ser, acafo, por que los dos Lugares no son, como los otros, adquiridos sobre los Moros, poblados por la Orden, y ilustrados por ella con la ereccion de las Iglesias. Y si así fuere, es prueba convincente de la justificacion, y de la buena fe de la Orden, que retuvo en el todo sus Iglesias construidas

in locis desertis, aut terris Sarracenorum; y diò alguna parte de aquellas que ya adquiriò pobladas, y con Iglesias eregidas.

En el §.7.p.47.buelve el Cardenal à fundar su derecho à los diezmos, con la misma satisfacion, y magisterio, que exerce en todo este papel, pues empieza: *Aunque materia executoriada, no tiene contras, pues todo se supone ya indagado en el pleyto, y sobre todo caen las sentencias; no obstante para mayor convencimiento de la verdad, y justicia, satisfaremos à algunas cosas, que apunta la parte de la Orden en su papel en derecho, porque dellas mismas se convença mas nuestro assumpto.* Y estos dos convencimientos caen sobre las dos Executorias arriba dichas, que siempre se estimaron inutiles, y aquí quedan comprobadas tales, de fuerte, que solo podrán ya convencer, los convencidos animos de los Letrados del Cardenal. No obstante pueden, sin escrupulo, reformar la sentencia de que todo se supone indagado en el pleyto, que tuvo determinacion: porque sino, los perjudicará mucho este argumento, viendo en todas las Executorias de las Vicarias, que despues de vna larga indagacion de los Executoriales del Anti-Papa, y de la Rota, fueron despreciados por la Junta Apostolica, y considerandolos injustos, se dieron las sentencias, que oy defiende la Orden, y el Cardenal impugna. Y es, sobre esto, digno de admiracion, que siendo tan notorio aquel pleyto, y estando siempre fresca la dolorosa memoria de las Concordias de Phelipe II. que tan expressamente hablan de los Executoriales, hagan decir al Cardenal, y hablando con V.M. mismo: *Que no tenia noticia, ni la tuvo de ellos hasta el año 1716. que con ocasion de buscar otros papeles, se hallaron en el Archivo de su Cabildo.* La qual es vna fea suposicion, mayormente añadiendo, que desde entonces se aplicò el Cardenal à formar los dos memoriales diversos, que diò à V.M. sobre jurisdiccion vno, y sobre diezmos otro. Porque el primero solo es tan largo, y tan colmado de excelentes textos, aunque con lastimosa aplicacion colocados, que no solo no se pudo escribir el año 1716. para averle estampado, como al fin del se dice, en 15. de Febrero de 1717. y entregarle luego à los Ministros de la Junta, segun el Cardenal alega, p.48. pero ni en dos años enteros se pudo formar, y dar à la prensa combate tan vigoroso, por muy guerrero, y experto que fuesse el Artifice. Todo el se compone de 80. pliegos de impresion, de letra tan pequeña, y de medidas tan anchas, que no costaria poco trabajo conseguir se estampasse en vn año. Y en la pag. 143. y num. 451. se confiesa, que el Obispo de Cartagena presentò los Executoriales para la Concordia de Caravaca. Y en la pag. 280. num. 892. afirma, que en todas, despues de averlo dudado, pag. 143. num. 451. De estas suposiciones, ò descuidos, ay mucho en los dos memoriales impressos, que se han podido ver, de los muchos que el Cardenal confiesa, diò à V. Mag. pero sobre no

tener *contras* lo que este contiene, porque todo se indagò en sus pleytos de los años 1413. y 1549. es razon decir à este Prelado, repare si en esta representacion ay *contras*, que no se alegaron en el pleyto, que ahora supone sentenciado à su favor en la Junta Apostolica. De que es consecuencia, que si en los del año 1413. y 1549. huviessse litigado la Orden, alegaria mucho mas, y con menos trabajo: porque estava mas cerca, y tenia mayor conocimiento de lo que oy se alega, y se pudo exponer à la Junta, si el firme dictamen de la Orden no huviessse sido, que no debia responder à la injusta demanda del Cardenal.

Dice luego este memorial, que la Orden citò mal en su favor las palabras de la Bula de Alexandro III. *Nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius exactione graventur*: porque esto habla con las Iglesias que labraron la Orden, y ella sabe que no labrò alguna de las Vicarias, ni conquistò sus Lugares. A esto queda ya respondido; y porque despues dice, que se puso mal la particula *Nec*, porque la Bula dice *Ne*, y luego prosigue: *Y aunque en el nuevo Bulario de la Orden se pone la particula, nec, ha sido yerro del Impressor: porque en el Bulario de Cherubino en el que està esta Bula, y es la quarta in ordine, deste Pontifice, dice nè, y se debe corregir: porque es un yerro que puede dar ocasion à muchos pleytos, aunque en la realidad, para quien tubiere comprehensio destas materias, poco le hará al caso.* Si no hace al caso, para què se detienen los Letrados à ser correctores de libros; pero quien los dixo, sin tener presente la Bula original, que se errò el Bulario de la Orden, y acertò el de Cherubino, que està lleno de errores de prensa. Ni què importa, que ambos errassen, pues *nec* es vna conjuncion disiuntiva, que donde la Bula la puso, siempre tradujo la Orden: y *no*, con que no altera el sentido. Y asì el memorial que el Cardenal estampò el año 1717. pag. 23. n. 48. culpando desta suposicion *Nec* al docto Obispo D. Francisco de Ocampo, y este memorial, que atribuye el error al Bulario de la Orden, no tienen razon: porque siempre se tradujo el *Nec*, como alli està: y *no*. Veanlo en los Establecimientos del año 1577. fol. 10. en los del año 1655. fol. 10. en Rades, Chronica de Santiago, cap. 9. fol. 14. *Iglesias no sean gravadas por los Obispos en pedirles diezmos, ò otras cosas.* Diego de la Mota en el lib. 1. cap. 4. p. 24. de su obra de la confirmacion de la Orden, puso *Nec*, como quantos copiaron la Bula, y tradujo: y *no*, en el Confessionario cap. 4. §. 16. pag. 189. Y en el principio de la Orden de Santiago, lib. 2. cap. 1. p. 73. Y los Santos Pontifices Lucio III. Urbano III. Inocencio III. Honorio III. Gregorio IX. Inocencio IV. Clemente VII. y otros, que confirmaron la Orden de Santiago, siempre pusieron la particula *Nec*, donde la Bula de Alexandro III. Con que està demàs la correccion, que estos memoriales hacen al *Nec*, y es injusta.

Tambien se oponen estos dos memoriales del Cardenal, quando
para

para negar à la Orden el derecho de los diezmos, traen el exemplar de que no percibe los de la Villa de Uclès, estando en ella el Convento, y Casa principal: porque en el memorial del año 1717. pag. 261. n. 864. sienta el Cardenal, que la Orden tiene desde el tiempo del señor Rey D. Phelipe II. la jurisdiccion Espiritual de Uclès, recibiendo notorio engaño. Y en este vltimo memorial, tambien engañandose, afirma, que no tiene alli jurisdiccion, ni diezmos, y que todo es del Obispo de Cuenca; y para vno, y otro cita los actos Capitulares de la Orden. De que es precisa consequencia, que negando, y concediendo, quiere aquel Prelado convencer à la Orden, y sacar utilidad de lo que tiene, como de lo que no goza, sirviendole vn mismo argumento à dos cosas contrarias, y opuestas. Què conexion tiene la jurisdiccion Eclesiastica de Uclès, con la percepcion de los diezmos de las Vicarias, ni por donde junta los Lugares del dominio temporal, como Uclès, Ocaña, Villarubia, y otros muchos de las Diocesis de Cuenca, y Toledo, con los Lugares de las Vicarias, en que la Orden, no solo tiene la jurisdiccion temporal, sino la omnimoda Eclesiastica, exceptuando los actos Pontificales, y percibe los diezmos desde que adquiriò aquellas Villas de los Moros, y construyò sus Iglesias? Pues tanto han manejado sus Letrados el Bulario, que se atreven à enmendarle; porque no repararon en la p. 21. que el Rey D. Alonso VIII. diò la Villa, y Castillo de Uclès à la Orden el año 1175. à 5. de los Idus de Enero, solo en lo temporal, y luego por otro privilegio de dos de las Kal. de Abril del mismo año, concediò los diezmos à la Orden de Calatrava, y à su Maestre D. Martin Perez de Siones, de los quales los adquiriò la Orden de Santiago, en cambio de la Villa de Alcobilla de Duero, y los goza la Mesa Maestral, despues que se extinguiò la Encomienda de Uclès. Con que todo lo que el Cardenal dice, para diezmos, es inutil; y si lo toma para jurisdiccion, como conquistada Cuenca, en 21. de Septiembre de 1177. quiso el Rey que entrasse Uclès en los limites, que assignò à su Obispado, no quedò con ella la Orden, ni la ha tenido despues, ni la pertenece, como en las Vicarias: porque Uclès entrò en la Orden ya poblado, fortalecido, y conquistado, y con Iglesia; y los pueblos de las Vicarias, desiertos, ò poblados de Moros, y sin Iglesia alguna.

Añade el memorial, que la Orden no dice bien, que los Pueblos de las Vicarias se erigieron en Encomiendas, de las quales no se puede extraer la mas minima parte de su patrimonio. Y para satisfacerlo, dice pag 49. *Se niega lo primero, el que sea patrimonio de las Encomiendas los diezmos: porque no puede ser patrimonio suyo, lo que no se le concede à la Orden por ningun privilegio, ni à los Comendadores tampoco. Y se niega lo segundo, que las Villas sean erigidas en Encomiendas (voz hasta ahora inaudita) y que ayan sido erigidas con los diezmos, porque vno, y otro es contrario à la*

Bula

Bula de Alexandro III. contrario à la explicacion, que le dà el cap. Veniens de verbor. signif. in 6. y à la que dà el mismo Alexandro, contrario à la Regla, y Establecimientos de la dicha Orden, y finalmente contrario à la practica vniversal de toda la Orden. Todo lo quieren saber estos Letrados del Cardenal, y qual si realmente lo supieran, deciden, y resuelven, como si de sus determinaciones pendiesse el gobierno vniversal, publico, y privado. Interpretan à su modo las Bulas de los Soberanos Pontifices, los Canones de los Concilios Oecumenicos, la decission de las Sacras Congregaciones, la facultad de los Monarcas; y no contentandose con tanto, passan à enseñar à las mismas Ordenes Militares sus Estatutos, la practica de ellos, y su privado, y particular gobierno. Pero donde pararán con tan alto magisterio, dirà la reconvencion de estas absolutas proposiciones. Defiendenlas luego, diciendo, que los Comendadores son Prelados de aquellas Casas, que la Orden tenia en varios Lugares, con obligacion de alimentar sus subditos: *De donde se infiere, que las Villas no fueron erigidas en Encomiendas, sino la Religion dividida en varios Monasterios con sus Prelados los Comendadores, porque los vecinos no son Religiosos, para hacer toda vna Villa Convento de ellos, ni la ereccion de dichas Encomiendas fue con los diezmos, sino con los bienes que la Religion tenia, y adquiriesse, ò por conquistas, ò por donaciones Pontificias, ò Regias, ò por sus labranças, que es todo lo que expressa la Bula.* Esto es considerar oy à la Orden recién nacida, como estava en tiempo de Alexandro III. es querer gobernar, digamoslo asì, à los hombres, como à los niños, y que las reglas de la infancia, sirvan à la senectud. En tiempo de aquel Santo Papa, succedia lo que el Cardenal dice; pero creciendo despues en numero, en rentas, y en glorias, se hizo preciso otro gobierno. Y porque 180. años ha lo dijo mejor el sabio Maestro Isla, Capellan de Carlos V. por la Orden de Santiago, serà justo copiar sus palabras. Este docto Religioso, glossando el cap. 13. de la Regla, sienta, que los Conventos: *No son obligados à nada de esto (el cap. citado) en el estado que la Orden està, y conforme à la traza deste tiempo. Y la razon es, porque quando la Orden se fundò, y començò, muy de otra manera estava la hacienda, è propiedades della, de como agora està: porque era todo comun, è no avia cosa propia, ni Casa, ni Encomienda propia, sino que asì la hacienda, que los Cavalleros tenian, como lo que se aumentava, y ganava de nuevo, era para el comun del Maestre, è Freiles, y Freilas, y para mugeres, è hijos, y todo estava à providencia del Maestre.... Y si algo se acrecentava por ganancia de tierra de Moros, ò por donacion de los Reyes, ò de otras personas particulares, ò por muerte de alguno, à quien la Casa heredava, todo se reducìa à comun. Y si la Orden tenia algun Castillo, ò Lugar, ò Villa, ponian alli algun Freyle, ò Cavallero, que lo tuviesse en Encomienda, y no por propio. Y de aqui quedò llamar se Encomiendas, aun despues que se las dàn por colacion, è por su vida perpetuas. E de aqui viene*

Ullamarfe Comendadores los que las tienen, y los Feligreses de ellas llamarfe Encomendados. Todo es por darseles, como dicho es, en Encomienda, è no por propiedad. Y luego: Y despues que la Orden se alterò en esto, y se dieron en propiedad de por vida las Encomiendas, y quedò la Mesa Maestral por sì con su cierta renta, y las Encomiendas quedaron por sì divisas, y los Comendadores de ellas con poder absoluto sobre ellas, para las distribuir, y gastar en sus vidas à su voluntad, y en muerte haciendo testamento, desde entonçes acá, cesò la traza deste capitulo, &c. Y lo repite con la misma expresion en la glosa del cap. 21. Que es lo mismo, que para la Orden de Montesa escribiò Samper en el 2. tom. de su Montesa ilustrada, 3. part. divis. 1. pag. 459. Afsi veràn los Letrados del Cardenal, que quanto alegan de la Regla de la Orden, es ageno del caso, y que todo lo que pag. 51. copian del mismo cap. 13. de la Regla, es inutil, porque se alterò con el tiempo, con facultad Apostolica, y las Villas se erigieron en Encomiendas, como los advirtiò el Maestro Isla: con que los Abogados de la Orden se explicaron muy propriamente, y no es la suya hasta ahora voz inaudita, sino muy frequente, comun, y vsada, y afsi la mas conocida. Y por lo que mira à que las Villas se hicieron Encomiendas con sus diezmos, oigan al citado Maestro Isla, quando en la glosa del cap. 15. resuelve, que peca el que no conservare enteros los bienes de su Encomienda. *Qualquiera que tubiere Encomienda, ò qualquiera otra propiedad de la Orden perpetua, ò de por vida, ò temporal por ciertos años, agora sean casas, fortalezas, montes, deheffas, juros, DIEZMOS, ò qualquier otro genero de hacienda, es obligado à lo conservar sin daño ninguno.* Y en la glosa del cap. 34. que jandose de que los Curas de la Orden, llevando solo el pic de altar, sean pobres, y los Comendadores percibiendo diezmos, y primicias, sean ricos, dice: *No sè yo, pues, si informados los Pontifices de la verdad, ni aun los Principes, ternian por bueno, ni permitirian, ni abrian concedido, que vn Cavallero seglar, casado, aya de Encomienda 2. 3. y aun 6. è 108. ducados de primicias, è diezmos, sin ver, conoscer, ni visitar en su vida la tal Encomienda. Y que estè vn Clerigo perpetuamente con las conciencias de todo el pueblo à su cargo, sirviendo su Beneficio, y que no tenga vn celemin de trigo de renta, &c.* Vean los Letrados del Cardenal, si las Encomiendas se erigieron con diezmos, y si es contrario à la practica de la Orden, y opuesto à la Bula de Alexandro III. Y vean mas lo que sobre tener las Encomiendas diezmos, escribiò el doctissimo Arçobispo de Valencia D. Martin de Ayala en el Compendio, y declaracion de las obligaciones de los Cavalleros de la Orden de Santiago: porque en el cap. 6. fol. 8. dice: *Ay otra cosa, en que ay mucho descuido en muchos Comendadores desta Orden, que tienen Encomiendas gruesas, que es en no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de DECIMAS, y algunos de PRIMICIAS,*

*y por el consiguiente bienes Eclesiasticos, que no se puede esto negar. Pues aun
 que el Papa justamente hizo gracia de estos diezmos por la defension de la Igle-
 sia, y Fè Catholica, y Pueblos donde son Comandadores, pero no por esto deja-
 ron de ser bienes en alguna manera espirituales, &c. Y en todo el cap. se di-
 lata à ponderar aquel descuido, y propone medios para remediarle. Y
 fol. 21. declarando las obligaciones de los Cavalleros, que tienen En-
 comiendas, dice, que dâr limosna à los pobres de ellas los obliga, espe-
 cialmente: porque comen de bienes Eclesiasticos, y de decimas. Verdad es,
 que este fue vno de los mas doctos, y observantes Prelados que ha te-
 nido España, hijo, y gloria de la Orden de Santiago, embiado tres ve-
 ces, por sus grandes letras, y piedad, al S. Concilio de Trento, donde
 asistia, teniendo la Iglesia de Guadix, quando dedicò à la misma Or-
 den este tratado à 17. de Abril de 1552. De aquella Iglesia fue promo-
 vido à la de Segovia, con cuyo motivo resumieron su vida Gil Gon-
 zalez Davila en el Teatro de la Iglesia de Segovia, que està en el tom.
 1. p. 574. y Diego de Colmenares en la Historia de aquella Ciudad,
 cap. 42. desde pag. 522. facendo ambos vn breve epilogo de lo que
 la modestia del mismo Prelado dejò escrito de si, y se guarda en el Ar-
 chivo de Uclès. Por èl consta, que no solo fue Religioso de Santiago,
 sino nacido en Segura de la Sierra, Pueblo suyo, que litigò sobre diez-
 mos, y escriviò vn tratado contra los que de su Obispado de Guadix
 percebia el Marquès del Cenete, y aun percibe. Que visitò el Consejo
 de las Ordenes, y que falleciò con tan alta opinion de virtud, y sabidur-
 ia, en Ontiniente, Villa de su Diocesi de Valencia, à 5. de Agosto de
 1566. que el doctissimo Benito Arias-Montano le llama: *Doctissimus
 simul ac piissimus*. D. Bernardo Gomez Miedes, Obispo de Albarracin:
Vigilantissimus Pastor. Las memorias del Convento de Uclès: *Vir acerrimi
 iudicij, & ingenij, religione, literis, & doctrina clarissimus*. A que aña-
 de: *Merito nuncupatus*, el erudito D. Nicolàs Antonio en el tom. 2. de su
 Bibliotheca, pag. 87. Y refiriendo luego sus insignes escritos, empieza
 con los diez libros de *Divinis, Apostolicis, acque Ecclesiasticis traditionibus*,
 sobre que Fr. Miguèl de Medina, doctissimo Franciscano, lib. 1. cap. 4.
De recta in Deum fide, escriviò: *Martinus Aiala Segoviensis Episcopus, vir
 præter integrum animum, & excellens ingenium, veteris Ecclesiasticæ lectio-
 nis consultissimus, quibus dotibus sic vrget Hæreticos opere illo de Ecclesia-
 sticis traditionibus, vt nisi, diabolo obsidente, oculis animi capti essent, aperte
 visuri, sunt quantum impie istæ novationes à veteris illius Ecclesiæ moribus
 distent*. Tal era el Prelado, que con sus escritos convence de injustas en
 este §. las expresiones del Cardenal; pero sobre ser tan grande, es digno
 de consideracion, que ninguno conociò, ni debiò conocer, tanto los de-
 rechos de la Orden de Santiago, en cuya tierra viò la luz, en cuyo Con-
 ven-*

vento de Uclès recibió el Avito, y la doctrina, y en cuya sociedad vivió hasta que fue consagrado Obispo de Guadix. Todas estas circunstancias, hazen que su opinion sola, pese mas que las de otros muchos Escriptores. Y no obstante, es razon poner al lado de estos grandes varones, al Licenciado Diego de la Mota, Religioso de la Orden, y tan docto, como aseguran sus estimadas obras. Este en el libro que estampò el año 1603. sobre pretender los Avitos de las Ordenes Militares, sigue enteramente lo que sobre la Regla escribieron el Arçobispo D. Martin de Ayala, y el Maestro Isla, y fol. 66. afirma, que los de las Encomiendas son bienes decimales, y fol. 98. sienta: *Que las Encomiendas son cosas Ecclesiasticas; y que incluyen en cierta manera la espiritualidad, y cargo de almas... Iten, están substanciadas, y compuestas de bienes de decimas, y otros bienes Ecclesiasticos de oblaçiones de Fieles; y algunas de estas Encomiendas, ò las mas incluyen tambien el pie de altar.* Cita varias veces à Fr. Geronimo de Llamas de la Orden del Cister, que en su Methodu Curationum llama à las Encomiendas Beneficios Ecclesiasticos, con anexion de la cura de las almas. Y en el fol. 103. despues de aver referido lo que la Regla, y la confirmacion de Alexandro III. disponen sobre Encomiendas, dice: *Lo qual, aunque no se platica aora en todo, como en la primitiva Orden; pero las mismas Encomiendas son, assi las mayores, como las demàs, y de la misma institucion, fundacion, y substancia, y retienen essencialmente las mismas obligaciones, y respectos à sus Encomendados, è Iglesias, y Pueblos, &c.* Y fol. 113. escribe sobre la Bula de Alexandro III. *Ambos brazos de Clerigos, y Cavalleros, se hallaron, y concurrieron, hallan, y concurren al recobrar las tierras de Moros, fundar Iglesias, y regirlas, y segun esto parece se ha de decir, que ay en esta Orden de Santiago el ius decimandi, no solo quanto à las rentas del Priorazgo, y Beneficios, mas tambien quanto à los frutos, y decimas de la Mesa Maestral, y Encomiendas.* Y al fol. 116. Dize, que estas Encomiendas están compuestas de bienes decimales, y algunas de primicias, y algunas, ò las mas llevan los pies de altares. Y assi es verdad, y consta de sus fundaciones, y Establecimientos, y leyes, y practica de la Orden, y es publico, y notorio; no como llevan algunos Principes lo que llamamos Tercias, sino que están unidas à la Orden, y con carga del sustento de las Iglesias, y de las personas Religiosas. En otras muchas partes repite esto, apoyado con la autoridad del Doct. Navarro, Doct. Llamas, y otros grandes Canonistas. Y en el Confessionario, ò instruccion para los Religiosos de Santiago, que estampò quatro años antes, afirma p. 57. que la Hospitalidad, y limosna, es obligacion de los Comendadores, y Clerigos Beneficiados: *por tener bienes de decimas, ò de primicias.* Pag. 100. resuelve, que las treinta Missas, que cada año debe decir el Comendador por los difuntos: *En la Encomienda que buviere muchas Parroquias*

se

se han de decir estas treinta Missas por todos los Curas, respectò del valor del pie de Altar de cada vna de las Iglesias. Pag. 103. con la autoridad del Arçobispo Don Martin de Ayala, del Maestro Isla, y de Fr. Manuel Rodriguez en la Summa, cap. 182. repite, que las Encomiendas son bienes Eclesiasticos, por los diezmos, y primicias que tienen, y assi sujetos à todas las obligaciones, que las rentas de los Obispos, y Clerigos, para socorrer la necesidad de sus Encomendados, y pobres, y de las Iglesias de sus Encomiendas. Y en el cap. 4. §. 16. que trata de los diezmos, dice pag. 189. El Papa Alexandro III. que aprobò esta Orden de Santiago, mandò, que las Iglesias, que la Orden fundasse en Lugares desiertos, ò en tierras ganadas de Moros, gozassen de entera libertad, y no fuessen gravadas por los Obispos, en demandarles los diezmos. Y en la pag. 195. refiriendo la obligacion de los Comendadores, en dezmar à los Conventos de sus Provincias, dice: Esto propriamente se llama rediezmo: porque son diezmos de los que llevan de sus Encomiendas. Y en el libro que antes escriviò del principio de la Orden, y declaracion de su Regla, avia dicho con el Maestro Isla, y el Arçobispo Ayala, que los bienes de las Encomiendas son Eclesiasticos, y de decimas, y primicias, Anot. al cap. 3. de la Regla, p. 121. y p. 137. sobre el cap. 6. dice: Los Freyles Cavalleros llevan los diezmos, y primicias, y pies de altares de las Iglesias.... tienen las Encomiendas por colacion, è institucion Canonica. Y las Iglesias tambien estàn à cargo de estos Comendadores, como dice el Doct. Navarro. Y por esso no tienen Curas formados, y que lleven las rentas, sino que son como Vicarios perpetuos de la Orden. A la qual Orden estàn estas Iglesias vnidas, y la Orden se las ha encomendado à los Comendadores, y à los Beneficiados. Y en el lib. 6. de reddit. n. 55. dice: Que estas Encomiendas son Beneficios Eclesiasticos, que se dàn por autoridad Eclesiastica à personas Eclesiasticas, y no seglares. Y en el mismo lugar repite varias veces, que en lo antiguo, las Encomiendas no se davan en titulo, y de por vida, y con colacion, como oy, sino à manera de administracion, como bienes que eran del comun de la Orden. Y pag. 146. repite, que las Encomiendas tienen los diezmos, primicias, y pie de altar.

Si los Letrados del Cardenal huvieran consultado estos tres grandes hijos de la Orden de Santiago, y por consequencia tan instruidos, en su Regla, y en su practica, no offarian decir, y desde la Cathedra, que las Villas no se erigieron en Encomiendas, que las Encomiendas no tienen diezmos, y que todo lo que en esto se alega, es contrario à la Bula de Alexandro III. à la Regla, y Establecimientos, y à la practica vniversal de la Orden. Todo lo que dicen estos tres illustres Escritores, es conforme lo que oy se practica, siguiendo lo establecido en tiempo de los Maestres antiguos, por los Capítulos generales, con-

firmados por la Santa Sede. Los titulos de Encomiendas de nuestros Reyes Administradores hasta V. M. siempre nombran los diezmos anexos à ellas; pero si esto no los convence, bastarà yn titulo de Comendador, que del Maestre D. Alonso de Cardenas estampò Diego de la Mota, lib. 1. cap. 4. pag. 117. de Confirmatione Ordinis, en que ay estas palabras: *Por esta nuestra carta, è por la tradicion de ella vos proveemos, è colocamos, è constituimos justa, y canonicamente de la dicha Encomienda, è vos embestimos, y apoderamos en la possession de ella, vel quasi de ella, con las dichas sus rentas, è DIEZMOS, è derechos, è pertenencias, è con todas las otras cosas à ella anexas, è pertenescientes, en qualquiera manera, è por qualquier titulo, è razon: para que de aqui adelante, en quanto nuestra merced, è voluntad fuere, la ayades, è tengades por Encomienda, è vsedes de ella, llevando todos los frutos, è rentas, è diezmos, è derechos, reditos, proventos, è emolumentos, è todas las otras cosas susodichas, como verdadero Comendador, è possedor de ella. E mando, que vos recudan, è fagan recudir con todas las dichas rentas, è diezmos, è derechos, &c.* Fuera de esto, no ay Encomienda en todas las Ordenes Militares, que no tenga diezmos, ò recompensa por ellos, en las que con facultad Apostolica se dismembraron. Todas los perciben en quantos Obispados tienen tierras las Ordenes, y de las primicias, que no estàn aplicadas à la Mesa Maestral, y Encomiendas de la Orden de Santiago, se formaron en ella tres Encomiendas, que llaman Bastimentos, de las Provincias de Castilla, Leon, y Campo de Montiel. En la Orden de Alcantara ay vna Encomienda, que llaman de los diezmos, porque lleva la septima parte de los diezmos de granos del Partido de la Serena, en aquellas Villas que no tienen Encomienda, y diezman à la Mesa Maestral, que son Villanueva, la Hava, Magacela, Zalamea, Malpartida, Esparragosa, Monte-Rubio, Benquerencia, Castuera, Campanario, la Coronada, Cabeça el Buey, y Lugares de la Guarda, y Higuera. Solo las Encomiendas del Pefo Real de Valencia, y de las Casas, y juro de Coria no llevan diezmos: porque no tienen Iglesias, ni Pueblos. En la Orden de Calatrava perciben los diezmos de sus Pueblos, la Mesa Maestral, y las Encomiendas, y Prioratos formados, exceptuando las Encomiendas del Tesoro, Casas de Toledo, de Niebla, de Talavera, de Cordova, Fuentel Moral, y Betera, que no tienen Iglesias. Y en el Partido de Martos todos los diezmos son de la Orden: porque el Obispo de Jaen la cediò por 11 p. mrs. el corto derecho que tenia à ellos. Quando la Magestad de Carlos V. por convenio del Capitulo general, celebrado el año 1534. incorporò en la Mesa Maestral de Calatrava, y agregò al Sitio de Aranjuez las Encomiendas de Otos, y Azeca, con sus diezmos, y derechos, sacò de la misma Mesa Maestral las Villas del Moral, y Bolaños, con

sus diezmos, y primicias, y formò de ellas dos Encomiendas, que substituyeron las de Oros, y Azeca, y sus Comendadores perciben en ellas diezmos. Pero lo que mas prueba, y convence, la antiquissima possession de las Ordenes, en el entero goce de los diezmos de sus Pueblos, es, que teniendo la Corona, por indultos Apostolicos, las tercias de todas las Iglesias de Castilla, y Leon; jamàs se sacaron de los Pueblos de las Ordenes, ni la Corona las percibe, ni debe: porque como aquella tercera parte se sacava de los diezmos para el reparo, y adorno de las Iglesias, como este cuidado era de los Maestres, y Comendadores en las de sus Pueblos, no avia razon para tomarlos aquella tercera parte.

Sobre todo esto es de considerar, que como la Santidad de Clemente VII. huviesse concedido facultad al Emperador Carlos V. para dismembrar bienes de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, hasta en cantidad de 400. ducados de renta, por mitad, de las Messas Maestrales, y Encomiendas, y disponer de ellos libremente, dando à las Ordenes recompensa de su valor, y la octava parte mas, en las rentas Reales de Africa, y Reyno de Granada, lo qual confirmò el Santo Pontifice Paulo III. Y porque en virtud de ambas Bulas, empezó S. M. à usar dellas, sacando bienes de las Ordenes, y se dudò si aquella facultad se estendia à dismembrar, y vender rentas decimales, y primitiales, y la presentacion de los Beneficios Curados, se viò precisado S. M. à acudir al Papa, por conveniente declaracion, y su Santidad la concediò por Bula dada en Niza à 5. de Junio de 1538. que estampò el Bulario, pag. 624. en que se lee: *Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte tua petitio continebat, inter dictas Præceptorias nonnulla de iure patronatus, etiam laicorum, & inter dicta bona nonnulli fructus decimales, & primitiales existant, de quibus in præfatis litteris specialis mentio facta non extitit: & ab aliquibus vertatur in dubium, an tu de illis uti de prædictis in eisdem litteris expressis bonis, dictarum litterarum vigore, disponere potueris, & possis, pro parte Maiestatis tuæ asserentis quoad Magistratus, & Præceptorias S. Iacobi etiam coniugatos, qui Magistratus, aut Præceptorias huiusmodi pro tempore obtinuerunt, etiam dictos decimales, & primitiales fructus percipere, & de eis prout de alijs ipsorum Magistratuuum, & Præceptoriarum redditibus disponere consuevissent, & tam quoad S. Iacobi, quàm Calatrava, & Alcantara Magistratus, & Præceptorias Militiarum huiusmodi Rectores Parrochialium Ecclesiarum, intra quarum terminos ipsi decimales, & primitiales fructus colliguntur, nihil ex dictis decimalibus, & primitialibus fructibus exigere, vel habere, immo certam portionem eis assignatam semper percipere consuevissent, teque quod hætenus percepisti exposuisse, & quod in futurum ex bonis dictorum Magistratuuum, & Præceptoriarum dictarum litterarum vigore percipies, præsertim quæ in fructibus decimalibus, & primitialibus consistent in domi-*

norum tuorum ab infidelibus defensione, & contra ipsos Infideles expeditione
 omnino exponere velle: nobis fuit humiliter supplicatum, vt difficultates, quæ
 ex præmissis oriri possent tollere... Nos igitur, qui instis tuis desiderijs, illis
 præsertim quæ in Christianæ reipublicæ, & Fidei tuitionem tendunt, quantum
 cum Deo possumus, libenter annuimus, huiusmodi supplicationibus inclinati,
 omnes, & singulas, de dictorum Magistratum, & Præceptoriarum, & eo-
 rum Mensarum, & quoad facultatem tantum eos percipiendi, etiam in deci-
 malibus, & primitiis fructibus insistentibus bonis, dictarum litterarum
 vigore, & aliàs iuxta ipsarum tenorem, per te factas dismembrationes, appro-
 priationes, translationes, & alias dispositiones (dummodo quoad Præpto-
 rias, quæ de iure patronatus, vt præfertur, existunt, ipsorum Patronorum
 adhuc expressus accedat assensus) auctoritate Apostolica per præsentem appro-
 bamus, & confirmamus... Tibique vt residuum bonorum prædictorum vsque
 ad summam prædictam 4000 ducatorum, & quoad facultatem tantum eos perci-
 piendi, etiam decimales, & primitiales fructus huiusmodi aliàs iuxta prædi-
 ctarum litterarum tenorem, ab eisdem Mensis, & Præceptorijs dismembrare,
 & separare, ac dismembrata tibi applicare, fructusque ipsorum percipere, &
 de illis liberè disponere, & in quascumque personas, etiam laicas, transferre
 possis, & valeas... dicta auctoritate, per easdem præsentem concedimus, & in-
 dulgemus, &c. En virtud de esta declaracion de las gracias antecedentes,
 se dismembraron por los señores Reyes Carlos V. y Phelipe II. tantos
 Lugares de las Ordenes, que para referirlos, seria precisa vna larga re-
 lacion; pero solo de la de Santiago se vendieron las Villas, y Encomien-
 das de Almendralejo, Aguilarejo, Bedmar, y mitad de Cañena, Be-
 namegi, Berlanga, Castilleja de la Cuesta, Calzadilla, Castroverde,
 Zerrato, y Pozuelo de Campos, Estepa, Estremera, y Valdaracete, En-
 guera, Huelamo, Lobon, Medina de las Torres, Monasterio, Monte-
 molin, Mohernando, el Montijo, Mora, Mures, y Benazuza, Oreja,
 Colmenar, y Noblejas, Paracuellos, Villafafila, Villa-Manrique de
 Tajo, Valdefuentes, Valtanàs, y Guaza, Valverde, Pinel, y Villalar,
 Villanueva de Aliscar, Torrehermosa, y Almuedano, la Zarça, Torre
 de Juan Abad, y Jubrecelada, y otras: los diezmos de la Puebla de la
 Calzada, y Villa-Manrique, las Dehesas de Viñuelas, Belvis, Pala-
 ciofa, Bujahariza, Castillo, Valdajos, la Mata, Pizarralejo, las Salinas
 de Caravaca, Hornos, y Socobos, el Puerto de Caravaca, y su portaz-
 go, y otras varias rentas, y derechos. Todas estas Villas se vendieron
 con sus diezmos, y primicias, y oy las gozari sin contradicion alguna
 los successores de los que las compraron, y estan vinculados en sus Ca-
 sas. Pues como se dice, que la Orden de Santiago no tiene privilegio
 para los diezmos, y que sus Encomiendas no se formaron dellos: Si en
 lo que se secularizo, y fue enagenado, perciben los que compraron,

los

los diezmos, y primicias, y ninguno dudò su justo título, como se sien-
ta, y hablando con nuestro Soberano, que no concediò la Sede Apostò-
lica los diezmos à la Orden de Santiago, ni los retiene con buena con-
ciencia? Si entre estas enagenaciones fue vna la de la Vicaria de Estepa,
y sus Villas, hecha à favor de Adàn Centurion, con diezmos, presen-
tacion de Beneficios, y toda la jurisdiccion Ecclesiastica, y dudando la
firmeza, y seguridad de ella, se acudiò por Phelipe II. y por el compra-
dor al Pontifice Pio IV. para que la confirmasse, y su Santidad lo tuvo
por bien, por Bula de las Kalendas de Mayo del año 1560. que trae el
Bulario de la Orden, pag. 626. y el Marquès de Estepa percibe oy los
diezmos de aquella Vicaria, como se afirma, que no eran de la Orden
de Santiago, en cuyo nombre los goza? Y si los diezmos son confe-
quencia de la jurisdiccion Ecclesiastica, como los Letrados del Cardenal
no reparan en el mismo Bulario los Executoriales despachados por la
Sacta Rota el año 1707. en cuya virtud, y por la substitution de la Or-
den de Santiago, tiene el Marquès de Estepa, y exerce por vn Vicario
la o noimoda jurisdiccion Ecclesiastica de las Villas de Estepa, la Roda,
y Pedrera?

Ninguno dudò hasta oy, que los privilegios de las Ordenes Mili-
tares de España, para percibir diezmos, sean iguales, y en esta inteli-
gencia debieron los Letrados del Cardenal observar, que quando ellas
permutaron algunos Pueblos suyos con personas seculares, los cedieron
tambien los diezmos. Por esto goza oy el Duque de Osuna los de Os-
una, Cazalla, y la Puebla, desde que sus ascendiente los adquirieron
de la Orden de Calatrava, en cambio de Fuenteovejuna, y Belmez. Ra-
des Chronic. de Calatrava, cap. 37. fol. 74. Por esto percibe el mismo
Duque los diezmos de Moron, el Arahal, y Cot, desde que la Orden
de Alcantara, en que formavan vna grande Encomienda, se los diò
por Villanueva de Varcarrota, Salvatierra, y Castillo de Azagala, en
24. de Septiembre de 1461. Pero en la misma Orden de Santiago que-
da dicho, que el Marquès de Ayamonte, que adquiriò de ella aquel
Estado, lleva enteramente sus diezmos, dando solo 24. mrs. cada año
al Arçobispo, y Iglesia de Sevilla. Y lo mismo sucede al Duque de Ar-
cos en el Estado de Villa-Garcia, que tambien fue de la Orden de San-
tiago, y permutandole con el Rey D. Juan I. el año 1387. le diò S. M.
à D. Garci-Fernandez de Villa-Garcia, Maestre de Santiago, de quien
por hembra procede el Duque, y por esto percibe los diezmos, primi-
cias, y oblaciones de aquella Villa. Y el Duque de Bejar goza los diez-
mos de la Villa de Capilla, porque fue de la Orden de Alcantara, y an-
tes de la del Temple. A este modo ay otros muchos que adquirieron
tierras de las Ordenes, y llevan los diezmos de ellas, pero con que jus-
ticia

ricia, se pide, ò se duda título à Ordenes Religiosas, y à personas verdaderamente Eclesiasticas, para perceber diezmos, con seiscientos años de posesion; si la posesion inmemorial basta para que los gocen seculares, como sucede en las Sincuras del Reyno de Galicia; y à los Marqueses de Priego, y de Comares, en las Ciudades de Montilla, y Lucena. Si à V.M. mismo, y à los Grandes, y Cavalleros de Castilla, se pidiese el privilegio, en cuya virtud llevan los diezmos de varios Lugares, serian innumerables los pleytos, las contiendas, y los perjuicios. Y si los Letrados del Cardenal fuesen tan versados en la Historia Castellana, como presumen ser en el derecho Canonico, huvieran evitado tan graves inconvenientes, no moviendo contra razón, y justicia el pleyto de las Vicarias, y de sus diezmos. Debieran saber, que no solo para las Religiones Militares, sino para personas puramente legas, se tratò este punto ante el señor Rey D. Juan I. en las Cortes de Guadalupe el año 1390. entre los Prelados de Castilla, y Leon, y los Cavalleros, que llevaban diezmos; y oidas por S.M. ambas partes, las puso silencio. Y porque el caso, aun tratado solo con seculares, se adapta mucho al presente, es preciso copiar la mayor parte del cap. 10. del año 12. de la Chronica de aquel Monarca, escrita por D. Pedro Lopez de Ayala, Chanciller mayor de Castilla, que se hallò presente. En el se lee, que los Prelados dixeron, en las Cortes, à aquel Monarca: *Que eran agraviados, que en el Obispado de Calaborra, tierra de Vizcaya, y de Alava, y Lipuzcoa, è otrofi en el Obispado de Burgos, eran muchas Iglesias; que los diezmos de ellas llevaba el señor de Vizcaya, y otros muchos Cavalleros, y Fijosdalgo, y que esto era contra todo derecho. Ca ningun Lego no puede llevar lo Eclesiastico: ca siempre fueron los diezmos ordenados en el viejo Testamento, y despues en el nuevo à los Sacerdotes, y Clerigos, que sirviessen las Iglesias. Y que todos los del mundo que esta razon veian, y lo sabian, lo adian por muy gran mal, que no podian saber en ninguna manera, que Lego ninguno pudiese mostrar derecho para llevar tales diezmos. Otrofi eran muchas Iglesias, de las quales llevaban el diezmo de ellas legos, y que el Obispo de Pamplona, de cuya jurisdiccion son, diera aquellas Iglesias à Clerigos que obiesen sus Beneficios en ellas, y que las sirviessen. Y que no se lo consintieran los Clerigos tenedores de las dichas Iglesias, antes facian sus Estatutos, y Ordenanças, que los matassen à qualesquier que tales cartas tragiessen. Y que por mayor injuria, que llamavan en Lipuzcoa, y en Vizcaya, y Alava à tales Iglesias Monasterios. Y que le pedian por merced, que pues el era de buena conciencia, y temia à Dios, que los quisiesse proveer en este fecho, mandandoles desembargar las dichas Iglesias, porque ellos pudiesen poner Clerigos idoneos, y suficientes para las servir. Y que Dios ge lo ternia en servicio, y le faria siempre por ello muchas gracias, y llevaria dende muy gran fama por todo el mundo, porque en su tiem-*

po tan gran mal se enmendasse, y la Iglesia no fuesse afsi injuriada, como era. Que S.M. respondiò, oiria sobre ello à los que llevavan diezmos, y mandaria, que Letrados, que no fuesfen Clerigos, le informassen. Y que hecho todo esto, los Cavalleros respondieron, en presencia de los Obispos, lo siguiente: Señor. Es verdad, que de CCCC. años acá, y aun no es en memoria de hombres, ni por vista, ni oida, en Vizcaya, Lipuzcoa, y en otros Lugares, que nosotros, y otros hijosdalgo, que aqui no son, llevamos siempre los diezmos de las Iglesias... poniendo en cada Iglesia Clerigos, dandoles mantenimiento, y diezmo señalado al dicho Clerigo, ò Clerigos, que sirven las tales Iglesias. Y, Señor, segun oimos de nuestros antecessores, y ellos de los suyos, esto vino de quando los Moros ganaron à España, y algunos hijosdalgo, que escaparon de la tal pérdida, alzaronse en las Montañas, que eran tierras fuertes, y no pobladas, y alli se defendieron de los Moros, que nunca les pudieron entrar, ni ganar, y nuestros antecessores se lo defendieron. Y para se mejor defender, ordenaron, que todos oviesfen en sus comarcas ciertos Caudillos, à quien fuesfen obedientes, y estuviesfen por sus mayores en las peleas, que con los Moros oviesfen. E para mantenimiento de aquel Caudillo, ò Caudillos, para las costas que facian, quando se ayuntavan con ellos, ordenaron, que todos le diessen diezmo de todo lo que ellos labrassen, y entonces no avia Iglesia poblada... Otrosi, que les tuviesse vn Clerigo que les dixesse Missa, porque el servicio de Dios no fuesse olvidado, y fincasse la remembrança de la Christianidad en ella, y el dicho Caudillo, que mantoviesse al Clerigo, y al Capellan, que la tal Missa dixesse. Y afsi se fizo, y guardò, gracias à Dios, y ellos se defendieron de los Moros, y ayudaron al servicio de los Reyes sus Señores, de manera, que echaron à los Moros de la tierra, y la conquistaron, y ganaron, y quedaron ellos en aquella possession de llevar los diezmos, y mantener los Clerigos fasta aqui.... Y fasta el dia de oy, Señor, en ningun tiempo, nunca por el Papa, ni Perlado, ni Iglesia nos fue contradicho esto, aviendo grandes, y Catholicos Papas. Otrosi, afsi lo llevaron nuestros antecessores en los Lugares de las Iglesias à tales, aviendo muy buenos, y Catholicos Reyes en Castilla, y en Leon, afsi como fueron el Rey D. Alfonso el Catholico, y el Rey D. Alfonso el Casto, y el Rey D. Fernando el Magno, y otros, donde vos venides, por quien fizo Dios muchos, y muy notables miraglos en las batallas, y conquistas de los Moros. Y siempre tovieron ellos mesmos muchas Iglesias en algunas partidas de este Reyno, donde llevaron los diezmos, que oy llevades. Y afsi fue este fecho sofrido de la Iglesia, y el Papa, donde llevaron los diezmos, que les nunca fue fecho ninguna contradicion por la Iglesia. Y tenemos, que esto fue, porque la Iglesia fue informada en este caso, que los tales diezmos se llevavan bien, y justamente. Otrosi en todos estos tiempos, y fechos passados, que vos, Señor, y los Reyes vuestros antecessores llevaron los tales diezmos, ovo muchos, y notables Perlados, y grandes Maestros en S. Theologia, y Doctores en decretos, y

hombres de buenas conciencias, y amadores de sus Iglesias, y Privados de los Reyes, en el Obispado de Burgos, y de Calahorra, y nunca tal cosa, como esta dixeron, ni fablaron. Por lo qual, Señor, es gran suspición de derecho, que por algo se dejó. Dixeron luego, que era cierto, como los Prelados decian, que quando Dios mandò à Josuè partir la tierra de Promission, no hizo mas, que once suertes para otras tantas Tribus, y à la de Levi aplicò los diezmos para servir en el Templo, y solo la señalò ciertos Lugares para sus ganados: E agora, Señor, como quier que la Iglesia sea para ello mas honrada por los Prelados, y los Clerigos tener grandes Estados; empero, Señor, verdad es, que oy tienen los dichos Prelados, y Clerigos fuera de los tales diezmos, que llevan, muchas Cidades, y Villas, y Castillos, heredades, y Señorios, con justicia alta, y vaja, mero mixto imperio, à do ponen Merinos, y Oficiales, y vsan de tal temporalidad, y de sangre. Lo qual, Señor, con reverencia hecho, y no fue esto vsado, ni consentido en la vieja ley, que fue ordenado, que los tales Ministros, y servidores de las Iglesias, y de los Templos de Dios, los diezmos llevassen, y no al. E agora, Señor, quierenlo todo, que despues de la temporalidad que han, quieren avér los diezmos. Y Señor en los Prelados llevar las tales temporalidades, es muy contrario al servicio de Dios, y de las Iglesias, y de sus personas mismas, que por esta razon andan ellos en las casas de los Reyes, y en la vuestra Corte, dejando de proveer, y visitar las Iglesias, y los sus Encomendados, è saber como viven, en guisa, que muchos Clerigos, mal pecado, por no ser visitados, ni examinados, no saben aun consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Dios, y viven deshonoradamente. Y si dicen, Señor, que agora en el nuevo Testamento les es consentido de llevar los diezmos, è temporalidades: à esto, Señor, decimos, que bien puede ser; pero todos tienen que si lo han, es porque los tales mandamientos ficieron Clerigos à favor dellos, y por aventura pensando que era bien, lo ordenaron; pero despues ovo en ello mayor desorden. Otrofi, Señor, vemos, que en toda Italia, que es vna de las mayores Provincias de toda la Christiandad, no les consienten llevar diezmos à los Clerigos, ni ge los dån: y esto por quanto tienen ocupadas muchas temporalidades de Señorios, en que ay Cidades, y Villas, y vassallos, y les dicen, que si quieren avér los diezmos assi antiguamente llevados como estos, que dejen las temporalidades. Otrofi, Señor, nos dicen Letrados, que ovo vn Concilio en Roma, que fue fecho en S. Juan de Letran, que es llamado el Concilio Lateranense, y por tales diezmos, assi antiguamente llevados como estos, sobre que los Prelados facian sus Concilios, que no podian saber en qual manera, ni en qual tiempo, fue alli ordenado en aquel Concilio, que los tales enagenamientos fechos ante de aquel Concilio Lateranense, que no podian saber en que manera fuera, ni en qual tiempo, que por no poner escandalo, que se sufriessse, y no fuesen demandados à los tenedores de los tales diezmos. Pero de aquel Concilio en adelante, ordenaron, que Papa, ni Prelado no pueda facer tal enagenamiento. Y, Señor, nos tenemos que lle-

llevar estos diezmos de que los Perlados nos facen agora demanda, es ante del Concilio Lateranense. Y de entonces lo tenemos, y despues acá de tiempos, que en ninguna memoria, ni en oidas, ni por escripto no parece al contrario por otra ninguna manera. Antes, Señor, nos dicen Lêtrados, que pues de tan gran tiempo acá estamos en possessian de llevar los tales diezmos, y la Iglesia lo sufrió, y consintió fasta aqui, que los dezmeros pecan, sino pagan los diezmos bien, y verdaderamente, y sin engaño. Otrofi, Señor, à lo que dicen los Perlados, que para todo esto es de menester consentimiento del Papa, y de la Iglesia, y que sin tal titulo no podemos llevar los tales diezmos. Señor, verdad es, que mejor seria; pero asaz con sentimiento fuyo, parece de 400 años acá: pues es sofrido, y tolerado, y consentido en la Iglesia de Dios, que nunca ovo contradicion fasta aqui.... Por ende, Señor, vos pedimos por merced, que vos nos querades mantener en nuestros fueros, y libertades, como passamos los tiempos passados de los vuestros antecessores, y no querades que agora nuevamente estos Perlados nos tomen, ni nos embarguen aquellas tierras en que vivimos: cà con buenos, y justos titulos, defendiendo la tierra de los Moros enemigos de la Santa Fè Catholica, lo cobraron aquellos donde nos venimos. Y el Rey desque oyò lo que dixeran los Cavalleros sobre la dicha razon, y seyendo informado en todo esto, mandò à los Perlados, que en ninguna manera tal pleyto como este, no lo llevassen mas adelante.... pero que su merced era, que si algunos Cavalleros, y fijosdalgo llevavan diezmos, que los no llevassen de aqui adelante de algunas otras Iglesias, que no fuessen, ni eran de aquellas, que asì fueran ganadas; salvo, que nuevamente se aplicavan de llevar.

En esta forma terminó aquella contienda, que como la Chronica dice, podria causar grande escandalo; y no solo los Cavalleros quedaron con sus diezmos, sino por esto V.M. los percibe de vn gran numero de Iglesias de sus Reynos. Y porque se dixo, que este caso se parece mucho al presente, dignese V.M. de reparar, que los Obispos pedian las Iglesias à los Cavalleros, sin hablar de las del Rey, siendo igual el titulo; y el Cardenal Obispo de Cartagena pide todas las Iglesias de las Vicarias à las Encomiendas, callando que V.M. como Maestre, es Patron vnico, y Parroco vniversal de todas las Iglesias de la Orden, y que los Comendadores no las tienen en ella, sino como Vicarios perpetuos suyos, y en su nombre. Los Obispos no pidieron los diezmos, sino las Iglesias para regirlas, y poner Curas idoneos, y el Cardenal, imitandolos, pide lo mismo, ponderando fingidos vicios en los Vicarios, y Curas, para que, quitandolos, sean enteramente suyas las Vicarias, sin intervencion, como pide, de la Orden, ni de persona alguna de ella. Y los Cavalleros alegaron muy oportunamente, que por el fasto, y descuido de los Obispos, regian sus Iglesias, Clerigos que apenas sabian consagrar el Cuerpo de nuestro Redemptor. Y sin temeridad se pueden

den oy discurrir semejantes defectos en algunos Curas de la Diocesi de Cartagena; lo que no concurre en los Vicarios, que son Religiosos, y hombres de letras. Y ya los Conventos de la Orden, representaron à V.M. que no reusaràn comparar los titulos, y grados de sus Vicarios, con los de los Ministros del Cardenal, ni controvertir sobre la idoneidad. Los Obispos pidieron las Iglesias, y oblicuamente, y por consecuencia, los diezmos; y el Cardenal pide con claridad, y lisura ambas cosas, aunque para dejar la vna por pura gracia, y calla que desea este grande exemplo, para vencer despues à la Orden de S. Juan en la Vicaria de Calasparra, y à los otros exemptos de su Diocesi. Y para tomar luego lo que dice, cederà en las Vicarias: pues ni tiene facultad para cederlo, quando sea suyo, ni con la aprobacion Apostolica que ofrece, se quietaran sus sucessores, como el Cardenal no se quiera à las Concordias, que ellos hicieron, y dice que son nulas, injustas, y de ningun momento. Los Obispos pidieron solo las Iglesias, y diezmos de los Obispados de Burgos, Calahorra, y Pamplona, aviendo en todas las demàs diezmos, y Iglesias en poder de legos: porque logradas aquellas, saldrian luego los otros Prelados à ocupar las de sus Diocesis. Y el Cardenal quando pide las Iglesias, y diezmos de las Vicarias, no solo abre la puerta, y allana el camino à los otros Obispos para la misma sollicitud; pero los conmueve, y exorta à hacerla, como los Procuradores generales representaron ya à V.M.

— Hasta aqui, es la instancia del Cardenal Belluga, la misma que la de los Obispos en las Cortes de Guadalajara, con que la resolucion deberà ser la propia: pues si el señor Rey D. Juan I. puso silencio à aquel pleyto, por los gravissimos inconvenientes, que del resultarian, no seràn menores los que naceràn del que el Cardenal ha puesto. Si obtiene lo que intenta, no avrà Obispo en los dominios de V. M. que no pida lo mismo, ni con tal exemplo se podrà negar à alguno, lo que se concediere à este; pues las razones de todos, ò son las mismas, ò semejantes, y igual el deseo de extinguir los exemptos. De esto resultarà, que se empobrezcan, y aun se acaben las Ordenes Militares, que son el esplendor, y la gloria de estos Reynos, y fueron, para recuperarlos, el brazo fuerte de la Religion. Si se empobrecen las Ordenes, se debilitaràn las rentas de las Mesas Maestrales, la mayor parte diezmos, de tal fuerte, que ni V.M. podrà acudir à las cargas precisas de los Maestrazgos, ni pagar los Juristas, y acreedores dellos, obligacion, con que no cargaràn los Obispos, y asì quedarian sumamente gravadas, ò la rectissima conciencia de V.M. fino las satisface, ò la Corona, si las paga. Pero sobre este inmenso daño, queda otro igualmente grande: porque si los Obispos con el exemplar del de Cartagena, vencen à las Ordenes

Militares, litigaràn luego con las Monacales, y aun Mendicantes, que tienen diezmos, y derechos Eclesiasticos, en muchos Pueblos de todas las Diocesis de España. Y venciendolas, ò no, se llenarà el mundo de disputas, controversias, y enconos, se consumirà la dotacion de los pobres en litigios eternos, y no avrà subdito de V. M. libre de inquietud, y de assosiego. Y como, despues de tanta injusta instancia, querràn consentir los Obispos, que los Legos perciban diezmos, y primicias, si oy no lo puede sufrir el de Cartagena, à vna Religion, por cuyos esfuerços gloriosos tuvo vida aquel Obispado? Con este exemplo se suscitará el pleyto movido en las Cortes de Guadalajara, y no avrà Grande, ni Cavallero, que no sea molestado por los Obispos, y con mas visos de razon que la Orden de Santiago: porque aquellos no tienen mas titulo, que la defensa del país, en que estàn las Iglesias, y la larga possession de ellas; pero en la Orden ay conquista, ereccion, jurisdiccion, concessiones Apostolicas, y possession de cinco siglos. En aquellos por su misma confession, no ay mas titulo, que la tolerancia de la Iglesia; y en la Orden de Santiago, como en las otras, ay indulto Apostolico literal, expreso, practicado, y confirmado por muchos Santos Papas. En aquellos ay la repugnancia de derecho, para que Legos posean diezmos, y derechos espirituales; y en las Ordenes no ay oposicion alguna: porque son Religiones aprobadas por la Iglesia, con los tres votos essenciales. Y los que voluntariamente niegan à los Cavalleros de las Ordenes, la pura calidad de Religiosos, porque se pueden ya casar, viven privadamente, y testan de sus bienes, ni los niegan la calidad de Eclesiasticos, ni se acuerdan de que la Orden de Santiago nunca professò castidad absoluta, sino conjugal, y assi la aprobò la Iglesia, y à su exemplo moderò en los Cavalleros de las Ordenes de Calatrava, Alcantara, y Montesa el voto de castidad absoluta, que professavan hasta el año 1540. Y nunca se puede decir, que las modificaciones, ò alivios de la Regla, hechas por el Vicario de Christo, destruyen la Religion: mayormente quando las Ordenes no se componen solo de Cavalleros, sino de Freyles Clerigos, y de Monjas, en cuyos votos, y obligaciones, no ha avido desde su principio, alteracion, ni novedad, y assi ninguno duda, que sean simpliciter verdaderos Religiosos.

Pero porque toda la fuerça de los Letrados del Cardenal, contra la exempcion de las Vicarias, y contra ser sus pueblos eregidos en Encomiendas, consiste en la explicacion que el Pontifice Inocencio IV. diò el año 1250. à las palabras de la Bula de Alexandro III. año 1175. *Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis Ecclesie illae plena gaudeant libertate*, es razon prevenir, que no entienda la Orden que la declaracion de Inocencio IV. la perjudi-

que

que, ni que quitò fuerça alguna à la Bula de Alexandro III. Y en esta inteligencia estampò pag. 109. de su Bulario otra Bula del Pontifice Gregorio XI. dada en 18. de las Kal. de Enero, año 10. de su Pontificado, que es el de 1236. de Christo, en que declara lo mismo que Inocencio IV. en el cap. *Veniens*. Y antes hizo de ella suficiente memoria, el Licenciado Diego de la Mota en la Instruccion, y Confessionario, para los Cavalleros de la Orden de Santiago, cap. 4. §. 16. y imprimiò p. 197. las clausulas della, que à esto hacen, sobre las dudas que el Arçobispo de Toledo moviò à la Bula de Alexandro III. Dice, pues, su Santidad. *Illum locum desertum in præmissis intelligimus, qui non habitatus pœnitus, nec cultus ultra memoriam hominum secundum indulgentiam Lucij, est sub Sarracenorum potestate detentus, censentes Ecclesias in talibus desertis à Fratibus ipsis constructas, seu etiam construendas in eo plena libertate gaudere, quod secundum indulgentiam Lucij, nihil ab ipsis Legis Diœcesanę nomine valeat per Episcopos exigi, & secundum privilegium Alexandri non possint interdicto, aut excommunicationi supponi, quas in locis huiusmodi dicti Fratres, habentes potestatem, petita à Sede Apostolica licentia, construendi eas, cum suis plebibus per suos Clericos gubernet idoneos, qui ratione plebium examinandi Episcopis præsententur, ut ab eis curam recipiant animarum, cum plebes Episcopis sint subiectæ.* Esto mismo transcriviò, catorce años despues, Inocencio IV. en el cap. *Veniens*, que està incorporado en el derecho Canonico: *Sexti decret. lib. 5. tit. 12. de verborum significatione*; pero que oposicion causa à los privilegios de la Orden en el caso presente? Ha dicho ella, acaso, que las Iglesias que construyere en Murcia, ò Lorca, deben ser exemptas del Ordinario? No entiende, y entendiò siempre, por Lugares desiertos, aquellos, que aunque poblados de Moros, padecian la desercion en quanto à Iglesias, y la misma Orden las construyò, despues de poblarlos de Christianos? En estos recayò justamente, segun la concession Apostolica, la plena libertad, y ya no podrá negar el Cardenal, que quando la Orden adquiriò los Pueblos de las Vicarias de Caravaca, y Alledo, estavan no solo habitados de Moros, pero con precisa obligacion de no prohibirlos el uso de su secta. Podrà negar, que quando el año 1243. se empezó à recuperar el Reyno de Murcia, avia 30. que posseian los Sarracenos aquellos Lugares, sin que en ellos huviesse Christiano alguno, ni Templo de la verdadera Religion? Pues por que las Iglesias, que alli edificò la Orden, perderàn la plena libertad, que las concediò Alexandro III. porque el cap. *Veniens* diga: *Locum desertum intelligimus, qui non habitatus pœnitus, neque cultus fuerit, vel ultra memoriam hominum, & sub Sarracenorum potestate detentus*? Abria memoria de hombres el año 1250. de ver los pueblos de las Vicarias de Caravaca, y Alledo habitados de Christianos, si el año de 714. fueron arrojados

dos de ellos, ò no arrojados, quedaron en vna durissima esclavitud: Pues sino avia esto, y es notorio, que la Orden de Santiago recuperò los pueblos, introdujo en ellos los Fieles, y construyò las Iglesias, que segun la concession de Alexandro III. quedaron exemptas, como se puede entender, que Gregorio IX. las quitò la exempcion antes de la conquista del Reyno de Murcia, y Inocencio IV. quando tan dichosamente, y con tanta fatiga de la Orden, se acabava de conseguir; y esto en el año 1250. que aun no avia Obispo de Cartagena, como queda probado? La misma glossa de este cap. *Veniens*, producida en el memorial del Cardenal, pag. 50. num. 54. declara à favor de la Orden la disputa, pues dice: *Dubitandum fuit de isto vocabulo, desertis, quis locus diceretur desertus? Consultus Roman. Pontifex, respondit: quod ille locus dicitur desertus in hoc casu, quantum ad propositum nostrum, qui non fuit cultus à memoria hominum, à Christianis, vel Sarracenis, vel etiam si fuit cultus à Sarracenis, non tamen à Fidelibus à memoria hominum, tunc ille locus dicitur desertus, quantum ad effectum privilegij.* Con que si basta la desercion, por lo tocante à los Fieles, y estos en el año 1250. avia quinientos y treinta y seis años, que no habitavan los pueblos de las Vicarias de Caravaca, y Aledo: *Tunc ille locus dicitur desertus quantum ad effectum privilegij.* Pero quando esto no huviera, y las disposiciones de Gregorio IX. y Inocencio IV. fuessen contrarias à la gracia de Alexandro III. ningun perjuicio podrian causar à la Orden: porque el año 1250. y aun el de 1271. como queda probado, Caravaca, Aledo, y los Lugares de sus Vicarias, eran de Moros, y despues la Orden de Santiago, y la del Temple, si es lo que el Cardenal dice, los poblaron de Christianos, erigieron sus Iglesias, y las conservaron exemptas de la visita, y jurisdiccion de los Obispos de Cartagena, con conocimiento de la Iglesia, y à vista, y paciencia de aquellos Prelados. Desto resulta, que aquella disposicion, no se observò en las Vicarias, ni se recibió en España, ni la guardaron las Ordenes, con que no pudo minorar, ni romper vna gracia Apostolica, adquirida por la Orden al tiempo mismo de su nacimiento: esto es, quando fue confirmada, por lo qual se ha de estimar dotacion suya perpetua, y irrevocable, de tal suerte, que solo acabandose la misma Orden, se puede acabar. Y la prueba irrefragable de que la Bula de Gregorio XI. y el cap. *Veniens* no son contrarios à la concession de Alexandro III. sale de que despues adquiriò la Orden à Estepa, y quedò exempta de todo Prelado, y oy lo es. Adquiriò à Benamegi, Ayamonte, Villanueva de Aliscàr, Villa-Manrique, y otros muchos pueblos en Andalucia, y tienen la misma exempcion. Con que la Bula de Gregorio IX. y el cap. *Veniens* de Inocencio IV. se entendieron, y deben entender favorables à la Orden, y revalidacion de la gracia, que adquiriò en su primera

mera confirmacion. Fuera de que en aquella Bula puso la Santidad de Alexandro III. otra clausula , que hizo descuidar la posterior , y sirve mucho para el caso presente : *Sancimus præterea* (dice su Santidad) *ne occasione antiquæ detentionis sive scripturæ , quisquam vobis possit auferre , quæ ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate , & de munificentia Principum , seu vestro studio , & labore , aut iam obtenta sunt aut in futurum , auxiliante Domino , poteritis obtinere.* Y lo que la Orden adquiriò sobre los Moros , antes que en Cartagena huviesse Obispo , como son los Pueblos de las Vicariàs de Caravaca , y Aledo , ni se le puede quitar , ni sujetarlo à Prelado , que aun no avia.

Ni las vltimas palabras , ya copiadas , de la Bula de Gregorio XI. ni la disposicion de Inocencio IV. en el cap. *Veniens* , perjudican la exempcion de las Iglesias de los Pueblos de las Vicariàs de Caravaca , y Aledo , quando dicen : *Dicti Fratres habeant potestatem , petita à Sede Apostolica licentia , construendi , easque cum suis plebibus , per suos Clericos gubernent , qui ratione plebium examinandi , Episcopis presententur , vt ab eis curam recipiant animarum , cum plebes Episcopis sint subiectæ.* Porque este quando las plebes sean sujetas al Obispo , si rigurosamente se entendiere por las Vicariàs de Caravaca , y Aledo , que estàn *intra Diocesim* , ya la Orden presentò algunas veces sus Freyles Clerigos à los Prelados de Cartagena para la institucion , por arbitraria facultad del señor Maestro ; pero en las tres Vicariàs de Segura , Yeste , y Beas , no debe presentarlos , ni estos recibir de ellos la *cura animarum* : porque ni son de su Obispado , ni jamàs se incluyeron en los limites del ; y por Executorias de la Junta Apostolica , y de la Nunciatura , està declarado , que no tiene el Obispo en ellas jurisdiccion alguna , sino la carga de confirmar , y la visita del Sagrario , SS. Oleos , y Pila baptismal. Con que aquellos Pueblos no son suyos , ni tiene derecho à sus diezmos , ni los puede pedir , y asì , ni renunciar : porque ni los llevaron los passados Obispos de Cartagena , ni al actual pertenecen en las cinco Vicariàs. Y para esto tiene la Orden dos decisiones de la Sacra Rota , que trae Farinacio en las post. part. 1. decis. 484. num. 1. diciendo , que el Miercoles 27. de Março de 1613. *Fuit resolutum nempe decimas , panis , grani , & aliorum seminatum in Debessa Oppidi de Villafranca , expectare ad Mensam Magistralem : fundat enim intentionem suam in dispositione iuris , cum Magister exerceat curam universalem animarum per Clericos ad nutum amobiles , intra limites dominiij Mensæ Magistralis. Et ideo sicut Parroco decimæ deberentur , ita & Mensæ Magistrali pæne quam iura Parrochi resident.* Cap. *Cum contingat de decimis* , cap. *Ad decimas de restitutione spoliatorum.* Et pro ista Religione D. Iacobi aliàs fuit decisum coram R. P. D. in Toletana decimarum 17. Novembris 1603. Y si es esta la decision , que , citada por la Orden , dice el memorial del Car-

denal, pag. 52. que no la favorece, sino à su Dignidad, y que nada prueba, por ser entre la Mesa Maestral, y vn Comendador, como lo supone justificado en el num. 17. del §. 1. de su memorial de diezmos, la respuesta es concluyente: en que si desvaneciò la decision en aquel memorial de diezmos; para que le recata, y esconde de forma, que la Orden no le ha visto, ni le pudieron adquirir sus Ministros, descaudole mucho. Y en que si el pleyto, sobre que recayò la decision, era sobre diezmos entre el Maestro, y Comendador, bien probarà, que la Orden llevaba los diezmos de aquel Pueblo disputado: pues destinados à la Mesa Maestral, ò à la Encomienda, siempre eran de la Orden. Y es lo contrario, que el Cardenal quiere, afirmando, que jamás tuvo la Orden privilegio para percibir los diezmos de sus Pueblos. Diràn acaso los Letrados del Cardenal, que Villafranca es Villa, y Encomienda de la Provincia de Leon, en que por ser *nullius*, no tienen derecho alguno los Obispos. Pero, con su buena licencia, si la Bula de Alexandro III. tuvo vigor para hacer *nullius*, à la Orden, la Provincia de Leon, por que no le tendrà para hacer exemptas las Iglesias, que con el tiempo construyesse en la Diocesi de Cartagena, y en otras Villas adquiridas de los Moros: pues la Orden no alega otro privilegio, que el de Alexandro III. siendo todos los posteriores confirmaciones fuyas?

Tales son las proposiciones de los Letrados de este Prelado, y tal su elacion, y su falta de conocimiento de las cosas de las Ordenes, que continuando el §. 7. del vltimo memorial, en el n. 85. p. 52. dicen: *Queda satisfecha la dificultad que causa à los que no sabiendo lo que son estas Encomiendas, y para que se erigieron, y como, y con que fueron erigidas, juzgan como lo publican los mismos de la Orden, que fueron erigidas con los diezmos de los Pueblos, constando lo contrario de su misma Regla, que ni vna palabra habla de pertenencia de diezmos à sus Comendadores, &c.* Si queda satisfecha aquella dificultad, como los Letrados fientan, se ha visto en los §§. antecedentes; pero para justificar mas la malicia con que caminan, y que no cabe la ignorancia, que afectan, en cosa publica, y que tienen à la vista en la misma Diocesi de Cartagena, y sus comarcas, con practica inconcusa, se darà aun mas razon de si las Encomiendas tienen diezmos, y derecho à perceberlos. En el Capitulo general del año 1560. se hizo, y aprobò por el señor Rey Phelipe II. el Establecimiento 8. que està en el tit. 18. de los diezmos, fol. 179. de los Establecimientos del año 1652. y dice: *Algunas personas suelen mandar à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Capellanias, y otros lugares pios, algunas tierras, ò heredades, que son dezmeras à la Mesa Maestral, ò Encomiendas, Prioratos, Hospitales, Monasterios, y Beneficios de la Orden, &c.* Con que la Orden llevaba los diezmos de sus Pueblos, y los dividiò à su arbi-

trio entre la Mesa Maestral, Encomiendas, Prioratos, y otros miembros de ella. En el Capitulo general, que el año 1480. celebrò en Ocaña el Maestre D. Alonso de Cardenas, se declarò la question, que avia entre los Conventos, y Comendadores, sobre la paga de diezmos, y fue declarado, por lo tocante à los prediales, que si las tierras que labraren, fueren dezmeras de la Mesa Maestral, diezmen à ella, y si de las Encomiendas à sus Comendadores, labrandolas sus Encomendados. Establecimientos del año 1503. tit. 15. de los diezmos, fol. 20. Despues en el Capitulo general, que los Reyes Catholicos Administradores de la Orden, celebraron en Sevilla el año 1501. fue decidido el pleyto antiguo, que los Comendadores seguian con los Pueblos de sus Encomiendas, sobre reparar, y ornamentar las Iglesias de ellos, que estavan mal reparadas. Y el cap. 2. de los Establecimientos, entonces hechos sobre Iglesias, explica bien quan antiguo era à las Encomiendas el derecho de perceber diezmos, pues dice: *Por quanto por los libros de las visitaciones de las Provincias de la dicha Orden paresee, que muchas Iglesias Parroquiales, están mal reparadas, y sin ornamentos, y libros, y las otras cosas necessarias al culto Divino, y los Pueblos non lo remedian, ni proveen, diciendo, que la Mesa Maestral, y los Comendadores de los Lugares, donde las dichas Iglesias Parroquiales están situadas, son obligados à ello, pues que llevan los diezmos, y los otros frutos de los dichos Lugares. Y por parte de la Mesa Maestral, y Comendadores se dice, que los Pueblos son à cargo, y obligados à la fabrica, y hacer los dichos reparos, y proveer de ornamentos à las dichas Iglesias, porque en ellas resciben los Sacramentos, y están en possession, y antigua costumbre de lo assi reparar, y hacer. Y aunque de derecho la Mesa Maestral, y Comendadores fuesen obligados à lo susodicho, que la costumbre ya dicha avia traspassado el tal cargo, y obligacion en los dichos Pueblos. Y que aquello se probaria por testigos, y establecimientos, y otras escrituras, y que en ningun tiempo se hallaria, que la dicha Mesa Maestral, ni Comendadores hiciessen los dichos reparos, nin diessen ornamentos, ni fuesen obligados à ello. Lo qual fue platicado en el nuestro Capitulo general con los Procuradores de los Pueblos de las dichas Provincias, que fueron llamados para ello. Y despues de algunas altercaciones, fue acordado, que esto fuesse visto por personas de ciencia, y conciencia, y que informados por ambas las partes, nos hiciessen relacion de lo que les pareciesse, que segun Dios, y Orden, cerca de esto se debia hacer. La qual relacion hicieron ante nos, y dixieron, que como quier que por su informacion, y por confision de algunos de los dichos Procuradores constava, que los Pueblos siempre estovieron en costumbre de fabricar, y reparar las dichas Iglesias, y proveerlas de ornamentos, y otras cosas necessarias. Y que la Mesa Maestral, y Comendadores non avian memoria, que hiciessen los dichos reparos, y proveimientos de las dichas Iglesias, ni estaban en tal costumbre.*

Pero

Pero considerando, que la Mesa Maestral, y Comendadores LLEVAVAN LOS DIEZMOS, Y OTRAS RENTAS ESPIRITUALES de los dichos Lugares, les parecia que debian de ayudar con alguna cantidad, y partes de sus rentas, porque las Iglesias fuessen mejor reparadas, y proveidas, y el culto Divino conservado, y mas acrecentado; puesto que de tal cargo se pudiesen excusar. E nos acatando lo susodicho con acuerdo del nuestro Capitulo general, declaramos. Que los Pueblos son obligados à las fabricas, reparos, y ornamentos, libros, y todo lo necessario à sus Iglesias Parroquiales, y mandaron, que de alli adelante assi lo hiciessen, y en caso necessario fuessen à ello apremiados por los Visitadores de la Orden. E mandamos, que la Mesa Maestral, y Comendadores, en los Lugares donde cada vno lleven los diezmos, y rentas, les den para ayuda de lo susodicho vn dezmero cada vn año, en cada Lugar donde oviere Iglesia Parroquial, para siempre jamás.... con tanto, que la dicha Mesa Maestral, y Comendadores, nombren, y tomen para si primeramente dos dezmeros, y que el tercero dezmero sea para las dichas Iglesias, &c. Este Establecimiento, que por sus circunstancias debió transcribirse entero en los de los capitulos siguientes, se resumio en los Establecimientos del año 1573. de donde fue copiado en los del Capitulo del año 1652. pero no obstante, aun como en ellos està, prueba que las Encomiendas tenian, y tienen diezmos.

Que las Encomiendas se erigiesen con diezmos, y las Villas en Encomiendas, se prueba con evidencia por los Establecimientos del Capitulo general del año 1501. tit. 57. de Encomiendas nuevas, fol. 48. donde se halla vno del Maestro D. Alonso de Cardenas, que dice: Por causas mucho evidentes, y complideras à servicio de Dios N. S. y bien, y utilidad de nuestra Orden, obimos, con acuerdo, y expreso consentimiento de nuestro Capitulo general, hecho, y criado de nuevo Encomiendas las nuestras Villas de Villanueva de Alcardete, y Valverde, y Bienvenida. Y proveimos, y hecimos titulo, y institucion canonica de la Encomienda de la dicha Villanueva de Alcardete à Garcia Ossorio, Trece de nuestra Orden, y de la dicha Encomienda de Valverde al Mariscal Alonso de Torres, y de la dicha Encomienda de Bienvenida, à Juan de la Parra, Refrendario del dicho nuestro Capitulo, para que las ayan, y tengan por Encomiendas, con las prebeminencias, y cargos que tienen las otras Encomiendas antiguas de la dicha nuestra Orden. Y seiendo proveidos, ò trasladados à otras Encomiendas de las dichas antiguas, ò conteciendo su fallecimiento, y en qualquier destes casos sean las dichas Encomiendas debeltas, reducidas, y tornadas à la nuestra Mesa Maestral.... Otrofi en el dicho nuestro Capitulo general fue visto, y averiguado por los libros de las visitaciones passadas, y por informacion sobre ello avida, como D. Martin de Cordova tiene, y possée à Villanueva de Aliscàr, que es de la dicha nuestra Mesa Maestral, llamandola Encomienda, y vsando della, como de Encomienda antigua de la dicha nuestra

Orden. Y por esta misma via ha tenido, y tiene por Encomienda Juan Cortès, Cavallero de la dicha nuestra Orden, el nuestro Lugar de Lorqui, con sus rentas, y anexos, que es de la dicha nuestra Mesa Maestral, lo qual han hecho, y hacen en agravio, y perjuicio de ella. E por ser personas, que han servido, y sirven à la dicha nuestra Orden, con acuerdo, y consentimiento del dicho nuestro Capitulo, establecemos, y mandamos... que los dichos D. Martin de Cordova, y Juan Cortès, ayan, y lleven para su mantenimiento, por merced, que nos les hacemos para en todas sus vidas, los frutos, y rentas de las Villas de Villanueva, y de Lorqui, con sus anexos, como bienes de la nuestra Mesa Maestral, à quien pertenecen; y no por titulo de Encomiendas, ni llamandose Comendadores de ellas, salvo Cavalleros de nuestra Orden. Aqui està la ereccion de tres Encomiendas, y degradacion de dos Villas, que verdaderamente no lo eran; pero de las Encomiendas, permanece la de Bienvenida en la Provincia de Leon, que tenia, y oy tiene los diezmos; y de las Villas, Villanueva de Aliscàr, y Lorqui, ambas dezmaavan à la Mesa Maestral, y oy la diezma Lorqui, que es Diocesi de Murcia, y Villanueva de Aliscàr diezma al Duque de Veragua, à cuyo ascendiente el Conde de Gelves la vendiò Carlos V. en virtud de las Bulas Apostolicas ya referidas. Luego las Villas eran Encomiendas, luego las Encomiendas se cregian con diezmos, luego la Mesa Maestral tenia derecho de perceberlos de aquellos Pueblos, que en el repartimiento general de los bienes de la Orden, se destinaron para dotacion de la Dignidad Magistral. Pero mayor, ò à lo menos mas antigua prueba de la percepcion de los diezmos, y del derecho de las Encomiendas, hace el tercer Establecimiento, que se hizo en el Capitulo general, que el Maestre D. Juan Osso- rez tuvo en Merida en Quaresma, Domingo de Letare Jerusalem, à 29. de Março Era 1348. que es año 1310. en que se hallaron con otros muchos de la Orden, Alonso Yañez, Comendador de Ricote, y Rodrigo Yañez, Comendador de Segura, y es del tenor siguiente, como se halla en el Bulario moderno, pag. 261. y en vn exemplar antiguo. m. s. de los dichos Establecimientos: *Otro si mandamos, y establecemos, que nos el Maestre tomemos vna casa en Castilla, y otra en el Campo de Montiel, è otra en Leon, è otra en Portugal, segund solian tener los otros Maestres, que fueron ante de nos, è non mas. E todas las otras cosas que tenemos en nos, quier Castillos, quier Encomiendas, quier Aldeas, quier Casas llanas, quier hornos, ò molinos, ò pechos, ò calonias, ò prados, ò pastos, ò deheffas, ò DIEZ- MOS de pan, ò de vino, ò de ganado, ò de otras cosas, ò derechos, si los otros Maestres, que fueron ante de nos, non tenían, nin solian tener Freyres, ò eran derechos de las Encomiendas, que las desamparemos, è demos cartas à cada vno para lo de su Encomienda, para aquellos que por nos estobieren por Recab- dadores, quier Freyres, quier Seglares, que las entreguen, è las ayan los Co-*

mendadores, segund las solian aver en tiempo de los otros Maestres. Con que el derecho de perceber la Orden diezmos, es tan antiguo como su confirmacion, y desde luego gozaron su parte las Encomiendas. Y que las que el Cardenal Obispo considera dentro de su Obispado, llevassen los diezmos, se prueba por la de Valde-Ricote, que ya los gozava el año 1348. como consta por escritura, que trae el Bulario, pag. 266. en que Gonçalo Gomez de Caldelas dà à D. Fadrique, Maestre de Santiago, y à su Orden, su Lugar de Valencia del Ventoso, con vassallos, diezmos, pechos, y derechos, por mucho bien, è mucha merced, que vos me facedes en que me dedes el Avito de vuestra Orden, è el Castillo, è Comienda de Ricote, con las Peñas de Oxox, con DIEZMOS, è rentas, è pechos, è derechos, que vos, y la vuestra Orden, y avedes, ò debedes aver, è con los 48500. mrs. que vos, y avedes de cada año en el Almagran de los Moros, para en todos los dias de mi vida.

Pero no solo las Encomiendas fueron erigidas con diezmos, y primicias, sino tambien con las oblaciones, que se nombran pie de altar. Y esto es tan antiguo, que se estableció en el Capitulo general, que el Maestre D. Pelay Perez Correa, celebrò en Merida el año 1287. entre cuyos Establecimientos, el XII. es: *Otro si establescemos, que las colonias, y el pie de altar, è los hornos, è las quartas, y las fanegas, y los Molinos, sean de los Comendadores de las Casas. E los Comendadores del pie de altar den de comer al Clerigo, è la soldada dengela del vestimento.* Y en esta possession estavan los Comendadores, quando representaron al Infante D. Enrique Maestre de Santiago, que por establecimiento, y possession los tocavan estas cosas, y èl confirmò à las Encomiendas aquel derecho en el Capitulo general, que celebrò en Uclès el año 1440. Y en el Capitulo general, que el Maestre D. Alonso de Cardenas tuvo en Uclès, Ocaña, el Corral, y Llerena, el año 1480. se le dividió con los Curas, por establecimiento, que dice: *Porque las Iglesias son mal servidas, por causa de los pies de Altares, que llevan los Comendadores, mandamos, que de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los Clerigos que sirvieren las Iglesias, por carta, y licencia, que de cada año saquen para ello de nos, y de los dichos Comendadores, lleven los dichos pies de Altares, en esta manera: que ayan para si todo el pan, y vino, y cera, y queso, y mrs. que se ofrescieren, y dieren dentro en la Iglesia por via de ofrenda. Y que los Anfarones, pollos, y lechones, y otras cosas qualesquier de los diezmos, que en las Iglesias se acostumbra dar, que sean de los dichos Comendadores.* Ordenase luego, que estos Clerigos sean del Avito de la Orden, y obligados à decir por esta adjudicacion las 30. Missas, que cada Comendador debe hacer decir cada año por las almas de los Maestres, y Freyres passados. Y porque despues el mismo Maestre en el Capitulo general de Ecija, revocò este

Esta-

Establecimiento, y restituyendo à los Comendadores el pie de Altar, bolvieron las Iglesias à padecer descuido; los Reyes Catholicos en el Capitulo de Sevilla año 1501. le renovaron, mandando, que los Curas llevassen el pie de Altar, con la obligacion de decir las 30. Missas, por quanto: *Los Parroquianos, sabiendo, que las ofrendas han de venir à mano de los Comendadores, ò de sus Arrendadores, ò de la Mesa Maestral, y no de los dichos Curas, que les administran los Sacramentos; cessan, y se apartan de dar ofrendas, y pierden la devocion, y caridad, que deben tener en ofrecer de sus bienes.* Así se lee en el tit. 24. fol. 26. de los Establecimientos del Capitulo general de Sevilla.

Sobre todo esto, y para prueba invencible de la malicia con que se fienta en los memoriales del Cardenal, que la Orden de Santiago no tiene privilegio para perceber diezmos, ni jurisdiccion Eclesiastica en sus pueblos, ni plena libertad en sus Iglesias, es deciscion la segunda part. de los antiguos Establecimientos del Capitulo general del año 1501. que con separacion de lo que toca al gobierno interior de la Orden, comprehende, el gobierno de las Iglesias de sus pueblos, y las leyes à que están sujetos los moradores dellos. Por esto se llaman leyes Capitulares, y acrecentadas en el Capitulo general, que el Señor Rey D. Phelipe III. celebrò el año 1600. las mandò S. M. imprimir con separacion de los Establecimientos, y así corren, con adiciones de las leyes del Reyno, para lo temporal, y de lo resuelto en el Santo Concilio de Trento, para lo Espiritual. El tit. I. dispone como se deben guardar las fiestas, y las penas de los transgressores, mandandolas juzgar por los Vicarios, ò sus Tenientes en las Villas donde los huviere, y no aviendolos por los Curas; y en Lugar de Encomienda, aplica algunas penas por mitad al Comendador, ò su Alcayde, y à los propios del Concejo, y otras à la obra de la Iglesia. El tit. II. contiene, como se debe honrar la Iglesia. El III. como se han de tomar cuentas cada año à los Mayordomos de las Iglesias, y Hospitales de los pueblos de la Orden. El IV. que no aya en cada Villa fino vno, ò dos Hospitales, porque sean mejor cuidados, y se pida limosna para ellos. El V. que los Clerigos Curas de la Orden apremien à sus Parroquianos, que se confiesen cada año. El VI. que en la administracion del Bautismo se guarde lo dispuesto por los Sacros Canones. Y hasta aqui todas estas leyes son del Infante Maestre D. Enrique, y luego ay otras del Maestre D. Lorenço Suarez de Figueroa, y de los Reyes Catholicos. Pero el tit. 8. que es de los diezmos, tiene en el cap. 2. vna ley del mismo Infante, que declara la obligacion de dezmar, y impone pena à los que no la cumplan bien: diciendo, *que no llevan en nuestra Orden las decimas, è primicias los Clerigos, è Iglesias.* Otro del Maestre D. Lorenço Suarez, que deshace algunas disputas, diciendo: *Con-*

tien-

tiendas, y cosas recrecen à las veces entre los Prioros, y Comendadores, y Alcaydes, y los nuestros vassallos, que del monton del pan, y del vino, se debe primeramente la soldada de los collazos, y el terralgo, y otra renta qualquiera, que aya à pagar por la heredad al señor della, antes que pague el diezmo. Y diciendo la parte de los dichos Prioros, y Comendadores, que primero debe ser dezgado todo el monton junto... Nos queriendo escusar las dichas contiendas, ordenamos, y mandamos, que sea assi, que de todo el monton junto, se pague el diezmo, ante que sea sacada la soldada, &c. Y el cap. III. contiene otra ley del Maestre D. Juan Pacheco, confirmada por el Maestre D. Alonso de Cardenas, que aprueba la del Infante D. Enrique, sobre dezmar, y impone mayor pena al que hiciere fraude, aplicandola à la Mesa Maestral en los Lugares à ella dezmeros: y à los dichos nuestros Prioros, Comendadores, y Vicarios en los Lugares de sus Prioralgos, y Vicarias, y Encomiendas, à cada vno de ellos, donde les pertenescen los diezmos. Y vltimamente el tit. 10. es de las caridades en los mortuorios. El 11. de los derechos de los Curas. El 12. de los Sacristanes. El 13. que los Medicos, y Cirujanos no curen los enfermos, sin que antes reciban el Cuerpo de N.S. El 14. que los Judios guarden el Viernes Santo. El 15. que los Judios, y Moros no tengan en sus casas mozos Christianos. El 16. que los Christianos no tomen carne de las carnicerías de los Judios. El 17. del logro, y vsura. El 18. de los que renegaren, descreyeren, y blasfemaren. El 19. de los que juraren falso. El 20. de los Hechiceros, y Adivinos. El 21. que no se hagan casamientos sin sabiduria de los padres, ò madres, ò tutores de las mozas. El 22. de los amancebados, empezando por Clerigos. El 23. que ninguno case con su parienta en grado prohibido por la Iglesia. Y el 24. que sobre los Clerigos de prima Corona se guarde la constitucion hecha, en el Synodo de Sevilla, por todos los Prelados de estos Reynos, con autoridad del Nuncio Apostolico Nicolao Franco. Estas leyes Capitulares, que sin impropiedad pueden llamarse Synodales, diràn bien à los Letrados del Cardenal, si la Orden tenia diezmos, si regia Iglesias, si governava espiritualmente los pueblos, si exercia en ellos la jurisdiccion Eclesiastica, si las Encomiendas se erigieron con diezmos. Y finalmente abràn de desatar el fuerte lazo, de que si nada de esto podia la Orden justa, y legitimamente executar, como lo sufrió, y confirmó la Iglesia, regida por tan Santos Papas, como lo toleraron tan sabios, y justos Prelados, como lo hicieron tan pios, y tan Religiosos Maestres, y como lo siguieron, y lo continuaron siete grandes, y Catholicissimos Monarcas?

Buelve à decir el memorial, pag. 51. num. 83. que las Encomiendas eran Monasterios de la Orden, y los Comendadores sujetos al Prior, y pag. 4. dixo, que desde Martino V. tiene el Maestre de Santiago

tiago la jurisdiccion Eclesiastica: *Que antes no la tenia, y la governava en lo espiritual el Prior de Uclès. Y pag. 26. Que el Prior de Uclès tenia la voz de la Orden, que entonces no avia Procurador general (año 1413.) y el Prior era la cabeça en lo espiritual, y por esto la de Santiago es llamada Orden de Uclès por el Rey D. Alonso. Y aunque en lo que toca al Prior, queda respondido pag. 46. y en la 44. se dixo, que avia en tiempo del Anti Papa Procurador general, aunque no perpetuo, y de por vida, como le huvo despues, ahora se circunstanciarà mas aquella respuesta, en quanto al Procurador general, y veràn los Letrados, que no solo le avia el año 1413. y no fue citado, pero que se creò aquel oficio el año 1249. en el Capitulo general, que el Maestre D. Pelay Perez Correa celebrò en Merida. Hicieronse en èl varios Establecimientos, y entre ellos vno, que es como se sigue: *Otrofi, que sean puestos Procuradores en la Corte de Roma, è en las Casas de los Reys, tales, que bien, è fielmente guarden el servicio de la Orden. E denles sendas Encomiendas, ò señalenles ciertos derechos en ellas, donde cada vn año ayan su pensión comunal, è seales pagada, è embiada à cierto tiempo, è por omes del Maestre, porque ellos no se partan de las dichas Cortes, ni del servicio de la Orden. E desque cada vno de estos Procuradores sirvieren quatro años, el Maestre, è la Orden faganles merced, segund sus merecimientos, è pongan y otros, assi que el trabajo de la Orden, se parta comunalmente entre los Freyres. Esto mismo se repitiò en el Capitulo general, que el Maestre D. Juan Ossorez celebrò en Merida à 23. de Matço de 1310. y segun se estampò en el Bulario de la Orden, p. 263. dice el Establecimiento 24. *Otrofi, que anden en casa de los Reyes, Procuradores que demanden las cosas perdidas, è razonen todos los pleytos que el Maestre mandare, ò los Comendadores, ò qualquier de los otros obiere menester para pro de la Orden, è guarden quanto mas podieren la Chancilleria del Rey, que cartas desaforadas non salgan contra la Orden, ni contra sus vassallos. E que nos el Maestre les demos sus Encomiendas convenibles, ò les fagamos dar de cada Encomienda cosa cierta para su mantenimiento, segund avian los otros Procuradores, en tiempo de los otros Maestres. Y que antes de estos Establecimientos huviesse Procuradores de la Orden para cada pleyto, y negocio, se justifica con vn poder, que otorgò el Maestre D. Rodrigo Iniguez el año 1241. para que Fernando Guillelmo, Canonigo de Palencia, la defendiesse en el pleyto, que seguia con el Arçobispo de Toledo, y le estampò el Bulario, pag. 115. Y en la siguiente ay instrumento en que consta, que D. Roy Buesfo, Comendador de Uclès, fue Procurador del Mismo Maestre, para la composicion ideada con el mismo Arçobispo de Toledo. Y por otra escritura, que està pag. 179. consta, que el año 1250. era Procurador del Maestre, y Orden en la Corte del Papa, Pedro Fernandez, Comendador del Hospital***

de Toledo, el qual aun tenia aquel empleo el año 1258. como refiere otra escritura del Bulario, p. 195. Y por dos Bulas de Urbano IV. del año 1264. que copió el mismo Bulario, p. 201. y 202. consta, que el Maestre tenia su Procurador en la Corte de aquel S. Papa. Y por vna Cedula del Rey D. Fernando IV. dada en 1. de Julio de 1303. sobre la Cruzada, que Bonifacio VIII. concedió à la Orden, para la conservacion de sus Castillos de Huesca, Orce, Galera, Benamégi, Estepa, Taivilla, Aledo, Ricote, y Moratalla, que eran frontera de los Moros, consta, que Pedro Aznar era Procurador del Maestre D. Juan Osores, y la trae el Bulario, p. 249. Y por otra escritura del año 1319. que se halla pag. 275. consta, que D. Payo Soga, Arcediano de Trastamara, era Procurador del Maestre D. Garci-Fernandez de Villa-Garcia, y de la Orden, en Aviñon, donde residia la Corte Romana. Y por otra escritura, que està pag. 297. consta, que Pedro Lopez de Baeza, Comendador de Mon Ferrando, y de Cañena, era Procurador de la Orden en la Corte del Papa el año 1329. que es el mismo de quien hace memoria Diego de la Mota en el tratado sobre pretender los Avitos, fol. 72. Y por otra escritura, p. 298. del mismo Bulario, consta, que este era el Procurador general, y que tenia dos substitutos. Y en el libro que escribió de las cosas de la Orden año 1340. y tiene memoria en la misma pag. y la hace tambien Mota en el lugar citado, dice, que era *Procurador general por el Maestre, è por la Orden en la Corte de Roma*. Despues de lo qual, se halla en el mismo Bulario, p. 311. vna escritura, en que el Capitulo de la Orden, congregado en Ocaña, hace su Personero general, y Procurador, à Juan Lopez de Baeza, Comendador del Hospital de Cuenca, y Administrador de la Orden, nombrado por el Papa, y la fecha es Viernes 13. de Octubre año 1346. Y por otra escritura, que està en el mismo Bulario, p. 314. parece, que el Procurador de la Orden litigò, y ganò por pleyto la Bodega del Rey en Belorado, y sacò executoria en 25. de Julio del año 1349. Y despues se halla, p. 319. vn despacho del Rey D. Pedro, dado en 4. de Julio del año 1351. en que consta, que D. Bernaldo, Comendador de Oreja, era Procurador de la Orden. Y otro de 17. de Octubre del mismo año, que refiere ser Procurador del Maestre, y Orden, Pedro Sanchez, Comendador de Ornachos, el qual tambien lo era en 20. de Março de 1352. como consta por vn privilegio rodado del mismo Rey, que se halla pag. 321. Y por otra provision Real de 24. de Março de 1358. consta, que el dicho Comendador tenia el mismo oficio, y està en el Bulario, pag. 334. Y despues pag. 338. se halla en el mismo Bulario, que Pedro Tenorio, Arcediano de Toro, era Procurador del Maestre D. Gonçalo Mesia en la Corte Romana, el año 1370. Y dos años despues, el Maestre D. Fernan Osores, y el Capitu-

pitulo, nombraron sus Procuradores para cierto negocio de la Orden, à Fernan Perez Clerigo, y à Diego, criados de la Orden, Bulario, pag. 343. Y en la 346. consta, que quando en Marsella à 29. de Septiembre de 1376. bendixo el Papa Gregorio XI. el Estandarte, que la Orden avia de llevar en las batallas, era Procurador del Maestre D. Fernan Osores, D. Diego Fernandez, Comendador de los Bastimentos del Campo de Montiel. Y por la Sesion 35. del Concilio de Constancia ya referida pag. 11. y copiada en parte por el Bulario, pag. 374. y 375. consta, que el año 1417. eran Procuradores, y Embajadores del Infante D. Enrique, Maestre de Santiago, Vidal de Soto, Comendador de Caravaca, Fr. Juan de Santiago de la Orden Seraphica, Maestro en Theologia, Garcia de Vergara, Cavallero de la Orden, y Juan Alfonso, Bachiller en decretos. Toda esta pesada relacion, parece precisa, para convencer la falta de conocimiento, ù de verdad, con que se sentò à V. M. que el año 1413. no avia en la Orden de Santiago Procurador general, y que tenia su voz el Prior de Uclès, como cabeça espiritual de la Orden, no siendolo sino en su Provincia, y no teniendo con las Encomiendas de ella intervencion alguna, ni mas derecho en sus Comendadores, que perceber los diezmos de sus rentas aun decimales. Y dicese, que con falta de verdad: porque si los Letrados del Cardenal, vieron el Bulario de la Orden, tanto, que se atreven à enmendarle; no pudieron dejar de observar todas las escrituras, que aqui se mencionan, y con evidencia justifican, que avia Procurador de la Orden antes que Obispo en Cartagena. De lo qual es precisa consequencia, que el pleyto de las Vicarias no se litigò con parte legitima, y que aunque el Juez fuese competente, quedavan nulas por aquel defecto las tres sentencias, que el Cardenal tantas veces pinta incontestables. Ni acertaron tampoco los Letrados, en dar la superioridad, y la voz de la Orden al Prior de Uclès, porque en vn Privilegio que cita, y ay muchissimos, està llamada la de Santiago *Orden de Uclès*: pues esto no dice otra cosa, sino que en aquella Villa estava el Convento principal de la Orden. Antes fue llamada Orden de Alharilla, y Orden de Caceres, por estar en estos Lugares la residencia principal de la Orden. Y de esta misma causa nació llamar Orden de Salvatierra à la de Calatrava, Orden de Evora à la de Avis, y Orden del Pereyro à la de Alcantara, como lo observò Zapater en el Cister militante, pag. 171. Y el Maestre Don Fernando Osores en vna permutacion, que hizo con el Rey D. Enrique II. el año 1373. y trae el Bulario, p. 344. se llama *Maestre de la Orden de Santiago de Galicia*, de que pudieran inferir los Letrados del Cardenal, que el Arçobispo de Santiago era cabeça espiritual de la Orden.

Tambien debieron observar en el mismo Bulario, que las tres Vi-
 carias

carias Segura, Yeste, y Beas, no entran en la Diócesis de Murcia, porque en él, pag. 313. ay vn mandamiento del Maestre D. Fadrique, dado en Ocaña à 1. de Septiembre del año 1347. que hace clarissima distincion de los Partidos, que en la Orden diezman al Convento de Uclès, pues dice: *A todos los Comendadores, ò Alcaydes, que por vos están en las vueffas Comiendas en el Campo de Montiel, è de Guadiana aquende, è de Ribera de Tajo, è de la Mancha, è de Valde-Segura, è del Regno de Murcia, salut, è amor en Christo, &c.* Con que el Valle de Segura, que comprehende las tres Vicarias, no era del Reyno de Murcia, y así no pertenecia al Obispado de Cartagena. Asimismo debieron observar pag. 360. la Bula de Clemente VII. dada en Aviñon el año 1392. que afirma tener la Orden muchas Iglesias Parroquiales, pues hablando con el Maestre, Comendadores, y Freyles, dice: *Sanè petitio pro parte vestra nobis exhibita continebat, quod dilecti Priores Prioratum vestri Ordinis, ac Rectores, & perpetui Vicarij Parrochialium Ecclesiarum ad Ordinem ipsum spectantium, animarum Fratrum eiusdem Ordinis infra Parrochias dictorum Prioratum, qui Parrochias habent, & Ecclesiarum ipsarum commorantium, ac familiarum eorundem, ac aliarum ipsorum Prioratum Parrochianorum curam habere noscuntur. Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati, vt dicti Priores, Rectores, & Vicarij presentes, & posteri, videlicet ipsorum quilibet, Fratres vestri Ordinis, & eorum familiares in sua Parrochia pro tempore commorantes, ac alios Parrochianos suos de illis de quibus hætenus absolvere consueverunt, absolvere valeant, iniunctis eis pro modo culpæ pœnitentijs salutaribus, & alijs quæ de iure fuerint iniungenda devotioni vestre tenore præsentium indulgemus.*

Para no negar afirmativamente, y muchas veces, que la Orden conquistò los pueblos de las Vicarias, debieron observar en el mismo Bulario, que 250. años despues de la recuperacion del Reyno de Murcia, los conservaron con grandissima fatiga, y dispendio, por ser frontera de los Moros del Reyno de Granada. Y siendo cierto, que se hace tanto en conservar por la fuerça las cosas adquiridas, como adquirir las por la misma fuerça, quando la Orden no huviessè tenido tan gran parte en reducir à la Fè el Reyno de Murcia, como queda visto, y confiessa el Rey D. Alfonso X. en privilegio de 14. de Noviembre de 1285. que dice: *Porque el Maestre D. Pelay Perez, è la Orden sobredicha, me hicieron mucho servicio, señalada mientras en la conquista de Murcia.* Bulario, pag. 226. Solo por mantener la Fè en aquel Reyno, à costa de sus esfuerços, deteniendo con sus Castillos las correrias, y castigando con sus guarniciones las hostilidades, y las invasiones de los Moros, se estimò, y se debe estimar à la Orden el antemural de la Religion, por aquella frontera. Y que así lo estimassen los Pontifices, y los Reyes, consta

consta por vna Bula del Pontifice Inocencio IV. dada en las Kalend. de Septiembre del año 1245. dos despues de la recuperacion de Murcia, dirigida al Provincial de España de la Orden de Predicadores, para que por si, y por sus Frayles, exortasse los Fieles à socorrer la Orden de Santiago, cuyo Maestre, y Freyles avian representado à su Santidad: *Iidem ipsi non sine magno rerum dispendio, & gravi personarum periculo, ac suorum tam Militum, quàm Peditum strage, olim in terra Sarracenorum, acquisiverint plura castra, & pro eorum custodia, munitiones multas circa ipsa duxerint construendas, & ad dictorum Castrorum, & munitionum defensionem cum alias pro tuenda Fide Catholica, & cultu ampliando Divino, eos subire oporteat graves sumptus vix sui Ordinis sufficiant facultates.* Hallase en el Bulario pag. 140. Y en otra Bula del mismo Pontifice año 1250. que se halla pag. 181. dice su Santidad lo mismo à todos los Prelades de España. Y expressalo mas vna Cedula del Rey D. Fernando IV. dada en Sevilla à 1. de Julio del año de 1303. que està en el Bulario, p. 249. en que hablando con los moradores de los Reynos de Toledo, Cordova, y Jaen dice: *Sepades, que D. Juan Ofsorez Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, nos mostrò privilegios del Papa en quel dà poder al Maestre de Santiago, que aya de ver, è de procurar fecho de la Cruzada en todos los mios Regnos, è que la faga predicar, è recabdar todos los derechos, que à la Cruzada pertenecen daqui adelante, è que pueda encomendar este fecho, à quien el tobiesse por bien, para mantenimiento de la Frontera, è de los Castiellos de Huesca, è de Orça, è de Castiel de Galera, è de Benamegir, è de Estepa, è de Tarviella, è de Aledo, è de Ricote, è de la Peña, è de Moratalla, que son en frontera de Moros, que es muy grand servicio de Dios, è mio, è amparamiento de la mi tierra, è para quitar los Captivos que captivan, è en defendimiento de la Fè.* Y luego ordena S.M. que todos hãgan en esto lo que el Papa mandava, y los Procuradores del Maestre pedirian. Y lo repitiò en otra Cedula dada en Burgos à 21. de Septiembre de 1305. que trae el Bulario, pag. 251. Sobre el mismo principio, la Santidad de Clemente VI. por Bula dada en Aviñon. 10. Kalend. Iulij anno 1386. que trae el Bulario, pag. 355. concediò muchas gracias à todos los Fieles, que ayudassen à la Orden en la guerra de los Moros, porque ella representò, que: *Pro Fidei, & Christi fidelium tuitione, in illis partibus degentium de Estepa, Benamexir, Bedmar, la Ossa, Castelsieto, Cadros, Chancin, Penamarta, Segura, Torres, Fornos, Siles, Albanchez, la Puerta, Cieza, Caravaca, Zebegin, Canara, Yeste, Socobos, Moratalla, Priego, Benayzar, Aledo, Castra, que ad vos iusto titulo pertinent, & in confinibus terrarum, que per Sarracenos obtinentur, consistunt, manutenere, & defendere, vos oporteat, ad quod Christi fidelium auxilium est plurimum opportunum.* Se persuadiràn los Letrados del Cardenal, que en aquellos tiempos de tanta

fatiga, y en que la Orden era el antemural del Obispado de Cartagena, la disputarian sus Prelados los diezmos, la libertad de las Iglesias, y el derecho de conquista; porque al contrario, es de creer, que su propio zelo, y la publica necesidad los obligaria, no solo à huir disputas injustas, sino à socorrer con la mayor parte de sus rentas tan santo, y tan preciso fin. Se persuaden à que si las heroicidades de la Orden no huviesßen sido tan grande, y tan principal parte para arrojar del Reyno de Granada los infieles, oßaria el Cardenal controvertirla los derechos adquiridos, sobre los indultos Apostolicos, por las duras lanças de sus gloriosos hijos? Pues por què con sutilezas de derecho, dando contrario sentido à sus comunes reglas, y olvidando, con vna negra ingratitud, beneficios tan grandes, disputan oy lo que no se atreverian à dudar ayer? Y por què dicen, que es la gloria de Dios, y el bien de las almas, lo que los mueve, si todo esto pide, que la Orden de Santiago conserve lo que es suyo, y lo que posee cinco siglos ha, fin que en los dos primeros, oßassen los Obispos de Cartagena dudar lo, y fin que en los tres vltimos, ayan bastado sus continuas sollicitudes, sus clandestinos medios, y sus injustas perturbaciones, à despojarla de lo que con tan claros, tan antiguos, y tan eficaces titulos goza?

Para no arrojarle estos Letrados à sentar, que la Orden no tiene privilegio para la percepcion de los diezmos, debieron reparar en el mismo Bulario, pag. 12. el privilegio del Rey D. Alfonso VIII. en que el año 1175. diò à la Orden de Calatrava los diezmos de Uclès, de la qual los adquiriò luego la de Santiago. Pag. 23. que el año 1181. tenia en los Reynos de Leon, y Galicia, las Iglesias de S. Salvador de Estriana, y Valduerna, Sandianas, Retorta, Barçena, Carracedo, Petro Uzos, S. Salvador de Arcos, y Roiriz. Pag. 33. que el Rey D. Alfonso VIII. por privilegio del año 1186. diò à la Orden la mitad de los diezmos de Truxillo, y la mitad de las tercias de los Lugares, que en su termino desde Tajo à Guadiana se poblassen, y la mitad de todos los derechos Ecclesiasticos, pertenecientes à los Obispos, reservando vna parte para los Clerigos, y otra al Concejo, para la fabrica de las Iglesias. Y sus expresas palabras son: *Dono itaque vobis, & concedo decime, que de omnibus meis redditibus tam ex agricultura, quam quibuslibet alijs modis de Truxello, & omnibus terminis suis proveniet, & emerget, & medietatem tertiarum de Ecclesijs de Truxello, & omnibus terminis suis, qui populabuntur de Tago vsque ad Guadianam, & medietatem totius iuris Ecclesiastici, quod ad Episcopum dignoscitur pertinere, reservata vna tertia decimarum Ecclesie Ecclesiarum Clericis, & alia tertia Concilio ad fabricam Ecclesiarum designata.* Esto era, once años despues de la confirmacion de Alexandro III. Y tres años despues, por privilegio fecho en Talavera 6.

Id. Febr. Era 1289. concediò S.M. el todo de los dichos diezmos, aunque lo omitiò el Bulario, pues dice: *Dono, & concedo Deo, & Iacobitanæ militiæ, & vobis Sancio Ferrandi, eiusdem instanti Magistro, vestrisque successoribus, & omnibus fratribus vestris presentibus, & futuris, decimam percipiendam in perpetuum, de omni pane, & vino, quod in agricultura Truxelli percipio, & percipiam in posterum, & totius ganati, quod in Truxello habeo, vel habebo usque in fine.* Debieron reparar en el mismo Bulario, pag. 42. que la Orden adquiriò el año 1188. la Iglesia Parroquial de S. Martin, *cum omnibus suis directuris, & prestantijs.* Pag. 47. que la Orden adquiriò la decima de todos los Celleros de los Reynos de Leon, y de Galicia, el año 1197. por donacion de la S. Reyna Doña Berenguela, madre de S. Fernando, *sine diminutione aliqua, præter illud quod Dominus Rex maritus meus alijs Ordinibus privilegio suo roboratum tribuit.* Que es el diezmo de las tercias, que se llamavan Celleros, y oy, conservando nuestro antiguo idioma, se llaman así en Portugal: *Celleiros* Pag. 69. trae el Bulario instrumento, en que consta, que la Orden llevaba enteramente los diezmos de la Iglesia Parroquial de S. Juan, del Concejo de S. Maria de Cubellos, Diocesi de Zamora, el año 1219. Pag. 117. se halla el Privilegio, en que S. Fernando el año 1243. diò à la Orden la Iglesia de Villanueva de Alcaraz: *Cum omni decima ipsius Ville, & cum omnibus directuris suis, & cum omnibus pertinentibus ad eandem, sicut eam prius PLENO IURE tenebatis, antequam darem ego Villanovam Concilio de Alcaraz.* Pag. 162. se halla la donacion, que de la Villa de Museros hizo à la Orden el año 1245. el Rey D. Jayme I. de Aragon: *Cum Ecclesia fundata, vel fundanda cum cimeterijs, & alijs suis iuribus vniversis.* Y p. 166. està la Bula en que Inocencio IV. el año 1245. dà licencia à la Orden, para que reciba, y posea el Reyno de Zale, que la cedia su Rey Zeir Aazon, y declara: *Necnon in Regno, & Regionibus, & locis prædictis, Ecclesias per vestros Clericos idoneos cum suis plebibus gubernandas, plenaque libertate fundaturas, & Hospitalia construere sine contradictione qualibet valeatis.* Que es expressa declaracion del cap. *Veniens*, en que los Letrados del Cardinal fundan todo su derecho à las Vicarias: pues siendo esta Bula, y el capitulo de vn mismo Pontifice, las palabras *locis desertis*, està en ambas partes explicadas à *desertione Fidelium*: porque de otro modo no serian libres, y exemptas las Iglesias del Reyno de Zale, poblado de Moros. Y en esta inteligencia estava la Orden, y estavan los Reyes: pues quando Balduino, Emperador de Oriente, en Valladolid el año 1246. hizo con el Maestre D. Pelay Perez Correa, en presencia de la S. Reyna Doña Berenguela, el tratado, que el Bulario estampò, p. 169. ofreciò el Emperador dar à la Orden la Ciudad de Visoya, y el Castillo de Medes: *Ita scilicet quod nulla Ecclesia Cathedralis seu alia quælibet, nullus etiam*

Ordo,

Ordo, nulla vniuersitas, nullum Collegium, sive corpus, nulla quoque persona Ecclesiastica, vel secularis in Civitate, & Castro praedictis, & infra terminos, sive territoria eorundem, iurisdictionem aliquam, seu possessionem, vel quamlibet actionem, seu ius quodcumque habebunt, vel habita, retinebunt, vel acquirant, vel apprehendent quodcumque titulo, sine consensu, & voluntate Magistri, & Fratrum Ordinis supradicti. Et procurabimus pro posse nostro bona fide, quod quantum ad Ecclesias, & personas Ecclesiasticas Dominus Papa procurabit, & interponet auctoritatem suam. En lap. 221. se halla vna Concordia hecha entre la Orden, y el Obispo de Jaen, y su Cabildo, en 9. de Noviembre año 1279. en que quedaron à la Orden las dos partes de los diezmos de la Iglesia Parroquial de Cañena. En la pag. 296. se halla vna provision del Rey D. Alfonso XI. dada en Sevilla à 18. de Septiembre del año 1327. sobre las tercias, que en sus Reynos cobravan sus Recaudadores, en que los dice: Sepades, que siendo en Sevilla conmigo D. Vasco Rodriguez, Maestre de la dicha Orden, informòme en como en tiempo de los Reyes onde yo vengo, ni el mio fasta aqui, nunca en ningunos Logares de su Orden demandàran las tercias, ni las cogieran, ni les fuera nunca demandadas en ningun tiempo fasta aqui. E que agora, que vos que pendrades à los vassallos del, è de su Orden, diciendo, que vos paguen los mora vetinos, que montan las dichas tercias, segun lo pagan en los otros Logares del mio Señorio... Porque vos mando, que non pendredes, nin tomades ninguna cosa de lo suyo à los vassallos del dicho Maestre, ni de su Orden. E si alguna cosa le tenedes pendrado, è tomado por esta razon, que se lo tornedes luego sin ningun detenimiento, &c. En la pag. 308. se halla la merced hecha al Maestre, y Orden en 3. de Agosto de 1344. por el Rey D. Alfonso XI. de las Villas, y Castillos de Caravaca, Zehegin, y Bullas, con todos sus terminos, poblados, y por poblar, con montes, prados, &c. è con todos los otros pechos, è derechos, è rentas, è DIEZMOS, que pertenescen à los dichos Lugares, è pertenescer deben en qualquier manera, assi, è como mejor, è mas complidamente lo ha, è debe aver, è lo obo en toda la Bailia, al tiempo que era, y la avia la Orden del Temple. Y pag. 313. se halla vna merced, que el Maestre D. Fadrique hizo en 23. de Março de 1348. à Gomez Paiz, dandole el Avito de la Orden: E la Comienda de Oliva, para que la tengades, y ayades todas las rentas, è DIEZMOS, è derechos del dicho Lugar toda vuestra vida. Y p. 335. està vna escritura del año 1350. en que consta averse arrendado los diezmos, pechos, y derechos, que el Maestre, y Comendadores tenian en las Villas, y Encomiendas de Montemolin, y Fuente de Cantos. Y pag. 339. se estampò la merced, que en 25. de Diciembre de 1370. hizo el Rey D. Enrique II. al Maestre Don Fernando Ossorez, y à la Orden, de la Villa de Xerez, cerca de Badajoz, con sus terminos, pechos, y derechos, y justicia civil, y criminal:

Es con la Vicaria de dicha Villa de Xeréz, è de sus terminos, assi como la nos avemos, è nos pertenece aver de nuestro patronazgo. En que van incluidos los diezmos, y la jurisdiccion Ecclesiastica, y Espiritual, como ya queda dicho.

Todo esto, que indubitavelmente prueba el derecho, y la percepcion de los diezmos, olvidaron, ò quisieron olvidar los Letrados del Cardenal, haciendose desentendidos de las mismas escrituras, que tenian en las manos, porque los perjudican, como la de Caravaca, Zehegin, y Bullas, que diò à la Orden las Villas, y sus diezmos, y sin embargo dice el Cardenal, que le pertenecen, y se los vsurpan con violencia. Despues se queja de que aun en los Lugares ganados por la Orden, tienen los Obispos gran parte de diezmos, y el Arçobispo de Toledo la tercera: Y solo el Obispo de Cartagena, no siendo conquistados por la Orden estos Lugares, y con sus executorias, nada percibe de ellos, quando en todas las Juntas Apostolicas, en pretensiones de Obispos, siempre se les ha dado parte. Que es vn argumento extraordinariamente irregular, y assi obra contra quien le hizo. Si los pueblos de las Vicarias fueron conquistados por la Orden, no merece respuesta: pues queda justificado. Si en otros, que ella conquistò, tienen parte de diezmos los Obispos, y la tercera parte el Arçobispo de Toledo, es, porque sus derechos son otros, y el que luego dà en los ojos, es, la restauracion del Arçobispado antes que la Orden adquiriesse los pueblos que tiene en èl. Y sin embargo, sus Prelados perciben parte de diezmos, en virtud de varias Concordias hechas con la Orden, y con la de Calatrava: cosa que ni tiene, ni muestra el Obispo de Cartagena. Y para que vea quan mal informado està, sobre la memoria ya hecha, de que el Arçobispo, y Iglesia de Sevilla, solo perciben 2 mrs. cada año por su derecho à los diezmos de Ayamonte, verà que el Obispo, y Cabildo de Jaen, por los del Partido de Martos, solo perciben 5 mrs. de la antigua moneda cada año, que oy son 11 mrs. y esto por concordia hecha el año 1382. entre la Orden de Calatrava, y el Obispo, y Cabildo de Jaen, y en recompensa de la tercera parte de diezmos, que el Obispo, y Cabildo pretendian llevar. Y si con su derecho, y sus executorias, no dieron las Juntas Apostolicas alguna parte de diezmos al Obispo de Cartagena, es, porque vieron los Juezes, que no le pertenecia en las cinco Vicarias. Y los mismos Obispos litigantes, confessaron no tener derecho à ellos: pues no los pidieron en pleytos tan largos, y disputados, como se ve en sus executorias, sino que digan los Letrados del Cardenal, como vn Auditor del Nuncio, que en èl pido justicia, &c. con que acavan los alegatos, pidieron los Obispos quanto los tocava. Pero la mejor prueba

de que el Cardenal Obispo no tiene derecho alguno à los diezmos, que oy llama suyos, es la confesion que hace, pag. 46. de su memorial, de que solo percibe algunos en Cieza, y Lorqui, porque aunque estos Lugares sean, como dice, de la Vicaria de Caravaca, no los adquiriò la Orden en la forma que à ella, exempta por los privilegios de la Orden del Temple, sino por merced Real, despues de la ereccion de la Iglesia de Cartagena: Cieza por privilegio del Rey D. Alfonso X. dado en Toledo à 24. de Abril del año 1281. en cambio de la Villa, y Castillo de Avanilla, que S. M. tomò de la Orden para darla à D. Remondo, hijo de D. Guillem de Rocaful. Y Lorqui es de crear, que entrò en la Orden del mismo modo, y que por esto diò al Prelado de Carragena, por composicion, aquella parte de diezmos, que oy lleva en cambio del derecho adquirido, antes que la Orden possyese los dos pueblos, Cieza, y Lorqui. Lo qual, por no tener presente el titulo de Lorqui, se dice sin perjuicio de la verdad.

Todo lo que despues dice el Cardenal contra los alegatos de la Orden, contra su costumbre inveterada, y contra la possesion inmemorial de percibir diezmos, es despreciable, como fundado en vna assignacion falsa de terminos, y en las dos Executorias de los años 1413. y 1549. que fueron, esta reformada, y aquella nula, con que no merece respuesta. Ni las Bulas de Inocencio VIII. año 1491. Alexandro VI. año 1495. y Leon X. año 1518. que luego produce, contra la possesion de la Orden, y resume el memorial del hecho, fol. 8. num. 35. 36. y 37. sirven para el caso presente: porque no hablan con las cinco Vicarias, y aunque la primera ordena, que paguen diezmos todos los que los debieren, aunque sean de las Ordenes de Santiago, S. Juan, y Calatrava; para dar esta gravissima carga à las Vicarias, era precisa expressa mencion suya, y señalamiento cierto de la cantidad que debian pagar, pues nunca avia de llevar el Obispo de Cartagena todos los diezmos, quando el actual confiesa, que los otros Obispos no llevan sino alguna parte de las tierras, que la Orden tiene en sus Diocesis. Y si se quisiere decir, que fuera de los pueblos de las Vicarias, para que se haria en la Bula de Inocencio VIII. memoria de la Orden de Santiago, se satisface: con que fue para sus Cavalleros, que siempre han resistido pagar diezmos de sus bienes patrimoniales à otro Prelado, que el de su Provincia, esto es Castilla, o Leon, y Prior de Uclès, o Prior de San Marcos, sobre lo qual ha avido infinitos pleytos, y aun duran. Y si esto no quisieren los Letrados del Cardenal, se dirà, que seria nombrar la Orden de Santiago, por los diezmos de Cieza, y Lorqui, la de Calatrava por los de Avanilla, y los de S. Juan, porque daria algunos à la

la Iglesia de Cartagena, ò los querria cobrar ella de Calasparra. Pero siendo esto, ò aquello, para que se alegan vnas Bulas generales, que no se executaron, y con toda la fuerça que el Cardenal las atribuye, no alteraron en nada la possession, ni el derecho de la Orden, ni dieron al Obispo mas que el tenia. Y despues de todo esto, es la mas alta prueba de la satisfacion con que se estampò este memorial, la estraña pausa que hacen sus Autores, para decir pag. 52. *Con lo que de primo ad vltimum, queda concludido este assumpto, y que la Orden no solo no tiene privilegio alguno, ni para jurisdiccion, ni para diezmos, sino es que tiene en sus mismas Bulas la exclusion de vno, y otro.*

Debiò de tomarse aquel descanso, para profeguir con mas vigor, la ponderacion de sus derechos, la fuerça de sus Executorias, y el miserable estado de los pueblos, y violencias, y desacatos escandalosissimos, cometidos por los Curas contra el Obispo, y sus Ministros; siendo todo el desacato, que no le obedecen, porque no pueden, sin faltar à la obediencia que dieron, y estàn obligados à guardar à V. M. como su propio Prelado. Debiò de tomarse para escrivir con la mayor animosidad, y de letra colorada, que quando en dictamen de muchos, debia pretender, que V. Mag. guardandole sus Executorias, no solo le diese la jurisdiccion, si no los diezmos, pues ya los Cavalleros de la Orden no viven claustralmente, y con el rigor de obediencia, que antes, usò la moderacion de proponer à V. Mag. que como le dè en las cinco Vicarias, el uso, y exercicio de la jurisdiccion privativa, que tiene en los demàs Lugares de su Diocesi, cederà por si, y sus sucesores, à V. Mag. y à la Orden, y sus Comendadores, todos los diezmos, que, à su quenta, valen 800 ducados, reservando solo dos mil, para los Ministros que exercieren la dicha jurisdiccion. Que en esta forma, ofreciò otorgar escritura de Concordia con la Orden, y solicitar la aprobacion Pontificia; y que tardando V. Mag. en acetar proposicion tan obsequiosa, dixo en otros memoriales, que pondria en manos del Papa aquellas ovejas: *no pudiendo ya sufrir su conciencia ver perderse à sus ojos lo que Dios le encomendò, ni pudiendo continuarlo, sin la plena jurisdiccion, que para esto dexò Christo à sus Apostoles, y la Iglesia ha declarado à los Obispos, como sus successores, para que su Santidad las aplique à quien fuere servido.* Que V. Mag. remitiò este negocio, con las Executorias, papeles, y memoriales del Obispo, à la Junta Apostolica, donde se le detuvo tres años, sin determinacion, por querer de por fuerça el Procurador general, que alli litigasse sin necesidad; pues no puede aver concordia contra Executorias, y possession. Mas ya la Junta (dice pag. 58.) despues destas tardanças, parece

ha informado à V. M. y aunque lo estava ya V. M. de la notoria justicia del Cardenal, y del agravio que se le hace à él, y à sus ovejas, y del servicio grande que hace à V. M. en lo que lleva propuesto.

Señor, estas proposiciones predicables, sobre fundamentos inciertos, y sobre daños fingidos, son indignas de hacerse à vn Monarca, por naturaleza, y por piedad inseparable de la justificacion: Son ofensivas à la practica actual de las Ordenes, y à la santa memoria de seis Augustos antecessores de V. Mag. cuyo zelo heroico por la Religion, y cuya respectuosa reverencia à la Iglesia, sirven de pauta para todos los Monarcas Christianos. Son injustos lazos artificiosamente puestos, para que la delicadissima conciencia de V. M. caiga en los mas robustos escrúpulos. Los Letrados hacen, que el Cardenal proponga à V. M. como justo, y meritorio, lo contrario que practica, y enseña: pues quando con notable ardor, y zelo, defiende la jurisdiccion de su dignidad, hasta introducirla en lo que no es suyo, aconseja à V. M. que abandone, y le ceda los derechos de su dignidad Magistral. Hacene proponer como Obispo de Cartagena, lo que si V. M. en calidad de Ministro suyo le consultasse, repugnaria con su natural empeño. Hacene predicar como justa, la injusticia misma: pues siendo muy gran Theologo, sabe que V. M. està ligado à defender, y conservar la Orden de Santiago, como la recibì de la benignidad Apostolica, no en propiedad, sino en administracion. Y que el juramento, que para esto hizo el señor Emperador Carlos V. en la anexion perpetua de los Maestrazgos à la Corona, comprehende à V. M. como si virtualmente le huviera hecho. Y el juramento por S. Mag. excurado, se halla en las Definiciones de la Orden de Calatrava, tit. 36. p. 517. porque quando refiere, que en el primer Capitulo general de Burgos el año 1523. le prestaron las Ordenes juramento de fidelidad, y obediencia: Suplicaron (dice) à S. Mag. fuesse servido de los jurar la conservacion de su patrimonio, y la guarda, y observancia de sus privilegios, libertades, exempciones, inmunidades, disposiciones, y actos Capitulares, usos, y costumbres de sus Religiones, y Ordenes, y las Cédulas en favor de ellas dadas por los Reyes Catholicos: lo qual con alegre voluntad à S. Mag. plugo hacer, y assi en presencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, traído vn libro Missal, puesta su Real mano derecha sobre vn Evangelio de él, dixo: Que jurada, y jurò à Dios nuestro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y à cada vna de ellas, y à todos los Comendadores, Cavalleros, y personas de ellas, **PRESENTES, Y QUE POR TIEMPO FUESSEN,** los dichos sus privilegios, y libertades, disposiciones, estatutos, estableci-

mien-

mientos, *actos Capitulares, y usos, y costumbres, y Cédulas sobredichas, y que los haria tener, y guardar, assi Dios le ayudasse, y aquellos Santos Evangelios, sobre los quales tenia puestas sus Reales manos.* Sobre esto, y sobre lo que de la perpetuidad de este juramento, se notò en la pag. 90. verà V. Mag. que el Cardenal le propone, lo que en buena conciencia no puede hacer: pues al tiempo de este juramento, y siglos antes, tenia la Orden de Santiago, en las Vicarias, la misma jurisdiccion, y el propio goce de diezmos, que oy tiene, sin que por los señores Reyes Administradores hasta V. Mag. se aya minorado cosa alguna à los Obispos de Cartagena. Pues porque es *de por fuerça,* como el memorial dice, que la Orden, y su Procurador general quieran defender lo que ha cinco siglos que goza, y los Letrados del Cardenal tan tenazmente procuran vsurparia; pero aconsejando, que sea sin pleyto, al modo de la fabula, en que el lobo decia al cordero: *Dejate matar, y no reñirèmos.* Como estima acto meritorio, que V. Mag. en calidad de Maestre, le ceda lo que como Maestre ha 200. años, que en la Augusta persona de Carlos V. su quarto abuelo, tiene jurado conservar, y mantener: pues como V. Mag. representa oy aquel Monarca, para la possession de la Corona, y de los Maestrazgos, aquel Monarca representò el año 1523. à V. Mag. y à todos sus legitimos sucessores, que esto incluye vn juramento hecho à la Orden en general, y à sus Comendadores, Cavalleros, y Freyles, *presentes, y que por tiempo fuessen.* Si en estos terminos, fuera el Cardenal consultado, no diria, ni podria decir, que V. Mag. le deje la jurisdiccion, y los diezmos de las Vicarias; ni para persuadirlo sirven los escandalos, y perturbaciones que pondera: pues ni son los que pintan, ni quando lo fuessen, tienen culpa los Vicarios, sino los Ministros del Cardenal, que, como dicen, quieren meter la hoz en mies agena, sobre lo qual se le satisfizo desde la pag. 76. de este memorial.

Ni se pudo, ni debiò hacer à V. Mag. la proposicion conminatoria, de que sino le deja toda la jurisdiccion, dimitirà en manos del Papa las ovejas de las Vicarias: porque sobre ser lesion del respeto, y de la reverencia con que se debe tratar tan gran Monarca, es la ideada dimission inutil, y infructuosa, como si la hiciera de los Fieles de las Diocesis de Origuela, Almeria, ò otras à la de Cartagena confinantes. Porque si las ovejas no son suyas, què dimitte? Si la Sede Apostolica las aplicò con sus indultos, à la Orden de Santiago, què cuidado causan al Obispo de Cartagena, de quien nunca fueron, y solo tiene en ellas el derecho, que le adjudicaron las Concordias, y no se le disputa? *Què harà en este caso el Vicario de Christo, informado*

mado de la verdad , como lo procurará la Orden , quando oportunamente deba ? Y quando todo esto no fuesse así , como se capitula , con el propio Monarca , en terminos de precision ? Y como se le fingen , para obligarle , escandalos , inquietudes , riesgos espirituales , y usurpaciones , que no ay , ni huvo ? Dignese V. Mag. de observar , si algo desto huviesse , quien tendrá la culpa : pues el que así quiere luchar à braço partido con su Soberano , como tratará à los Vicarios , de Segura , Yeste , Beas , y Caravaca , que nombra por desprecio simples Curas , ò meros Sacerdotes ? Y si tanto exagera el Cardenal , los peligros de su conciencia , en no exercer privatamente la jurisdiccion de las Vicarias , como no los repara en ceder por su voluntad los 800. ducados de renta , que dice valen los diezmos : pues si , como afirma , son suyos , no puede privar de ellos à sus sucesores , ni à los pobres del alivio grande que conseguirian , distribuida por justos Prelados vna cantidad tan excesiva ? Y con qué pretexto dicen , que le tocan , porque los Comendadores no viven claustralmente , ni con aquel antiguo rigor de obediencia : pues nada de esto le dà derecho à los bienes de la Orden , cuya distribucion dejó la Sede Apostolica al arbitrio de sus Superiores . Y estos , viendo inutil aquella vida claustral , porque , à Dios gracias , por la entera recuperacion de estos Reynos , no son necesarios aquellos Castillos , y aquellas guarniciones , que eran los que el Cardenal llama Monasterios , y Claustros , dispensò su residencia à los Comendadores los ocho meses del año . Pero no por esto se puede decir , que se estendió la dispensacion à la rigurosa obediencia : porque todas las personas de la Orden professan la misma , y tienen oy los Comendadores las propias cargas , que los antiguos , en servir con lanças , pagar el Subsidio , y Escusado , dezmar à los Conventos de sus Provincias , dar situados à los Curas , limosna à los pobres , reparar , y ornamentar las Iglesias , y vltimamente estar à la libre disposicion de su Maestre , para quanto sea defensa de la Fè , y servicio suyo . Si esto no se llama rigurosa obediencia , nunca la tendría la Orden de Santiago , y *per consequens* , faltaria siempre al voto , que della hacen , hicieron , y deben hacer sus hijos ? Pero son proposiciones , que dictò el interès , y abrigò la elacion , sin que en algun modo , sea cierto , como hicieron decir al Cardenal : *Que no tiene en esta pretension mas interès temporal , ni otro motivo , que el de la gloria de Dios , y que no se pierdan aquellas ovejas :* porque no puede ser gloria de Dios , ni puede dejar de ser interès , quitar à la Orden lo que la Iglesia la aplicò , y ha gozado el largo numero de cinco siglos . No es gloria de Dios , que el Obispo de Cartagena sea vniver-
sal

fal Prelado de quanto le cae cerca, y la Iglesia encargò à vna Religion Militar, tan grande, y tan benemerita como la de Santiago. No es desinterès, disfraçar la ruina de las Vicarias, con las voces *moderacion, obsequio, y servicio*, quitando oy à la Orden la jurisdiccion, para desnudarla mañana de los diezmos, que son consecuencia de la jurisdiccion. Ni es desinterès, que el Cardenal ofrezca ceder diezmos, que no le pertenecen, en cambio de jurisdiccion agena; pues si toda permuta, requiere cosa propia de los que la hacen, que dà el Cardenal à V.M. y à la Orden, porque le cedan su jurisdiccion? Y sobre todo esto, el interès no se pudo ocultar, quando el Cardenal dice, que con jurisdiccion, y 200. ducados cada año, se contenta: *Con lo que las Encomiendas, Señor, no se minoraran en su numero, si solo en su renta, quedandose con las posesiones, y bienes propios de la Orden, con que se erigieron, y con que se davan por premiados en tiempo que estavan actualmente sirviendo.* Porque como todo el empeño del Cardenal en este, y los otros memoriales, es probar, que las Encomiendas no se erigieron con diezmos, en estas vltimas palabras destruye las primeras, de contentarse con solos 200. ducados, y se reserva el derecho, de que dice tiene *omnimoda certeza*, y el que verdaderamente adquiriria, si la jurisdiccion se le cediesse. En esta forma se descubre la cautela, el artificio, y el engaño con que en esta pretension se procede, suponiendo, que el tiempo es favorable, y la ocasion oportuna, por los medios con tanto cuidado movidos, y con las voces de justicia, y piedad inclinados. Y si V. Mag. se dignare de reparar la conclusion del memorial, hallará quanto fia el Cardenal de sus eficaces solitudes, pues se atreve à reprobare el modo hasta oy practicado en los pleytos de las Ordenes, y los Obispos, y no quiere sentencia, sino vn solo decreto sobre el informe de la Junta. Y como si ignorara su contenido. dice, que si V. Mag. no conviniere en lo que ha propuesto, saldrà de cuidado, y dimitirá las ovejas en manos de su Santidad. Y si V. Mag. lo acetare, y quisiere que, entre la Dignidad Episcopal, y la Orden por su Procurador general, se otorgue escritura de concordia, ha de ser segun el papel, que, reglandola diò à V. Mag. el Cardenal, y con sus mismas voces, para quitar en lo futuro las ocasiones de litigar, que la Orden pretende: *Con lo qual no abrà otra cosa que hacer en la Escritura, que insertar el mismo decreto, y proposicion, que và separada, y poniendole su cabeza, y pie, finalizarla.* Que es lo mismo que dar la ley al vencido, y considerar ya en este estado à la Orden, por la consulta de la Junta Apostolica; y es declaracion positiva de que sabe lo que contiene. Los Ministros de la Orden no saben tanto; pe-

ro deben presumirlo, por la parcialidad, que consideran en algunos Ministros de la Junta, por lo qual los recusaron tantas veces, y mas de vn año antes que hiciessen à V. Mag. la consulta, que el Cardenal dice. Y no pueden creer, que sobre esta repetida recusacion, y sobre la pauta, que tan altamente prescribe el Cardenal, en perjuicio de la justicia, y de los intereses de la Orden, y lo que mas es, del Augusto honor de V. Mag. se resuelva vna concordia ignominiosa por el modo, ofensible por la substancia, y denigrativa por los antecedentes. Todo es, segun se propone, indigno de los Reales oidos de vn Monarca tan grande, incapaz de su aprobacion, y opuesto à la pureza de su rectissimo animo. Los Obispos de Cartagena, y todos los de España, donde las Ordenes tienen tierras, han litigado con ellas en la forma ordinaria, proponiendo, y fundando sus derechos, apoyandolos con instrumentos, y con testigos, dando lugar à las defensas contrarias, y pidiendo, y observando las sentencias. Pero el Cardenal quiere hacer senda nueva, sigue rumbo desconocido, y intenta triunfar de la justicia de la Orden de Santiago por extraño camino, con aplicaciones forçadas, y impropias de textos, con actos de possession violentos, y escondidos, y con executorias nulas, y despreciadas. Y como si esto fuesse firmissimo, claro, y irrefragable, regla el modo de su victoria, declara la ley, con que solo concederà la paz, y como de limosna, y sacrificandose (segun dice) quiere dejar à la Orden desnuda de aquel caracter glorioso, que es el solo padron, que en el Reyno de Murcia tienen sus heroicidades de averle restituido à nuestra Santa Fè, pues resuelve: *Porque esta, Señor, es vna materia, que en el conocimiento que el Cardenal tiene de ella, y de los Ministros de la Orden, no admite medio: porque el mas minimo acto de jurisdiccion, que le quedara à los Curas, ò Visitadores de la Orden, ò dependencia con las Iglesias, ò fabricas de las Villas, era bastante para ardersse en pleytos, y quimeras, y con ocasion de aquel acto, procurar siempre irlo estendiendo, y adelantando, y el Cardenal pretende, que para tener como ovejas suyas las de estos pueblos, ha de tener plena jurisdiccion, para gobernarlas sin pleytos, ni dependencia de la Orden, de la misma forma, que los demás Lugares de la Diocesi, ya que se sacrifica à hacerlo sin interès alguno temporal, solo por la salud de las almas. Y sino se le deja su jurisdiccion integra, como le toca por derecho, y se la dejò Christo Señor nuestro, no las puede tener por ovejas proprias, y las debe dimitir, y entregar al Supremo Pastor. Y luego fenecce: Espera el Cardenal de la Real justificacion de V. Mag. el que se dignarà resolverlo, como lo propone, sin que pueda llegar el caso de que tenga el dolor de aver de dimitir las ovejas, que desde la ereccion de aquella Diocesi, Dios*

fiò

fiò à sus Obispos. Supla V. Mag. benignamente à este Prelado , por la eficacia con que aprehende , la dureza con que explica , y la repeticion con que el encono de sus Letrados le hace amenazar , si assi puede decirse, al modo de los Cazadores del Carbunco : *La piedra, ò la vida, ò como los del Elefante : La vida , ò el marfil.* Dignese V. Mag. de disimularle el sacrificio , que dice hace para ocupar lo que no es suyo ; y permitale, que haga quantas dimisiones quisiere : pues el Supremo Pastor sabe que lo ageno por su naturaleza està dimitido. Presentele en hora buena sus executorias , sus actos de possession , y los privilegios de las demarcaciones , y verà que *las providencias propias del Apostolico zelo*, dexan à la Orden de Santiago la jurisdiccion , y los diezmos, que goza en las Vicarias, en fuerza del Apostolico reconocimiento à sus gloriosas fatigas. Siga, Señor, el Cardenal sus pleytos regularmente, pruebe que Dios le fiò las ovejas que pide, que su Iglesia se las ha confirmado , y que la violencia se las ha subtrahido ; pero, siendo todo lo contrario, querer que V. M. en calidad de gran Maestro (que assi lo pide) le deje voluntariamente la jurisdiccion , y los diezmos de vna Orden, que le diò la Santa Sede , para que la administrase, y defendiesse, y que està ligado con vn expresso juramento à executar lo, es vna de las proposiciones mas repugnantes , y mas dificiles, que se pudieron hacer, aun en trage mas apacible, y como todas deben ser à V. M. muy rendidas, muy humildes, y muy respectuosas. La Orden, Señor, aun alentada con la grande honra , y la dicha , de tener à V. M. por Prelado, no pide , imitando la animosidad con que las instancias del Cardenal se hicieron , que V. M. la aplique cosa alguna de aquel Prelado , ò de su dignidad , sino que la conserve en lo que es suyo, y adquirido por sus heroicos trabajos, y con la sangre de sus illustres hijos, posee cinco siglos ha, con executorias no reformadas, ni nulas; sino existentes, obedecidas , y practicadas desde que se expidieron. No con privilegios fingidos, y supuestos ; sino con Bulas Apostolicas, ciertas, y indubitables. No con actos surrepticios, clandestinos , y violentos ; sino publicos, notorios, y pacificos , executados, sobre las Reales Ordenes, con el consentimiento de los Obispos de Cartagena , y solo turbados, obscura, y escondidamente, poco tiempo ha. Todo esto verà V. M. justificado en esta representacion , sin las exclamaciones estrañas, artificios retoricos , y consequencias nocivas , que las del Cardenal contienen. Y por todo esto, sin reconvenir à V. M. con la obligacion de Prelado de la Orden , y con el estrecho jurado laço de defenderla, suplican los Procuradores generales à V. M. con la profunda reverencia que deben , se sirva de desatender las instancias del Cardenal, y la representacion de la Junta Apostolica, si las

favoreciere, y mandarle que reduciendose à los terminos propios de su estado, pacificos, benignos, y piadosos, como ya se lo mandò V. M. otra vez, guarde las executorias de las Vicarias de Segura, Caravaca, Yeste, y Beas, como lo dispuso para siempre la Magestad del señor Rey D. Phelipe II. en las tres primeras, y el Tribunal de la Nunciatura en la vltima. Y que por lo que toca à la de Aledo, siga su derecho en la Junta Apostolica, donde, componiendose, como los Procuradores generales han suplicado, de Jueces indiferentes, imparciales, y ahora mejor informados, se le guardará su justicia con la igualdad, que el incorruptible coraçon de V. Mag. quiere, y encarga en todos los casos, y cosas, aun de pequeña importancia. Con lo qual tendrá la Orden satisfacion de los insultos, que en tantos memoriales ha padecido, y el Cardenal conseguirá por los caminos regulares, y hollados lo que fuere cierto, que Dios, y su Iglesia le concedieron.



LAS

LAS COSAS MAS NOTABLES , QUE CONTIENE este memorial.

Motivo de esta representacion.

Resumen del vltimo memorial del Cardenal, pag. 1.

Estriba en cinco fundamentos, ibid.

Declarase , y concluyese la falsedad del primero, p. 2. 3. y 119.

Pruebasse falso el segundo, p. 4. y 5.

Respondese al tercero , y justificase su nulidad, pag. 5.

Porque no se litigò con la Orden , ni se le intimò la executoria, ni el Juez fue competente, p. 5. y 6.

Porque Benedicto XIII. fue Anti-Papa, y dudosa su eleccion , desde el dia en que se hizo, p. 6. 7. 8. y 9.

El Concilio de Constancia no aprobò las resoluciones de justicia de Benedicto XIII. sino las de gracia, p. 9. y 21.

Al contrario las declarò invalidas, y lo mismo hizo el Papa Martino V. p. 10.

La Orden de Santiago en la persona de su Maestro , fue preservada de las determinaciones de Benedicto , pag. 10. 11. y 12.

El Concilio anulò las segregaciones hechas por Benedicto en Prelaturas, Maestrazgos, &c. y alli estan incluidas las Vicarias de la Orden de Santiago, p. 12.

Resumese el quarto fundamento , y se responde , que los Executoriales de Benedicto son nulos, p. 13. No se practicaron, pag. 32.

Que la executoria de la Rota sobre Caravaca no tuvo practica, y por esto el Obispo Almeida hizo concordia con la Orden, p. 14. 33. 41. 54.

Despues se reformò en la Junta Apostolica, pag. 55.

Que la executoria de la Vicaria de Totana esta apelada, p. 14. 16. 34. 35.

Que las Vicarias no son de la Diocesi de Cartagena, ibid.

Que la Orden exercè la jurisdiccion espiritual en la mayor parte de sus pueblos, p. 14. Y no solo en los que oy tiene , sino en los que, dismembrados, se vendieron, la exercen los que los compraron , pag. 15.

No ay Orden Militar en España sin la jurisdiccion espiritual de sus pueblos en todo, ò en parte, p. 15.

La Orden de Santiago no ha perdido los pleytos que el Cardenal dice, p. 15. y 16.

Los privilegios de la Orden son remuneratorios, y asì exceptuados de las reglas generales del derecho, p. 16.

No los derogaron los decretos del Concilio de Trento, y asì lo declararon los Reyes, los Ministros, los Canonistas, y las Decisiones Rotaes, p. 17.

Phelipe IV. lo entendì asì en vna disputa sobre el Monasterio de Santispiritus de Salamanca, p. 18.

Los Obispos de Cartagena lo confessaron, quando intirayeron los Vicarios , y Curas de la Orden de Santiago, pag. 20.

San Pio V. confirmò , despues del Concilio, todos los privilegios de la Orden , y asì la exemption de las Vicarias, p. 21. 22.

Interpreta el Cardenal las palabras de la Bula de S. Pio V. *Jurisdictionum, Ecclesiarum, locorum, y vassallos* , y se le responde, p. 22. 23. 24.

Interpreta las palabras *Ecclesias cum plebibus suis*, y se le satisface, p. 24. 25. 26.

Los Vicarios que aquella Bula nombra , son los que exercen la jurisdiccion espiritual en los pueblos de la Orden, p. 26. 27.

Las palabras de esta Bula *Salvo tamen decretis, &c.* no son contrarias , sino favorables à la Orden , y asì se declarò en Portugal , pag. 28. 29. 30.

Resumese el quinto fundamento, p. 30. Y se le responde, p. 31.

Despues de los Executoriales de Benedicto XIII. siempre tuvo la Orden Vicario en Segura, p. 31.

El Arçobispo de Toledo , llamado Diocesano de Segura, y asì no es de la Diocesi de Cartagena, p. 32.

La Executoria de la Rota sobre Caravaca, es nula, porque no se litigò con la Orden, y asì suplicò de ella Carlos V. p. 33. Y Phelipe IV. la declarò nula , porque la Concordia de Phelipe II. la reformò, ibid.

Executoria de la Vicaria de Beas à favor de la Orden, p. 34. Omitela el Cardenal cuidadosamente, pag. 35.

Autos sobre la jurisdiccion de Lietor , favorables à la Orden, tambien omitidos, pag. 35. 36.

Actos de jurisdiccion de los Obispos de Cartagena en las Vicarias, son furtivos, p. 37.

Son raros, y son modernos , p. 38. Son violentos, y no causan derecho , p. 39. Son ocultos, p. 40.

La institucion no dà los Obispos à los Curas de la Orden, iure proprio, sino como meros Executores de la comision Pontificia, p. 38.

Los Vicarios de Segura, Yeste, Beas, y Carava-

- ravaca exercen la omnimoda jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual, p. 39. 40.
- Sus apelaciones pertenecen al Consejo de las Ordenes por Bula de Julio III. ibid.
- Exempcion de la Vicaria de Beas, p. 41.
- El Obispo Almeida reconoce la exempcion de esta Vicaria, y de las de Segura, y Yeste, ibid.
- Burla el Cardenal de la firmeza de las Executorias de Phelipe II, pag. 42. Nota sus nulidades, p. 43.
- Respondese, p. 44. Que ya la Orden tenia Procurador general el año 1413.
- Que avia Fiscal, que es lo mismo que Procurador general, ibid.
- Pruebafese, que no solo tenia la Orden vn Procurador general, sino muchos, p. 45.
- La primera ereccion deste oficio, p. 153.
- Dice el Cardenal, que el Prior de Uclès tenia la voz de la Orden, y respondese negandolo, p. 46.
- Dice el Cardenal, que como la Orden no halla dureza en tener la jurisdiccion de las Vicarias, y exercerla por sus Freyles Clerigos, siendo esto derecho de los Obispos, y respondesele, p. 47.
- Dice, que el Obispo Zapata no diò poder para las Concordias de Phelipe II. ni concurriò à ellas, ni las consintió; y pruebafese lo contrario, p. 48.
- Dice, que las tres concordias de Phelipe II. se resolvieron en vn dia; y justificafese, que la vna se considerò 14. años, y 6. cada vna de las otras, p. 49.
- Quales fueron los Ministros de estas Concordias, p. 50.
- Dice, que la segunda Concordia de Caravaca destruyò la primera; y el cotejo de ambas dice lo contrario, p. 51.
- Dice que las Concordias se hicieron contra la voluntad de los Obispos, y respondese, pag. 42.
- Dice que las Concordias despojaron de la jurisdiccion à los Obispos, y suspendieron sus Executorias, y pruebafese lo contrario, pag. 53.
- La Executoria Rotal de Caravaca fue reformada en la Junta con facultad Apostolica, p. 55. 56.
- Dice que las Concordias hechas con el Obispo Zapata, no ligan à sus sucesores; y pruebafese que si, con ellas mismas, y por las Bulas en cuya virtud se hicieron, p. 56. y siguientes.
- Pruebafese lo mismo por la practica destas, y de otras Concordias, p. 57. 58.
- Dice que las Concordias no estàn confirmadas por la Santa Sede en forma especifica, y de cierta ciencia, y justificafese que lo estàn, p. 59. 60. hasta 65.
- Dice que las Concordias no son executorias, sino transacciones, sin el ordine iuris servato, y pruebafese lo contrario, pag. 65. 66.
- Dice que por ser Concordias, son apelables; y muestrafese que Phelipe II. y los Obispos las llaman Executorias, p. 66.
- Dice que el Concilio de Trento derogò las Concordias; y declarafese, que no se entienda la derogacion con las de las Ordenes, p. 68. 69.
- Solo por la Magestad del Monarca, que concordò, no se puede derogar su sentencia; porque esta hizo Executoria, decision, cosa juzgada, y ley viva, p. 69. 70.
- Qual es la autoridad del Principe en las Concordias; y exemplos de ellas en nuestros Reyes, por los mayorazgos de Alvaldeliste, el Carpio, Medina-Sidonia, Arcos, Medina-Celi, y otros, p. 70. hasta 73.
- Sino persuaden las Concordias en cosas temporales, veràn la autoridad de nuestros Reyes en las Eclesiasticas, pag. 74. 75. 76.
- Pide el Cardenal precisamente toda la jurisdiccion de las Vicarias, sin dependencia, ni intervencion de la Orden, y pondera los daños que resultan de no tenerla, pag. 76. 77. 78.
- Respondese à esto desde p. 79. hasta 91.
- Villas, y Iglesias de la Orden en muchos Obispados de España omnimodamente exemptas de los Obispos, p. 86.
- El Rey no puede dar al Cardenal lo que pide: porque es en perjuicio de tercero, y porque S. M. lo recibì para retenerlo, y à esto se ligò con juramento, p. 90.
- Burla el Cardenal de que la Orden aya alegado, que sus privilegios son Regalia del Principe, y justificafese que lo son, p. 91. hasta 98.
- Interpreta en su favor la Bula de Alexandro III. sobre la libertad de las Iglesias, y dafese à sus palabras mas proprio sentido, p. 98. 99.
- La Orden tuvo donaciones Reales de varios pueblos para quando se conquistassen de los Moros, p. 100.
- Y à la de S. Juan sucediò lo mismo, p. 102.
- Segura, y los pueblos, que componen su Vicaria, y la de Yeste, y Beas, entraron en la Orden antes que huviesse Obispo en Caravaca, y antes que se conquistasse aquella Ciudad, p. 101.
- Todas las Iglesias de estas tres Vicarias fueron construidas por la Orden; p. 102.
- Dice el Cardenal, que los Lugares de las Vicarias no fueron conquistados por la Orden, ni los pudo conquistar; y pruebafese lo contrario, p. 103.

Los pueblos de las Vicarias, aun poblados de Moros, eran de la Orden, como consta por Bula de Inocencio IV. p. 105.

El Reyno de Murcia no se restaurò el año 1241. como el Cardenal dice, sino el de 1243. y ya las Vicarias de Segura, Yeste, y Beas eran de la Orden. p. 105. 106.

Cartagena no se conquistò hasta el año 1246. p. 107.

La Iglesia de Cartagena no pudo erigirse hasta el año 1247. p. 108.

Hasta el año 1252. no se halla Obispo en Cartagena, ibid.

Quando se convenga en que su restauracion fuese año 1247. ya en él, todas las Villas de las Vicarias de Segura, Yeste, y Beas eran de la Orden, p. 109.

Tambien eran suyas Moratalla, Letur, y otras aplicadas oy à las Vicarias de Caravaca, y Aledo, p. 109.

Desto resulta, que aquellos pueblos no se pudieron adjudicar à la Diocesi de Cartagena, p. 110.

Caravaca, Zehegin, &c. entraron en la Orden con la exempcion de la del Temple, pag. 111.

La Iglesia en la extincion de la Orden del Temple, adjudicò sus bienes à la de San Juan, reservando los que tubo en Castilla, Aragon, y Portugal, ibid.

Porque los Reyes de España reusaron dar aquellos bienes à la Orden de San Juan, vino la Iglesia en que dispusiesen dellos en favor de las Ordenes Militares, ò Iglesias, y assi se hizo en Aragon, y Portugal en todo, y en Castilla en la mayor parte, pag. 111.

Las Ordenes de Christo, y Montesa, se fundaron con los bienes de los Templarios, p. 111. 112.

La Orden de Santiago adquiriò de aquellos bienes las Vicarias de Caravaca, y Xerez, p. 113. Exemptas àmbas de la jurisdiccion de los Obispos, p. 113. 161.

Tambien hubo à Valencia del Ventoso, y el privilegio de la Luctuosa, Bular. p. 265. 266. 267. 334.

Todos los bienes que de la Orden del Temple passaron à las otras Ordenes, gozan la misma exempcion con que ella los tenia, y esta es la de Caravaca, y de Xerez, pag. 114.

Aledo, y Totana nunca fueron de la Diocesi de Cartagena, pues los adquiriò la Orden año 1247. y la Diocesi no tubo limites hasta 1266. p. 114. 115.

La Iglesia de Cartagena no tenia el año de 1271. jurisdiccion, ni diezmos en Aledo y Totana, ni en Moratalla, p. 115. 116. 117.

De vna Concordia hecha aquel año entre la Iglesia, y la Orden, se conoce la diferencia de aquel tiempo à este, y que la Orden edificò las Iglesias de sus pueblos, p. 118. Y se conoce que es falso el privilegio de la assignacion de terminos del Obispado, p. 119.

Esta Concordia prueba que no tenia derecho el Obispo de Cartagena à las Iglesias, ni diezmos de Aledo: porque Iglesias no avia, y por los diezmos, quando las huviesse, se contentò con vna octava parte; p. 119.

Porque la Orden pidiò al Obispo de Cartagena, como mas cercano, los actos de Orden, se fue poco à poco introduciendo en los de jurisdiccion, p. 120.

Por esto, y à causa del descuido de la Orden, estava ya dividida la jurisdiccion de la Vicaria de Aledo el año 1553. p. 120. 121.

Asi estava quando la Orden erigiò la Vicaria de Aledo año 1653. ibid.

El Obispo de Cartagena ya introducido en parte, quiso el todo, y litigò esta jurisdiccion en la Nunciatura, donde el año de 1659. se le mantubo en la visita preventiva con la Orden, y en la jurisdiccion privativa, p. 122.

Aun del derecho de visitar, priva à la Orden el Obispo de Cartagena, teniendo Exeutoria, y aviendo sido toda la jurisdiccion suya, y siendo construidas por ella las Iglesias, p. 122.

Pide el Cardenal, sobre la omnimoda jurisdiccion, los diezmos de las cinco Vicarias, como Parroço vniversal, y niegasele, pag. 123.

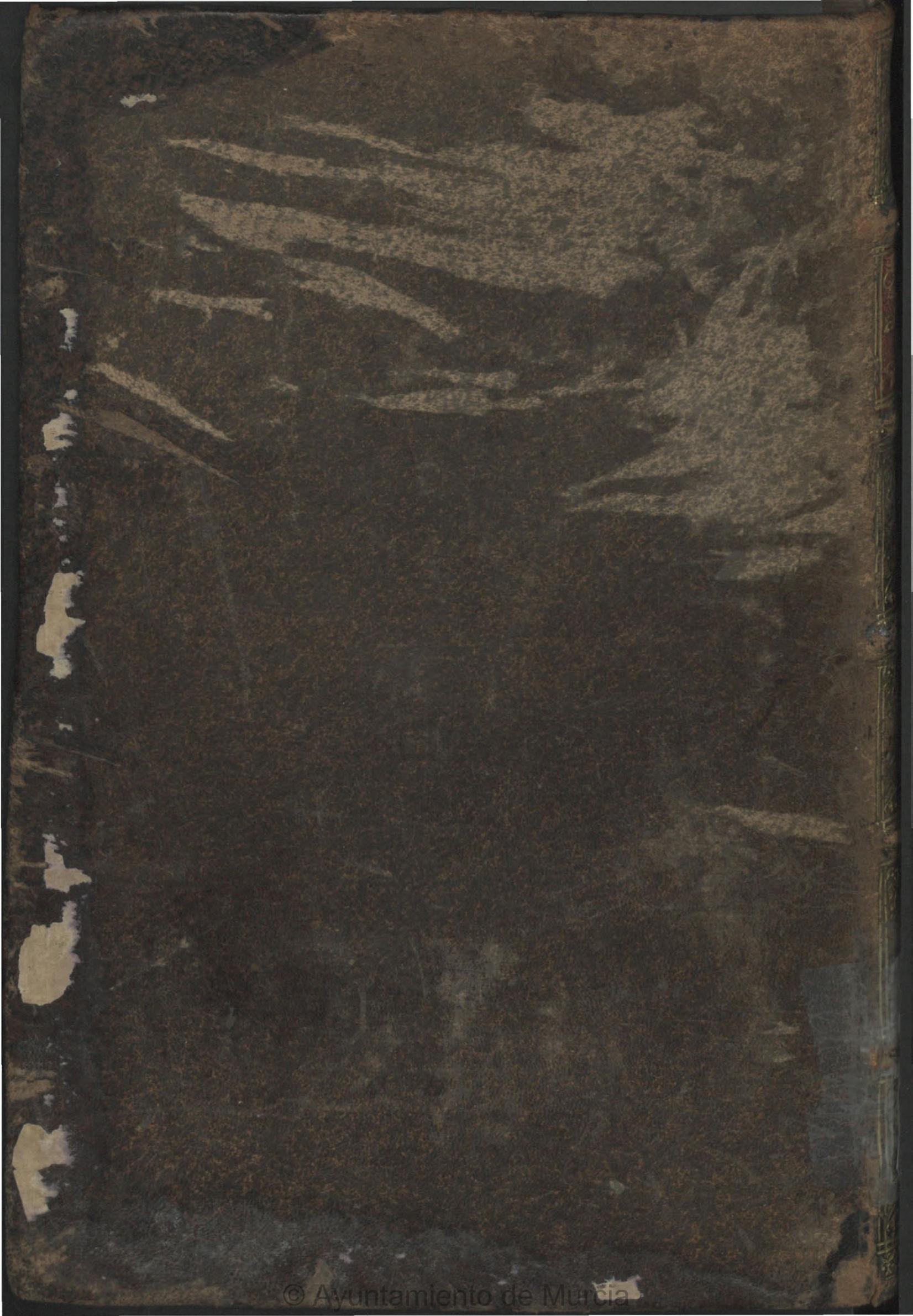
Porque la Orden las goza 500. años ha. Porque las Exeutorias que alega no le aprovechan. Porque los Obispos nunca pidieron los diezmos de las Vicarias. Porque en el pleyto de Aledo, ni se le adjudicaron, ni el hablò de ellos. Porque ni tiene la jurisdiccion, ni hizo las Iglesias, ni nombra los Curas. Ni le aprovecha para los otros diezmos, que lleva de Cieza, y Lorqui. Porque el Parroco vniversal es la Orden, y assi quanto alega en favor de su dignidad, favorece à la Magistral, pag. 124.

Los diezmos que lleva de Cieza, y Lorqui, son gracia de la Orden, y recompensa de los actos Pontificales. Y hacen prueba de la justificacion de ella: pues reteniendo todos los diezmos de los Lugares, que conquistò, y christianizò, le diò parte en los que ya hubo conquistados, y poblados, p. 125. 162.

No tiene derecho a los honores de los señores
Comendadores no vivan en el ducado pag.
158.
La obediencia y cargas de los Comendados
tes, esta en el ducado en el tiempo de la
guerra de los Moros en España pag.
158.
Responso de los señores de C. de C. pag.
158.
Responso de la Real C. de los señores pag.
157.
Son injurias en el ducado y en las otras
provincias de las memorias pag.
Lo que la Orden publica a S. M. pag.
158.

Repite las ducias y la infancia por la
orden de jurisdiccion y otros el ducado
de las ducias pag.
Su Mage. no puede en conciencia hacer lo
que el Cardenal quiere, porque esta liga-
do a defender la Orden y conservar
por el juramento que hizo Carlos V. quan-
do tomó la Abadiazion persona de
los señores pag.
No se debió hacer a S. M. la proposicion de
que de jurisdiccion y parte de ducado
o de las otras de las Villas y
por ducado pag.





OBSERVAC
HISTORICO
CANONICA

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST. 4

TAB. C

N.º 26